

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR CHAVARRO MAHECHA RV: SUSTENTA RECURSO DE APELACIONA

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 30/05/2023 14:43

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (6 MB)

20230424172554897.pdf; Sustentacioìn recurso de apelacioìn inv. Musy.pdf; image001.jpg;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR CHAVARRO MAHECHA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: DIANA GUTIERREZ <dimagu2012@gmail.com>

Enviado: martes, 30 de mayo de 2023 13:58

Para: Juzgado 19 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Manuel Moscoso <mmoscoso@gutierrezuribe.com.co>

Asunto: SUSTENTA RECURSO DE APELACION

REF: IRIS CF, ANTES FINANCIERA DANN REGIONAL CONTRA INVERSIONES MUSSY Y OTROS EXPEDIENTE 2018-477 -02

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Señores: En atención al auto de fecha 19 de mayo proferido en el expediente de la referencia, en el juzgado 19 Civil del Circuito, me permito sustentar el recurso de apelación en contra del auto del 18 de abril proferido por el aquo, quien ha solicitado se sustente al Superior Tribunal de Bogotá, sala civil

Cordial Saludo

Diana María Gutiérrez Uribe

 cid:image001.jpg@01D30C6F.10F54910

Movil: 57-3103205898

Calle 110A #7C-57

www.gutierrezuribe.com.co

Señor,
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA DE
DECISIÓN CIVIL

E. S. D.

Radicado: 2018-00477-02
Asunto: Recurso de apelación

**IRIS CF COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. antes
FINANCIERA DANN REGIONAL COMPAÑÍA DE
FINANCIAMIENTO S.A. contra ISAAC MILDENBERG,
INVERSIONES MUSY S.A.S., DORA RENEE MILDENBERG,
Y PEOPLE FIRST NATIONAL BANCSHARES INC**

DIANA MARIA GUTIERREZ URIBE identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre y representación de **IRIS CF COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. antes FINANCIERA DANN REGIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.**, estando dentro del término legal concedido, de conformidad con lo ordenado por el honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, respetuosamente me permito sustentar el recurso de apelación presentado en contra del Auto proferido por el Juez 19 Civil del Circuito de Bogotá D.C., de fecha del 18 de abril de 2023, notificado en estados el 19 de abril de 2023, por medio del cual se dio por terminado el proceso ejecutivo de la referencia, bajo los términos del artículo 320 y siguientes del Código General del Proceso:

El auto apelado se sustenta en que como consecuencia de una “supuesta” inacción o negligencia prolongada en la realización de las notificaciones de los demandados se configuró la prescripción extintiva de la acción cambiaria, con lo que el Juez 19 Civil del Circuito de Bogotá finalizó el proceso ejecutivo en contra de la totalidad de demandados.

No obstante, el a quo incurre en una serie de omisiones, pues tal como lo mencionó en su decisión la prescripción extintiva de la acción se configura ante la “inactividad o negligencia” por parte del titular del derecho. En efecto, la demanda fue presentada el 24 de julio de 2018, sin embargo, solo hasta el 2 de octubre de 2018 se obtuvo el mandamiento de pago corregido; similar situación ocurrió con los oficios de embargo, los cuales fueron corregidos y estuvieron listos para radicar el 12 de abril de 2019.

Dicho esto, una vez contamos con las respuestas de los bancos respecto de los resultados de las medidas de embargo implementadas, desde el 12 de septiembre de 2019 hasta el 20 de octubre de 2022, se realizaron por todos los medios posibles las respectivas notificaciones de los demandados, obteniendo incluso certificados de entrega. Empero, por diferentes motivos el Juez 19 Civil del Circuito de Bogotá se abstuvo de otorgarles validez a estas (las cuales me permito aportar).

Por lo tanto, se realizaron nuevamente las notificaciones personales conforme lo solicitado por el a quo, sin embargo, la respuesta sobre estas era, en muchas ocasiones, que no residían en las direcciones de domicilio que le fueron aportadas a mi representada o no los aquí demandados se abstuvieron de recibirlas; siendo solicitado en múltiples ocasiones los emplazamientos de la contraparte, frente a lo cual, el 10 de diciembre de 2020, el Sr. Juez 19 Civil del Circuito se negó a realizar este emplazamiento; por el contrario, el 17 de junio de 2021, el Sr. Juez continuó solicitando que se realizarán las notificaciones a los demandados, de conformidad con el Decreto 806 de 2020 (ahora Ley 2213 de 2022).

En cumplimiento a lo ordenado, se realizaron las notificaciones de los demandados según lo dispuesto en el artículo 8 del mencionado Decreto (ahora Ley), no siendo aceptadas por el Sr. Juez 19 Civil del Circuito. Con todo, el 19 de noviembre de 2021, el apoderado de Dora Renee Mildenberg Posner y de la sociedad People First National Bancshares Inc., representada legalmente por el Sr. Isaac Mildenberg Posner, también demandado en el proceso, presentó excepción en contra de la demanda; siendo notificado por conducta concluyente el Sr. Mildenberg.

Ahora bien, con relación a la sociedad Inversiones Musy S.A.S. no fue posible realizar la notificación, pues el correo electrónico aportado no existía, por lo que se solicitó al a quo que la sociedad antes mencionada se entendiera notificada por cuanto el Sr. Mildenberg era su Representante legal, lo que no fue aceptado por el Despacho. Finalmente, el 20 de octubre de 2022, se logró realizar la notificación electrónica de la sociedad demandada Inversiones Musy S.A.S. en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Del recuento expuesto con anterioridad, no es dable acoger la argumentación del Despacho, pues bajo su propio razonamiento la prescripción extintiva de derechos se configura ante una “negligencia o inacción” del demandante al no haber realizado la notificación del demandado dentro del término legal concedido; situación que jamás sucedió.

Sin lugar a duda, se realizaron todas las acciones necesarias para lograr la notificación, tanto física como electrónica, de los demandados, de tal manera que

cumpliéramos con nuestra obligación, sin embargo, por razones externas a nosotros, los demandados se abstuvieron de hacerse parte en el proceso esperando que el transcurso del tiempo les permitiera alegar la excepción de prescripción cambiaria para buscar a través de este fenómeno la terminación del proceso; pero olvidaron tener en cuenta los certificados de entrega de notificaciones; la calidad de deudor persona natural y jurídica que acredita el pagaré; y la suspensión de términos ocasionada por la pandemia.

En adición, en el auto apelado, el a quo, en un actuar contradictorio, pretende hacer extensible los efectos de la sentencia a la sociedad Inversiones Musy S.A.S., por cuanto, el Sr. Mildenberg al momento de otorgar el poder a su apoderado para la representación dentro del presente proceso judicial aún fungía como Representante legal de la sociedad Inversiones Musy S.A.S.; lo que fue alegado en su momento de tal manera que se entendiera notificada la sociedad por conducta concluyente, sin embargo, esto fue negado, según reposa en el expediente.

En complemento de lo anterior, resulta menester traer a colación el artículo 97 del Código General del Proceso:

*“La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, **harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto.** (...)”* (He subrayado y resaltado)

Resulta poco lógico que el a quo no tenga por válida la solicitud de conducta concluyente de la sociedad Inversiones Musy S.A.S., para con posterioridad en la sentencia que pone fin al proceso le haga extensibles los efectos a favor de la sociedad demandada; generando así un beneficio de favorabilidad que no es aplicable con la sentencia. Asimismo, los efectos de la prescripción solo aplican para aquellos que la alegan.

Por último, luego del recuento de las situaciones fácticas ocurridas a lo largo del proceso, con relación a la prescripción de la acción cambiaria, el artículo 789 del Código de Comercio, establece:

“La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.”

Dicho esto, el artículo 94 del Código General del Proceso, respecto al término de interrupción de la prescripción, dispone:

“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado. (...)” (He subrayado y resaltado).

De los artículos antes mencionados, el término de prescripción de la acción cambiaria es de 3 años a partir del día de vencimiento de la obligación adeudada. Empero, según el artículo 94 del Código General del Proceso, con la presentación de la demanda se interrumpe el término de prescripción por 1 año, es decir, se tendría un plazo de 4 años para la no prescripción de la acción, siempre que se hubiera presentado la demanda y notificado el auto admisorio a los demandados.

De conformidad con lo manifestado, si bien la obligación venció el 01 de febrero de 2018, la acción cambiaria hubiera prescrito el 01 de febrero de 2021, no obstante, fue presentada la demanda el 24 de julio de 2018, teniendo el mandamiento de pago el 02 de octubre de 2018, de modo que el término de prescripción se interrumpió hasta el 24 de julio de 2019; entendiéndose que inició nuevamente el término de prescripción al día siguiente, por ende, la prescripción operaría en noviembre de 2022, teniendo en cuenta que entre los meses de marzo y junio de 2020 se presentó la suspensión de términos judiciales con ocasión de la pandemia del COVID-19.

Por todo lo expuesto, queda acreditado que no se configuró un actuar negligente, así como tampoco la prescripción de la acción cambiaria. De acogerse la posición adoptada por parte del Sr. Juez 19 Civil del Circuito de Bogotá, se permitiría que los demandados, a través de comportamientos dilatorios tal como consta en los certificados de notificación, no permitan que se adelanten las diferentes etapas procesales.

Por ende, de conformidad con el artículo 320 y siguientes del Código General del Proceso, solicito, ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala Civil, revoque en su totalidad la decisión tomada por el Juez 19 Civil del Circuito de Bogotá, del 18 de abril de 2023, con lo que no se tenga por probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria formulada por los demandados, y, por consiguiente, no se dé por terminado el proceso.

De igual forma, tal como consta en el expediente, no fue recibida dentro del término concedido contestación a la demanda por parte de Inversiones Musy S.A.S., no

habiendo ejercido su derecho de defensa, por lo que debe ser condenada dentro del proceso.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D. Gutierrez Uribe', enclosed within a thin black rectangular border.

DIANA MARIA GUTIERREZ URIBE

C.C. 39.782.992 de Usaquén.

T.P. 75.991 del C.S. de la J.



de Septiembre de 2011 Resolución Externación DANE Sistema POS 18763095 301989 30/03/2009 Que el 1.ºS desde 1 hasta 8000 con 6 meses de vigencia. Licencia MBUTIC 001129
INTER RAPIDISIMO S.A. No. 700044320771
 NTT: 800251569-7 Guía de Transporte
 Servicio: Notificaciones
 Cod. postal: 110221999

Fecha y Hora de Admisión: 30/10/2020 16:17
 Tiempo estimado de entrega: 01/11/2020 18:00

NO VÁLIDO COMO FACTURA

DESTINO: BOGOTA\CUND\COL

DESTINATARIO: CC
 PEOPLE FIRST NATIONAL BANCSHARES INC.
 CL 93 # 12 A - 28 OF 102

REMITENTE: CC 39782992
 DIANA MARIA GUTIERREZ ...
 CL 110 A # 7 C - 57

3103205898
 BOGOTA\CUND\COL

NÚMERO DE GUÍA PARA SEGUIMIENTO:
 700044320771



DESPACHOS: Casilleros → BOG 301
 Puertas → 20

DATOS DEL ENVÍO:
 Paquete: SOBRE MANILA
 Tipo Servicio: Notificaciones
 Vir Comercial: \$ 12.500,00
 Piezas: 1 No. Bolsa:
 Peso x Vol: Peso en Kilos: 1
 Dice Contener: DOCUMENTOS

LIQUIDACIÓN:
 Valor Flete: \$ 11.250,00
 Valor sobre flete:
 Valor otros conceptos:
 Vir Imp. otros concep: \$ 0,00
 Valor total: \$ 11.500,00
 Forma de pago: CONTADO

Valor a cobrar al destinatario al momento de entregar
\$ 0

Observaciones:



PRUEBA DE ENTREGA
 INTER RAPIDISIMO S.A.
 NTT: 800251569-7

No. 700044320771

Fecha y Hora de Admisión: 30/10/2020 16:17
 Tiempo estimado de entrega: 01/11/2020 18:00
 Guía de Transporte Servicio:
 Notificaciones

DESTINO: BOGOTA\CUND\COL

DESTINATARIO: CC
 PEOPLE FIRST NATIONAL BANCSHARES INC.
 CL 93 # 12 A - 28 OF 102

NÚMERO DE GUÍA PARA SEGUIMIENTO:
 700044320771



Valor a cobrar al destinatario al momento de entregar
\$ 0

Remite:
 DIANA MARIA GUTIERREZ ...
 CC 39782992 / Tel: 3103205898
 BOGOTA\CUND\COL
 Piezas: 1 Peso Kilos: 1 Vir Comercial: \$ 12.500,00
 Dice Contener: DOCUMENTOS

Como remitente conozco el contrato.
 guía, remesa en
 www.interrapidisimo.com, autorizo
 Tratamiento de datos personales.

X
FIRMA

Valor Flete: \$ 11.250,00
 Valor sobre flete: \$ 250,00
 Valor otros conceptos: \$ 0,00

Vir Imp. otros concep: \$ 0,00
 Forma de pago:
 CONTADO

Valor total:
\$ 11.500,00

PARA: PEOPLE FIRST NATIONAL BANCSHARES INC.
 CC
 CL 93 # 12 A - 28 OF 102

GESTIÓN DE ENTREGA O DEVOLUCIÓN:

1-Entrega Exitosa 3-Dirección errada 5-Rehusado 5-otros
 2-Desconocido 4-No Reclamo 6-No Reside

No. Gestión	Fecha 1er Intento de Entrega:			
	DD	MM	AA	HH
No. Gestión	Fecha 2do Intento de Entrega:			
	DD	MM	AA	HH

Mensajero:

Observaciones:

www.interrapidisimo.com - PQR's: servicioalcliente@interrapidisimo.com
 Casa Matriz: Bogotá, D.C. Carrera 30 # 7 - 47 PBX: 560 5000 Cel: 313 155 4455
 964443 18 129 13 800251569-7 GLO-GLO-R-03 No.700044320771 112/2020-1803

700044320771

DESTINATARIO

700044320771



de Septiembre de 2011. Resolución Facturación DIANA Sistema POS: 18763005301989 30/04/2020 Prel. 278 desde 1 hasta 8000 con 6 meses de vigencia. Licencia MATRIC. 091189
INTER RAPIDISIMO S.A No. 700044320243
 NIT: 800251569-7 Guía de Transporte
 Servicio: Notificaciones
 Cod. postal: 110221346

NO VÁLIDO COMO FACTURA
 Fecha y Hora de Admisión: 30/10/2020 16:14
 Tiempo estimado de entrega: 01/11/2020 18:00

DESTINO

BOGOTA\CUND\COL

REMITENTE

CC 39782992
DIANA MARIA GUTERREZ ...
 CL 110 A # 7 C - 57

DESTINATARIO

CC
DORA RENEE MILDENBERG POSNER
 CL 93 # 12 - 28

3103205898

BOGOTA\CUND\COL

NÚMERO DE GUÍA PARA SEGUIMIENTO
 700044320243



DESPACHOS

Casilleros
 Puertas

BOG 301/20

Valor a cobrar al destinatario al momento de entregar
\$ 0

DATOS DEL ENVÍO

Empaque: SOBRE MÁNILA
 Tipo Servicio: Notificaciones
 Vir Comercial: \$ 12.500,00
 Piezas: 1 No. Bolsa:
 Peso x Vol: Peso en Kilos: 1
 Dice Contener: DOCUMENTOS

LIQUIDACIÓN

Valor Flete: \$ 11.250,00
 Valor sobre flete:
 Valor otros conceptos: \$ 0,00
 Vir Imp. otros concep: \$ 11.500,00
 Valor total: \$ 11.500,00
 Forma de pago: CONTADO

Observaciones:



PRUEBA DE ENTREGA

INTER RAPIDISIMO S.A
 NIT: 800251569-7

No. 700044320243

Fecha y Hora de Admisión: 30/10/2020 16:14
 Tiempo estimado de entrega: 01/11/2020 18:00

Guía de Transporte Servicio:
 Notificaciones

DESTINO

BOGOTA\CUND\COL

NÚMERO DE GUÍA PARA SEGUIMIENTO
 700044320243



Valor a cobrar al destinatario al momento de entregar
\$ 0

Remite:
DIANA MARIA GUTERREZ ...
 CC 39782992 / Tel: 3103205898
BOGOTA\CUND\COL
 Piezas: 1 Peso Kilos: 1 Vir Comercial: \$ 12.500,00
 Dice Contener: DOCUMENTOS

Como remitente conozco el contrato, guía, remesa en www.interrapidisimo.com, autorizo el tratamiento de datos personales.

FIRMA

Valor Flete: \$ 11.250,00
 Valor sobre flete: \$ 250,00
 Valor otros conceptos: \$ 0,00

Vir Imp. otros concep: \$ 0,00
 Forma de pago: CONTADO

Valor total
\$ 11.500,00

PARA: DORA RENEE MILDENBERG POSNER
 CC
 CL 93 # 12 - 28

GESTIÓN DE ENTREGA O DEVOLUCIÓN:

1-Entrega Exitosa	3-Dirección errada	5-Rehusado	5-o
2-Desconocido	4-No Reclamo	6-No Reside	
No. Gestión		Fecha 1er Intento de Entrega:	
No. Gestión		Fecha 2do Intento de Entrega:	

RECIBIDO POR:

X

Observaciones:

Mensajero:

www.interrapidisimo.com - Calle 93 # 12 - 28, Torre 1, Piso 1, Bogotá, D.C. Carrera 30 # 7 - 45, Parque 8000, Cali, 33-335-1465
 Calle 93 # 12 - 28, Torre 1, Piso 1, Bogotá, D.C. Carrera 30 # 7 - 45, Parque 8000, Cali, 33-335-1465
 Calle 93 # 12 - 28, Torre 1, Piso 1, Bogotá, D.C. Carrera 30 # 7 - 45, Parque 8000, Cali, 33-335-1465

www.interrapidisimo.com - Calle 93 # 12 - 28, Torre 1, Piso 1, Bogotá, D.C. Carrera 30 # 7 - 45, Parque 8000, Cali, 33-335-1465
 Calle 93 # 12 - 28, Torre 1, Piso 1, Bogotá, D.C. Carrera 30 # 7 - 45, Parque 8000, Cali, 33-335-1465
 Calle 93 # 12 - 28, Torre 1, Piso 1, Bogotá, D.C. Carrera 30 # 7 - 45, Parque 8000, Cali, 33-335-1465

700044320243

DESTINATARIO

700044320243

de Septiembre de 2011 Resolución Facturación DIAT Sistema POS. 18763005301989 30/03/2020 Pref: 278 desde 1 hasta 8000 con 6 meses de vigencia. Licencia a MARITIC 001189

INTER RAPIDISIMO S.A No. 700044321123
 NIT: 800251569-7 Guía de Transporte
 Servicio: Notificaciones

Fecha y Hora de Admisión: 30/10/2020 16:20
 Tiempo estimado de entrega: 01/11/2020 18:00

NO VÁLIDO COMO FACTURA

DESTINO Bogota\Cund\Col Cod. postal:

REMITENTE CC 39782992
 DIANA MARIA GUTIERREZ ...
 CL 110 A # 7 C - 57

DESTINATARIO CC
 ISAAC MILDENBERG ...
 DG 73 # 1 - 85 AP 502

NÚMERO DE GUÍA PARA SEGUIMIENTO
 700044321123

DESPACHOS Casilleros → BOG 301
 Puertas → 20

DATOS DEL ENVÍO
 Empaque: SOBRE MANILA
 Tipo Servicio: Notificaciones
 Vlr Comercial: \$ 12.500,00
 Piezas: 1 No. Bolsa:
 Peso x Vol. Peso en Kilos: 1
 Dice Contener: DOCUMENTOS

LIQUIDACIÓN
 Valor Flete: \$ 11.250,00
 Valor sobre flete:
 Valor otros conceptos:
 Vlr Imp. otros concep: \$ 0,00
 Valor total: \$ 11.500,00
 Forma de pago: CONTADO

Valor a cobrar al destinatario al momento de entregar
\$ 0

Observaciones:

PRUEBA DE ENTREGA
 INTER RAPIDISIMO S.A No. 700044321123
 NIT: 800251569-7

Fecha y Hora de Admisión: 30/10/2020 16:20
 Tiempo estimado de entrega: 01/11/2020 18:00

Guía de Transporte Servicio:
 Notificaciones

DESTINO Bogota\Cund\Col Cod. postal:

REMITENTE CC 39782992 / Tel: 3103205898
 DIANA MARIA GUTIERREZ ...
 BOGOTA\CUND\COL
 Piezas: 1 Peso Kilos: 1 Vlr Comercial: \$ 12.500,00
 Dice Contener: DOCUMENTOS

DESTINATARIO CC
 PARA: ISAAC MILDENBERG ...
 DG 73 # 1 - 85 AP 502

NÚMERO DE GUÍA PARA SEGUIMIENTO
 700044321123

Como remitente conozco el contrato, guía, remesa en www.interrapidísimo.com, autorizo el tratamiento de datos personales.

FIRMA

Valor a cobrar al destinatario al momento de entregar
\$ 0

Valor Flete: \$ 11.250,00
 Valor sobre flete: \$ 0,00
 Valor otros conceptos: \$ 0,00
 Valor total: \$ 11.500,00
 Forma de pago: CONTADO

GESTIÓN DE ENTREGA O DEVOLUCIÓN:

1-Entrega Exitosa	3-Dirección errada	5-Rehusado	5-otros
2-Desconocido	4-No Reclamo	6-No Reside	

RECIBIDO POR:

No. Gestión	Fecha 1er Intento de Entrega:
No. Gestión	Fecha 2do Intento de Entrega:

Mensajero:

Observaciones:

de Septiembre de 2012. Resolución Facturación DIATI Sistema POS: 18763005301989 30/03/2020 Pref 278 desde 1 hasta 8.000 con 6 meses de vigencia. Licencia MINTIC 001189
INTER RAPIDISIMO S.A No. 700044319707
 NIT: 800251569-7 Guía de Transporte
 Servicio: Notificaciones

Fecha y Hora de Admisión: **30/10/2020 16:11**
 Tiempo estimado de entrega: **01/11/2020 18:00**

NO VÁLIDO COMO FACTURA

DESTINO Bogota\Cund\Col Cod. postal: 110221346

REMITENTE CC 39782992
 DIANA MARIA GUTIERREZ ...
 CL 110 A # 7 C - 57

DESTINATARIO CC
 INVERSIONES MUSY S A S ...
 CL 93 # 12 - 28 OF 102

3103205898
 BOGOTA\CUND\COL

NÚMERO DE GUÍA PARA SEGUIMIENTO
 700044319707

DESPACHOS Casilleros → BOG 301
 Puertas → 20

LIQUIDACIÓN
 Valor Flete: \$ 11.250.00
 Valor sobre flete:
 Valor otros conceptos:
 Vir Imp. otros concep: \$ 0.00
 Valor total: \$ 11.500.00
 Forma de pago: CONTADO

Valor a cobrar al destinatario al momento de entregar
\$ 0

DATOS DEL ENVÍO
 Empaque: SOBRE MANILA
 Tipo Servicio: Notificaciones
 Vir Comercial: \$ 12.500.00
 Piezas: 1 No. Bolsa:
 Peso x Vol: Peso en Kilos: 1
 Dice Contener: DOCUMENTOS

Observaciones:

PRUEBA DE ENTREGA
INTER RAPIDISIMO S.A
 NIT: 800251569-7 No. 700044319707

Fecha y Hora de Admisión: **30/10/2020 16:11**
 Tiempo estimado de entrega: **01/11/2020 18:00**

Guía de Transporte Servicio:
 Notificaciones

DESTINO Bogota\Cund\Col Cod. postal: 110221346

REMITENTE CC 39782992
 DIANA MARIA GUTIERREZ ...
 CL 110 A # 7 C - 57

DESTINATARIO CC
 INVERSIONES MUSY S A S ...
 CL 93 # 12 - 28 OF 102

3103205898
 BOGOTA\CUND\COL

NÚMERO DE GUÍA PARA SEGUIMIENTO
 700044319707

Valor a cobrar al destinatario al momento de entregar
\$ 0

Remite:
 DIANA MARIA GUTIERREZ ...
 CC 39782992 / Tel: 3103205898
 BOGOTA\CUND\COL

Piezas: 1 Peso Kilos: 1 Vir Comercial: \$ 12.500.00
 Dice Contener: DOCUMENTOS

LIQUIDACIÓN
 Valor Flete: \$ 11.250.00
 Valor sobre flete: \$ 250.00
 Valor otros conceptos: \$ 0.00
 Valor total: \$ 11.500.00
 Forma de pago: CONTADO

Valor total:
\$ 11.500.00

PARA: INVERSIONES MUSY S A S ...
 CL 93 # 12 - 28 OF 102

GESTIÓN DE ENTREGA O DEVOLUCIÓN:

1-Entrega Exitosa	3-Dirección errada	5-Rehusado	5-otros
2-Desconocido	4-No Reclamo	6-No Reside	

RECIBIDO POR:

No. Gestión	Fecha 1er Intento de Entrega:			
	DD	MM	AAAA	HH:MM
No. Gestión	Fecha 2do Intento de Entrega:			
	DD	MM	AAAA	HH:MM

Mensajero:

Observaciones:

CERTIFICADO DE DEVOLUCIÓN

Señores:

DIANA MARIA GUTIERREZ URIBE
BOGOTA/CUNDICOL



INTER RAPIDISIMO S.A. Con licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las comunicaciones No. 1189 y atendiendo lo establecido en el Código General Del Proceso, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características:

Datos del Envío

Numero de Envío 700054890066	Fecha y Hora del Envío 5/25/2021 1:28:26 PM
Ciudad de Origen BOGOTA/CUNDICOL	Ciudad de Destino BOGOTA/CUNDICOL
Contenido NOTIFICACIONES JUDICIALES	
Observaciones VIAJA VERIFICADO Y COTEJADO	
Centro Servicio Origen 4699 - PTO/BOGOTA/CUND/COL/CL 116 55 A 11 23	

REMITENTE

Nombre DIANA MARIA GUTIERREZ URIBE	Identificación 39782992
Dirección CL 110 A # 7 C - 57 BOGOTA	Telefono 3103205898

DESTINATARIO

Nombre y Apellidos (Razón Social) DORA RENEE MILDENBERG POSNER	Identificación 31032058
Dirección CL 93 # 11 A - 28	Teléfono 3103205898

TELEMERCADEO

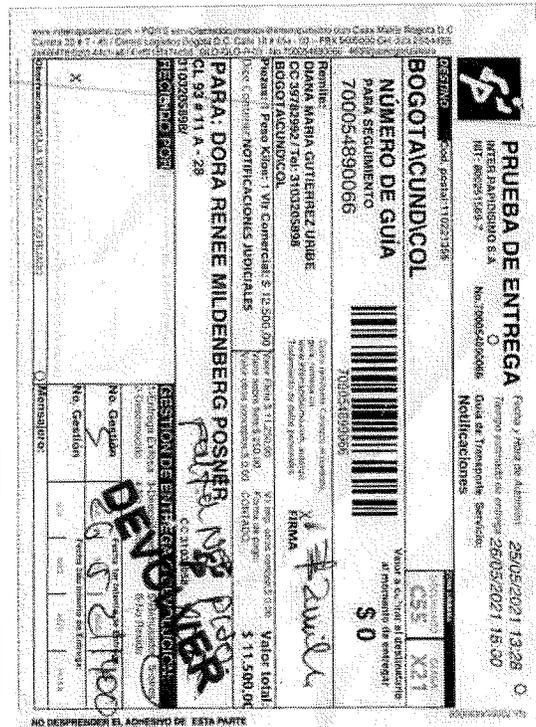
Fecha	Telefono Marcado	Persona que Contesta	Observaciones
5/27/2021	0	NINGUNO	NOTIFICACION JUDICIAL NO SE LLAM

DEVOLUCIÓN

Causal de Devolución	DIRECCION ERRADA / DIRECCION INCOMPLETA
Fecha de Devolución	5/28/2021
Fecha de Devolución al Remitente	5/28/2021

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO DORA RENEE MILDENBERG POSNER NO RECIBIO EL ENVIO POR EL CAUSAL DE DIRECCION ERRADA / DIRECCION INCOMPLETA.

IMAGEN PRUEBA DE ENTREGA DE LA DEVOLUCIÓN



CERTIFICADO POR:

Nombre Funcionario Nohora Yesenia Buitrago Pinzón	Fecha de Certificación 5/28/2021 8:55:43 PM
Cargo AUXILIAR OPERATIVO	Código PIN de Certificación 2e66b78-5d0f-44c1-a614-ef518f474e5d
Guia Certificación 3000208487443	

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable y el número de guía es único, puede ser consultado en la página web <https://www.interrapidísimo.com/sigue-tu-envio> o a través de nuestra APP INTER RAPIDISIMO -Sigue tu Envío. En caso de requerir una copia de la Certificación Judicial puede solicitarla en cualquiera de nuestros puntos de atención por un costo adicional. Aplica condiciones y Restricciones www.interrapidísimo.com - serviclientedocumentos@interrapidísimo.com Bogotá D.C. Carrera 30 No. 7- 45

CERTIFICADO DE DEVOLUCIÓN

Señores:

**DIANA MARIA GUTIERREZ URIBE
BOGOTA/CUNDICOL**



INTER RAPIDISIMO S.A. Con licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las comunicaciones No. 1189 y atendiendo lo establecido en el Código General Del Proceso, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características:

Datos del Envío

Numero de Envío 700054890429	Fecha y Hora del Envío 5/25/2021 1:34:40 PM
Ciudad de Origen BOGOTA/CUNDICOL	Ciudad de Destino BOGOTA/CUNDICOL
Contenido NOTIFICACIONES JUDICIALES	
Observaciones VIAJA VERIFICADO Y COTEJADO	
Centro Servicio Origen 4699 - PTO/BOGOTA/CUND/COL/CL 116 55 A 11 23	

REMITENTE

Nombre DIANA MARIA GUTIERREZ URIBE	Identificación 39782992
Dirección CL 110 A # 7 C - 57 BOGOTA	Teléfono 3103205898

DESTINATARIO

Nombre y Apellidos (Razón Social) PEOPLE FIRST NATIONAL BANCSHARES	Identificación 310320589
Dirección CL 93 # 11 A - 28 OF 102	Teléfono 3103205898

TELEMERCADEO

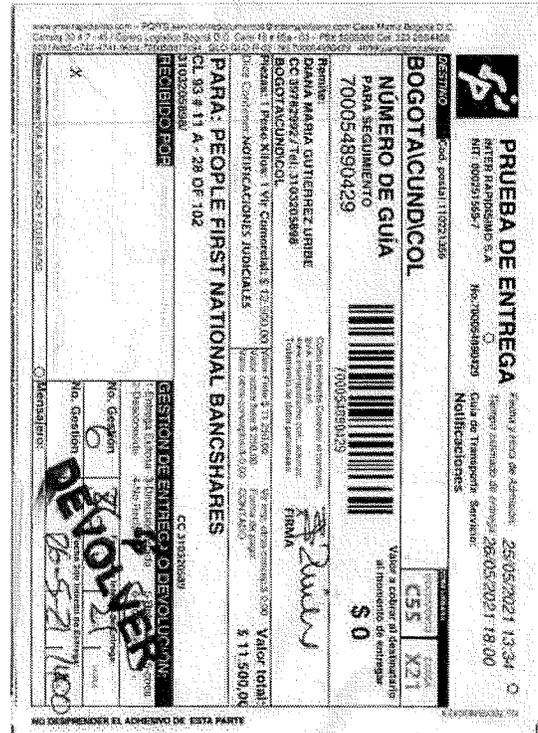
Fecha	Telefono Marcado	Persona que Contesta	Observaciones
5/27/2021	0	NINGUNO	NOTIFICACION JUDICIAL NO SE LLAM

DEVOLUCIÓN

Causal de Devolución	NO RESIDE / CAMBIO DE DOMICILIO
Fecha de Devolución	5/28/2021
Fecha de Devolución al Remitente	5/28/2021

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO PEOPLE FIRST NATIONAL BANCSHARES NO RECIBIO EL ENVIO POR EL CAUSAL DE NO RESIDE / CAMBIO DE DOMICILIO.

IMAGEN PRUEBA DE ENTREGA DE LA DEVOLUCIÓN



CERTIFICADO POR:

Nombre Funcionario Nohora Yesenia Buitrago Pinzon	Fecha de Certificación 5/28/2021 8:55:46 PM
Cargo AUXILIAR OPERATIVO	Código PIN de Certificación 07818ec3-c742-4741-96ba-72bd5dd17c94
Guia Certificación 3000208487446	

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable y el número de guía es único, puede ser consultado en la página web <https://www.interrapidisimo.com/sigue-tu-envio> o a través de nuestra APP INTER RAPIDISIMO -Sigue tu Envío. En caso de requerir una copia de la Certificación Judicial puede solicitarla en cualquiera de nuestros puntos de atención por un costo adicional. Aplica condiciones y Restricciones www.interrapidisimo.com - servicioclientedocumentos@interrapidisimo.com Bogotá D.C. Carrera 30 No. 7- 45



CERTIFICADO DE ENTREGA



INTER RAPIDISIMO S.A. Con licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las comunicaciones No. 1189 y atendiendo lo establecido en el Código General Del Proceso, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características:

DATOS DEL ENVÍO

Número de Envío 700054890687	Fecha y Hora de Admisión 5/25/2021 1:39:21 PM
Ciudad de Origen BOGOTACUNDICOL	Ciudad de Destino BOGOTACUNDICOL
Dice Contener NOTIFICACIONES JUDICIALES	
Observaciones VIAJA VERIFICADO Y COTEJADO	
Centro Servicio Origen 4699 - PTO/BOGOTA/CUND/COL/CL 116 55 A 11 23	

REMITENTE

Nombres y Apellidos(Razón Social) DIANA MARIA GUTIERREZ URIBE	Identificación 39782992
Dirección CL 110 A # 7 C - 57 BOGOTA	Teléfono 3103205898

DESTINATARIO

Nombre y Apellidos (Razón Social) INVERSIONES MUSY SAS	Identificación 310320
Dirección TV 93 # 52 A - 37	Teléfono 3103205898

ENTREGADO A:

Nombre y Apellidos (Razón Social) LUIS FERNANDO	
Identificación 110320122	Fecha de Entrega 5/27/2021

CERTIFICADO POR:

Nombre Funcionario Ana Lucia Zapata Parra	
Cargo LIDER DE OPERACIONES	Fecha de Certificación 5/28/2021 2:27:43 AM
Guía Certificación 3000208483608	Código PIN de Certificación 0cdf5055-17e2-404a-a9f5-e8509fe738ff

www.interrapidisimo.com - POF 5 por el momento con la DIAN en Bogotá D.C. Carrera 30 # 7-43 Ciudad Empresarial Bogotá D.C. Calle 18 # 49a - 33 - PBX 2660000 Ciudad de Bogotá
0027055-17e2-404a-a9f5-e8509fe738ff

RECIBIDO POR: *[Handwritten Signature]*

PARA: INVERSIONES MUSY SAS
TV 93 # 52 A - 37

REMITENTE:
DIANA MARIA GUTIERREZ URIBE
CC 39782992 / Tel: 3103205898
BOGOTACUNDICOL

DESTINATARIO:
INVERSIONES MUSY SAS
TV 93 # 52 A - 37

PRUEBA DE ENTREGA
Fecha y Hora de Admisión: 25/05/2021 13:39
Tiempo estimado de entrega: 26/05/2021 18:00
Notificaciones: Mensajes

GUÍA DE ENTREGA O DEVOLUCIÓN:
No. Gestión: 310320
Fecha de entrega: 27/05/2021 10:00
Valor total: \$ 500,00

ENTREGADO A: *[Handwritten Signature]*

CERTIFICADO POR: *[Handwritten Signature]*

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR.

La Prueba de Entrega original de esta Certificación reposa en el archivo de nuestra empresa por disposición de la DIAN. La información aquí contenida es auténtica e inmodificable y el número de guía es único, puede ser consultado en la página web <https://www.interrapidisimo.com/sigue-tu-envio> o a través de nuestra APP INTER RAPIDISIMO - Sigue tu Envío. En caso de requerir una copia de la Certificación Judicial puede solicitarla en cualquiera de nuestros puntos de atención por un costo adicional.

Aplica condiciones y Restricciones

www.interrapidisimo.com - servicioclientedocumentos@interrapidisimo.com Bogotá D.C. Carrera 30 No. 7- 45



CERTIFICADO DE ENTREGA



INTER RAPIDISIMO S.A. Con licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las comunicaciones No. 1189 y atendiendo lo establecido en el Código General Del Proceso, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características:

DATOS DEL ENVÍO

Número de Envío 700028618414	Fecha y Hora de Admisión 12/09/2019 19:06:38
Ciudad de Origen BOGOTÁ/CUNDICOL	Ciudad de Destino BOGOTÁ/CUNDICOL
Dice Contener NOTIFICACIONES	
Observaciones	
Centro Servicio Origen 3795 - PTO/BOGOTÁ/CUNDICOL/CRA 8 C # 185 B 15	

REMITENTE

Nombres y Apellidos(Razón Social) GUTIERREZ URIBE DIANA MARIA	Identificación 39782992
Dirección CRA 13 # 98 - 70 OF. 402	Teléfono 0316913777

DESTINATARIO

Nombre y Apellidos (Razón Social) ISAAC MILDENBERG	Identificación
Dirección DG 73 # 1-85 APTO 502	Teléfono 0316913777

INTER RAPIDISIMO S.A.
Fecha y Hora de Admisión: 12/09/2019 07:06 p.m.
Fecha y Hora de Salida: 13/09/2019 06:00 p.m.

BOGOTÁ/CUNDICOL
ISAAC MILDENBERG
DG 73 # 1-85 APTO 502
0316913777

NOTIFICACIONES

INDICACIONES DEL ENVÍO

NOTIFICACIONES

REMITENTE
GUTIERREZ URIBE DIANA MARIA 39782992
CRA 13 # 98 - 70 OF. 402
BOGOTÁ/CUNDICOL

MOTIVOS DE EXCEPCIÓN

DESTINATARIO
Nombre: ISAAC MILDENBERG
Apellidos: MILDENBERG
Cédula o Nit: 0316913777

EDIFICIO ALTOS DE KARÓN
NIT 880.118.234

PROBETA DE ENTREGA

ENTREGADO A:

Nombre y Apellidos (Razón Social) SELLO DE RECIBIDO EN	
Identificación 1	Fecha de Entrega 14/09/2019

CERTIFICADO POR:

Nombre Funcionario ANA LUCIA ZAPATA PARRA	
Cargo SUPERVISOR REGIONAL	Fecha de Certificación 14/09/2019 18:21:59
Guía Certificación 3000206360122	Código PIN de Certificación f813247-8b78-4153-805e-f64f6ce99558

NOTIFICACIONES JUDICIALES

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR.

La Prueba de Entrega original de esta Certificación reposa en el archivo de nuestra empresa por disposición de la DIAN. La información aquí contenida es auténtica e inmodificable y el número de guía es único, puede ser consultado en la página web <https://www.interrapidisimo.com/sigue-tu-envio> o a través de nuestra APP INTER RAPIDISIMO -Sigue tu Envío. En caso de requerir una copia de la Certificación Judicial puede solicitarla en cualquiera de nuestros puntos de atención por un costo adicional.

Aplica condiciones y Restricciones

www.interrapidisimo.com - serviciosedocumentos@interrapidisimo.com Bogotá D.C. Carrera 30 No. 7- 45



INTERRAPIDISIMO S.A.
NIT: 800251569-7
Fecha y Hora de Admisión:
12/09/2019 07:06 p.m.
Tiempo estimado de entrega:
13/09/2019 06:00 p.m.

Factura de Venta No.



700028618414

NOTIFICACIONES

BOG 301
20

DESTINATARIO

BOGOTA\CUND\COL

ISAAC MILDENBERG CC
DG 73 # 1-85 APTO 502
0316913777

DATOS DEL ENVÍO

Tipo de empaque: SOBRE MANILA
Valor Comercial: \$ 10.000,00
No. de esta Pieza: 1
Peso por Volúmen: 0
Peso en Kilos: 1
Bolsa de seguridad:

Dice Contener: NOTIFICACIONES

LIQUIDACIÓN DEL ENVÍO

Notificaciones

Valor Flete: \$ 10.300,00
Valor Descuento: \$ 0,00
Valor sobre flete: \$ 200,00
Valor otros conceptos: \$ 0,00
Valor total: \$ 10.500,00
Forma de pago: CONTADO

REMITENTE

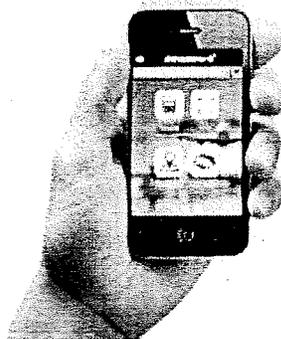
GUTIERREZ URIBE DIANA MARIA .. CC 39782992
CRA 13 # 98 - 70 OF. 402
0316913777
BOGOTA\CUND\COL

Nombre y sello

X

Como remitente declaro que este envío no contiene dinero en efectivo, joyas, valores negociables u objetos prohibidos por la ley y el valor declarado del envío es el que corresponde a lo descrito en este documento y por lo tanto es el que INTER RAPIDISIMO S.A. asumirá en caso de daño o pérdida. ACEPTO las condiciones en el contrato de prestación de servicios expresa de mensajería y carga publicado en la página web www.interrapidisimo.com o en el punto de venta. De igual forma AUTORIZO a INTER RAPIDISIMO S.A. al tratamiento de mis datos personales conforme a lo dispuesto en la Ley 1581 de 2012. Para más información de la política de privacidad y protección de datos personales de la Compañía remitase a sitio web.

Observaciones



RECOGIDAS SIN RECARGO



DESDE SU CELULAR DESCARGANDO NUESTRA APP

NUEVA LINEA DE ATENCIÓN !!!

323 255 4455 O MARCANDO GRATIS 01 8000 942 - 777

Oficina Principal Bogotá Cra 30# 7 - 45 Pbx: 5605000

Oficina BOGOTA: CARRERA 30 # 7 - 45

Oficina BOGOTA: CARRERA 30 # 7 - 45

www.interrapidisimo.com - defensorcinterno@interrapidisimo.com, sup.defclientes@interrapidisimo.com Bogotá DC.
Carrera 30 # 7-45 PBX: 5605000 Cel: 3232554455

700028618414

GMC-GMC-R-07

REMITENTE

NOTIFICACION POR AVISO

(ART 292 DEL C.G.P)

COPIA

Señor:

Isaac Mildenberg

Diagonal 73 # 1-85 Apto 502

BOGOTA D.

Radicación del proceso: No. 2018-477

Naturaleza del proceso: Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía.

Demandante: Financiera Dann Regional Compañía de Financiamiento S.A.

Demandados: People First National Bancshares Inc, Inversiones Musy S.A.S., Isaac Mildenberg y Dora Renne Mildenberg Posner

Por medio de este aviso le notifico la providencia del 21 de Agosto de 2018, por medio de la cual se libró mandamiento de pago en su contra dentro del citado proceso que cursa en el juzgado 19 civil del circuito de Bogotá ubicado en la calle 12 No. 9A piso 2 Complejo Virrey Central.

Se advierte que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente a aquel en que sea recibido el presente aviso.

Si esta notificación comprende la entrega de copias de documentos, usted dispone de tres (3) días para retirarlas de ese despacho judicial, vencido los cuales comenzara a contarse el correspondiente termino legal de traslado. Dentro de este último podrá manifestar lo que considere pertinente en defensa de sus intereses.

Para los fines del inciso 2º del Artículo 292 del C.G.P, se acompaña copia simple la providencia objeto de la notificación.

Atentamente,



Diana Maria Gutierrez Uribe

APODERADA FINANCIERA DANN REGIONAL





Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil dos mil dieciocho.

Rad: 110013103019201800477 00

Considerando que los documentos aportados con la demanda, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles, provienen del deudor; con apoyo en lo dispuesto en los artículos 422 y SS del C.G.P., el Juzgado
RESUELVE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de Mayor Cuantía en favor de FINANCIERA DANN REGIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., contra INVERSIONES MUSY S.A.S., e ISAAC MILDENBERG, por las siguientes sumas de dinero, capitales contenidos en el pagare aportado con la demanda:

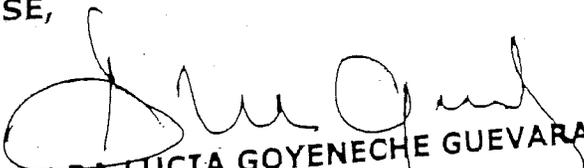
- 1.- Por la suma de (\$1.581.394.346.,00), millones por concepto saldo insoluto de la obligación.
- 2.- Por los intereses moratorios causados desde el 28 de diciembre de 2018 y hasta el 1 de febrero de 2018, por un valor de \$ 9.230.825,00.
- 3.- por los intereses de mora desde el 1 de febrero de 2018 y hasta la fecha efectiva de pago a la tasa máxima lega permitida, certificadas por la Superfinanciera.
- 4.- Por el cargo fijo por la suma de \$45.069.182.
- 5.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al ejecutado o de conformidad con los arts. 291, 292 del C.G.P., haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) para proponer excepciones. Los términos correrán de manera simultánea.

Líbrese el oficio respectivo a la DIAN conforme al artículo 630 del Decreto 624 de 1.989.

Reconocer a la Dra. DIANA MARIA GUTIERREZ URIBE como apoderada judicial del demandante, de conformidad al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCÍA GOYENECHÉ GUEVARA

Juez





CERTIFICADO DE ENTREGA



INTER RAPIDISIMO S.A. Con licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las comunicaciones No. 1189 y atendiendo lo establecido en el Código General Del Proceso, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características:

DATOS DEL ENVÍO

Número de Envío 700028618035	Fecha y Hora de Admisión 12/09/2019 18:57:18
Ciudad de Origen BOGOTÁ/CUNDICOL	Ciudad de Destino BOGOTÁ/CUNDICOL
Dice Contener NOTIFICACION	
Observaciones	
Centro Servicio Origen 3795 - PTO/BOGOTÁ/CUNDICOL/CRA 8 C # 185 B 15	

REMITENTE

Nombres y Apellidos (Razón Social) GUTIERREZ URIBE DIANA MARIA	Identificación 39782992
Dirección CRA 13 # 98 - 70 OF. 402	Teléfono 0316913777

DESTINATARIO

Nombre y Apellidos (Razón Social) PEOPLE FIRST NATIONAL BANCSHARES INC	Identificación
Dirección CALLE 93 # 11A - 28 OFICINA 102	Teléfono 0316913777

ENTREGADO A:

Nombre y Apellidos (Razón Social) IVON MOJICA	
Identificación 7854481	Fecha de Entrega 16/09/2019

INTER RAPIDISIMO S.A. 12/09/2019 06:57 p.m. 13/09/2019 06:00 p.m.

BOGOTÁ/CUNDICOL

PEOPLE FIRST NATIONAL BANCSHARES INC
CALLE 93 # 11A - 28 OFICINA 102
0316913777

NOTIFICACIONES

PARTE DEL CAMIO Tipo de envío: SOBRE MANILA Valor declarado: \$ 10.000.000 No. de póliza: 2 No. de seguimiento: 0 Tipo de envío: 0 No. de identificación: 0316913777	NOTIFICACION DE ENVÍO Valor de envío: \$ 20.000.000 Valor de seguro: \$ 0.000 Valor de seguro: \$ 200.000 Valor de seguro: \$ 0.000 Valor de seguro: \$ 10.000.000 Valor de seguro: \$ 10.000.000
---	--

REMITENTE: GUTIERREZ URIBE DIANA MARIA, 39782992, CRA 13 # 98 - 70 OF. 402, BOGOTÁ/CUNDICOL

DESTINATARIO: MOJICA IVON, 7854481, CALLE 93 # 11A - 28 OFICINA 102, BOGOTÁ/CUNDICOL

Fecha de entrega: 16/09/2019 06:00 p.m.

Nombre: IVON MOJICA

Identificación: 7854481

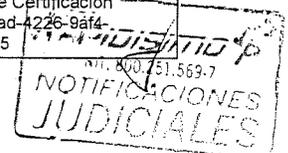
Fecha de entrega: 16/09/2019 06:00 p.m.

Agencia de destino: 3795 pas 3795 bogota

Prueba de Entrega

CERTIFICADO POR:

Nombre Funcionario ANA LUCIA ZAPATA PARRA	
Cargo SUPERVISOR REGIONAL	Fecha de Certificación 16/09/2019 19:57:49
Guía Certificación 3000206363572	Código PIN de Certificación b58173a2-83ad-4226-9af4-b5a53b003a95



CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR.

La Prueba de Entrega original de esta Certificación reposa en el archivo de nuestra empresa por disposición de la DIAN. La información aquí contenida es auténtica e inmodificable y el número de guía es único, puede ser consultado en la página web <https://www.interrapidisimo.com/sigue-tu-envio> o a través de nuestra APP INTER RAPIDISIMO - Sigue tu Envío. En caso de requerir una copia de la Certificación Judicial puede solicitarla en cualquiera de nuestros puntos de atención por un costo adicional.

Aplica condiciones y Restricciones

www.interrapidisimo.com - serviciosedocumentos@interrapidisimo.com Bogotá D.C. Carrera 30 No. 7- 45

PBX: 560 5000 Cel: 323 2554455



INTERRAPIDISIMO S.A.
NIT: 800251569-7
Fecha y Hora de Admisión:
12/09/2019 06:57 p.m.
Tiempo estimado de entrega:
13/09/2019 06:00 p.m.

Factura de Venta No.



700028618035

Handwritten signature and date: *Mosy J. 19*

BOG 301
20

NOTIFICACIONES

DESTINATARIO

BOGOTA\CUND\COL

PEOPLE FIRST NATIONAL BANCSHARES INC CC
CALLE 93 # 11A - 28 OFICINA 102
0316913777

DATOS DEL ENVÍO

Tipo de empaque: SOBRE MANILA
Valor Comercial: \$ 10.000,00
No. de esta Pieza: 1
Peso por Volumen: 0
Peso en Kilos: 1
Bolsa de seguridad: 1
Dice Contener: NOTIFICACION

LIQUIDACIÓN DEL ENVÍO

Notificaciones
Valor Flete: \$ 10.300,00
Valor Descuento: \$ 0,00
Valor sobre flete: \$ 200,00
Valor otros conceptos: \$ 0,00
Valor total: \$ 10.500,00
Forma de pago: CONTADO

REMITENTE

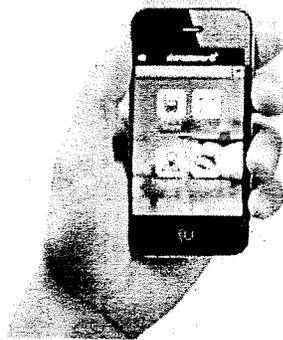
GUTIERREZ URIBE DIANA MARIA .. CC: 39782992
CRA 13 # 98 - 70 OF. 402
0316913777
BOGOTA\CUND\COL

Nombre y sello

X _____

Como remitente declaro que este envío no contiene dinero en efectivo, joyas, valores negociables u objetos prohibidos por la ley y el valor declarado del envío es el que corresponde a lo descrito en este documento y por lo tanto es el que INTER RAPIDISIMO S.A. asumirá en caso de robo o pérdida. ACEPTO las condiciones en el contrato de prestación de servicios expresa de mensajería y carga publicado en la página web www.interrapidísimo.com o en el punto de venta. De igual forma AUTORIZO a INTER RAPIDISIMO S.A. el tratamiento de mis datos personales conforme a lo dispuesto en la Ley 1581 de 2012. Para más información de la política de privacidad y protección de datos personales de la Compañía remítase a sitio web.

Observaciones



**RECOGIDAS
SIN RECARGO**



DESDE SU CELULAR DESCARGANDO NUESTRA APP

NUEVA LINEA DE ATENCIÓN !!!

323 255 4455 O MARCANDO GRATIS 01 8000 942 - 777

Oficina Principal Bogotá Cra 30# 7 - 45 Pbx: 5605000
Oficina BOGOTA: CARRERA 30 # 7 - 45
Oficina BOGOTA: CARRERA 30 # 7 - 45

www.interrapidísimo.com - defensorcinterno@interrapidísimo.com, sup.defclientes@interrapidísimo.com Bogotá DC.
Carrera 30 # 7-45 PBX: 5605000 Cel: 3232554455

700028618035

GMC-GMC-R-07

REMITENTE



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil dos mil dieciocho.

Rad: 110013103019201800477 00

Considerando que los documentos aportados con la demanda, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles, provienen del deudor; con apoyo en lo dispuesto en los artículos 422 y SS del C.G.P., el Juzgado
RESUELVE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **Mayor Cuantía** en favor de **FINANCIERA DANN REGIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.**, contra **INVERSIONES MUSY S.A.S.**, e **ISAAC MILDENBERG**, por las siguientes sumas de dinero, capitales contenidos en el pagare aportado con la demanda:

1.- Por la suma de (\$1.581.394.346.,00), millones por concepto saldo insoluto de la obligación.

2.- Por los intereses moratorios causados desde el 28 de diciembre de 2018 y hasta el 1 de febrero de 2018, por un valor de \$ 9.230.825,00.

3.- por los intereses de mora desde el 1 de febrero de 2018 y hasta la fecha efectiva de pago a la tasa máxima lega permitida, certificadas por la Superfinanciera.

4.- Por el cargo fijo por la suma de \$45.069.182.

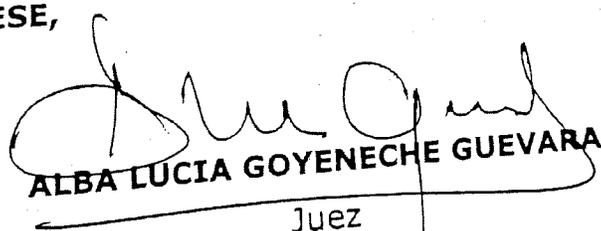
5.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al ejecutado o de conformidad con los arts. 291, 292 del C.G.P., haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) para proponer excepciones. Los términos correrán de manera simultánea.

Líbrese el oficio respectivo a la DIAN conforme al artículo 630 del Decreto 624 de 1.989.

Reconocer a la Dra. DIANA MARIA GUTIERREZ URIBE como apoderada judicial del demandante, de conformidad al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCIA GOYENECHÉ GUEVARA
Juez



CERTIFICADO DE ENTREGA

INTER RAPIDISIMO S.A. Con licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y Comunicaciones No. 1189 y atendiendo lo establecido en el Código General Del Proceso, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características:

DIANA M. GUTIERREZ
ABOGADOS ASOCIADOS
 27 AGO 2019
 RECIBIDO PARA JUICIO
 NO IMPLICA ACEPTACION
 FIRMA _____

DATOS DEL ENVÍO

Número de Envío 700028051677	Fecha y Hora de Admisión 21/08/2019 19:13:58
Ciudad de Origen BOGOTÁ/CUNDICOL	Ciudad de Destino BOGOTÁ/CUNDICOL
Dice Contener CITACION	
Observaciones	
Centro Servicio Origen 3795 - PTO/BOGOTÁ/CUNDICOL/CRA 8 C # 185 B 15	

REMITENTE

Nombres y Apellidos (Razón Social) DIANA MARIA GUTIERREZ URIBE	Identificación 39182992
Dirección CRA 13 # 98 - 70 OF- 402 EDIF. O-CHIC	Teléfono 0316913777

DESTINATARIO

Nombre y Apellidos (Razón Social) PEOPLE FIRTS NATIONAL BANCSHARES INC	Identificación 0316913777
Dirección CALLE 93 # 11A - 28 OFICINA 102	Teléfono 0316913777

TELEMERCADEO

Fecha	Telefono Marcado	Persona que Contesta	Observaciones
23/08/2019	0	NINGUNA	NOTIFICACION JUDICIAL/NO SE CONF

ENTREGADO A:

Nombre y Apellidos (Razón Social)	
Identificación 0	Fecha de Entrega 26/08/2019

INTER RAPIDISIMO S.A. BOGOTÁ, COLOMBIA
 Guía de Transporte
 700028051677

BOGOTÁ/CUNDICOL
 PEOPLE FIRTS NATIONAL BANCSHARES INC 0316913777
 CALLE 93 # 11A - 28 OFICINA 102
 0316913777

MONEDA: SOBRE MANILA.
 Valor Comercial: \$ 10.000,00
 No. de esta Guía: 1
 Pesos sobre Valor: 0
 Precio en Valor: 10.000
 Fecha de Emisión: 21/08/2019 07:13 PM
 Fecha de Entrega: 22/08/2019 06:00 PM

NOTIFICACIONES
 Valor: \$ 9.800,00
 Valor Seguro: \$ 0,00
 Valor Seguro Plus: \$ 200,00
 Valor Seguro Interés: \$ 0,00
 Valor Total: \$ 10.000,00
 Forma de Pago: CONTADO

DESTINATARIO
 DIANA MARIA GUTIERREZ URIBE 39182992
 CRA 13 # 98 - 70 OF- 402 EDIF. O-CHIC
 0316913777
 BOGOTÁ/CUNDICOL

FECHA DE ENTREGA: 26/08/2019 20:28:13

NOTIFICACIONES JUDICIALES

CERTIFICADO POR:

Nombre Funcionario ANA LUCIA ZAPATA PARRA	Fecha de Certificación 26/08/2019 20:28:13
Cargo SUPERVISOR REGIONAL	Código PIN de Certificación 760d1a27-4fde-4c08-8761-3be8d7ee0653T.800.251.569.7
Guía Certificación 3000206275198	

NOTIFICACIONES JUDICIALES

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR.

La Prueba de Entrega original de esta Certificación reposa en el archivo de nuestra empresa por disposición de la DIAN. La información aquí contenida es auténtica e inmodificable y el número de guía es único, puede ser consultado en la página web <https://www.interrapidísimo.com/sigue-tu-envío> o a través de nuestra APP INTER RAPIDISIMO -Sigue tu Envío. En caso de requerir una copia de la Certificación Judicial puede solicitarla en cualquiera de nuestros puntos de atención por un costo adicional.

Aplica condiciones y Restricciones

www.interrapidísimo.com - servicientedocumentos@interrapidísimo.com Bogotá D.C. Carrera 30 No. 7- 45

NOTIFICACION POR AVISO

(ART 292 DEL C.G.P)

COPIA

Señor:

People First National Bancshares Inc.

Calle 93 #11A-28 Oficina 102

BOGOTA D.C

Radicación del proceso: No. 2018-477

Naturaleza del proceso: Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía.

Demandante: Financiera Dann Regional Compañía de
Financiamiento S.A.

Demandados: People First National Bancshares Inc., Inversiones
Musy S.A.S., Isaac Mildenberg y Dora Renne Mildenberg Posner

Por medio de este aviso le notifico la providencia del 21 de Agosto de 2018, por medio de la cual se libró mandamiento de pago en su contra dentro del citado proceso que cursa en el juzgado 19 civil del circuito de Bogotá ubicado en la calle 12 No. 9A piso 2 Complejo Virrey Central.

Se advierte que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente a aquel en que sea recibido el presente aviso.

Si esta notificación comprende la entrega de copias de documentos, usted dispone de tres (3) días para retirarlas de ese despacho judicial, vencido los cuales comenzara a contarse el correspondiente termino legal de traslado. Dentro de este último podrá manifestar lo que considere pertinente en defensa de sus intereses.

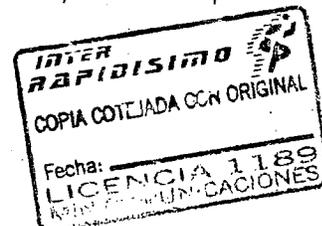
Para los fines del inciso 2º del Artículo 292 del C.G.P, se acompaña copia simple la providencia objeto de la notificación.

Atentamente,



Diana Maria Gutierrez Uribe

APODERADA FINANCIERA DANN REGIONAL





Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil dos mil dieciocho.

Rad: 110013103019201800477 00

Considerando que los documentos aportados con la demanda, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles, provienen del deudor; con apoyo en lo dispuesto en los artículos 422 y 55 del C.G.P., el Juzgado
RESUELVE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de Mayor Cuantía en favor de FINANCIERA DANN REGIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., contra INVERSIONES MUSY S.A.S., e ISAAC MILDENBERG, por las siguientes sumas de dinero, capitales contenidos en el pagare aportado con la demanda:

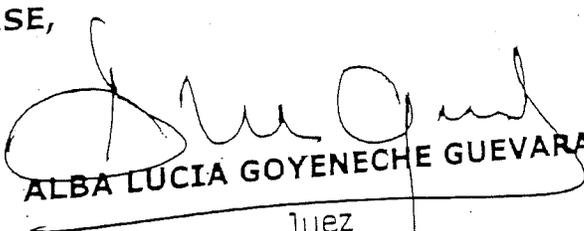
- 1.- Por la suma de (\$1.581.394.346.,00), millones por concepto saldo insoluto de la obligación.
- 2.- Por los intereses moratorios causados desde el 28 de diciembre de 2018 y hasta el 1 de febrero de 2018, por un valor de \$ 9.230.825,00.
- 3.- por los intereses de mora desde el 1 de febrero de 2018 y hasta la fecha efectiva de pago a la tasa máxima lega permitida, certificadas por la Superfinanciera.
- 4.- Por el cargo fijo por la suma de \$45.069.182.
- 5.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al ejecutado o de conformidad con los arts. 291, 292 del C.G.P., haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) para proponer excepciones. Los términos correrán de manera simultánea.

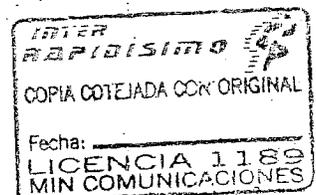
Líbrese el oficio respectivo a la DIAN conforme al artículo 630 del Decreto 624 de 1.989.

Reconocer a la Dra. DIANA MARIA GUTIERREZ URIBE como apoderada judicial del demandante, de conformidad al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCÍA GOYENECHÉ GUEVARA

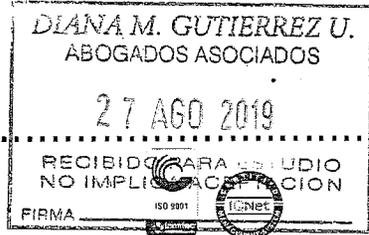
Juez



CERTIFICADO DE DEVOLUCIÓN

Señores:

DIANA MARIA GUTIERREZ URIBE
BOGOTA/CUNDICOL



A

Musy
J. 19



INTER RAPIDISIMO S.A. Con licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las comunicaciones No. 1189 y atendiendo lo establecido en el Código General Del Proceso, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características:

Datos del Envío

Numero de Envío 700028051599	Fecha y Hora del Envío 21/08/2019 19:11:29
Ciudad de Origen BOGOTA/CUNDICOL	Ciudad de Destino BOGOTA/CUNDICOL
Contenido CITACION	
Observaciones	
Centro Servicio Origen 3795 - PTO/BOGOTA/CUND/COL/CRA 8 C # 185 B 15	

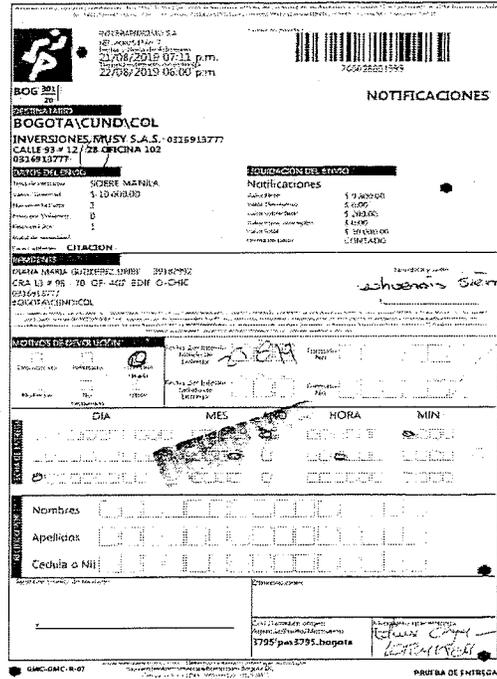
REMITENTE

Nombre DIANA MARIA GUTIERREZ URIBE	Identificación 39182992
Dirección CRA 13 # 98 - 70 OF- 402 EDIF. O-CHIC	Teléfono 0316913777

DESTINATARIO

Nombre y Apellidos (Razón Social) INVERSIONES MUSY S.A.S.	Identificación 0316913777
Dirección CALLE 93 # 12 - 28 OFICINA 102	Teléfono 0316913777

IMAGEN PRUEBA DE ENTREGA DE LA DEVOLUCIÓN



TELEMERCADEO

Fecha	Telefono Marcado	Persona que Contesta	Observaciones
23/08/2019	0	NINGUNA	NOTIFICACION JUDICIAL/NO SE GENE

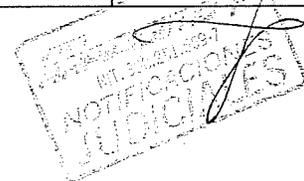
DEVOLUCIÓN

Causal de Devolución	DIRECCION ERRADA / DIRECCION NO EXISTE
Fecha de Devolución	26/08/2019
Fecha de Devolución al Remitente	26/08/2019

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO INVERSIONES MUSY S.A.S. NO RECIBIO EL ENVIO POR EL CAUSAL DE DIRECCION ERRADA / DIRECCION NO EXISTE.

CERTIFICADO POR:

Nombre Funcionario LUIS ALBERTO RODRIGUEZ MOLINA	Fecha de Certificación 26/08/2019 19:24:26
Cargo AUXILIAR OPERATIVO	Código PIN de Certificación 549f26ee-65aa-40da-a2ad-8445c7df4ac7
Guia Certificación 3000206274890	



La información aquí contenida es auténtica e inmodificable y el número de guía es único, puede ser consultado en la página web <https://www.interrapidísimo.com/sigue-tu-envio> o a través de nuestra APP INTER RAPIDISIMO - Sigue tu Envío. En caso de requerir una copia de la Certificación Judicial puede solicitarla en cualquiera de nuestros puntos de atención por un costo adicional. Aplica condiciones y Restricciones www.interrapidísimo.com - servicientedocumentos@interrapidísimo.com Bogotá D.C. Carrera 30 No. 7- 45



INTERRAPIDISIMO S.A.
NIT: 800251569-7
Fecha y Hora de Admisión:
21/08/2019 07:11 p.m.
Tiempo estimado de entrega:
22/08/2019 06:00 p.m.

Factura de Venta No



700028051599

NOTIFICACIONES

BOG 301
20

DESTINATARIO

BOGOTA\CUND\COL

INVERSIONES MUSY S.A.S. CC 0316913777
CALLE 93 # 12 - 28 OFICINA 102
0316913777

DATOS DEL ENVÍO

Tipo de empaque: SOBRE MANILA
Valor Comercial: \$ 10.000,00
No. de esta Pieza: 1
Peso por Volumen: 0
Peso en Kilos: 1
Bolsa de seguridad:

LIQUIDACIÓN DEL ENVÍO

Notificaciones
Valor Flete: \$ 9.800,00
Valor Descuento: \$ 0,00
Valor sobre flete: \$ 200,00
Valor otros conceptos: \$ 0,00
Valor total: \$ 10.000,00
Forma de pago: CONTADO

Dice Contener: CITACION

REMITENTE

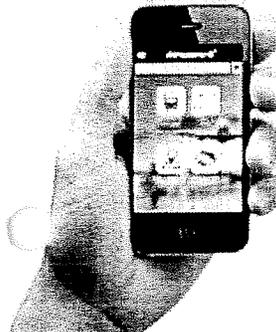
DIANA MARIA GUTIERREZ URIBE CC 39182992
CALLE # 98 - 70 OF- 402 EDIF. O-CHIC
0316913777
BOGOTA\CUND\COL

Nombre y sello

X

Como remitente declaro que este envío no contiene dinero en efectivo, joyas, valores negociables u objetivos prohibidos por la ley y el valor declarado del envío es el que corresponde a lo descrito en este documento y por lo tanto es el que INTER RAPIDISIMO S.A. asume en caso de robo o pérdida. ACEPTO las condiciones en el contrato de prestación de servicios empresa de mensajería y carga publicado en la página web www.interrapidisimo.com o en el punto de venta. De igual forma AUTORIZO a INTER RAPIDISIMO S.A. al tratamiento de mis datos personales conforme a lo dispuesto en la Ley 1581 de 2012. Para más información de la política de privacidad y protección de datos personales de la Compañía remitase a sitio web.

Observaciones



RECOGIDAS SIN RECARGO



DESDE SU CELULAR DESCARGANDO NUESTRA APP

NUEVA LINEA DE ATENCIÓN !!!

323 255 4455 0 MARCHANDO GRATIS
01 8000 942 - 777

Oficina Principal Bogotá Cra 30# 7 - 45 Pbx: 5605000
Oficina BOGOTA: CARRERA 30 # 7 - 45
Oficina BOGOTA: CARRERA 30 # 7 - 45

www.interrapidisimo.com - defensorinterno@interrapidisimo.com, sup.defclientes@interrapidisimo.com Bogotá DC.
Carrera 30 # 7-45 PBX: 5605000 Cel: 3232554455

700028051599

GMC-GMC-R-07

REMITENTE

Bogotá D.C., Agosto de 2.019

COPIA

Señor

Inversiones Musy S.A.S.

Calle 93 No. 12 – 28 Oficina 102

Bogotá D.C.

RADICACION DEL PROCESO: 2018-00477

NATURALEZA DEL PROCESO: Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía.

DEMANDANTE: FINANCIERA DANN REGIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.

DEMANDADO: PEOPLE FIRST NATIONAL BANCSHARES INC, INVERSIONES MUSY S.A.S., ISAAC MILDENBERG Y DORA RENEE MILDENBERG POSNER.

SIRVASE COMPARECER AL JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE BOGOTA UBICADO EN LA CALLE 12 No. 9A PISO 2 COMPLEJO VIRREY CENTRAL, DE INMEDIATO O DENTRO DE LOS CINCO (5) DIAS HABILES SIGUIENTES A LA ENTREGA DE ESTA COMUNICACIÓN DE LUNES A VIERNES CON EL FIN DE NOTIFICARSE PERSONALMENTE DE DICHO PROCESO (ART. 290 C.G.P y ART. 291 C.G.P).

En caso de no comparecer se procederá conforme al Artículo 291 numeral 6 del Código General del Proceso y del Artículo 292 del Código General del Proceso.

Se anexa al presente citatorio el auto mediante el cual se libra mandamiento de pago en su contra.

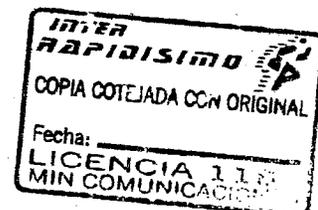
Responsable:



DIANA MARIA GUTIERREZ URIBE

C.C. 39.782.992

Carrera 13 No. 98-70 Oficina 402 Bogotá.





Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil dos mil dieciocho.

Rad: 110013103019201800477 00

Considerando que los documentos aportados con la demanda, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles, provienen del deudor; con apoyo en lo dispuesto en los artículos 422 y 55 del C.G.P., el Juzgado **RESUELVE:**

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **Mayor Cuantía** en favor de **FINANCIERA DANN REGIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.**, contra **INVERSIONES MUSY S.A.S.**, e **ISAAC MILDENBERG**, por las siguientes sumas de dinero, capitales contenidos en el pagare aportado con la demanda:

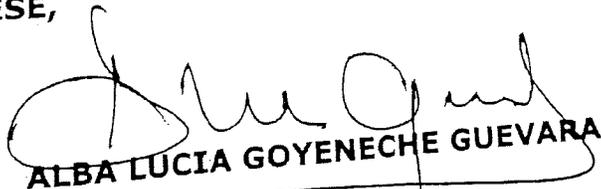
- 1.- Por la suma de (\$1.581.394.346.,00), millones por concepto saldo insoluto de la obligación.
- 2.- Por los intereses moratorios causados desde el 28 de diciembre de 2018 y hasta el 1 de febrero de 2018, por un valor de \$ 9.230.825,00.
- 3.- por los intereses de mora desde el 1 de febrero de 2018 y hasta la fecha efectiva de pago a la tasa máxima lega permitida, certificadas por la Superfinanciera.
- 4.- Por el cargo fijo por la suma de \$45.069.182.
- 5.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al ejecutado o de conformidad con los arts. 291, 292 del C.G.P., haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) para proponer excepciones. Los términos correrán de manera simultánea.

Líbrese el oficio respectivo a la DIAN conforme al artículo 630 del Decreto 624 de 1.989.

Reconocer a la Dra. DIANA MARIA GUTIERREZ URIBE como apoderada judicial del demandante, de conformidad al poder otorgado.

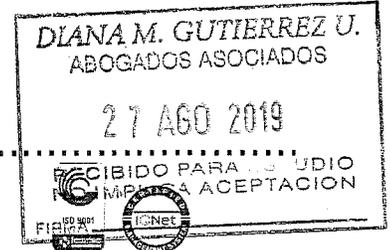
NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCIA GOYENECHÉ GUEVARA
Juez

CERTIFICADO DE DEVOLUCIÓN

Señores:

DIANA MARIA GUTIERREZ URIBE
BOGOTÁ/CUNDICOL



INTER RAPIDISIMO S.A. Con licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las comunicaciones No. 1189 y atendiendo lo establecido en el Código General Del Proceso, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características:

Datos del Envío

Numero de Envío 700028051388	Fecha y Hora del Envío 21/08/2019 19:05:56
Ciudad de Origen BOGOTÁ/CUNDICOL	Ciudad de Destino BOGOTÁ/CUNDICOL
Contenido CITACIONES	
Observaciones	
Centro Servicio Origen 3795 - PTO/BOGOTÁ/CUNDICOL/CRA 8 C # 185 B 15	

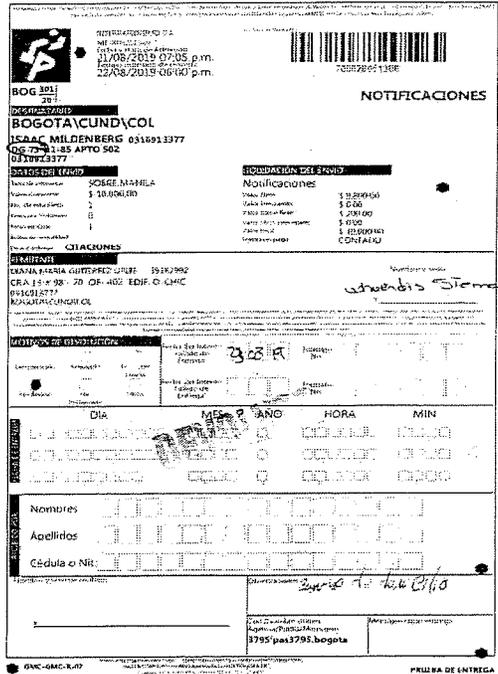
REMITENTE

Nombre DIANA MARIA GUTIERREZ URIBE	Identificación 39182992
Dirección CRA 13 # 98 - 70 OF- 402 EDIF. O-CHIC	Teléfono 0316913777

DESTINATARIO

Nombre y Apellidos (Razón Social) ISAAC MILDENBERG	Identificación 0316913377
Dirección DG 73 # 1-85 APTO 502	Teléfono 0316913377

IMAGEN PRUEBA DE ENTREGA DE LA DEVOLUCIÓN



TELEMERCADEO

Fecha	Telefono Marcado	Persona que Contesta	Observaciones
23/08/2019	0	NINGUNA	NOTIFICACION JUDICIAL NO SE LLAMA

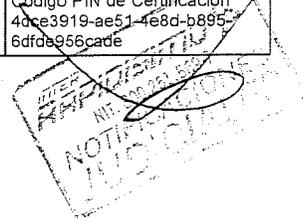
DEVOLUCIÓN

Causal de Devolución	DIRECCION ERRADA / DIRECCION NO EXISTE
Fecha de Devolución	26/08/2019
Fecha de Devolución al Remitente	26/08/2019

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO ISAAC MILDENBERG NO RECIBIO EL ENVIO POR EL CAUSAL DE DIRECCION ERRADA / DIRECCION NO EXISTE.

CERTIFICADO POR:

Nombre Funcionario LUIS ALBERTO RODRIGUEZ MOLINA	Fecha de Certificación 26/08/2019 19:25:04
Cargo AUXILIAR OPERATIVO	Código PIN de Certificación 4dce3919-ae51-4e8d-b895-6dfd956cade
Guía Certificación 3000206274905	





INTERRAPIDISIMO S.A
NIT: 800251569-7
Fecha y Hora de Admisión:
21/08/2019 07:05 p.m.
Tiempo estimado de entrega:
22/08/2019 06:00 p.m.

Factura de Venta No.



700028051388

NOTIFICACIONES

BOG 301
20

DESTINATARIO

BOGOTA\CUND\COL

ISAAC MILDENBERG CC 0316913377
DG 73 # 1-85 APTO 502
0316913377

DATOS DEL ENVÍO

Tipo de empaque: SOBRE MANILA
Valor Comercial: \$ 10.000,00
No. de esta Pieza: 1
Peso por Volumen: 0
Peso en Kilos: 1
Bolsa de seguridad:
Dice Contener: CITACIONES

LIQUIDACIÓN DEL ENVÍO

Notificaciones

Valor Flete: \$ 9.800,00
Valor Descuento: \$ 0,00
Valor sobre flete: \$ 200,00
Valor otros conceptos: \$ 0,00
Valor total: \$ 10.000,00
Forma de pago: CONTADO

REMITENTE

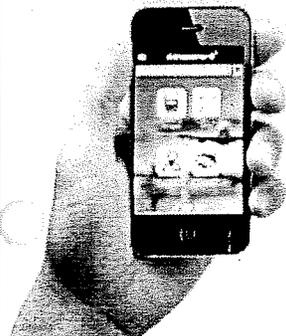
MARIA GUTIERREZ URIBE CC 39182992
C 13 # 98 - 70 OF- 402 EDIF. O-CHIC
0316913777
BOGOTA\CUND\COL

Nombre y sello

X

Como remitente declaro que este envío no contiene dinero en efectivo, joyas, valores negociables u objetos prohibidos por la ley y el valor declarado del envío es el que corresponde a lo descrito en este documento y por lo tanto es el que INTER RAPIDISIMO S.A. asumirá en caso de dafno o perdida. ACEPTO las condiciones en el contrato de prestación de servicios expuesto de mensajeria y rango publicado en la página web www.interrapidísimo.com o en el punto de venta. De igual forma AUTORIZO a INTER RAPIDISIMO S.A. al tratamiento de mis datos personales conforme a lo dispuesto en la Ley 1581 de 2012. Para más información de la política de privacidad y protección de datos personales de la Compañía remitente a sitio web.

Observaciones



RECOGIDAS SIN RECARGO



DESDE SU CELULAR DESCARGANDO NUESTRA APP

NUEVA LINEA DE ATENCIÓN !!!

323 255 4455 O MARCANDO GRATIS
01 8000 942 - 777

Oficina Principal Bogotá Cra 30# 7 - 45 Pbx: 5605000
Oficina BOGOTA: CARRERA 30 # 7 - 45
Oficina BOGOTA: CARRERA 30 # 7 - 45

www.interrapidísimo.com - defensorcinterno@interrapidísimo.com, sup.defclientes@interrapidísimo.com Bogotá DC.
Carrera 30 # 7-45 PBX: 5605000 Cel: 3232554455

700028051388

Bogotá D.C., Agosto de 2.019

COPIA

Señor

Isaac Mildenberg

Diagonal 73 No. 1 – 85 Apto 502

Bogotá D.C.

RADICACION DEL PROCESO: 2018-00477

NATURALEZA DEL PROCESO: Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía.

DEMANDANTE: FINANCIERA DANN REGIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
S.A.

DEMANDADO: PEOPLE FIRST NATIONAL BANCSHARES INC, INVERSIONES MUSY
S.A.S., ISAAC MILDENBERG Y DORA RENEE MILDENBERG POSNER.

SIRVASE COMPARECER AL JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE BOGOTA UBICADO EN LA CALLE 12 No. 9A PISO 2 COMPLEJO VIRREY CENTRAL, DE INMEDIATO O DENTRO DE LOS CINCO (5) DIAS HABILES SIGUIENTES A LA ENTREGA DE ESTA COMUNICACIÓN DE LUNES A VIERNES CON EL FIN DE NOTIFICARSE PERSONALMENTE DE DICHO PROCESO (ART. 290 C.G.P y ART. 291 C.G.P).

En caso de no comparecer se procederá conforme al Artículo 291 numeral 6 del Código General del Proceso y del Artículo 292 del Código General del Proceso.

Se anexa al presente citatorio el auto mediante el cual se libra mandamiento de pago en su contra.

Responsable:


DIANA MARIA GUTIERREZ URIBE

C.C. 39.782.992

Carrera 13 No. 98-70 Oficina 402 Bogotá.





INTERRAPIDISIMO S.A.
NIT: 800251569-7
Fecha y Hora de Admisión:
21/08/2019 07:13 p.m.
Tiempo estimado de entrega:
22/08/2019 06:00 p.m.

Factura de Venta No.



700028051677

NOTIFICACIONES

BOG 301
20

DESTINATARIO

BOGOTA\CUND\COL

PEOPLE FIRTS NATIONAL BANCSHARES INC CC 0316913777
CALLE 93 # 12 - 28 OFICINA 102
0316913777

DATOS DEL ENVÍO

Tipo de empaque: SOBRE MANILA
Valor Comercial: \$ 10.000,00
No. de esta Pieza: 1
Peso por Volumen: 0
Peso en Kilos: 1
Bolsa de seguridad:
Dice Contener: CITACION

LIQUIDACIÓN DEL ENVÍO

Notificaciones
Valor Flete: \$ 9.800,00
Valor Descuento: \$ 0,00
Valor sobre flete: \$ 200,00
Valor otros conceptos: \$ 0,00
Valor total: \$ 10.000,00
Forma de pago: CONTADO

REMITENTE

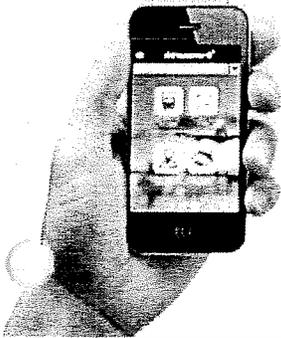
DIANA MARIA GUTIERREZ URIBE CC 39182992
CRA 13 # 98 - 70 OF- 402 EDIF. O-CHIC
0316913777
BOGOTA\CUND\COL

Nombre y sello

X

Como remitente declaro que este envío no contiene dinero en efectivo, joyas, valores negociables u objetivos prohibidos por la ley y el valor declarado del envío es el que corresponde a lo descrito en este documento y por lo tanto es el que INTERRAPIDISIMO S.A. asumirá en caso de daño o pérdida. ACEPTO las condiciones en el contrato de prestación de servicios expresa de mensajería y carga publicado en la página web www.interrapidisimo.com o en el punto de venta. De igual forma AUTORIZO a INTERRAPIDISIMO S.A. al tratamiento de mis datos personales conforme a lo dispuesto en la Ley 1581 de 2012. Para más información de la política de privacidad y protección de datos personales de la Compañía renúnciese a sitio web.

Observaciones



RECOGIDAS SIN RECARGO



DESDE SU CELULAR DESCARGANDO NUESTRA APP

NUEVA LINEA DE ATENCIÓN !!!

323 255 4455 O MANDANDO GRATIS
01 8000 942 - 777

Oficina Principal Bogotá Cra 30# 7 - 45 Pbx: 5605000

Oficina BOGOTA: CARRERA 30 # 7 - 45

Oficina BOGOTA: CARRERA 30 # 7 - 45

www.interrapidisimo.com - defensorinterno@interrapidisimo.com, sup.deficientes@interrapidisimo.com Bogotá DC.
Carrera 30 # 7-45 PBX: 5605000 Cel: 3232554455

700028051677

GMC-GMC-R-07

REMITENTE

Bogotá D.C., Agosto de 2.019

COPIA

Señor

People First National Bancshares Inc

Calle 93 No. 11A – 28 Oficina 102

Bogotá D.C.

RADICACION DEL PROCESO: 2018-00477

NATURALEZA DEL PROCESO: Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía.

DEMANDANTE: FINANCIERA DANN REGIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
S.A.

DEMANDADO: PEOPLE FIRST NATIONAL BANCSHARES INC, INVERSIONES MUSY
S.A.S., ISAAC MILDENBERG Y DORA RENEE MILDENBERG POSNER.

SIRVASE COMPARECER AL JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE BOGOTA UBICADO EN LA CALLE 12 No. 9A PISO 2 COMPLEJO VIRREY CENTRAL, DE INMEDIATO O DENTRO DE LOS CINCO (5) DIAS HABILES SIGUIENTES A LA ENTREGA DE ESTA COMUNICACIÓN DE LUNES A VIERNES CON EL FIN DE NOTIFICARSE PERSONALMENTE DE DICHO PROCESO (ART. 290 C.G.P y ART. 291 C.G.P).

En caso de no comparecer se procederá conforme al Artículo 291 numeral 6 del Código General del Proceso y del Artículo 292 del Código General del Proceso.

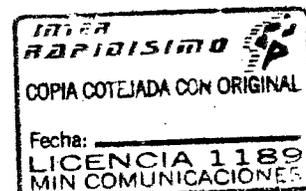
Se anexa al presente citatorio el auto mediante el cual se libra mandamiento de pago en su contra.

Responsable:


DIANA MARIA GUTIERREZ URIBE

C.C. 39.782.992

Carrera 13 No. 98-70 Oficina 402 Bogotá.





Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil dos mil dieciocho.

Rad: 110013103019201800477 00

Considerando que los documentos aportados con la demanda, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles, provienen del deudor; con apoyo en lo dispuesto en los artículos 422 y SS del C.G.P., el Juzgado
RESUELVE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **Mayor Cuantía** en favor de **FINANCIERA DANN REGIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.**, contra **INVERSIONES MUSY S.A.S.**, e **ISAAC MILDENBERG**, por las siguientes sumas de dinero, capitales contenidos en el pagare aportado con la demanda:

- 1.- Por la suma de (\$1.581.394.346.,00), millones por concepto saldo insoluto de la obligación.
- 2.- Por los intereses moratorios causados desde el 28 de diciembre de 2018 y hasta el 1 de febrero de 2018, por un valor de \$ 9.230.825,00.
- 3.-por los intereses de mora desde el 1 de febrero de 2018 y hasta la fecha efectiva de pago a la tasa máxima lega permitida, certificadas por la Superfinanciera.
- 4.-Por el cargo fijo por la suma de \$45.069.182.
- 5.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al ejecutado o de conformidad con los arts. 291, 292 del C.G.P., haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) para proponer excepciones. Los términos correrán de manera simultánea.

Líbrese el oficio respectivo a la DIAN conforme al artículo 630 del Decreto 624 de 1.989.

Reconocer a la Dra. DIANA MARIA GUTIERREZ URIBE como apoderada judicial del demandante, de conformidad al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCÍA GOYENECHÉ GUEVARA
Juez



CERTIFICADO DE ENTREGA



INTER RAPIDISIMO S.A. Con licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las comunicaciones No. 1189 y atendiendo lo establecido en el Código General Del Proceso, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características:

DIANA M. GUTIERREZ U.
ABOGADOS ASOCIADOS
27 AGO 2019
RECIBIDO PARA JUICIO
NO IMPLICA ACEPTACION
FIRMA

DATOS DEL ENVÍO

Número de Envío 700028051509	Fecha y Hora de Admisión 21/08/2019 19:08:50
Ciudad de Origen BOGOTÁ/CUNDICOL	Ciudad de Destino BOGOTÁ/CUNDICOL
Dice Contener CITACION	
Observaciones	
Centro Servicio Origen 3795 - PTO/BOGOTÁ/CUNDICOL/CRA 8 C # 185 B 15	

REMITENTE

Nombres y Apellidos (Razón Social) DIANA MARIA GUTIERREZ URIBE	Identificación 39182992
Dirección CRA 13 # 98 - 70 OF- 402 EDIF. O-CHIC	Teléfono 0316913777

DESTINATARIO

Nombre y Apellidos (Razón Social) DORA RENNE MILDENBERG POSNER	Identificación 0316913777
Dirección CALLE 93 # 11 A 28	Teléfono 0316913777

TELEMERCADEO

Fecha	Telefono Marcado	Persona que Contesta	Observaciones
23/08/2019	0	NINGUNA	NOTIFICACION JUDICIAL/NO SE GENE

ENTREGADO A:

Nombre y Apellidos (Razón Social)	
Identificación 0	Fecha de Entrega 26/08/2019

NOTIFICACIONES

DORA RENNE MILDENBERG POSNER 0316913777
 CALLE 93 # 11 A 28
 BOGOTÁ/CUNDICOL

DATOS DEL ENVÍO

Tipo de Servicio	SOBRE MANILA
Valor de Seguro	\$ 10.000.000
Tarifa de Seguro	1
Tarifa de Embalaje	0
Tarifa de Seguro	1
Tarifa de Seguro	1

INDICACION DEL ENVÍO

Notificación	\$ 9.000.000
Notificación	\$ 1.000.000
Notificación	\$ 200.000
Notificación	\$ 500.000
Notificación	\$ 1.000.000
Notificación	\$ 1.000.000

REMITENTE

DIANA MARIA GUTIERREZ URIBE 39182992
 CRA 13 # 98 - 70 OF- 402 EDIF. O-CHIC
 BOGOTÁ/CUNDICOL

MÉTODOS DE ENTREGA

DESTINATARIO

Nombres: DORA RENNE
 Apellidos: MILDENBERG POSNER
 Cédula o Nit: 94148118

PROCESO DE ENTREGA

Fecha de Entrega: 26/08/2019 20:28:13

Nombre Funcionario: ANA LUCIA ZAPATA PARRA

Cargo: SUPERVISOR REGIONAL

Guía Certificación: 3000206275197

Código PIN de Certificación: e4a1343a-26e7-4cc4-955f-92d5431b719f

CERTIFICADO POR:

Nombre Funcionario ANA LUCIA ZAPATA PARRA	Fecha de Certificación 26/08/2019 20:28:13
Cargo SUPERVISOR REGIONAL	Guía Certificación 3000206275197
Guía Certificación 3000206275197	Código PIN de Certificación e4a1343a-26e7-4cc4-955f-92d5431b719f

NOTIFICACION JUDICIAL

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR.

La Prueba de Entrega original de esta Certificación reposa en el archivo de nuestra empresa por disposición de la DIAN. La información aquí contenida es auténtica e inmodificable y el número de guía es único, puede ser consultado en la página web <https://www.interrapidísimo.com/sigue-tu-envio> o a través de nuestra APP INTER RAPIDISIMO -Sigue tu Envío. En caso de requerir una copia de la Certificación Judicial puede solicitarla en cualquiera de nuestros puntos de atención por un costo adicional.

Aplica condiciones y Restricciones

www.interrapidísimo.com - servicioclientedocumentos@interrapidísimo.com Bogotá D.C. Carrera 30 No. 7- 45



INTERRAPIDISIMO S.A.
NIT: 800251569-7
Fecha y Hora de Admisión:
21/08/2019 07:08 p.m.
Tiempo estimado de entrega:
22/08/2019 06:00 p.m.

Factura de Venta No.



700028051509

NOTIFICACIONES

BOG 301
20

DESTINATARIO

BOGOTA\CUND\COL

DORA RENNE MILDENBERG POSNER. CC 0316913777

CALLE 93 # 11 A 28

0316913777

DATOS DEL ENVÍO

Tipo de empaque: SOBRE MANILA

Valor Comercial: \$ 10.000,00

No. de esta Pieza: 1

Peso por Volumen: 0

Peso en Kilos: 1

Bolsa de seguridad:

Dice Contener: CITACION

LIQUIDACIÓN DEL ENVÍO

Notificaciones

Valor Flete: \$ 9.800,00

Valor Descuento: \$ 0,00

Valor sobre flete: \$ 200,00

Valor otros conceptos: \$ 0,00

Valor total: \$ 10.000,00

Forma de pago: CONTADO

REMITENTE

DIANA MARIA GUTIERREZ URIBE CC 39182992

Nombre y sello

CRA 13 # 98 - 70 OF- 402 EDIF. O-CHIC

0316913777

BOGOTA\CUND\COL

X

Como remitente declaro que este envío no contiene dinero en efectivo, joyas, valores negociables u objetivos prohibidos por la ley y el valor declarado del envío es el que corresponde a lo descrito en este documento y por lo tanto es el que INTER RAPIDISIMO S.A. asumirá en caso de dano o perdida. ACEPTO las condiciones en el contrato de prestación de servicios expresa de mensajería y carga publicado en la pagina web www.interrapidissimo.com o en el punto de venta. De igual forma AUTORIZO a INTER RAPIDISIMO S.A. al tratamiento de mis datos personales conforme a lo dispuesto en la Ley 1521 de 2012. Para mas informacion de la politica de privacidad y protección de datos personales de la Compañia remitase a sitio web.

Observaciones



RECOGIDAS SIN RECARGO



DESDE SU CELULAR DESCARGANDO NUESTRA APP

NUEVA LINEA DE ATENCIÓN !!!

323 255 4455 O MARCANDO GRATIS 01 8000 942 - 777

Oficina Principal Bogotá Cra 30# 7 - 45 Pbx: 5605000

Oficina BOGOTA: CARRERA 30 # 7 - 45

Oficina BOGOTA: CARRERA 30 # 7 - 45

www.interrapidissimo.com - defensorinterno@interrapidissimo.com, sup.defclientes@interrapidissimo.com Bogotá DC.

Carrera 30 # 7-45 PBX: 5605000 Cel: 3232554455

700028051509

GMC-GMC-R-07

REMITENTE

Bogotá D.C., Agosto de 2.019

COPIA

Señor

Dora Renne Mildenberg Posner

Calle 93 No. 11A - 28

Bogotá D.C.

RADICACIÓN DEL PROCESO: 2018-00477

NATURALEZA DEL PROCESO: Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía.

DEMANDANTE: FINANCIERA DANN REGIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.

DEMANDADO: PEOPLE FIRST NATIONAL BANCSHARES INC, INVERSIONES MUSY S.A.S., ISAAC MILDENBERG Y DORA RENEE MILDENBERG POSNER.

SIRVASE COMPARECER AL JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE BOGOTA UBICADO EN LA CALLE 12 No. 9A PISO 2 COMPLEJO VIRREY CENTRAL, DE INMEDIATO O DENTRO DE LOS CINCO (5) DIAS HABILES SIGUIENTES A LA ENTREGA DE ESTA COMUNICACIÓN DE LUNES A VIERNES CON EL FIN DE NOTIFICARSE PERSONALMENTE DE DICHO PROCESO (ART. 290 C.G.P y ART. 291 C.G.P).

En caso de no comparecer se procederá conforme al Artículo 291 numeral 6 del Código General del Proceso y del Artículo 292 del Código General del Proceso.

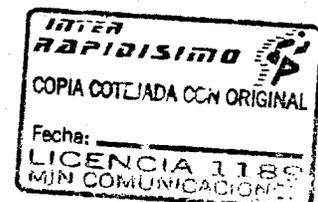
Se anexa al presente citatorio el auto mediante el cual se libra mandamiento de pago en su contra.

Responsable:


DIANA MARIA GUTIERREZ URIBE

C.C. 39.782.992

Carrera 13 No. 98-70 Oficina 402 Bogotá.





Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil dos mil dieciocho.

Rad: 110013103019201800477 00

Considerando que los documentos aportados con la demanda, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles, provienen del deudor; con apoyo en lo dispuesto en los artículos 422 y SS del C.G.P., el Juzgado **RESUELVE:**

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **Mayor Cuantía** en favor de **FINANCIERA DANN REGIONAL COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO S.A.**, contra **INVERSIONES MUSY S.A.S.**, e **ISAAC MILDENBERG**, por las siguientes sumas de dinero, capitales contenidos en el pagare aportado con la demanda:

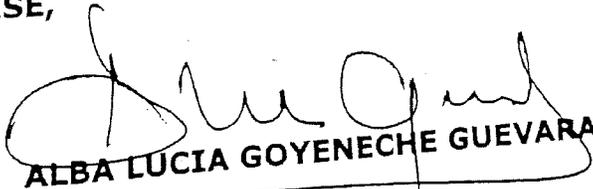
- 1.- Por la suma de (\$1.581.394.346.,oo), millones por concepto saldo insoluto de la obligación.
- 2.- Por los intereses moratorios causados desde el 28 de diciembre de 2018 y hasta el 1 de febrero de 2018, por un valor de \$ 9.230.825,oo.
- 3.-por los intereses de mora desde el 1 de febrero de 2018 y hasta la fecha efectiva de pago a la tasa máxima lega permitida, certificadas por la Superfinanciera.
- 4.-Por el cargo fijo por la suma de \$45.069.182.
- 5.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al ejecutado o de conformidad con los arts. 291, 292 del C.G.P., haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) para proponer excepciones. Los términos correrán de manera simultánea.

Líbrese el oficio respectivo a la DIAN conforme al artículo 630 del Decreto 624 de 1.989.

Reconocer a la Dra. DIANA MARIA GUTIERREZ URIBE como apoderada judicial del demandante, de conformidad al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCIA GOYENECHÉ GUEVARA
 Juez

AVISO

CERTIFICADO DE DEVOLUCIÓN

Señores:

GUTIERREZ URIBE DIANA MARIA ..
BOGOTA\CUNDICOL



INTER RAPIDISIMO S.A. Con licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las comunicaciones No. 1189 y atendiendo lo establecido en el Código General Del Proceso, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características:

Datos del Envío

Numero de Envío 700028618196	Fecha y Hora del Envío 12/09/2019 19:00:50
Ciudad de Origen BOGOTA\CUNDICOL	Ciudad de Destino BOGOTA\CUNDICOL
Contenido NOTIFICACIONES	
Observaciones	
Centro Servicio Origen 3795 - PTO/BOGOTA/CUND/COL/CRA 8 C # 185 B 15	

REMITENTE

Nombre GUTIERREZ URIBE DIANA MARIA ..	Identificación 39782992
Dirección CRA 13 # 98 - 70 OF. 402	Teléfono 0316913777

DESTINATARIO

Nombre y Apellidos (Razón Social) DORA RENEE MILDENBERD POSNER	Identificación
Dirección CALLE 93 # 11 A 28	Teléfono 0316913777

TELEMERCADEO

Fecha	Teléfono Marcado	Persona que Contesta	Observaciones
16/09/2019	0	NINGUNA	NOTIFICACION JUDICIAL NO SE LLAMA

DEVOLUCIÓN

Causal de Devolución	REHUSADO / SE NEGÓ A RECIBIR
Fecha de Devolución	17/09/2019
Fecha de Devolución al Remitente	17/09/2019

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO DORA RENEE MILDENBERD POSNER NO RECIBIO EL ENVIO POR EL CAUSAL DE REHUSADO / SE NEGÓ A RECIBIR.

IMAGEN PRUEBA DE ENTREGA DE LA DEVOLUCIÓN

INTERRAPIDISIMO S.A. NOTIFICACIONES
12/09/2019 17:00 p.m.
13/09/2019 08:00 p.m.

BOGOTA\CUNDICOL
DORA RENEE MILDENBERD POSNER
CALLE 93 # 11 A 28
0316913777

NOTIFICACIONES

RESUMEN DEL ENVIO

Tarifa de envío	SOBRE MANILA
Valor del envío	\$ 10,000.00
Nº de envío	1
Fecha de envío	12
Procedimiento	3
Fecha de entrega	13

RESUMEN DEL PRIMO

Notificación	1 10:30:00
Valor del envío	1 2:00
Valor actualizado	1 2:00:00
Valor de envío	1 0:00
Valor total	1 10:30:00
Valor del envío	1 0:00:00

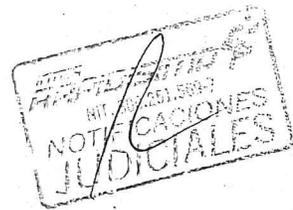
BOGOTA\CUNDICOL

16/09/2019

PRUEBA DE ENTREGA

CERTIFICADO POR:

Nombre Funcionario LUZ LEYDI LANCHEROS ACEVEDO	Fecha de Certificación 17/09/2019 17:44:26
Cargo SUPERNUMERARIO	Código PIN de Certificación 5a1a95dd-911c-4343-8344-8f65bbaa9f9d
Guía Certificación 3000206368057	





INTERRAPIDISIMO S.A
NIT: 800251569-7
Fecha y Hora de Admisión:
12/09/2019 07:00 p.m.
Tiempo estimado de entrega:
13/09/2019 06:00 p.m.

Factura de Venta No.



700028618196

NOTIFICACIONES

BOG 301
20

DESTINATARIO

BOGOTA\CUND\COL

DORA RENEE MILDENBERD POSNER CC
CALLE 93 # 11 A 28
0316913777

DATOS DEL ENVÍO

Tipo de empaque: SOBRE MANILA
Valor Comercial: \$ 10.000,00
No. de esta Pieza: 1
Peso por Volumen: 0
Peso en Kilos: 1
Bolsa de seguridad:
Dice Contener: **NOTIFICACIONES**

LIQUIDACIÓN DEL ENVÍO

Notificaciones
Valor Flete: \$ 10.300,00
Valor Descuento: \$ 0,00
Valor sobre flete: \$ 200,00
Valor otros conceptos: \$ 0,00
Valor total: \$ 10.500,00
Forma de pago: CONTADO

REMITENTE

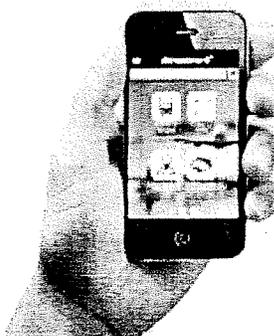
GUTIERREZ URIBE DIANA MARIA .. CC 39782992
CRA 13 # 98 - 70 OF. 402
0316913777
BOGOTA\CUND\COL

Nombre y sello

X _____

Como remitente declaro que este envío no contiene dinero en efectivo, joyas, valores negociables u objetos prohibidos por la ley y el valor declarado del envío es el que corresponde a lo descrito en este documento y por lo tanto es el que INTER RAPIDISIMO S.A. asume en caso de daño o pérdida; ACEPTO las condiciones en el contrato de prestación de servicios expresa de mensajería y carga publicado en la pagina web www.interrapidísimo.com o en el punto de venta. De igual forma AUTORIZO a INTER RAPIDISIMO S.A. al tratamiento de mis datos personales conforme a lo dispuesto en la Ley 1581 de 2012. Para más información de la política de privacidad y protección de datos personales de la Compañía remitase a sitio web.

Observaciones



RECOGIDAS SIN RECARGO



DESDE SU CELULAR DESCARGANDO NUESTRA APP

NUEVA LINEA DE ATENCIÓN !!!

323 255 4455 Ø MAHCANDO GRATIS
01 8000 942 - 777

Oficina Principal Bogotá Cra 30# 7 - 45 Pbx: 5605000

Oficina BOGOTA: CARRERA 30 # 7 - 45

Oficina BOGOTA: CARRERA 30 # 7 - 45

www.interrapidísimo.com - defensorcinterno@interrapidísimo.com, sup.defclientes@interrapidísimo.com Bogotá DC.
Carrera 30 # 7-45 PBX: 5605000 Cel: 3232554455

700028618196

GMC-GMC-R-07

REMITENTE

NOTIFICACION POR AVISO

(ART 292 DEL C.G.P)

COPIA

Señor:

Dora Renee Mildenberg Posner

Calle 93 #11A-28

BOGOTA D.C

Radicación del proceso: No. 2018-477

Naturaleza del proceso: Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía.

Demandante: Financiera Dann Regional Compañía de
Financiamiento S.A.

Demandados: People First National Bancshares Inc., Inversiones
Musy S.A.S., Isaac Mildenberg y Dora Renne Mildenberg Posner

Por medio de este aviso le notifico la providencia del 21 de Agosto de 2018, por medio de la cual se libró mandamiento de pago en su contra dentro del citado proceso que cursa en el juzgado 19 civil del circuito de Bogotá ubicado en la calle 12 No. 9A piso 2 Complejo Virrey Central.

Se advierte que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente a aquel en que sea recibido el presente aviso.

Si esta notificación comprende la entrega de copias de documentos, usted dispone de tres (3) días para retirarlas de ese despacho judicial, vencido los cuales comenzara a contarse el correspondiente termino legal de traslado. Dentro de este último podrá manifestar lo que considere pertinente en defensa de sus intereses.

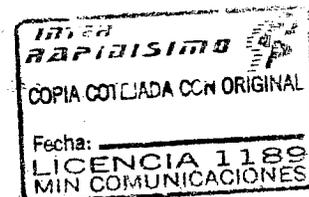
Para los fines del inciso 2º del Artículo 292 del C.G.P, se acompaña copia simple la providencia objeto de la notificación.

Atentamente,



Diana Maria Gutierrez Uribe

APODERADA FINANCIERA DANN REGIONAL





Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil dos mil dieciocho.

Rad: 110013103019201800477 00

Considerando que los documentos aportados con la demanda, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles, provienen del deudor; con apoyo en lo dispuesto en los artículos 422 y SS del C.G.P., el Juzgado
RESUELVE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de Mayor Cuantía en favor de **FINANCIERA DANN REGIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.**, contra **INVERSIONES MUSY S.A.S.**, e **ISAAC MILDENBERG**, por las siguientes sumas de dinero, capitales contenidos en el pagare aportado con la demanda:

1.- Por la suma de (\$1.581.394.346.,00), millones por concepto saldo insoluto de la obligación.

2.- Por los intereses moratorios causados desde el 28 de diciembre de 2018 y hasta el 1 de febrero de 2018, por un valor de \$ 9.230.825,00.

3.- por los intereses de mora desde el 1 de febrero de 2018 y hasta la fecha efectiva de pago a la tasa máxima lega permitida, certificadas por la Superfinanciera.

4.- Por el cargo fijo por la suma de \$45.069.182.

5.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al ejecutado o de conformidad con los arts. 291, 292 del C.G.P., haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) para proponer excepciones. Los términos correrán de manera simultánea.

Líbrese el oficio respectivo a la DIAN conforme al artículo 630 del Decreto 624 de 1.989.

Reconocer a la Dra. DIANA MARIA GUTIERREZ URIBE como apoderada judicial del demandante, de conformidad al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCIA GOYENECHÉ GUEVARA

Juez



CERTIFICADO DE DEVOLUCIÓN

aviso

Señores:

GUTIERREZ URIBE DIANA MARIA ..
BOGOTA\CUND\COL



INTER RAPIDISIMO S.A. Con licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las comunicaciones No. 1189 y atendiendo lo establecido en el Código General Del Proceso, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características:

Datos del Envío

Numero de Envío 700028618297	Fecha y Hora del Envío 12/09/2019 19:03:35
Ciudad de Origen BOGOTA\CUND\COL	Ciudad de Destino BOGOTA\CUND\COL
Contenido NOTIFICACIONES	
Observaciones	
Centro Servicio Origen 3795 - PTO/BOGOTA\CUND\CRA 8 C # 185 B 15	

IMAGEN PRUEBA DE ENTREGA DE LA DEVOLUCIÓN

INTER RAPIDISIMO S.A.
BOGOTA\CUND\COL
INVERSIONES MUSY S.A.S
CALLE 93 # 11A - 28 OFICINA 102
0316913777

NOTIFICACIONES

DATOS DEL ENVÍO:
Tipo de entrega: SOBRE MANILA
Valor declarado: \$ 10.000,00
No. de envíos: 1
Valor seguro: \$ 3.000,00
Valor seguro adicional: \$ 3.000,00
Valor total: \$ 10.000,00
Forma de pago: CONTADO

IDENTIFICACIÓN DEL ENVÍO:
Notificaciones: \$ 20.300,00
Valor seguro: \$ 3.000,00
Valor seguro adicional: \$ 3.000,00
Valor total: \$ 10.000,00
Forma de pago: CONTADO

REMITENTE:
Nombre: GUTIERREZ URIBE DIANA MARIA ..
Identificación: 39782992
Dirección: CRA 13 # 98 - 70 OF. 402
Teléfono: 0316913777

DESTINATARIO:
Nombre y Apellidos (Razón Social): INVERSIONES MUSY S.A.S
Identificación:
Dirección: CALLE 93 # 11A - 28 OFICINA 102
Teléfono: 0316913777

CAUSAL DE DEVOLUCIÓN:
No reside / Cambio de domicilio

FECHA DE DEVOLUCIÓN: 12/09/2019

TELEMERCADEO

Fecha	Telefono Marcado	Persona que Contesta	Observaciones
12/09/2019	0	NINGUNA	NOTIFICACION JUDICIAL NO SE LLAMA

DEVOLUCIÓN

Causal de Devolución	NO RESIDE / CAMBIO DE DOMICILIO
Fecha de Devolución	17/09/2019
Fecha de Devolución al Remitente	17/09/2019

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO INVERSIONES MUSY S.A.S NO RECIBIO EL ENVIO POR EL CAUSAL DE NO RESIDE / CAMBIO DE DOMICILIO.

CERTIFICADO POR:

Nombre Funcionario LUZ LEYDI LANCHEROS ACEVEDO	
Cargo SUPERNUMERARIO	Fecha de Certificación 17/09/2019 17:44:24
Guía Certificación 3000206368056	Código PIN de Certificación 8b5d891b-9adb-4d64-84c8-9ff5cdc70ced





INTERRAPIDISIMO S.A
NIT: 800251569-7
Fecha y Hora de Admisión:
12/09/2019 07:03 p.m.
Tiempo estimado de entrega:
13/09/2019 06:00 p.m.

Factura de Venta No.



700028618297

NOTIFICACIONES

BOG 301
20

DESTINATARIO

BOGOTA\CUND\COL

INVERSIONES MUSY S.A.S CC
CALLE 93 # 11A - 28 OFICINA 102
0316913777

DATOS DEL ENVÍO

Tipo de empaque: SOBRE MANILA
Valor Comercial: \$ 10.000,00
No. de esta Pieza: 1
Peso por Volumen: 0
Peso en Kilos: 1
Bolsa de seguridad:
Dice Contener: NOTIFICACIONES

LIQUIDACIÓN DEL ENVÍO

Notificaciones

Valor Flete: \$ 10.300,00
Valor Descuento: \$ 0,00
Valor sobre flete: \$ 200,00
Valor otros conceptos: \$ 0,00
Valor total: \$ 10.500,00
Forma de pago: CONTADO

REMITENTE

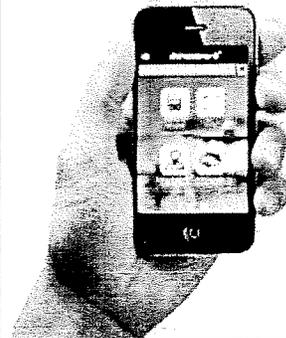
GUTIERREZ URIBE DIANA MARIA .. CC 39782992
CRA 13 # 98 - 70 OF. 402
0316913777
BOGOTA\CUND\COL

Nombre y sello

X _____

Como remitente declaro que este envío no contiene dinero en efectivo, pnyas, valores negociables u objetivos prohibidos por la ley y el valor declarado del envío es el que corresponde a lo descrito en este documento y por lo tanto es el que INTER RAPIDISIMO S.A. asumirá en caso de dabo o perdida. ACEPTO las condiciones en el contrato de prestación de servicios expresa de mensajería y carga publicado en la página web www.interrapidisimo.com o en el punto de venta. De igual forma AUTORIZO a INTER RAPIDISIMO S.A. al tratamiento de mis datos personales conforme a lo dispuesto en la Ley 1581 de 2012. Para más información de la política de privacidad y protección de datos personales de la Compañía remitase a sitio web.

Observaciones



RECOGIDAS SIN RECARGO



DESDE SU CELULAR DESCARGANDO NUESTRA APP

NUEVA LINEA DE ATENCIÓN !!!

323 255 4455 Ø MARCANDO GRATIS
01 8000 942 - 777

Oficina Principal Bogotá Cra 30# 7 - 45 Pbx: 5605000

Oficina BOGOTA: CARRERA 30 # 7 - 45

Oficina BOGOTA: CARRERA 30 # 7 - 45

www.interrapidisimo.com - defensorcinterno@interrapidisimo.com, sup.defclientes@interrapidisimo.com Bogotá DC.
Carrera 30 # 7-45 PBX: 5605000 Cel: 3232554455

700028618297

GMC-GMC-R-07

REMITENTE

NOTIFICACION POR AVISO
(ART 292 DEL C.G.P)

COPIA

Señor:

Inversiones Musy S.A.S.

Calle 93 #11A-28 Oficina 102

BOGOTA D.

Radicación del proceso: No. 2018-477

Naturaleza del proceso: Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía.

Demandante: Financiera Dann Regional Compañía de
Financiamiento S.A.

Demandados: People First National Bancshares Inc, Inversiones
Musy S.A.S., Isaac Mildenberg y Dora Renne Mildenberg Posner

Por medio de este aviso le notifico la providencia del 21 de Agosto de 2018,
por medio de la cual se libró mandamiento de pago en su contra dentro del
citado proceso que cursa en el juzgado 19 civil del circuito de Bogotá
ubicado en la calle 12 No. 9A piso 2 Complejo Virrey Central.

Se advierte que la notificación se considera surtida al finalizar el día
siguiente a aquel en que sea recibido el presente aviso.

Si esta notificación comprende la entrega de copias de documentos, usted
dispone de tres (3) días para retirarlas de ese despacho judicial, vencido los
cuales comenzara a contarse el correspondiente termino legal de traslado.
Dentro de este último podrá manifestar lo que considere pertinente en
defensa de sus intereses.

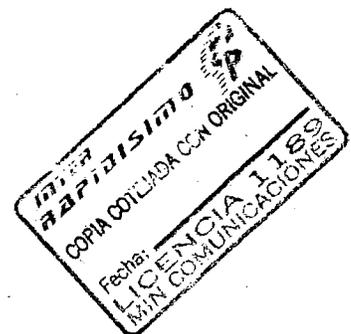
Para los fines del inciso 2° del Artículo 292 del C.G.P, se acompaña copia
simple la providencia objeto de la notificación.

Atentamente,



Diana Maria Gutierrez Uribe

APODERADA FINANCIERA DANN REGIONAL





Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil dos mil dieciocho.

Rad: 110013103019201800477 00

Considerando que los documentos aportados con la demanda, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles, provienen del deudor; con apoyo en lo dispuesto en los artículos 422 y SS del C.G.P., el Juzgado
RESUELVE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de Mayor Cuantía en favor de FINANCIERA DANN REGIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., contra INVERSIONES MUSY S.A.S., e ISAAC MILDENBERG, por las siguientes sumas de dinero, capitales contenidos en el pagare aportado con la demanda:

- 1.- Por la suma de (\$1.581.394.346.,00), millones por concepto saldo insoluto de la obligación.
- 2.- Por los intereses moratorios causados desde el 28 de diciembre de 2018 y hasta el 1 de febrero de 2018, por un valor de \$ 9.230.825,00.
- 3.- por los intereses de mora desde el 1 de febrero de 2018 y hasta la fecha efectiva de pago a la tasa máxima lega permitida, certificadas por la Superfinanciera.
- 4.- Por el cargo fijo por la suma de \$45.069.182.
- 5.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

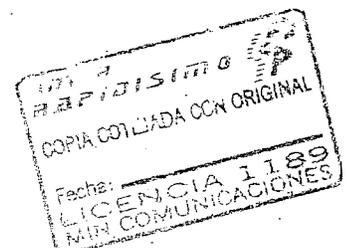
NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al ejecutado o de conformidad con los arts. 291, 292 del C.G.P., haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) para proponer excepciones. Los términos correrán de manera simultánea.

Líbrese el oficio respectivo a la DIAN conforme al artículo 630 del Decreto 624 de 1.989.

Reconocer a la Dra. DIANA MARIA GUTIERREZ URIBE como apoderada judicial del demandante, de conformidad al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCIA GOYENECHÉ GUEVARA
Juez



MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA AYAZO PERNET RV: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION DE PROCESO ORDINARIO DE LIDA YOANA MENDIVELSO CRISTIANO CONTRA SALUD TOTAL EPS

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 29/05/2023 14:20

Para: **2 GRUPO CIVIL** <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (700 KB)

sustentacion Apelación Lida Yoana Mendivelso.pdf; certificado de defuncion de Gabriel Felipe.jpeg;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA AYAZO PERNET

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 29 de mayo de 2023 12:43

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: mgcaicedolemus@hotmail.com <mgcaicedolemus@hotmail.com>

Asunto: RV: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION DE PROCESO ORDINARIO DE LIDA YOANA MENDIVELSO CRISTIANO CONTRA SALUD TOTAL EPS

Cordial saludo,

Se remite por competencia a OSCAR CELIS FERREIRA - SECRETARIO JUDICIAL DE LA SALA CIVIL, cualquier inquietud sobre su proceso debe dirigirla al correo secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Laura Melissa Avellaneda Malagón
Secretaria Administrativa de la Sala Civil
Tribunal Superior de Bogotá
(571) 423 33 90 Ext. 8378
secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Avenida Calle 24A No. 53-28, Of. 305 C
Bogotá D.C.

De: maribel gutierrez caicedo <mgcaicedolemus@hotmail.com>

Enviado: lunes, 29 de mayo de 2023 10:37

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; leurogutierrez@hotmail.com <leurogutierrez@hotmail.com>; notificacionesjud@saludtotal.com.co <notificacionesjud@saludtotal.com.co>

Asunto: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION DE PROCESO ORDINARIO DE LIDA YOANA MENDIVELSO CRISTIANO CONTRA SALUD TOTAL EPS

MARIBEL GUTIERREZ CAICEDO, obrando como apoderada de la parte actora, por medio del presente escrito, presento la sustentación del recurso de apelación interpuesto, contra la sentencia de primera instancia, que absolvió a las demandadas.

Doy cumplimiento a lo ordenado en la ley 2213 de 2022, en el sentido de enviar copia de la sustentación a la parte demandada, aclarando que no pude enviar a la apoderada de salud total, porque desconozco su dirección electrónica; sin embargo, se le remitió a la dirección electrónica de salud total del área de notificaciones judiciales.

Atentamente,

MARIBELG UTIERREZ CAICEDO

C.C.NO.32.685.834

T.P.No.68.217 del C.S.J

Enviado desde [Correo](#) para Windows

Doctora

STELLA MARIA AYAZO PERNET.

HONORABLE MAGISTRADA TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA-SALA CIVIL

E.S.D.

**ASUNTO: SUSTENTACION DE RECURSO DE APELACION
DEMANDANTE.**

LIDA YOANA MENDILVERSO CRISTIANO, EDDY MAURICIO RAMIREZ OVALLE Y
Y GABRIEL FELIPEZ RAMIREZ MENDIVELSO

DEMANDADO: SALUD TOTAL EPS y ABC DEL BEBE ECOGRAFIAS MEDICAS LTDA
Rad 110013103020 2011 00135 00

MARIBEL GUTIERREZ CAICEDO, abogada titulada e inscrita, actuando en mi condición de apoderada judicial de los demandantes, vengo ante su Despacho, encontrándome dentro del término legal para ello, a fin de sustentar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia el 5 de diciembre de 2022, remitiéndome a lo expuesto ante el Ad quo, para el citado recurso, no sin antes poner en conocimiento del despacho lo siguiente:

El menor Gabriel Felipe Ramírez, falleció el día cinco (5) de enero de 2023, por causas naturales, a la edad de 14 años. (anexo certificado de defunción)

Desde que se presento la demanda, el argumento en que se centro la litis, era que el síndrome de Cornelia de Lange, con que nació el niño Gabriel Ramírez Mendivelso, y que no detecto la profesional que atendió el proceso de embarazo en Salud Total E.P.S., era incompatible con la vida, por cuanto el significado de la vida va más allá, de respirar, dormir y despertarse cada día. La existencia de Gabriel Felipe Ramírez Mendivelso, solo se limito a esto, porque no pudo desarrollarse como todo niño normal, porque estuvo hasta el último día de su vida, dependiendo del cuidado de sus padres, sobre todo de su madre, quien le toco renunciar a su vida profesional, para dedicarse exclusivamente a cuidar a su hijo que requería de cuidados especiales, como los de un bebe recién nacido, porque nunca pudo disfrutar como todo niño normal, de juegos, caminar, correr, conocer su entorno, hablar, estudiar, etc. Por lo general permanecía en un corral y lo tenían que movilizar en un coche de bebe, para llevarlo a las citas médicas. Sin embargo, sus padres lo amaron y prodigaron todos los cuidados necesarios, sabiendo que de un momento a otro su existencia se le apagaría, porque esta era una sentencia con la que venia desde su nacimiento, que hoy es más doloroso para estos padres, inclusive que el mismo día de su nacimiento, porque el hecho de haberlo tenido 14 años, se crea un apego muy profundo. Los perjuicios extrapatrimoniales para los padres hoy en día son más severos, por que el hecho de haber compartido con el 14 año de su triste existencia deja un vacío mas profundo en sus progenitores, que será difícil superar.

Por otra parte, Gabriel Felipe Ramírez Mendivelso, no pidió vivir de esa manera, claro está que no pudo elegir, y fue condenado a vivir una corta existencia, con un síndrome que lo consumía cada día y que no le dejo vivir como un ser humano normal.

Ahora me remito a lo sustentado ante el Ad quen.

Compartimos totalmente la apreciación de la Señora Juez de primera instancia, en el sentido que como concedor del derecho no solo le corresponde interpretar la demanda para desentrañar su

genuino sentido cuantoeste no aparezca de forma clara o precisa, si no, además, es a este a quien le corresponde darle el trámite bajo el régimen normativo pertinente, dando alcance al principio general del derecho *iura novit curia*, en aras de resolver de fondo la controversia planteada, claro, sin llegar a variar la *causapetendi*; todo lo anterior para atender la demanda bajo los postulados legales pertinentes.; sin embargo, la Señora Juez, no aplica lo señalado en el Artículo 187 del Código de Procedimiento Civil; legislación por la que se debía tramitar este proceso, el cual en su tenor literal expone:

“Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana critica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El Juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.”

Lo anterior lo señalamos, dado que a pesar del sin número de pruebas que permiten probar la culpa de los demandados en este proceso, la Señora Juez expresa que “ *...En conclusión en el sub lite; no existe elemento persuasivo que permita trascender en el elemento culpabilistico, y de contera, precisar que el comportamiento asumido por las instituciones demandadas dentro del marco profesional fuera determinante en el daño y los perjuicios intimados.....*”

Lo anterior y con el respeto que como el profesional del derecho me merecen los funcionarios que intervienen en todas y cada una de las instancias procesales, el actuar del A Quo me lleva a pronunciarme paso a paso, en lo que hace referencia a la culpa, dentro de los procesos de responsabilidad médica, lo que entro a exponer a continuación.

Inició transcribiendo apartes del documento “LA RESPONSABILIDAD CIVIL MECIDA LAS LLAMADAS ACCIONES DE WRONGFUL BIRTH Y WRONGFUL LIFE” (Andrea Macia Morillo Revista de Derecho No. 27 Barranquilla 2007 Maestría en Derecho de la Universidad del Norte (Barranquilla): “De la misma forma, cuando nace un niño enfermo o discapacitado se trata también de buscar a un responsable y las miradas pasan a centrarse en los profesionales sanitarios. Se trata de responsabilizarlos de este hecho, bien porque no pudieron evitar la enfermedad-lo que no les es siempre exigible en el estado actual de los conocimientos científicos, por desgracia insuficientes, bien porque no pudieron prever ese evento, ya que este comportamiento, en ambos casos tuvo como resultado una privación a los progenitores de la facultad de decidir si concebir o si llevar a término un embarazo en tales circunstancias.....Como ya se ha reiterado, en ninguna de estas reclamaciones se alega que el profesional sanitario causara el mal que sufre el niño, si no que no advirtió de él a sus progenitores y que, por ello, no se pudo impedir el nacimiento del niño enfermo.

En primera instancia podríamos definir la culpa con el error o conducta en la que no hubiera incurrido una persona prudente y avisada, colocada en las mismas circunstancias de tiempo, modo y lugar, de aquella a quien su conducta se investiga y en un caso de responsabilidad medica corresponde a lo que debió hacer un medico del mismo nivel de especialidad frente a un paciente con la misma patología.

Ahora bien, se requiere para que se hable de una conducta culposa una conducta dañosa para que pueda hablarse de responsabilidad. Generalmente será una acción positiva, pero también puede consistir en una abstención de un comportamiento que se podía o debía llevar a cabo. Cuando la prestación debida es de hacer se viola no haciendo, pero también haciendo algo impropio, distinto a lo prometido o a medias.

Ahora bien, si hablamos de la clasificación de la culpa esta puede configurarse por Imprudencia, Impericia, Negligencia y violación de normas o también por la No prestación del servicio, prestación del servicio de manera tardía o prestación del servicio de forma defectuosa

Para el caso que nos ocupa nos centraremos inicialmente en la impericia; que consiste en la incapacidad técnica para el ejercicio de una función, profesión o arte determinado. Quien ejerce arte o profesión está obligado a los conocimientos teóricos respecto a la actividad y a llevarla a cabo, distinguiendo adecuadamente las distintas situaciones que se le presentan y los medios de que se valen; como también poseer y encontrarse en condiciones físicas e intelectuales para el desempeño de esta.

Si hablamos de las formas de impericia, estas se pueden presentar por: 1) Falta de actualización, 2) Error en el diagnóstico 3) Error en el tratamiento escogido.

De otra parte, la culpa también puede producirse por Negligencia, entendiendo aquella con el descuido, la omisión o el postergamiento de una determinada actuación, sin causa justificada. En otras palabras, es no hacer lo que hay que hacer, donde hay que hacerlo, como hay que hacerlo y cuando hay que hacerlo. Una actitud negativa carente, por parte del profesional que no ha puesto el empeño necesario, el celo requerido, la diligencia exigible, la preocupación correspondiente, el control debido, la verificación pertinente, el cuidado solícito y hasta la imaginación suficiente que la atención del paciente demanda.

Ahora bien, me he permitido explicar lo anteriormente expuesto, porque no se entiende como la Juez de primera instancia indica que “...no existe elemento persuasivo que permita trascender en el elemento culpabilístico”, lo cual rebato de la siguiente manera.

1.- En los alegatos de conclusión del proceso que ahora nos ocupa la suscrita expuso:

Claros los anteriores supuestos jurídicos y fácticos descritos y probados a lo largo del proceso, haré el análisis de los medios de prueba que generan convicción acerca de la negligencia y falta de pericia en el tratamiento dado por parte de los médicos tratantes de Salud Total E.P.S. a mi mandante.

Sobre este asunto, del interrogatorio de parte del representante legal de Salud Total E.P.S. se puede inferir que la doctora Claudia Alejandra Barrera Barrera (médico tratante de la etapa prenatal) no era la idónea ni experta para llevar a cabo el control del embarazo de la demandante, toda vez que su cargo era médica de promoción y prevención, pero no tenía los conocimientos de ginecobstetra u otra profesión especializada en estos temas, tal como se prueba con su propia declaración testimonial.

Es más, este indicio de falta de pericia es confirmado probatoriamente de forma posterior con la ausencia de exhibición de la hoja de vida de la Dra. Claudia Barrera. En lo particular, debe recordar el despacho que en el momento del interrogatorio de parte en cuestión, cuando le pregunté al representante legal sobre la idoneidad de esa médica para acompañar el proceso de prenatalidad, mencionó que podía probar la pericia allegando la hoja de vida de esa profesional, práctica de prueba

que fue decretada de forma inmediata por el juez para que fuera aportada en una diligencia de exhibición de documentos, diligencia a la que no compareció dicho representante legal y, por ende, no haber exhibido los documentos debe ser tenido por el Juez como una sospecha de su idoneidad para llevar a cabo todo el tratamiento del embarazo y el estudio de las ecografías, junto con los demás medios de prueba que reposan en el expediente, de los cuales se puede extraer que la Dra. Barrera no tenía la pericia para esos propósitos.

Asimismo, la preocupación por la falta de idoneidad y pericia de la Dra. Barrera fue expresada en el interrogatorio de parte del demandante Eddy Mauricio Ramírez Ovalle, en donde enunció que la doctora era tan solo una médica general y no especialista en la materia.

Esta situación no es fortuita; los análisis iniciales de la Dra. Barrera acerca de las primeras ecografías practicadas a Lida Yoana Mendivelso son aquellos que los siguientes médicos tratantes tienen en cuenta para el cuidado de su embarazo, lo que quiere decir que la actuación inicial de esta profesional de la salud tiene incidencia directa en los análisis erróneos hechos por los otros médicos. Esto quiere significar que la errónea actuación y pericia de la Dra. Barrera en la falta de diagnóstico del menor fue causa adecuada, en términos de causalidad, para la ocurrencia de los daños materiales e inmateriales que se desprenden del nacimiento de Gabriel Felipe Ramírez Mendivelso.

Ahora, la preocupación por falta de especialidad de la doctora en el tratamiento del embarazo temprano se confirma con el dictamen pericial emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses del 28 de diciembre de 2015.

En este documento se explica algo muy importante sobre la detección de las malformaciones, en los siguientes términos:

“Desde la embriología, ente la semana 13-16 ya es posible identificar claramente las estructuras óseas, en ecografía bidimensional. En una ecografía 3D se valora el feto en forma volumétrica y en una 4D la actividad motora fetal.”

Entonces, si es posible identificar las estructuras óseas, es dable entender que se podía determinar a temprano embarazo que el feto tenía incompletas o mal formadas sus extremidades superiores, situación ratificada por el médico genetista, Dr. Fernando Suárez Obando, en su declaración testimonial.

Según el peritaje del Instituto de Medicina Legal, era muy fácil determinar que el peso del feto era inadecuado por las ecografías, aun cuando no se tuviera clara la fecha de la última menstruación, como expresa en el siguiente aparte:

“Cuando hay incertidumbre sobre la fecha de última menstruación, la ecografía antes de la semana 20 otorga máxima confiabilidad de diagnóstico.”

Esto deja claro que los argumentos acerca de que la demandante en dos ocasiones expresó fechas diferentes de la última menstruación no tienen incidencia en la fecha del embarazo, situación que es importante, porque se podían entonces determinar de forma temprana las semanas de embarazo y, por ende, cuál era el peso que el feto debía tener., situación que a su vez incide en el diagnóstico en término del retardo de crecimiento intrauterino. Entonces, si la médica tratante, Claudia Barrera, tenía dudas acerca de las semanas de embarazo, dicha situación podía ser solucionada con la ecografía antes de la semana 20, la cual efectivamente reposa en el expediente.

Si se hubiera determinado en debida forma las semanas de embarazo en que se encontraba, se hubiera podido determinar que el peso del feto no era el adecuado, habiendo podido ordenar más exámenes para llegar al diagnóstico de una posible enfermedad, sin embargo, esta evidencia pericial permite inferir que la médica tratante no actuó de esa manera y, por ende, este padecimiento no fue previsto, lo que desencadenó en los daños ocasionados a mis mandantes.

Lo anterior es confirmado en el peritaje en cuestión, así:

“El diagnóstico de RCIU [retraso del crecimiento intrauterino] reclasifica el riesgo materno y permite encausar acciones dirigidas a corrección de causales (si es posible) a decidir el nivel de complejidad donde se atenderá el parto y el grado de repercusión que tendrá dicha patología en el futuro del menor. Representa uno de los problemas más importantes de la salud pública por asociarse con la mayoría de defunciones del periodo neonatal y con alteraciones del desarrollo neurológico.”

Considero importante agregar en este punto, Las conclusiones de este peritaje o informe técnico de medicina legal, son tan claras que no dejan lugar a equivoco acerca del dudoso e inadecuado manejo del embarazo que realizó Salud Total E.P.S., como lo confirma el medio de prueba nombrado:

“La paciente tuvo un control para clasificación de riesgo bajo, riesgo que no se modificó ante las variaciones ecográficas existentes y las diversas valoraciones que tuvo. Se presentan inconsistencias en las valoraciones: 1. En la valoración por urgencias del 26 de septiembre aparece diagnóstico de embarazo de 9.4 semanas y ecografía de 13.5 sem y no hay nota sobre disparidad y conducta a seguir. 2. Valoración del 22 de diciembre interrogan RCIU revisan ecografía del 23, aparentemente no ven la del 22 y 3 de diciembre, y hay ahí una diferencia mayor a 2 semanas. 3. En la valoración de tamizaje por ginecología del 14 de febrero registran extrapolación ecográfica entre 31.5 32.5 semanas y haciendo el cálculo, para esa fecha, las ecografías se extrapolan entre 32.4 y 33.5 semanas, registran normalidad ecográfica, consideran embarazo normal y se continua con la misma clasificación de riesgo. 4. Es de anotar que a la paciente le indicaron control ecográfico a los 15 días según se anota en la historia clínica del día 22 de diciembre, realizada en el servicio de urgencias, el cual no fue realizado considerando que la siguiente ecografía tomada fue el 19 de febrero, casi dos meses después.”

De lo anterior se desprende sin lugar a confusiones que los análisis del embarazo en los primeros dos trimestres tuvieron inconsistencias en la valoración de las ecografías por las semanas de gestación que tenía Lida Yoana Mendivelso, situación que los médicos no vieron o ignoraron. Las semanas de gestación, como ya fue dicho, son vitales para determinar si el peso del feto es o no el adecuado y, habiendo tenido que el peso no lo era, se hubieran podido realizar más exámenes para encontrar malformaciones o pedir expresamente que las ecografías analizaran si se presentaban deformidades, punto que reviste la mayor de las importancias, porque, si se analizan las ecografías practicadas por Salud Total E.P.S., se podrá evidenciar que ninguna de ellas se refiere a las extremidades del menor, situación determinante como indicio de una enfermedad.

Ahora, el informe técnico o pericial del Instituto de Medicina Legal, así como el testimonio rendido por el médico genetista Dr. Fernando Suárez Obando, dejan claro, según sus conocimientos especializados, que las ecografías bidimensionales, es decir, todas las practicadas por Salud Total E.P.S., tenían la capacidad de encontrar deformidades en las extremidades superiores.

Siendo así, la falta de pericia se desprende por un lado del actuar de quienes practicaron las ecografías, porque no expresaron en ninguna parte de sus análisis si existían o no deformidades en las extremidades superiores del menor, pudiendo detectarlo y, por otro lado, de la Dra. Barrera, porque, por su falta de conocimiento especializado en ginecología no ahondó lo suficiente en el peso del menor al haber manifestaciones dispares acerca de este dato, por lo que no llevó a cabo los procedimientos médicos que el Instituto de Medicina Legal expuso para saber el peso real ante información divergente, y tampoco exigió que las ecografías analizadas tuvieran la totalidad de los datos que de ella se pueden desprender, que para el caso que nos atañe se refiere a las malformaciones de las extremidades superiores del menor.

La conclusión, después del análisis de todos los medios de prueba enunciados, no puede ser otra que la falta de idoneidad y pericia de la profesional que atendió la mayor parte del cuidado médico prenatal de la demandante, así como de quienes realizaron las ecografías por parte de Salud Total E.P.S.

Habiendo aludido a la falta de pericia, esto es, la negligencia médica de Salud Total E.P.S. a través de sus trabajadores, debe hacerse referencia a la defensa de los demandados acerca de que la enfermedad de Cornelia de Lange no podía ser detectada *in útero*, sino solo una vez ocurrido el alumbramiento.

Estas afirmaciones son una prueba más de la falta de pericia de los médicos tratantes de esa empresa prestadora de servicios de salud, porque, ante la pregunta del despacho de si *“Mediante una ecografía se puede observar o un médico puede diagnosticar que el bebé tiene este tipo de enfermedad y/o malformaciones, teniendo en cuenta que la ecografía se realizó en 3D el 3 de diciembre de 2008 y el menor nació el 18 de marzo de 2009”*, el médico genetista, Dr. Fernando Suárez Obando, expresa en su declaración testimonial que:

“Sí se puede. Las malformaciones de extremidades superiores o inferiores pueden ser detectadas a través de ecografía, incluso tan temprano como en la semana quince o dieciséis del embarazo. Está descrito en la literatura médica que además de diagnosticar las malformaciones de extremidades, es posible correlacionar esas malformaciones con otros hallazgos ecográficos, con los cuales se puede hacer el diagnóstico del síndrome de Cornelia de Lange in útero.”

En este punto, lo dicho por un profesional especializado va en total contravía por lo expuesto por la Juez A Quo en su fallo al exponer: *“ En gracia de discusión, hecha una exégesis de los medios suasorios, solo la enfermedad genética presente en Gabriel Felipe-Cornelia de Langer, se podía diagnosticar luego de su nacimiento, como en efecto se hizo y quedó expuesto por diversos medios, además, que la ausencia de miembros superiores derechos, las malformaciones en la estructura ósea de su rostro y la afectación cognitiva y del desarrollo se descubrió el 18 de marzo de 2009, en su nacimiento”*

¿Aquí cabría preguntar a la Señora Juez, y someter a consideración del magistrado ponente que conocerá de la presente apelación, en gracia de discusión Señor Juez? ¿Un experto médico genetista dijo algo totalmente diferente a lo expuesto en su sentencia, o la gracia de discusión la debe dar un abogado que es la profesión que ostenta un juez, frente a un médico genetista reconocido?

Igualmente, traemos del Informe Pericial de Clínica Forense No. GCLF-DRB-24973-2015 se desprende: *“Con base en la literatura, se puede establecer que la edad gestacional dudosa es por sí sola un factor de riesgo. En este caso, la fecha de la última menstruación en dos registros fue del 8 de junio y en el resto del 15 de julio, ante FUR dudosa...”*

Como ya indicamos en este mismo documento, el médico tratante en la Historia Clínica, al solicitar la práctica de ecografía a la paciente, señaló que tenía sospechas de RCIU (Retardo de Crecimiento Intrauterino), y si se analiza el Informe pericial de Clínica Forense, en el mismo se señala claramente que existen diferentes medios de diagnósticos del RCIU, los cuales no se le realizaron a la paciente Lida Yoana Mendivelso, a pesar de que su médica tratante tenía sospechas de aquel trastorno. En el Dictamen en cuestión se establece claramente: *“El diagnóstico de RCIU reclasifica el riesgo materno y permite encausar acciones dirigidas a corrección de causales (si es posible) a decidir el nivel de complejidad donde se atenderá el parto y el grado de repercusión que tendrá dicha patología en el futuro del menor”* Los exámenes diagnósticos sugeridos o enunciados, que son diferentes a una ecografía, no se le practicaron a la demandante Mendivelso, a pesar que su médica tratante tenía sospechas de un RCIU, con lo cual existe un claro actuar con CULPA, sin embargo la Juez A Quo, aplicando no entendemos que tesis sobre la culpabilidad, indica que no se avisora la misma, a pesar de los diferentes elementos probatorios que fueron recopilados en el transcurrir del proceso.

Si bien hay otros conceptos médicos, el despacho debe prestar especial atención a este por ser la apreciación con mayor pertinencia acerca de aquel. Debe recordar, señor Juez, que el testigo es médico genetista con estudios específicos en patologías genéticas como la aquí tratada, como expresó en la diligencia testimonial:

“Soy médico genetista de la Universidad Javeriana, con especialización en bioética en la cual realicé estudios sobre el déficit cognitivo relacionado con la enfermedad genética, magister en epidemiología clínica en la cual realicé estudios sobre el impacto familiar de la enfermedad genética, magister en informática médica, en el cual se desarrolló un estudio para la creación de una ontología informática diagnóstica, de síndromes con malformaciones craneofaciales. En mi trabajo actual de profesor de la facultad de medicina de la Universidad Javeriana, he llevado a cabo investigaciones sobre el impacto en la calidad de vida de las familias que tienen un hijo con malformaciones congénitas o enfermedades genéticas.”

Lo anterior deja ver que su declaración no es solo la más pertinente de todas en términos médico- técnicos, por ser quien más tiene conocimientos y experiencia en enfermedades genéticas, sino también porque sus investigaciones se centran en las implicaciones familiares en contextos de enfermedades genéticas y malformaciones, por lo que las conclusiones que se deben extraer de ese medio de prueba no son solo de índole biológico, anatómico y genético, sino también del orden de implicaciones económicas y morales.

Entonces, de la declaración del Dr. Suárez Obando se desprenden varias conclusiones: i) las deformidades eran detectables a temprano término y, por consiguiente, la enfermedad Cornelia de Lange era diagnosticable; ii) el médico genetista determinó las formas en las que se debía fijar el peso del feto para llegar a entender que existían malformaciones, métodos que no fueron utilizados por los médicos tratantes o por lo menos eso se desprende de los medios de prueba testimoniales y documentales presentes; iii) la falta de diagnóstico de la enfermedad de forma temprana genera, por un lado, impactos emocionales que pueden desencadenar en enfermedades determinadas para los padres, así como sentimientos de culpa y ansiedad en ellos y, por otro lado, impactos económicos y de las proyecciones de la calidad de vida de sus padres y del mismo menor Gabriel Felipe Ramírez Mendivelso

Esta declaración que es tan pertinente y útil para el caso permite rechazar por inútil aquella hecha por el Dr. Guillermo Alfonso Dimas Torres, Coordinador Nacional de Auditoría Médica Jurídica de Salud Total E.P.S., porque, además de la tacha de sospecha que hice y en la que me mantengo por las razones allí expresadas, la declaración en cuestión porque no demuestra si las ecografías fueron bien practicadas y si los médicos llevaron a cabo su labor de manera correcta. Por el contrario, sus afirmaciones son descaradas, porque lo único que hace el Dr. Dimas es reiterar lo que ya Salud Total dijo en la contestación de la demanda: que los procedimientos internos de manejos de los casos se llevaron de acuerdo con sus normas internas. El hecho de que los médicos hayan actuado de conformidad con los procedimientos internos, no quiere decir en sí mismo que el demandado haya actuado de forma idónea; pensar lo contrario sería permitir el incumplimiento del principio general del derecho acerca de que nadie puede alegar su propia culpa para exonerarse de responsabilidad. Por tales razones solicito que el testimonio sea descartado por ser inútil o superfluo.

2º Ahora bien, la Juez A Quo al proferir su sentencia hace un análisis juicioso de las fechas de análisis de laboratorios o especializados (Ecografías) realizadas a la demandante Lida Yoana Mendivelso; y reconoce en ese análisis que efectivamente se vislumbró en el acápite de pruebas que existían diferencias en lo que hace referencia a las fechas de la última menstruación, lo que por tanto llevaba como consecuencia a la indebida determinación de la edad del feto, su peso y las consecuencias de ello, sin embargo al pronunciarse señala que “ *...En conclusión en el sub lite; no existe elemento persuasivo que permita trascender en el elemento culpabilístico, y de contera, precisar que el comportamiento asumido por las instituciones demandadas dentro del marco profesional fuera determinante en el daño y los perjuicios intimados....*”

En este punto pretendo llamar la atención al magistrado ponente que conocerá de la apelación que por este sustento, en el hecho señalado por la Juez en su sentencia al señalar:

*“ vii. Al tercer control, por llegar 120 minutos tarde, no fue atendida, siendo reprogramada su cita para el 15 de noviembre de 2008, pese a que los protocolos señalan la necesidad de brindar acceso a la atención. No obstante, el 24 de octubre acudió al servicio de urgencias de la clínica el Bosque donde se diagnosticó “feto único vivo con biometría para 18 semanas y 1 día **y se recomienda correlacionar con estudios tempranos**”, siendo esta una sugerencia importante por parte del radiólogo”* (Negrilla y Subrayado fuera de texto)

Continúa la Señora Jue en su sentencia exponiendo: *“viii Que el 15 de noviembre fue el tercer control, donde fue atendida por la Doctora Claudia Alejandra Barrera, quien revisó la ecografía de 24 de octubre de 2008 y continuó con todo el proceso prenatal **y no tuvo en cuenta la sugerencia del radiólogo, ya que no ordenó ningún estudio temprano, lo que puede ser confrontado en la historia clínica**”* (Negrilla y Subrayado fuera de Texto)

Es importante llamar la atención en este punto, que la recomendación a la que se refiere el párrafo anterior no viene dada de cualquier persona, si no de un **RADIOLOGO** de la demandada SALUD TOTAL E.P.S., y por tanto debía ser considerada por el medico tratante de manera seria y responsable; sin embargo la misma, desatendió esta recomendación y no ordenó la realización de estudios superiores que le permitieran tener claridad de las situaciones detectadas por un empleado (Calificado) de la demandada.

Esto es como si dentro de un proceso el Juez decreta una prueba, que lleva al convencimiento claro del petitem, y luego procede a generar un fallo apartándose del convencimiento y prueba recaudada. En este caso la profesional de la medicina ordena una ecografía, el RADIOLOGO realiza unas recomendaciones, las que a todas luces no fueron atendidas, dado que no se le ordenaron a la demandante estudios que permitieran aclarar cualquier inquietud o diferencia que colocara en riesgo a la demandante, situaciones de las que obra en la Historia Clínica inquietudes por parte de la médica tratante que existiera (RCIU)

En este punto consideramos oportuno señalar que el informe pericial de clínica forense No, GCLF-DRB-24973-2015 en sus apartes se refiere efectivamente a las diferencias evidenciadas en cuanto al número de semanas, y además expone *“Por lo tanto el RCIU del menor referido es de tipo simétrico, relacionado principalmente con malformaciones fetales (Intrínscico) es decir de causa genética”* .

En este momento me permito transcribir apartes de la obra LA CULPA Y LA CARGA DE LA PRUEBA EN EL CAMPO DE LA RESPONSABILIDAD MEDICA cuyo autor es el Doctor Carlos Ignacio Jaramillo J. de la Editorial Ibáñez (Pag 156), que en su tenor literal expone: “ La negligencia existirá allí donde el diagnóstico o el tratamiento sea claro o único (un hecho objetivo), o cuando se manifieste un comportamiento negligente en su formulación o antes de esta (por ejemplo, cuando la existencia de varios diagnósticos posibles se daba una actuación negligente previa del profesional médico que omite realizar ciertas comprobaciones o exámenes necesarios y exigidos por la *lex artis* que habrían permitido descartar alguno de ellos) Por tanto, la calificación de la negligencia en el diagnóstico o en la terapéutica, y la correspondiente responsabilidad en estos casos, se ha de limitar a los supuestos en los que, de acuerdo con la *lex artis*, no hubiera o no debiera haber margen de juicio para el profesional, pues sólo en tales supuestos se puede hablar de un apartamiento del comportamiento diligente, de una mala praxis”.

He traído el texto de la obra del profesional antes mencionado, porque como puede apreciar el magistrado que estudiará la apelación que ahora se soporta, en el presente caso la medica tratante tenía sospechas de un RCIU, el RADIOLOGO de la demandada SALUD TOTAL E.P.S. realiza recomendación de realizar otros estudios y el documento informe pericial de clínica forense No, GCLF-DRB-24973-2015 expone claramente que ante las sospechas de RCIU, deben ejecutarse unos procedimientos que se encuentran claramente incorporados en el documento en mención que hace parte del acervo probatorio obrante en el proceso de la referencia.

Ante lo anteriormente manifestado se continúan evidenciando los aspectos de culpa que de manera respetuosa expuse al inicio de este recurso de apelación y que para nada podemos compartir los argumentos expuestos por la Juez del conocimiento al señalar que “ *por lo que en este tipo de casos no sólo debe exigirse la demostración de la culpa del médico sino también la gravedad, atendiendo que los galenos tan solo se obliga a poner en actividad todos los medios que tengan a su alcance para curar al enfermo; de suerte que en caso de reclamación, está deberá probar la culpa del médico, sin que sea suficiente demostrar ausencia de curación*”. Aquí consideramos oportuno y con el debido respeto preguntarse si había necesidad de esperar que unos padres conocieran un hijo con facciones deformadas, sin extremidades, con todos los padecimientos que se informan en los documentos que hacen parte del acervo probatorio, lo cual se hubiera podido evitar con un actuar diligente, profesional y a cargo de profesionales idóneos que atienden las recomendaciones de expertos como un radiólogo que para poder desempeñarse en una EPS de tanto renombre, debe realizar estudios y contar con una experiencia calificada?

La Señora Juez al expresarse de esta manera continua trasgrediendo la valoración integral o en conjunto de la prueba, recordando que entre otras, en el expediente existe un pronunciamiento de Medicina Legal, Pronunciamiento de un médico genetista especializado, testimonios, fallos de tutela aportados por la suscrita apoderada judicial relacionados con el petitum, publicidad de la firma ABC BEBE ECOGRAFIAS MEDICAS LTDA, entre otras; y si bien la A Quo, logra establecer que de los medios probatorios se logra determinar diferencias de fechas de la última menstruación, constancias en la Historia Clínica del bajo peso del feto, recomendación de un experto (Radiólogo) de realizar otros estudios, informe de un médico genetista experto que claramente expone en su testimonio que si es factible diagnosticar con anterioridad al parto malformaciones y específicamente el Síndrome de Cornelia De Lange; todo ello no es apreciado y valorado de forma objetiva e integral, olvidando en nuestro sentir, con el debido respeto, el deber de administrar justicia, en defensa de los legítimos intereses de las personas que han demostrado en el transcurrir del proceso tanto la culpa como el daño causado y el nexa causal entre el uno y el otro, por el actuar con impericia y negligencia de los empleados de SALUD TOTAL E.P.S. quienes debían ejecutar todas las actividades tendientes a poder garantizar la salud de la demandada y su hijo; sin embargo con su actuar se evidencia que hubo un error de diagnóstico, que a su vez no permitieron que los demandantes conocieran aquella, pudiera tomar decisiones, que precisamente no ocasionaran los daños demostrados por los demandados dentro del proceso; y que no decir de ABC BEBE ECOGRAFIAS MEDICAS LTDA, quien en ningún caso puede abarcar el fallo en el que se señala que la prestación del servicio de salud es una obligación de medio y no de resultado, cuando conforme a las pruebas que obran en el expediente, en su publicidad ofrecían la realización de ecografías 3D, que permiten detectar mal formaciones, y cuando el hijo de la demandada nace, lo hace sin extremidades y con todas las malformaciones y enfermedades que se encuentran debidamente acreditadas en el expediente.

Adicional a lo anterior, la impericia de la medica tratante puede evidenciarse en su declaración del día 5 de marzo de 2014, en la cual se le pregunto: *Preguntado: ¿Indique al Despacho si Usted sabe leer las ecografías? Contesto: Yo interpreto el reporte y leo el informe que me envían a mi, la fotografía no*”. (Negrilla y Cursiva fuera de texto) La respuesta en sí misma; evidencia la falta de conocimiento en la lectura de una ecografía, herramienta esencial para desempeñarse atendiendo a una gestante.

3º En concordancia con lo señalado en el punto precedente, considero oportuno exponer una clase de culpa denominada NEGLIGENCIA la cual consiste como ya lo habíamos señalado en el descuido, la omisión o el postergamiento de una determinada actuación, sin causa justificada. En otras palabras, es no hacer lo que se hay que hacer, donde hay que hacerlo, como hay que hacerlo y cuando hay que hacerlo. Una actitud carente por parte del profesional que no ha puesto el empeño necesario, el celo requerido, la diligencia exigible, la preocupación correspondiente, el control debido, la verificación pertinente, el cuidado solícito y hasta la imaginación suficiente que la atención del paciente demanda

En el documento que también hace parte del acervo probatorio denominado INFORME PERICIAL DE CLINICA FORENSE No. GCLF-DRB-24973-2015 señala: *“El examen de mayor precisión es la ecografía bidimensional, en la que se realiza medición de perímetro cefálico y abdominal y longitud de fémur y se estiman la cantidad de líquido amniótico y el grado de madurez placentaria..... Otros medios de diagnósticos de RCIU incluyen: Determinación proteicas y enzimáticas (elevación de alfafetoproteína y disminución en su fijación placentaria. 2. Estudio de líquido amniótico (disminución de glucosa, insulina por hipoglicemia materna). 3. Velocimetría por Doppler (Se realiza medición de flujo útero placentario fetoplacentario y fetal, que se realiza alrededor de la semana 25 y si es adecuado se realiza otro en semanas 32-36), permite establecer alteraciones en los flujos circulatorios, ya que un aumento en la resistencia vascular placentaria promoverá mecanismos corporales de redistribución que puedan conducir a oligoamnios (poco liquido amniótico) y a disminución den la tasa de crecimiento. 4. Cordocentesis (valora hipoxia/acidosis fetal, pero es altamente invasivo) El diagnostico de RCIU reclasifica el riesgo materno y permite encausar acciones dirigidas a corrección de causales (si es posible) a decidir el nivel de complejidad donde se atenderá el parto y el grado de repercusión que tendrá dicha patología en el futuro del menor.”*

Como se indicó en el punto precedente, el RADIOLOGO, no una enfermera, no una auxiliar, un **RADIÓLOGO** en el resultado de una ecografía recomendó al médico tratante **“y se recomienda correlacionar con estudios tempranos”**, lo que esta no realizó, a pesar de que la misma medica tratante tenía sospechas de un RCIU por parte de la madre gestante, no realizando ninguno de los estudios diagnósticos descritos en el documento INFORME PERICIAL DE CLINICA FORENSE No. GCLF-DRB-24973-2015; lo cual a todas luces se traduce en CULPA proveniente de la NEGLIGENCIA de la médica tratante y como se ha expuesto en el transcurrir de este escrito de apelación, de la IMPERCIA de esa profesional, conforme se ha manifestado en texto precedente.

Para culminar este punto, no sobra recordar que la Historia Clínica, de la madre gestante que aparece incorporada como medio probatorio al proceso, así como el resto de documentos que se han citado previamente, permiten constatar las afirmaciones que se han venido realizando en este escrito de apelación, es decir, no son elucubraciones o *“en gracia de discusión”* para utilizar la expresión de la Juez A Quo; son pruebas, que se encuentran plena y legalmente recaudadas, las que insisto, deben valorarse de manera integral por el fallador conforme a la normativa aplicable al proceso que ahora nos ocupa, dando a cada una de las mismas, la veracidad e importancia pertinente, por que tanto la Historia Clínica, es deber de los galenos que a ella tienen acceso y la desarrollan, colocar en la misma de manera detallada sus actuaciones, presumiéndose la buena fe

en cada una de las notas que ellos incorporan en esta, como la calidad de las personas que aportaron al proceso pruebas, como un genetista de reconocida trayectoria y una institución del Estado Colombiano como lo es Medicina Legal, aspectos estos que no pueden desconocerse de manera irresponsable; procediendo a valorarlos a la ligera, sin tener en cuenta lo señalado en el Artículo 187 del Código de Procedimiento Civil; legislación por la que se debía tramitar este proceso, el cual en su tenor literal expone: *“Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El Juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.”*

4º- Siguiendo con los elementos presentes en todo proceso de responsabilidad médica, paso a pronunciarme sobre el daño, entendiendo este como el elemento de la responsabilidad civil que se constituye en la fuente de la relación obligatoria a resarcir. El daño que se causa injustamente a la víctima es el menoscabo de sus facultades jurídicas, lo cual no le permiten al paciente disfrutar de bienes patrimoniales o extrapatrimoniales concedidos y protegidos por el Estado. El Daño por tanto se materializa en perjuicios.

En el proceso, y así lo señala la Juez en su sentencia, se logra demostrar los daños causados a los demandantes por el nacimiento de su hijo, en las condiciones de padecimiento del Síndrome de Cornelia De Lange, la necesidad de la demandada de abandonar su trabajo, cuando venía desempeñándose, irónicamente, como empleada de la misma demandada SALUD TOTAL E.P.S., la venta de bienes patrimoniales que le permitieran subsistir, dada la situación de salud de su hijo y la imposibilidad de laborar por parte de la madre Lida Joana Mendivelso por el deber de atender a su hijo con múltiples padecimientos de salud, perjuicios morales, entre otros.

Ahora bien, en cuanto al nexo causal entre los hechos que llevaron al daño y el mismo propiamente dicho, es claro señalar que, si el hijo de los demandantes Gabriel Felipe Ramírez Mendivelso no hubiera nacido con las malformaciones y síndrome tantas veces referido, su vida no hubiera sido afectada tan drásticamente como lo fue, y podrían hoy en día ser los profesionales exitosos que se venían desarrollando; aportando con su desempeño laboral a la sociedad, aspectos estos que la Juez reconoce en su sentencia al señalar: *“ Respecto al daño, entendiendo como la lesión o menoscabo que sufre una persona en su integridad física o en su patrimonio, existen elementos de prueba que permiten inferir que con el nacimiento mismo del menor Gabriel Felipe Ramirez Mendivelso se constituyeron una serie de consecuencias que incidieron en la vida de sus padres y de él mismo, pues no solo muestra serios quebrantos de salud a causa de una patología genética e incurable, lo que sin duda terminó afectando de manera grave la vida de sus padres en lo anímico, en lo económico y en su salud mental”*

5º- De otra parte, la Juez en su fallo, procede a colocar en igual de condiciones a la demandada SALUD TOTAL E.P.S. y a la demandada ABC BEBE ECOGRAFIAS MEDICAS.

En lo que respecta a la primera de las citadas, como bien lo establece el Juez A Quo en su sentencia al señalar: “ 6.2. Frente a dicho tópico no existe duda alguna, pues basta con estudiar las pruebas documentales aportadas con el libelo, de donde se determina la condición de la señora Lida como cotizante en el régimen contributivo al Sistema General de Seguridad Social, afiliada a Salud Total E.P.S. S.A. y, quien en igual medida, junto con su esposo, como se informó en sus interrogatorios de parte, contrataron los servicios de ABC del Bébe Ecografías Médicas Ltda.”

En lo puntos anteriores nos hemos referido a la culpa existente, en lo que refiere al actuar de SALUD TOTAL E.P.S., sin embargo, reiteramos el Juez A Quo en su sentencia otorga igual responsabilidad a ambos demandados, lo cual no compartimos por lo siguiente:

- a. Obra en el acervo probatorio, la oferta de servicios de la demandada ABC BEBE ECOGRAFIAS MEDICAS en la cual en la que se indica:

ABC BEBE ECOGRAFIAS MEDICAS LTDA
ESTUDIO MEDICO DETALLAO
PRIMEROS EQUIPOS EN COLOMBIA
VOLUMETRIC 870 AUSTRIA 2008

IMÁGENES DE LA CARA FETAL
DIAGNOSTICO PRECISO DEL SEXO
VIDEO GRABACION EN DVD VHS CD ROM CON FOTOS
EXPLICACIÓN DE LAS IMÁGENES OBSERVADAS
DETECCION DE MALFORMACIONES ESTRUCTURALES Y ALTERACIONES DEL RITMO DE
CRECIMIENTO
PUEDE ASISTIR CON UN ACOMPAÑANTE ADULTO.
Carrera 11 No. 96-43 Tels. 6348198-2375624-6182528
ABC Bebe Ecografías Médicas Ltda. Todos los derechos reservados.

- b. El Señor Juez en su sentencia expone que el desempeño en salud es de medio y no de resultado, sin embargo en este caso específico, como buenos padres de familia, preocupados por el bienestar del hijo que venía en camino, y ante la publicidad de la empresa demandada en este proceso ABC BEBE ECOGRAFIAS MEDICAS LTDA contrató una ecografía en 3D, cuyos resultados se encuentran incorporados como pruebas en el expediente señalando entre otras que el bebe contaba con extremidades columna vertebral entre otras NORMAL y señalando que el tamizaje para los riesgos PREECLAMPSIA , RCIU Y ABRUPTIO PLACENTAJE era NEGATIVO, situaciones que posteriormente con el nacimiento del niño, fueron totalmente contrarias a lo certificado por el Doctor Rodrigo Alvear; Médico Especialista Obstetra y Ginecólogo de la Universidad Nacional de Colombia Registro Medico Nacional 257.26/01 Inscripción Se Salud Bogotá 79.868.194, conforme a la firma que aparece incorporada en el documento en mención.

- c. Ahora bien, en el campo medico las obligaciones de resultado, son aquellas donde el profesional garantiza un resultado especial, La cirugía estética es un ejemplo de esta clase de obligaciones y que traemos a referencia a simple manera de ejemplo, no se pretende allí el tratamiento de una enfermedad, sino mejorar el aspecto físico modificando alguna parte del cuerpo. Es de resultado porque el paciente se someterá al acto quirúrgico solo para obtener un resultado feliz, estético.

En este tipo de obligaciones, sólo se exonera de responsabilidad, cuando se demuestra que el procedimiento falló por una fuerza mayor, un caso fortuito , por culpa exclusiva del paciente o de un tercero, situaciones que la parte demandada, ABC BEBE ECOGRAFIAS MEDICAS LTDA en ningún caso acredita probatoriamente, generando a los padres, que de manera diligente, confiando en la publicidad recibida, sometieron a la madre gestante Lida Joana Mendivelso a la práctica de una Ecografía 3 D que no cumplió la finalidad de prevenir cualquier malformación y poder tomar decisiones de un posible aborto, conforme a la normativa que lo regula en Colombia, lo cual no se pudo realizar, porque el resultado del examen entregado, fue totalmente diferente a la realidad postparto.

En las obligaciones de resultado su obtención forma parte de la prestación debida por el deudor al acreedor, de manera que de no conseguir el resultado implica su incumplimiento. La Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia 20001-3103-005-2005-00025-01, del 5 de noviembre de 20013, con ponencia del Magistrado Arturo Solarte Rodríguez, manifestó que en el planteamiento clásico de la teoría se consideró que el criterio de distinción para establecer si se está en presencia de una u otra clase de obligaciones, luego de evaluar, obviamente, la voluntad de las partes se encuentra en la aleatoriedad del resultado esperado. En ese sentido, señaló que en las obligaciones de medio el azar o el acaso es parte constitutiva de su contenido, y el resultado no depende directa y necesariamente de la actuación diligente del deudor, mientras que, por el contrario, en las obligaciones de resultado lo contingente está presente en una mínima proporción, de manera que la conducta del obligado debe ser suficiente para obtener el logro esperado por el titular del derecho de crédito.

Teniendo en cuenta que en la publicidad que obra en el acervo probatorio, el demandado ABC BEBE ECOGRAFIAS MEDICAS LTDA señalaba que podría detectar MALFORMACIONES ESTRUCTURALES Y ALTERACIONES DEL RITMO DE CRECIMIENTO, resultado que fue totalmente contrario al momento del nacimiento del hijo de los demandantes, se debe entender entonces que no se cumplió con la obligación de resultado que se encontraba contemplada en el contrato, resultado esperado que causó los perjuicios o daño ya mencionado en el acápite del presente recurso de apelación, así como en la demanda y en el texto de la sentencia apelada, por tal motivo, esta última debe ser revocada y en su lugar condenar a la demandada ABC BEBE ECOGRAFIAS MEDICAS LTDA a resarcir los daños generados a los demandantes, en conjunto con la demandada SALUD TOTAL E.P.S., por efecto de la CULPA en que incurrió, conforme a todo lo expuesto en el presente escrito de apelación.

6º. Si bien la República de Colombia tiene establecida sus leyes, y la Rama Judicial a través de los jueces y magistrados deben aplicar la ley vigente en cada uno de sus casos, con el debido respeto quiero exponer al magistrado ponente que deberá evaluar este recurso de apelación, que los tribunales españoles, de donde gran parte de nuestra legislación proviene, ha fallado casos similares para lo cual, si se tiene a bien considerar, transcribo apartes de noticia sobre sentencia de un caso muy parecido al que se ha venido exponiendo en el proceso de la referencia, lo cual realizo de la siguiente manera:

Noticias del despacho

08/03/07

INDEMNIZACION POR NO DETECTAR LAS MALFORMACIONES DE UN FETO

08/03/2007

DIARIO MEDICO -Gonzalo Santiago.

El Servicio Andaluz de Salud ha indemnizado con 67.304 euros a los padres de un bebe que nació con varias malformaciones propias del síndrome de Cornelia de Lange. Según la reclamación, no se cumplieron los protocolos en la revisión de la ecografía de la semana 20.

El Servicio Andaluz (S.A.S) ha estimado parcialmente la reclamación de los padres de un niño que nació con diversas malformaciones y les ha concedido una indemnización de 67.304 euros. Los demandantes alegaban que tras practicarse la ecografía de la semana 20 no se comprobaron huesos largos de las extremidades del feto, así como las manos, por lo que dicha revisión no reunió los requisitos protocolizados por la Sociedad Española de Ginecología y Obstetricia para esta prueba y que por ello se les privó de la posibilidad de interrumpir el embarazo.

Según la Resolución del SAS, el 26 de septiembre de 2004, se le realizó la primera ecografía a la gestante que reveló que el feto era demasiado pequeño, por lo que el ginecólogo le derivó a la unidad de medicina fetal del centro con el fin de detectar precozmente anomalías o malformaciones fetales. Se le realizó una segunda ecografía que detectó un posible problema cardiaco, por lo que se le citó para practicar un screening a la madre.

Le comunicaron que el resultado era positivo, pero que eso no significaba necesariamente que el niño tuviera el síndrome de Down. Se le citó para una tercera ecografía de alta resolución y para la realización de una biopsia de vellosidades para determinar el cariotipo fetal.

La informaron que la ecografía no presentaba ninguna anomalía ni alteración cromosómica, por lo que se le derivó al servicio de ginecología "al tratarse de un embarazo perfectamente normal"

Los sucesivos controles ecográficos fueron totalmente normales.

Sin embargo, la ecografía del 26 de febrero de 2004 reveló que el niño era pequeño para su edad y otra prueba realizada un mes y medio después lo confirmó y reveló que presentaba una leve disminución del líquido amniótico, por lo que se recomendó programar la finalización del embarazo mediante cesárea. El 15 de marzo de 2004 fue ingresada la gestante a la que se programó una cesárea para el día siguiente. Al nacer se evidenció que el bebe presentaba malformaciones fenotípicamente compatibles con el síndrome de Cornelia de Lange consistentes en hipertensión fisiológica, pabellones articulares de implantación baja, micrognatía, hipoplasia gingival superior, pliegue nucal aumentado, agenesia de antebrazos y dedos, dedos de los pies cortos y piernas de sable.

La demandante alega que resultaba injustificable no detectar con los medios técnicos ni humanos a lo largo de todo el embarazo malformaciones de tan grueso calado.

La Administración señalaba que no se realizó ecografía de la semana 20 por razones de organización y reconoce que se privó a los reclamantes de hacer uso de la posibilidad de interrumpir el embarazo. La ecografía de la vigésima semana tiene como finalidad detectar la mayor parte de las malformaciones estructurales que un feto presente en esa semana de gestación.

Para el Servicio Andaluz de Salud, de haberse hecho uso de todos los medios disponibles al alcance de la Sanidad pública "quizás se hubiera podido detectar las anomalías ecorrefrigentes del feto"

Noticias como estas podrá encontrar el magistrado ponente en la Internet en grandes cantidades, y el argumento que se ha acogido por parte los tribunales de España, es que es imposible, con la multitud de exámenes que la ciencia ha desarrollado para detectar malformaciones en fetos, se presenten lamentables situaciones como las que han padecido mis poderdantes, reiterando por negligencia e impericia claramente enunciadas en este escrito de apelación, que llevan como nexos causales a los daños ya enunciados por el A Quo en su fallo.

En Colombia al igual que en España, existe la posibilidad conforme al pronunciamiento de la Corte Constitucional, que la madre gestante interrumpa su embarazo en caso de malformaciones, derecho que se le cercenó, al no haber prevenido a los padres sobre las mismas, o en un caso extremo, de no haber tomado esta alternativa, prepararse psicológicamente para recibir a un ser con las malformaciones y síndrome ampliamente especificado en el libelo de la demanda y el transcurrir del proceso, pudiendo tomar previsiones por ejemplo de índole laboral, en donde la madre tuvo que renunciar a su empleo para poder atender las diferentes situaciones de salud con las que el mismo nació, derivado de una mala praxis (Situación que fue ampliamente expuesta en el Hecho 30 de la reforma de la demanda)

Por último, no es posible que una EPS y una Empresa dedicada a practicar ecografías que detectan malformaciones, salgan bien libradas de este litigio, a pesar de lo expuesto en este recurso de apelación, cuando los demandantes pusieron en manos de EXPERTOS la gestación y desarrollo del embarazo de la madre, esperando contar con el mejor desempeño profesional posible, que no los llevara a los daños que han sido demostrados en el transcurrir del proceso, los cuales no se hubieran producido si la madre hubiera podido optar por una de las causales de interrupción del embarazo existente en nuestro País.

Los funcionarios españoles se rigen por una normativa diferente a la colombiana, pero son seres humanos como los funcionarios judiciales que se ocuparán de esta apelación, humanidad y sensatez a la que llamamos, acompañada de la debida valoración de la culpa que el A Quo no visualiza, al no aplicar correctamente la valoración de aquella, la cual como se ha podido evidenciar en el transcurrir de este escrito de apelación, existe por negligencia e impericia de la profesional que lideró la atención de la gestante, aspectos estos que en forma armonizada y de manera respetuosa se invita al magistrado ponente que evaluará el presente recurso a aplicar.

Por lo anteriormente, expuesto y probado dentro del proceso, solicito se revoque la sentencia apelada y en su defecto prosperen las pretensiones y se declaren a las demandadas civilmente responsables de los daños y perjuicios acontecidos a los demandantes.

ANEXOS

Aporto certificado de defunción de Gabriel Felipe Ramírez Mendivelso.

Atentamente;

MARIBEL GUTIERREZ CAICEDO
C.C. No. 32.685.834 de Barranquilla
T.P. No. 68.217 del C.S.J.



La salud es de todos Minsalud

CERTIFICADO DE DEFUNCIÓN ANTECEDENTE PARA EL REGISTRO CIVIL



NÚMERO DEL CERTIFICADO DE LA DEFUNCIÓN

23015220146758

La información consignada en este certificado, se encuentra protegida por el derecho fundamental de Habeas Data de la Constitución Política Nacional y amparada en la Ley 1581 de 2012. Por lo tanto su uso debe hacerse en cumplimiento de la garantía de dicho derecho y para los fines estrictamente autorizados.

I. INFORMACIÓN GENERAL

LUGAR DE LA DEFUNCIÓN			
Departamento BOGOTÁ, D.C.		Municipio BOGOTÁ, D.C.	
ÁREA DONDE OCURRIÓ LA DEFUNCIÓN			
Área Cabecera Municipal		Centro Poblado: (Inspección, corregimiento o caserío)	
TIPO DE DEFUNCIÓN No fetal	FECHA EN QUE OCURRIÓ LA DEFUNCIÓN 2023-01-05	HORA EN QUE OCURRIÓ LA DEFUNCIÓN 06:10:00	
SEXO DEL FALLECIDO Masculino	IDENTIFICACIÓN DEL FALLECIDO		Número de documento
	Tipo de documento Tarjeta de identidad	1141519287	
APELLIDO(S) Y NOMBRE(S) DEL FALLECIDO (TAL COMO FIGURAN EN EL DOCUMENTO DE IDENTIDAD)			
Primer apellido RAMIREZ	Segundo apellido MENDIVELSO	Primer nombre GABRIEL	Segundo nombre FELIPE
PROBABLE MANERA DE MUERTE Natural	DE ACUERDO CON LA CULTURA, PUEBLOS O RASGOS FÍSICOS, EL FALLECIDO ERA O SE RECONOCÍA COMO Pertenencia étnica Ninguno de los anteriores ¿A cuál pueblo indígena pertenece?		

II. DATOS DE QUIEN CERTIFICA LA DEFUNCIÓN

IDENTIFICACIÓN DEL CERTIFICADOR			
Tipo de documento Cédula de ciudadanía		Número de documento 1015445106	
APELLIDO(S) Y NOMBRE(S) DEL CERTIFICADOR			
Primer apellido RIAÑO	Segundo apellido GALVIS	Primer nombre OSCAR	Segundo nombre EDUARDO
PROFESIÓN DE QUIEN CERTIFICA LA DEFUNCIÓN Médico		REGISTRO PROFESIONAL MSSO	
LUGAR DE EXPEDICIÓN DEL CERTIFICADO		Municipio	
Departamento BOGOTÁ, D.C.		BOGOTÁ, D.C.	
FECHA DE EXPEDICIÓN DEL CERTIFICADO Año - Mes - Día 2023-01-05		FIRMA DE QUIEN CERTIFICA LA DEFUNCIÓN Oscar E. Riaño Galvis	

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR CHAVARRO MAHECHA RV: Sustentación del recurso

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 30/05/2023 11:54

Para: **2 GRUPO CIVIL** <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (190 KB)

Rad No. 2019-00430. Memorial sustenta recurso apelacion.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR CHAVARRO MAHECHA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: C-M I-S <iszaserranoabogados@gmail.com>

Enviado: martes, 30 de mayo de 2023 11:35

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Sustentación del recurso

Doctor: JAIME CHAVARRO MAHECHA

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

Sala de Decisión Civil

E. S. D.

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

REF: Proceso: Verbal – Pertenencia

Demandante: Sandra Liliana Garrido Parrado y Otros

Demandado: Antonio Mejía Liévano y Otros

Radicación: 11001-31-03-024-2019-00430-00

Doctor:

JAIME CHAVARRO MAHECHA

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

Sala de Decisión Civil

E. S. D.

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

REF: **Proceso:** Verbal – Pertenencia
 Demandante: Sandra Liliana Garrido Parrado y Otros
 Demandado: Antonio Mejía Liévano y Otros
 Radicación: 11001-31-03-024-2019-00430-00

***** SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN *****

RUBEN ANDRÉS GASCA DURÁN identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.081.189 de Cali, y portador de la tarjeta profesional No. 334.098 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de las señoras **INGRID ASTRID GARRIDO PARRADO** y **SANDRA LILIANA GARRIDO PARRADO**, por medio del presente escrito presentó a su Despacho Ampliación de los argumentos en que se fundamenta el Recurso de apelación interpuesto contra la sentencia judicial notificada en estrados, el pasado 9 de febrero de 2023.

1. OPORTUNIDAD

Dentro del trámite del recurso de apelación interpuesto por esta parte demandante, el Honorable Tribunal profirió Auto de fecha 19 de mayo de 2023, notificado en estado de fecha 23 de mayo de 2023, mediante el cual admitió el recurso de apelación y concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoría de dicha providencia para que sustente de forma escrita el recurso interpuesto. Por tanto, el presente memorial a esta fecha, se encuentra dentro del término legal otorgado para ser presentado ante su despacho.

2. DE LA DEMANDA

Se presentó demanda ante la Jurisdicción Civil con el fin que se declare en favor de las señoras Sandra Liliana Garrido Parrado e Ingrid Astrid Garrido Parrado la prescripción extraordinaria adquisitiva del dominio del inmueble ubicado en la

calle 31 F sur No. 12K-16 del barrio Gustavo Restrepo de la ciudad de Bogotá, y en consecuencia de ello, se ordene por el señor Juez la inscripción de la sentencia en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria visible en el certificado de libertad y tradición del inmueble.

Como hechos que soportan lo pretendido, se expuso que desde el 1 de noviembre de 1975, el señor Edgar Augusto Garrido Pérez, inició posesión de manera pacífica e ininterrumpida sobre el inmueble ubicado en la actual dirección calle 31 F sur No. 12K-16 de la ciudad de Bogotá, fecha desde la cual asumió el pago de servicios públicos, impuestos, realizó mejoras y explotó económicamente dicho bien, sin reconocer dueño diferente actuando entonces como señor y dueño sobre el inmueble identificado en el hecho primero de la demanda.

3. DE LAS PRUEBAS

3.1. Documentales:

a. Declaración extraprocésal de Martha Arenas de Martínez

De esta prueba se extrae que ante Notario, la señora Martha Arenas de Martínez declaró que conoció y trató de vista al señor Edgar Augusto Garrido, Sandra Liliana Garrido e Ingrid Astrid Garrido Parrado por 40 años, donde evidenció que ellos estuvieron siempre al tanto de la casa, atendiendo la construcción, mejoras, cuidado y mantenimiento de la casa ubicada en la dirección calle 31 F Sur No. 12 k - 16.

b. Escritura pública No. 1828 de 7 de julio de 2015

De este documento que contiene la sucesión del señor Edgar Augusto Garrido Pérez, se tiene en su inventario de bienes la cesión de derechos como poseedor en el lote de terreno y la casa de habitación construida sobre él y ubicada en la calle 31 F Sur No. 12 k – 16.

Adicionalmente, de los anexos en dicha escritura pública se evidencia que los recibos de pago de impuesto predial, valoración han sido asumidos por Edgar Augusto Garrido, Sandra Liliana Garrido e Ingrid Astrid Garrido Parrado, como consta en los recibos de pago que estaban en su poder y que fueron aportados para el trámite de sucesión. Adicionalmente, desde que falleció su padre, son las demandantes quienes han continuado con el ánimo de señor y dueño respecto al inmueble ya señalado.

c. Copia de la Escritura Pública No. 4650 de 5 de diciembre de 1974

De este documento solo se puede probar que el señor Antonio Mejía Lievano y la señora Carmen Alicia Parra de Mejía adquirieron por compraventa el inmueble objeto de litigio, pero nada dice y prueba sobre la ausencia de posesión pacífica e ininterrumpida que alegan los demandados.

3.2. Interrogatorios de Parte

a. Sandra Liliana Garrido Parrado

Minuto 24:18 del Archivo 0016 AudienciaArt372.01.09.12

Del interrogatorio de parte absuelto por la demandante, se extrae que conoce que el inmueble cambió su nomenclatura 3 veces desde que está allí, señaló que *su padre vivía en Villavicencio y cuando se vino para Bogotá, con sus cesantías le pagó a la señora Carmen, la abuela, y ella le vendió la casa, y el acuerdo era que él seguía pagando la casa al Instituto de crédito territorial la deuda. Señalaron que ellos tenían todos los papeles, pero que cometió el error de no hacer los documentos para la compraventa.*

Ella llega como hija en el año 75, como menor de 4 años, toda su vida ha vivido en esa casa, incluso en su relación matrimonial, el papá remodeló la casa y deja unos apartamentos, donde ella se va a vivir nuevamente en 2003, y con un arriendo les asignó a cada una de las hijas un apartamento.

En el 2015 al hacer la sucesión se asignó esa casa a ella y a su hermana. Fueron ellos quienes pagaron los impuestos, servicios, y señaló que nunca se presentó alguien en la casa.

Señaló que ella y su papá nunca ingresaron por la fuerza a esa casa. Y que llevó los recibos de pago de impuestos para que el Instituto de Crédito levantara la hipoteca, y refirió que debió pagar \$500.000.

Frente a la cancelación de la hipoteca la señora juez interrogó a la demandante sobre qué tramites habían hecho, y confiesa la demandante que ellas fueron quienes allegaron todos los pagos y los impuestos de más de 10 años, y todos los recibos los pasaron para levantar la hipoteca, y lo hicieron para hacer la sucesión de su padre.

Respecto a las acciones sobre el inmueble, declaró la demandante, que han techado la azotea, pintado la fachada, arreglado la casa, zonas comunes, pago de servicios públicos, algunos están desenglobados y cada uno paga, hay contratos de arrendamiento del local, antes el arriendo lo tenía el papá.

Declaró que el proceso de pertenencia no lo habían adelantado por temas económicos debido a los costos del proceso.

b. Ingrid Astrid Garrido Parrado

Declaró que desde 1975 vive en esa casa, desde que su papá compró la casa y pagó la deuda de la casa que le vendió la señora Carmen Mejía. Y el negocio era que el seguía pagando la deuda al instituto de crédito territorial.

Declaró que cuando el señor Edgar adquirió la casa, esta era de dos pisos, dos habitaciones, y que desde esa fecha la casa ha tenido cambios que fueron realizados por el papá. Así mismo, que era el papá y la mamá quienes pagaban los recibos de impuestos y servicios públicos, y luego ellas.

Ellas han pagado servicios, impuestos, arreglo de techos de la azotea, arreglos de zonas comunes, pintura de fachada.

Nunca han sido requeridas para devolver el inmueble. Y por descuido de su papá no se hicieron los documentos, no se iniciaron los procesos de pertenencia antes,

c. Carmenza Parra de Mejía

De su declaración se extrae que a minuto 1:32:31 de la audiencia inicial, la demandada **confesó** que nunca volvió al inmueble, que nunca conoció a las demandantes ni a su padre Edgar Augusto Garrido, desconoce quién pagaba servicios públicos e impuestos, porque quien estaba a cargo de todo era su esposo.

Recuerda haber comprado la casa y haber firmado la escritura pública, pero desconoce y no recuerda cómo pagó el inmueble.

d. Antonio Mejía Liévano

Ese predio lo adquirieron en 1974, como inversión y para ayuda de su señora suegra, lo dejaron ahí, y solo hasta 2019 cuando fueron a reclamar el inmueble y su administración se encontraron con esta acción. El inmueble fue adquirido con un crédito. Y al ser interrogado sobre los pagos posteriores del crédito, señaló dubitativamente *que sí, que él cree que sí*, y desvía su respuesta al argumento de la causa por la que compraron el inmueble. Señalan que después de entregarle la casa a doña Alicia, se desentendieron de la propiedad.

Desconocen a quien arrendó la casa la señora Alicia, y además al ser interrogado por la juez sobre el contrato de arrendamiento que el menciona, confesó no conocerlo. Respecto al pago de impuestos y servicios públicos, pues al ser interrogado por la juez contestó que supone que si porque nunca fue informado de una situación anormal.

Al ser interrogado por la juez sobre si volvió al inmueble, indicó que sí, hace una semana, donde vio una casa de 3 pisos más una terraza, y cuando lo compraron era de 2 pisos. Y confesó que desde su compra, nunca ha salido recurso alguno para el pago de impuestos, servicios y mejoras.

3.3. Testimoniales:

a. Otilia Parrado de Garrido

El negoció con la señora Carmenza en 1975 la compra de la casa, a mediados de ese año se pasaron a vivir allá, primero le dio 14.000 pesos de unas cesantías y de una herencia de 3.000 pesos. Cuando dieron esa plata les entregaron el formulario de instituto de crédito territorial, y fueron ellos quienes pagaron la casa.

Nunca hicieron escritura, pero la señora Carmenza les dio copia de la escritura No. 4.650 porque confiaban en la palabra de ellos. Ellos empezaron a ocupar el inmueble desde 1975. El predio tenía dos pisos, cocina, un baño, piso de madera. Cuando se terminó de pagar el predio sacaron unos préstamos a CODEMA y CANAPRO para remodelar la casa. Nunca nadie realizó alguna reclamación.

Actualmente, en el inmueble viven Sandra e Ingrid Garrido.

Indicó que desde que ingresaron a la casa, lo hicieron en calidad de propietarios, porque habían hecho el negocio. Y nunca vio a la señora rondando el inmueble.

b. German Orlando Garrido Parrado

Ese predio lo adquirió su papá Edgar Garrido, allí vivieron toda su vida, desde los 3 y hasta los 30 años. Conoce que ingresó al predio porque se lo compró a una señora Carmenza Parra, y pagaron con unas cesantías y el pagó del crédito hipotecario al Instituto de Crédito.

Lo que ha odio de su mamá y de el, era que lo habían negociado con la señora Carmenza Parra.

Indicó que a esa casa se fueron a vivir las hermanas y en ella siempre han vivido los miembros de la familia, y su papá era quien pagaba los impuestos, y los servicios públicos los asumían las hermanas.

c. Martha Arenas de Martínez

Señaló que conoce a las demandantes y su familia, porque toda la vida han vivido en el mismo barrio, y lo conoció como vecino. Al ser interrogada sobre la calidad en que lo conoció, ella lo conoció como propietario. Así fue como lo vio. A la señora Carmenza Parra de Mejía, al señor Antonio Mejía, y a la señora Alicia, nunca los conoció.

Cuando le señor Edgar compró la casa era una casa pequeña, y tuvo mejoras que fueron realizadas por el señor Garrido, entre ellos, el frente, más piezas, etc.

Señala que Astrid es quien vive en el predio y ha estado allí desde siempre. Y señala que comentando con ellos, era Astrid o ellos quien pagaba los prediales y servicios, y nunca ha visto que los requirieran o perturbaran en su posesión.

Frente a esta testigo se debe resaltar que ella ha vivido en ese barrio durante 47 años, y cuando el señor Edgar Garrido llegó al barrio ella ya estaba, reconoce al señor Garrido y a sus herederas (Astrid y Sandra) como propietarias.

d. Martha Elena Duarte Gutiérrez

Conoce a las demandantes hace 43 o 44 años porque son vecinos, conoció al profesor Garrido (padre de las demandantes) por ese mismo tiempo, hasta que el falleció. Declaró que la calidad en que conoció al señor Garrido fue de propietario. Respecto a las señoras Carmenza Parra, Alicia Ramírez y Antonio Mejía declaró no conocerlos.

Indicó que el señor Garrido realizó mejoras a la casa, y eso hace más de 15 o 20 años. Y las demandantes siempre han vivido en esa casa, sin que se les hubiera realizado alguna reclamación.

e. Edgar Arturo Garrido Parrado

Señala que conoce a las demandantes y desconoce a los demandados y a la señora Alicia Ramírez. Respecto al inmueble, declaró que conoce que desde 1975 llegaron a ese inmueble en barrio Gustavo Restrepo porque el padre compró la propiedad, pero no conoce ningún documento, pero sí que conoce que compraron el predio con las cesantías y ahorros, y el que hacía unos pagos al instituto de crédito territorial los pagos se hacían en favor de Carmen Parra.

Como modificaciones se hizo amplitud de algunos espacios, y la construcción de un tercer piso.

El señor siempre estuvo a cargo de la casa, pagaba agua, luz, teléfono, impuestos. Sandra e Ingri Astrida Garrido siempre han vivido en esa casa y han respondido por los impuestos y servicios.

3.4. INSPECCIÓN JUDICIAL

De la inspección judicial se evidencia que la casa tiene unas mejoras consistentes en la ampliación de la casa. Además, se observa declaración de arrendatario de local comercial ubicado en el primer piso, en donde se reconoce como propietarios a los miembros de la familia Garrido.

Adicionalmente, en un aparta-estudio construido en el inmueble objeto del litio, se identifica la arrendataria, quien declara que desde hace 2 años y medio tomo en arriendo el apartamento y celebró dicho contrato con la señora Sandra Garrido

4. DE LA SENTENCIA

La sentencia judicial inicia resumiendo los elementos que deben acreditarse para declarar próspera la acción de pertenencia:

1. El inmueble se encuentre dentro del comercio humano y sea susceptible de adquirirse por prescripción
2. El inmueble sea una cosa singular, se haya podido identificar, que sea la misma pretendida en la demanda
3. Que se hayan demostrado los actos de señor y dueño y una posesión pública, pacífica e ininterrumpida
4. Que la cosa haya sido poseída ininterrumpidamente, en este caso durante 20 años o 10 años.

En la valoración de estos elementos se tiene que:

1. El inmueble solicitado en la demanda puede ser adquirido por prescripción y está dentro del comercio.
2. En la diligencia de inspección judicial se pudo identificar por su ubicación linderos y nomenclaturas el predio pretendido, e identificado en la demanda y en los mapas catastrales. Por lo cual el inmueble cuenta con la calidad de singular.

3. Frente a este elemento, se encuentra acreditado que existe una suma de posesión demostrada por los registros civiles, y la aceptación de la herencia al aceptar el trabajo de partición de la sucesión de su padre el señor Edgar Augusto Garrido Pérez. Y se encuentra que la posesión está demostrado y probado con las declaraciones de parte de las demandantes, los testimonios y la inspección judicial.

Sin embargo, la juez no encuentra prueba fehaciente del ánimo del señor Garrido Pérez como señor y dueño del inmueble. Pues señala que según las declaraciones de los testigos Otilia Parrado, German y Edgar Garrido, el inmueble se adquirió con causa en un negocio jurídico que no está probado, y del cual tampoco hay prueba alguna sobre los pagos realizados al Instituto de Crédito territorial, ni presenciaron el supuesto negocio jurídico, además de no poder darle validez por la relación familiar. Y por ende correspondía a las demandantes probar actos que desvirtúen la precaria tenencia que han tenido.

5. REPAROS CONCRETOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE APELACIÓN

5.1. Indebida Valoración de las pruebas – indebida sustentación de la prosperidad de la tacha de sospecha de los testigos

Señala el artículo 211 del Código General del Proceso que *“El juez analizará el testimonio en el momento de fallar de acuerdo con las circunstancias de cada caso.”* Sin embargo, en el presente asunto, solo se limita a invalidar el testimonio de los señores Otilia Parrado, Germán Garrido y Edgar Garrido por ser familiares, pero ¿quién más allá de la familia y de los miembros el núcleo familiar puede dar fe de las finanzas y las circunstancias que ocurren al interior de un hogar?

Es claro que la información financiera o económica hace parte de la vida íntima de las personas, y entonces ante la ausencia del señor Edgar Augusto Garrido, apenas lógico y comprensible, que sean su esposa y sus hijos los llamados a informar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se desarrolló la posesión. Es claro, coherente y consistente que los miembros de la familia Garrido Parrado llamados a declarar como testigos, así como la declaración de las demandantes, permite concluir que el señor Edgar Augusto Garrido Pérez tenía ánimo de señor y dueño, pues vieron cómo su papá realizó las mejoras en la vivienda, e incluso con apoyo de créditos solicitados en CODEMA y CANAPRO lograron realizar estas mejoras.

De ahí que la simple omisión del deber de valorar la prueba testimonial aportada, por el simple vínculo de familiaridad entre testigos y demandantes, no se encuentra justificada.

5.2. **Indebida valoración de la prueba – Ausencia de la construcción de indicio que acredita el ánimo de señor y dueño del señor Edgar Garrido Pérez y sus herederas Sandra e Ingrid Astrid Garrido Parrado**

Con la declaración de parte de los demandados, se prueba mediante la confesión que dejan en este proceso que los demandados **NUNCA ESTUVIERON PENDIENTES DE LA CASA, NUNCA PAGARON IMPUESTOS, O SERVICIOS PÚBLICOS, Y SOLO HASTA UNA SEMANA ANTES DE LA AUDIENCIA INICIAL VOLVIERON A LA CASA OBJETO DE LITIGIO.**

Es evidente que la juez de primera instancia no valora las pruebas testimoniales y las declaraciones de parte que son un medio de prueba legalmente establecido, conforme al principio de buena fe. Y tampoco realiza un análisis para la construcción de la prueba indiciaria. Pues con lo evidenciado en la inspección judicial, las declaraciones de terceros en la práctica de dicha prueba, los interrogatorios de parte y las pruebas documentales aportadas, es evidente que la posesión ininterrumpida, pacífica, pública, con actos de señor y dueño si se acreditó por las siguientes razones:

1. Los propietarios demandados manifestaron que ese inmueble lo habían dejado en posesión de su madre y suegra, la señora Alicia Ramírez.
2. Los propietarios demandados confesaron haberse desentendido del inmueble desde 1974.
3. Los propietarios demandados manifestaron nunca haber pagado un recibo de servicios públicos o impuestos, siendo su deber como propietarios por lo menos el de estar pendientes del pago del impuesto predial.
4. Los propietarios manifestaron solo haber pagado la cuota inicial de la casa ¿y el pagó del crédito quién lo hizo?
5. Los propietarios demandados **confesaron NO haber adelantado ninguna gestión para la cancelación del crédito**, como lo quiso parecer ver la apoderada en su escrito de contestación de demanda.
6. La señora Otilia Parrado manifestó espontáneamente, y en coherencia con sus demás hijos declarantes en el proceso, que fue don Edgar Augusto Garrido Pérez quien pagó la totalidad del crédito hipotecario, y fue la señora Sandra Garrido quien realizó las gestiones de cancelación de hipoteca en el año 2014.

7. Nunca nadie más se presentó al proceso con un mejor derecho u oponiéndose a la declaratoria de pertenencia pretendida en favor de las señoras Garrido Parrado
8. Desde hace 47 años las señoras Martha Arenas de Martínez y Martha Elena Duarte Gutiérrez reconocen al señor Garrido Pérez y sus hijas herederas como propietarias del inmueble.
9. Las señoras Martha Arenas de Martínez y Martha Elena Duarte Gutiérrez declararon haber visto que las mejoras del inmueble fueron realizadas bajo la dirección del señor Garrido Pérez y no de otra persona.

5.3. Exigencia ilegal de prueba solemne por parte de la Juez de Primera Instancia – Vulneración al derecho de Tutela Judicial Efectiva

Indica la falladora de primera instancia que debían aportarse pruebas fehacientes como los recibos de pagos de impuestos o de las cuotas del crédito hipotecario para acreditar y probar el elemento de ánimo de señor y dueño que se exige para la declaración de pertenencia.

Sin embargo, las normas que regulan la pertenencia, ni el código general del proceso, exigen que el pago se encuentre acreditado con dichos documentos. Por el contrario, el mismo estatuto procesal que es norma de orden público plantea en su artículo 164 y 167 que la parte que pretenda un derecho deberá acreditar los supuestos de hecho de la norma cuyo efecto jurídico persigue, y para ello podrá utilizar los medios de prueba nominados en el Código o cualquier medio de prueba.

De esta manera, el ánimo de señor y dueño fue ampliamente probado no solo con el reconocimiento que terceros ajenos a la familia tenían, sino por los mismos hechos y circunstancias que narraron las demandantes, que fueron confirmadas en declaraciones espontáneas por sus testigos y la no aportación de ninguna prueba en contrario por parte del extremo pasivo de la litis.

5.4. Confusión de la causa de la posesión – Ausencia de Prueba que sustente la argumentación judicial

Finalmente, confunde la juez de primera instancia el concepto de tenencia, posesión y título; supedita la Juez, la posesión y el ánimo de señor y dueño a la existencia de un contrato de promesa o de compraventa, y sin soporte en ninguna prueba practicada, concluye que al señor se le entregó una mera tenencia, y por esa razón no puede dar lugar a la prosperidad de las pretensiones.

NO está probado que hubiese existido un usufructo en favor de la señora Alicia Ramírez, ni mucho menos los demandantes tuvieran solo un derecho de uso, de hecho, ni siquiera la juez tiene un elemento probatorio para definir quién otorgó esa tenencia que alega en su sentencia, ni mucho menos las condiciones de esa entrega del derecho de uso.

De tal manera, se decidió el presente asunto con base a suposiciones en contra de mis poderdantes, y desvirtuando la prueba testimonial con violación al principio de buena fe.

6. PETICION

PRIMERO: Respetuosamente solicito al Honorable Tribunal que se **REVOQUE** la sentencia proferida en primera instancia, y se declare la prosperidad de las pretensiones que fundamentan la demanda.

Ruben Andres Gasca Duran
RUBEN ANDRÉS GASCA DURÁN
C.C No. 1.144.081.189 de Cali,
T.P No. 334.098

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA MARQUEZ BULLA RV: ENVIO SUSTENTACION RECURSO DE APELACION - PROCESO 2014-0066601

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 02/06/2023 13:07

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (930 KB)

OFICIO ENVIANDO SUSTENTACION RECURSO DE APELACION - PROCESO 2014-0066601.pdf; SUSTENTACION APELACION SENTENCIA -CASO LESIONES MELGAR JORGE GUTIERREZ DELGADO.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA MARQUEZ BULLA

De: LUIS SILVA <luishenrysilva@yahoo.es>**Enviado:** viernes, 2 de junio de 2023 11:08**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Jorge Eliecer Gutierrez Delgado <jorgeeliecergd@hotmail.com>

Asunto: ENVIO SUSTENTACION RECURSO DE APELACION - PROCESO 2014-0066601

Señores

MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA DE DECISIÓN CIVIL
secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF: ENVIO SUSTENTACION RECURSO DE APELACION**PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No.1100131030262014-0066601****JUZGADO DE ORIGEN PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ****DEMANDANTES:** JORGE ELIECER GUTIERREZ DELGADO, CLAUDIA PATRICIA YANES BERRIO, EDILMA DELGADO DE GUTIERREZ, CATALINA GUTIERREZ DELGADO y ANDRES AUGUSTO GUTIERREZ DELGADO**DEMANDADOS:** OSCAR ALBEIRO BUITRAGO ROMERO, LUIS ENRIQUE ARIAS LOPEZ y ANDRES SANCHEZ BOLIVAR**LUIS HENRY SILVA RODRIGUEZ**, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No.79.467.869 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No.105.112 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en representación de los señores JORGE ELIECER GUTIERREZ DELGADO, CLAUDIA PATRICIA YANES BERRIO, EDILMA DELGADO DE GUTIERREZ, CATALINA GUTIERREZ DELGADO y ANDRES AUGUSTO GUTIERREZ DELGADO dentro del proceso de la referencia, cordialmente, por medio del presente escrito me permito allegar en Formato PDF y en nueve (9) folios, la sustentación del RECURSO DE APELACION interpuesto contra la sentencia de fecha 21 de septiembre de 2020 proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito Transitorio de Bogotá.**ANEXO: RECURSO DE APELACION EN NUEVE (9) FOLIOS**

Atentamente,

(ORIGINAL FIRMADO)

LUIS HENRY SILVA RODRIGUEZ

C.C. No.79.467.869 de Bogotá

T.P. No.105.112 del C.S. de la Judicatura

Dirección notificaciones: Calle 75B No.94-09, de Bogotá D.C., correo electrónico: luishenrysilva@yahoo.es, celular 3204916717

Señores

MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA DE DECISIÓN CIVIL

secsetribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

REF: ENVIO SUSTENTACION RECURSO DE APELACION

**PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
No.1100131030262014-0066601**

JUZGADO DE ORIGEN PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ

DEMANDANTES: JORGE ELIECER GUTIERREZ DELGADO, CLAUDIA PATRICIA YANES BERRIO, EDILMA DELGADO DE GUTIERREZ, CATALINA GUTIERREZ DELGADO y ANDRES AUGUSTO GUTIERREZ DELGADO

DEMANDADOS: OSCAR ALBEIRO BUITRAGO ROMERO, LUIS ENRIQUE ARIAS LOPEZ y ANDRES SANCHEZ BOLIVAR

LUIS HENRY SILVA RODRIGUEZ, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No.79.467.869 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No.105.112 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en representación de los señores JORGE ELIECER GUTIERREZ DELGADO, CLAUDIA PATRICIA YANES BERRIO, EDILMA DELGADO DE GUTIERREZ, CATALINA GUTIERREZ DELGADO y ANDRES AUGUSTO GUTIERREZ DELGADO dentro del proceso de la referencia, cordialmente, por medio del presente escrito me permito allegar en Formato PDF y en nueve (9) folios, la sustentación del RECURSO DE APELACION interpuesto contra la sentencia de fecha 21 de septiembre de 2020 proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito Transitorio de Bogotá.

ANEXO: RECURSO DE APELACION EN NUEVE (9) FOLIOS

Atentamente,



LUIS HENRY SILVA RODRIGUEZ

C.C. No.79.467.869 de Bogotá

T.P. No.105.112 del C.S. de la Judicatura

Dirección notificaciones: Calle 75B No.94-09, de Bogotá D.C., correo electrónico: luishenrysilva@yahoo.es, celular 3204916717

Señores Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

C.C. jorgeeliecergd@hotmail.com

REF: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION

**PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
No.1100131030262014-0066601**

**JUZGADO DE ORIGEN PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO
DE BOGOTÁ**

DEMANDANTES: JORGE ELIECER GUTIERREZ DELGADO, CLAUDIA PATRICIA YANES BERRIO, EDILMA DELGADO DE GUTIERREZ, CATALINA GUTIERREZ DELGADO y ANDRES AUGUSTO GUTIERREZ DELGADO

DEMANDADOS: OSCAR ALBEIRO BUITRAGO ROMERO, LUIS ENRIQUE ARIAS LOPEZ y ANDRES SANCHEZ BOLIVAR

LUIS HENRY SILVA RODRIGUEZ, mayor de edad, residente y domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No.79.467.869 de Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No.105.112 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de los señores JORGE ELIECER GUTIERREZ DELGADO, CLAUDIA PATRICIA YANES BERRIO, EDILMA DELGADO DE GUTIERREZ, CATALINA GUTIERREZ DELGADO y ANDRES AUGUSTO GUTIERREZ DELGADO dentro del proceso de la referencia dentro del término de ley, por medio del presente escrito me permito sustentar ante su Despacho el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 21 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito Transitorio de Bogotá D.C., para lo cual procedo en los siguientes términos.

HECHOS

El Juzgado Primero Civil del Circuito Transitorio de Bogotá, mediante decisión de fecha 21 de septiembre de 2020, concedió parcialmente las pretensiones de la demanda, declarando civil y extracontractualmente responsables a los señores OSCAR ALBEIRO BUITRAGO ROMERO y LUIS ENRIQUE ARIAS LOPEZ, por los hechos ocurridos el día 21 de octubre de 2011, cuando siendo aproximadamente las 13:30 horas, el señor JORGE ELIECER GUTIERREZ DELGADO movilizándose en la motocicleta de placa KCF45C sufrió lesiones en su humanidad al colisionar con la parte izquierda del vehículo de placa SVB-493 conducido por el señor OSCAR ALBEIRO BUITRAGO ROMERO en momentos que este último rodante se desplazaba por la vía Bogotá - Girardot, Kilómetro 29+100M, vereda la colorada, y realizo un giro inesperado e imprudente tratando de cambiar de calzada y sentido de rumbo, haciendo caso omiso a los maletines plásticos que allí se encontraban como señales de tránsito preventivas, impidiendo precisamente que los vehículos que por dicho sector circulaban no realizaran dicho giro.

SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION

Las inconformidades surgen de los fundamentos realizados por el A Quo en la decisión adoptada el 21 de septiembre de 2020, concediendo parcialmente las pretensiones de la demanda, declarando civil y extracontractualmente responsables a los señores OSCAR ALBEIRO BUITRAGO ROMERO y LUIS ENRIQUE ARIAS LOPEZ, pero negando la declaratoria de responsabilidad del señor ANDRES SANCHEZ BOLIVAR y el reconocimiento y pago de los daños y perjuicios en las cuantías señaladas en la demanda del daño emergente, lucro cesante pasado y futuro, daños morales, fisiológicos y a la vida de relación, causados al señor JORGE ELIECER GUTIERREZ DELGADO, así como los daños morales causados a los señores CLAUDIA PATRICIA YANES BERRIO en su calidad de Esposa del lesionado, a los menores JERONIMO GUTIERREZ YANES y SAMUEL GUTIERREZ YANES en su calidad de Hijos del lesionado; a la señora EDILMA DELGADO DE GUTIERREZ en su calidad de Madre del lesionado; a la señorita CATALINA GUTIERREZ DELGADO en su calidad de Hermana del lesionado y al señor ANDRES AUGUSTO GUTIERREZ DELGADO en su calidad de Hermano del lesionado, señalando para ello:

A).- Que lo primero a llamar es descartar el lucro cesante futuro, ya que el demandante en la audiencia de que trata el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil manifestó que trabajaba para la Rama Judicial desde el año 2009 y que no había perdido su empleo, concluyendo que el actor no sufrió ninguna mengua económica, ya que en la demanda se señaló un mengua de la capacidad laboral del 10.95%, sin que exista prueba de que tal perdida le impida trabajar o le haya generado perdida de oportunidad económica.

B).- Que a pesar que el actor adujo algunas dolencias permanentes, como no poder estar de pie permanentemente por mucho tiempo, ni estar sentado, ni poder subir escaleras, no poder levantar mucho peso, no poder caminar por superficies no homogéneas, ni poder conducir por más de dos horas, de tales dichos no se aportó prueba médica.

C).- Que en cuanto al lucro cesante pasado, se tiene que el actor tuvo una incapacidad médico legal de 160 días como se indicó en el hecho 17 de la demanda, es decir, desde el 21 de octubre 2011 hasta el 29 de marzo de 2012, y que conforme al artículo 227 del Código Sustantivo del Trabajo se reconocerá lo dejado de percibir, es decir, la diferencia de lo realmente pagado por su empleador y lo que debió haber recibido en su totalidad, y que para la fecha de los hechos conforme la prueba documental aportada este tenía un salario básico de \$1.157.200 pesos, realizando una operación aritmética de lo recibido y lo faltante, acudiendo a las formulas estipuladas, dándole como suma a reconocer \$2.513.494 pesos.

D).- Que en lo atinente al daño emergente se reclamó unas sumas por gastos médicos, alojamiento y alimentación del actor y su familia, existiendo deficiencia probatoria, tomando que el actor en su declaración indico que para la fecha del accidente se encontraba de vacaciones, que por ello los gastos de alojamiento y alimentación no guardan una relación con el accidente sino con el hecho de sus vacaciones, y que el actor reconoció que los gastos médicos fueron sufragados por el seguro del soat, y que él pago unos servicios médicos, no existiendo claridad con las facturas aportadas en la demanda; que de la historia clínica se determina que al actor se le dio egreso el mismo día del accidente 21 de octubre de 2011, por manera que si estuvo en la ciudad de Melgar y Girardot, este término es indeterminado de su retorno a la ciudad de origen, ya que su permanencia en estas ciudades fue más a su voluntad que al hecho del accidente.

E).- Que referente al alojamiento, alimentación y transporte de la familia, si bien se aportaron unas facturas a nombre de EDILMA DELGADO no hay prueba de la relación

de ese gasto con el accidente sufrido por el actor, ya que esos gastos fueron del 30 de octubre de 2011 y que el egreso del actor de la clínica luego de su atención médica fue el 21 de octubre de 2011, no existiendo ningún tipo de relación como elemento de valoración y poder determinar que la familia y el lesionado duraron todo ese tiempo en algunas de estas dos ciudades de Girardot o Melgar.

F).- Que en relación a la pérdida de la capacidad laboral no es un daño patrimonial indemnizable por lo que su tasación se hará en lo referente a los perjuicios morales, que no se acreditó ningún perjuicio moral en cabeza de CLAUDIA PATRICIA YANES BERRIO Esposa JERONIMO GUTIERREZ YANES hijo, SAMUEL GUTIERREZ YANES hijo, EDILMA DELGADO DE GUTIERREZ madre, CATALINA GUTIERREZ DELGADO hermana y ANDRES AUGUSTO GUTIERREZ DELGADO hermano, por cuanto si bien es cierto el shock generado por una noticia de accidente de un familiar puede generar algún tipo de angustia dado lo exiguo del daño fractura del hueso, mal podría pensarse que toda la familia del lesionado sufrió un perjuicio importante que amerite señalar una indemnización, no pudiéndoseles señalar como pasivos de un daño a la vida de relación o un daño fisiológico al no existir ninguna prueba de lo primero.

G).- Que en cuanto a los perjuicios morales del lesionado, los mismos quedarían subsumidos en lo que se denomina pérdida o daño fisiológico, ya que no se acreditó ningún daño moral o afectación actual a la cique del actor ni menos hay prueba del daño a la vida de relación ya que no existe ningún parangón alguno para evidenciar un cambio en la situación familiar o de amistad que hubiere padecido el demandante con lo que está experimentando en la actualidad y que ello se desprendiera de alguna manera del accidente de tránsito.

H).- Que sobre la tasación del perjuicio fisiológico la jurisprudencia de la corte suprema de justicia ha debajo tal tema al discreto arbitrio judicial, obrando no solo la historia clínica del demandante sino unas fotografías que demuestran que sufrió una lesión en su pierna, demostrando que la gravedad del asunto tan solo amerita una pérdida de la capacidad laboral del 10.95% según los documentos obrantes en el expediente, señalado este límite en cantidad de salarios mínimos legales para cubrir el perjuicio fisiológico reclamado conforme al salario mínimo para el año 2020, siendo la condena por concepto de daño fisiológico \$9.611.931.9 pesos.

Es así como este representante de los demandantes, de conformidad con lo establecido en el artículo 322 numeral 1 inciso 2° y numeral 3° del Código General del Proceso, me permito presentar las inconformidades que nos asisten respecto a lo antes señalado del fallo de fecha 21 de septiembre de 2020 emitido por el Juzgado Primero Civil del Circuito Transitorio de Bogotá D.C.

1. En relación a lo señalado en el literal “A”, debe indicar esta defensa que el A Quo no reviso ni valoro la prueba aportada junto con la demanda, donde se incorporó fotocopia de los comprobantes de nómina del señor JORGE ELIECER GUTIERREZ DELGADO de los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2011, enero y febrero de 2012, que reposan en el expediente digital, donde se puede apreciar con claridad que mi representado antes de la ocurrencia del accidente de tránsito que le genero unas lesiones en su humanidad percibía además de su salario básico otras prebendas por sus servicios a la rama judicial como conductor, lo cual certifico la Coordinación del Área Financiera de la Dirección Seccional Administración Judicial de Medellín – Antioquia, especialmente unas sumas por horas extras y días festivos que laboraba, esto último que no tuvo en cuenta el fallador primario para la respectiva tasación, lo cual contrario a lo señalado por el despacho,

si genera una pérdida de oportunidad económica, pues ello menguó sus ingresos, toda vez que las horas extras y labores en días festivos hacen parte de lo devengado por el trabajador.

2. Respecto a lo señalado en el literal “**B**”, debe indicar esta defensa que el A Quo igualmente no revisó ni valoró la prueba aportada junto con la demanda para indicar que no se aportó prueba médica determinante de las dolencias permanentes que presenta mi representado de no poder estar de pie permanentemente por mucho tiempo, ni estar sentado, ni poder subir escaleras, no poder levantar mucho peso, no poder caminar por superficies no homogéneas, ni poder conducir por más de dos horas, toda vez en las historias clínicas de la central de urgencias del hospital Louis Pasteur E.S.E., del municipio de Melgar donde fue atendido inicialmente el 21 de octubre de 2011, de la sede hospitalaria Nueva Clínica San Sebastián de Girardot – Cundinamarca, a donde fue remitido el mismo 21 de octubre de 2011 y se dio su egreso el 28 de octubre de 2011, regresando nuevamente a ingresar el 4 de noviembre de 2011 y egresar el 9 de noviembre de 2011, de la sede hospitalaria Médicos Asociados S.A., donde fue valorado por control el 18 de noviembre de 2011, y de la Clínica Antioquia S.A., se pueden apreciar las anotaciones médicas de la gravedad de las lesiones sufridas por mi poderdante, su diagnóstico, tratamiento, recuperación y el uso por parte de este primeramente de muletas y bastón, además de la cojera permanente que presentaba y con la cual quedo de por vida, como lo determina el informe técnico médico legal de lesiones no fatales No.2012C-03011509684 de fecha 25 de mayo de 2012 de la Dirección Regional Noroccidente – Seccional Antioquia – sede Medellín del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, donde se determina a JORGE ELIECER GUTIERREZ DELGADO una incapacidad médico legal definitiva de ciento sesenta (160) días y una deformidad física que afecta el cuerpo, por lo notoria de las cicatrices descritas, y una perturbación funcional del órgano de la locomoción por lo notoria de su cojera, ambas de carácter permanente, no siendo por ello necesario como lo refirió el A Quo se aportara prueba médica que indicara este tipo de restricciones, por cuanto las mismas lesiones y determinación de las incapacidades médico legales, demuestran dichas limitaciones para este.
3. En cuanto a lo señalado en el literal “**C**”, debe indicar esta defensa que el A Quo igualmente no revisó ni valoró la prueba aportada junto con la demanda para determinar el lucro cesante pasado, desconociendo la prueba documental aportada como fueron los comprobantes de nómina de los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2011 de mi poderdante, donde se aprecian los emolumentos percibidos como conductor de la rama judicial, los cuales reposan en el expediente y fueron aportados junto con la demanda, apreciándose de los mismos, que mi representado antes de la ocurrencia del accidente de tránsito que le generó unas lesiones en su humanidad percibía además de su salario básico, el cual tomó el A Quo para el reconocimiento, otros emolumentos por concepto de horas extras y días festivos que laboraba, esto último que no tuvo en cuenta el fallador primario para la respectiva tasación, lo cual contrario a lo señalado por el despacho es necesario tener en cuenta para realizar la debida tasación del lucro cesante pasado, ya que estas cantidades demuestran una diferencia significativa en sus ingresos que deben ser tenidos en cuenta al momento de aplicar las fórmulas establecidas para ello, y que generan un detrimento en los ingresos del señor GUTIERREZ DELGADO, toda vez que las horas extras y labores en días festivos hacen parte de lo devengado por el trabajador.
4. En lo atinente a lo señalado en los literales “**D y E**”, debe indicar esta defensa que el A Quo nuevamente no revisó ni valoró la prueba aportada junto con la demanda para negar el daño emergente, pues las sumas que se reclamaron en la demanda y están justificadas con las facturas allegadas por concepto de gastos médicos, alojamiento y

alimentación del actor y su progenitora, no se debió como lo reseño el A Quo a su voluntad o tiempo de vacaciones, sino a la situación que se presentó con las lesiones ocasionadas en el accidente sufrido, ya que inicialmente el señor JORGE ELIECER GUTIERREZ DELGADO fue conducido el 21 de octubre de 2011 a la central de urgencias del hospital Louis Pasteur E.S.E., del **municipio de Melgar - Tolima** donde le prestaron los primeros auxilios y de allí lo trasladaron el mismo 21 de octubre de 2011 a la sede hospitalaria Nueva Clínica San Sebastián **de Girardot – Cundinamarca**, donde permaneció hasta el 28 de octubre de 2011 donde se le dio su egreso, con una nota de control médico en diez (10) días), ingresando nuevamente a esta sede hospitalaria el día 4 de noviembre de 2011 con programación para cirugía, permaneciendo hasta el día 9 de noviembre de 2011 que se dio su egreso con nota de control médico, y posteriormente realiza cita médica de control el 18 de noviembre de 2011 en la sede hospitalaria Médicos Asociados S.A. del **municipio de Melgar - Tolima** con nota de control médico, guardando relación estas sumas por concepto de gastos médicos, alojamiento y alimentación con el accidente y posterior recuperación del demandante como lo demuestran fehacientemente las historias clínicas aportadas, que mi representado durante el termino del 21 de octubre de 2011 al 21 de enero de 2012, de manera sucesiva permaneció internado en las sedes hospitalarias y realizando controles médicos y que para ello pernoto en la sede del Centro Vacacional Ricaurte de la Policía Nacional y Comando de Combate No.4 de la Fuerza Aérea de Colombia, que para ello tuvo que realizar desplazamientos su progenitora e igualmente el lesionado de Melgar a Girardot y viceversa y que en estos lugares ingirieron alimentos tal como así lo dejan entrever las facturas aportadas, por tanto no es admisible la negación del daño emergente, toda vez que estos gastos se ocasionaron en relación con el accidente, pues si bien el señor GUTIERREZ DELGADO fue atendido en las clínicas Louis Pasteur E.S y Nueva Clínica San Sebastián de manera sucesiva, este asistió en compañía de su progenitora a los controles médicos que se le realizaron posterior a su egreso, y para ello su progenitora y él tuvieron que pernotar en las sedes del Centro Vacacional Ricaurte de la Policía Nacional a donde está afiliada su progenitora y en el Comando de Combate No.4 de la Fuerza Aérea de Colombia en donde laboraba para ese instante su hermano, a ello ha de agregarse que su progenitora desde el mismo instante de ocurrido el accidente a su hijo permaneció al tanto de la situación médica de su hijo y para ello se vio en la necesidad de pernotar en estas entidades, tomar alimentos, desplazarse a las sedes hospitalarias en un vehículo particular, ello en razón que su ciudad de origen era Medellín.

5. En relación con las sumas de gastos médicos negadas por el A Quo, es necesario indicar que se interpretó erradamente lo manifestado por mi poderdante en la audiencia del artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, ya que si bien el Soat pago los gastos médicos, no es menos cierto que los gastos relacionados en la demanda y cuyas facturas se aportaron tienen que ver con los medicamentos, suministros para realización de las curaciones que tenía que realizar el señor JORGE ELIECER y aparatos ortopédicos que utilizó en su recuperación durante este lapso de tiempo que permaneció en convalecencia, tal como lo demuestran las historias clínicas, y que estos gastos se ocasionaron en relación con el accidente pues si bien el señor GUTIERREZ DELGADO fue atendido en las clínicas Louis Pasteur E.S y Nueva Clínica San Sebastián de manera sucesiva, este asistió en compañía de su progenitora a los controles médicos que se le realizaron posterior a su egreso, debiendo realizar ciertos cuidados pre quirúrgicos que implicaban la toma de medicamentos para el dolor y evitar infecciones, realizar curaciones a la parte que fue intervenida quirúrgicamente y disponer de elementos para poderse desplazarse a tomar sus alimentos y realizar sus necesidades fisiológicas.

Ha de precisarse que la parte demandada, en ningún instante solicitó ratificación de estos gastos, que hacen parte del litigio, no pudiéndose desconocer los mismos, bajo una apreciación errada del A Quo, al no revisar el compendio probatorio demostrativo que el lesionado en el accidente sufrido permaneció en el municipio de Melgar hasta inicios del mes de enero del año 2012 como a bien lo reseñan las pruebas aportadas, entre ellas las historias clínicas, donde fácilmente se puede apreciar, reitero, que inicialmente el señor JORGE ELIECER GUTIERREZ DELGADO fue conducido el 21 de octubre de 2011 a la central de urgencias del hospital Louis Pasteur E.S.E., del **municipio de Melgar - Tolima** donde le prestaron los primeros auxilios y de allí lo trasladaron el mismo 21 de octubre de 2011 a la sede hospitalaria Nueva Clínica San Sebastián **de Girardot – Cundinamarca**, donde permaneció hasta el 28 de octubre de 2011 donde se le dio su egreso, con una nota de control médico en diez (10) días), ingresando nuevamente a esta sede hospitalaria el día 4 de noviembre de 2011 con programación para cirugía, permaneciendo hasta el día 9 de noviembre de 2011 que se dio su egreso con nota de control médico, y posteriormente realiza cita médica de control el 18 de noviembre de 2011 en la sede hospitalaria Médicos Asociados S.A. del **municipio de Melgar - Tolima** con nota de control médico.

6. En relación a lo señalado en los literales “F, G y H”, debe indicar esta defensa que yerra el A Quo al señalar que no se acredita ningún perjuicio moral en cabeza de los señores CLAUDIA PATRICIA YANES BERRIO Esposa, JERONIMO GUTIERREZ YANES hijo, SAMUEL GUTIERREZ YANES hijo, EDILMA DELGADO DE GUTIERREZ madre, CATALINA GUTIERREZ DELGADO hermana y ANDRES AUGUSTO GUTIERREZ DELGADO hermano, ya que la misma Corte Suprema de Justicia en numerosas decisiones ha señalado que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo, de ordinario explicitado material u objetivamente por el dolor, la pesadumbre, perturbación de ánimo, el sufrimiento espiritual, el pesar, la congoja, aflicción, sufrimiento, pena, angustia, zozobra, perturbación anímica, desolación, impotencia u otros signos expresivos, ubicándose el daño moral en lo más íntimo del ser humano y por lo mismo resulta inestimable en términos económicos, siendo factible establecer su quantum en el marco fáctico de circunstancias, condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos, situación o posición de la víctima y de los perjudicados, intensidad de la lesión a los sentimientos, dolor, aflicción o pesadumbre y demás factores incidentes conforme al arbitrio judicial ponderado del fallador, por lo que es procedente la indemnización para cada uno de los demandantes conforme los parámetros y precedentes jurisprudenciales planteados por la Corte Suprema de Justicia, atendiendo que las lesiones físicas del demandante JORGE ELIECER GUTIERREZ DELGADO quedaron acreditadas dentro del plenario a través del documental clínico y el Informe del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y que le produjeron una pérdida de la capacidad laboral del 10.95% según dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, es decir, el demandante en mención a raíz de su lesión ha padecido una congoja, tristeza, aflicción, preocupación en su esfera personal, según lo manifestado por él y que sus familiares conocen de primera mano su situación.

Y es que de los documentos aportados, como son los registros civiles de matrimonio y de nacimiento, se pudo establecer el parentesco y relación del lesionado con los demás demandantes, de allí que en atención a las reglas de la experiencia, se presume que entre esposos, padres e hijos y entre hermanos existe un cariño especial, se profesan afecto y que el daño causado a alguno aflige a los otros, pues es de mera lógica que han experimentado sentimientos de tristeza, consternación y desconsuelo por su familiar quien a raíz del accidente le cambió las condiciones de vida, mereciendo el reconocimiento de una indemnización por el daño moral.

De la misma manera, en relación con el perjuicio moral, ha reiterado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que la indemnización que se reconoce a quienes sufran un daño antijurídico tiene una función básicamente satisfactoria o compensatoria y no reparatoria del daño causado, de allí que los medios de prueba que para el efecto se alleguen al proceso pueden demostrar su existencia, pero no una medida patrimonial exacta frente al dolor.

También la jurisprudencia precisa que el daño moral, se ha entendido como el producido generalmente en el plano síquico interno del individuo, reflejado en los dolores o padecimientos sufridos a consecuencia de la lesión a un bien; daño que tiene existencia autónoma y se configura una vez satisfechos los criterios generales del mismo, esto es, que sea particular, determinado o determinable, cierto, no eventual y que tenga relación con un bien jurídicamente tutelado.

Es por ello que corresponde al operador judicial tasar discrecionalmente la cuantía de la reparación teniendo en cuenta los criterios generales contemplados por la jurisprudencia sobre la indemnización de perjuicios morales derivados de lesiones a una persona, destacando que la unificación jurisprudencial no determino, ni se refirió a establecer cuál era la prueba idónea, específica y concreta para determinar la afectación moral. De allí que el operador judicial, deba verificar la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa y para las víctimas indirectas se asignará un porcentaje de acuerdo con el nivel de relación en que éstas se hallen respecto del lesionado, por lo tanto, la gravedad o levedad de la lesión y los correspondientes niveles se determinarán y motivarán de conformidad con lo probado en el proceso.

Es por ello, que acreditado entonces el parentesco de los demandantes, con los registros civiles, para reconocer los perjuicios morales en cabeza de la víctima y de sus familiares, es procedente la aplicación de las reglas de la experiencia, según las cuales se infiere que la lesión afecta a la víctima y a sus familiares más cercanos esto es, los que conforman su núcleo familiar, y se expresa en un profundo dolor, angustia y aflicción, teniendo en cuenta que dentro del desarrollo de la personalidad y del individuo está la de hacer parte de una familia como espacio básico de toda sociedad, por ello, la relación de consanguinidad entre los demandantes y la víctima directa está probada, al igual que las lesiones sufridas, por lo que se presume la aflicción por la lesión sufrida.

Igualmente se encuentra, que los galenos medico legales tasaron porcentualmente la gravedad de la lesión, de carácter permanente y cojera, no obstante atendiendo la naturaleza y finalidad del perjuicio moral, no necesariamente requiere de una tarifa legal o de un dictamen médico legal para reconocer que la víctima de un daño padeció dolor o sufrió emocionalmente a consecuencia de la lesión a un bien jurídicamente tutelado y que su núcleo familiar cercano también se vio afectado, desconociendo el A Quo las sentencias de unificación frente a este tema y respecto de los baremos y la aplicación del arbitrio judge para el reconocimiento de los perjuicios con componentes subjetivos y los de componente objetivo, pues basó la declaratoria en la afectación física y no emocional, obviándose que el lesionado sí padeció un dolor o sufrió emocionalmente a consecuencia de la lesión y que se extiende a su núcleo familiar en primer grado, razón por la cual correspondía al operador judicial con fundamento en su prudente juicio y en eventos como el acaecido establecer el valor que correspondía, para cuyo propósito debe tener en cuenta la naturaleza y la gravedad de la aflicción y sus secuelas, de conformidad con lo que se encuentre demostrado en el proceso.

De la misma manera yerra el A Quo al negar el reconocimiento del daño a la vida de relación que consisten en indemnizar con ello las secuelas ocasionadas al sujeto en relación con su mundo, existencia y cotidiano vivir, cuando se configura el daño antijurídico y la imputación fáctica y jurídica, pues el daño a la vida de relación, corresponde a la imposibilidad de la persona afectada de poder realizar las mismas actividades que realizaba antes, por ejemplo no poder practicar el deporte favorito o ejecutar cualquier otro tipo actividades que hacía por sí mismo, como montar en bicicleta, bailar, caminar, conducir, etc; comportando en términos generales que el reconocimiento del perjuicio por el daño a la vida de relación es aquel derivado de la afectación del estilo de vida de la persona frente a su relación con el entorno y las demás personas que lo rodean.

En consecuencia, cuando el daño antijurídico radica en una afectación psicofísica de la persona y que tiene origen en una lesión corporal, sólo se podrá reclamar por quien lo sufre y eventualmente reconocer a título inmaterial diferente al moral, esto es, daño a la vida de relación, ya que este tipo de perjuicio también es denominado como la alteración de las condiciones de existencia y alude a una modificación sustancial en las relaciones sociales y desenvolvimiento de la víctima en comunidad, complicando su desarrollo personal, profesional o familiar, que para el caso particular es claro que el señor JORGE ELIECER GUTIERREZ DELGADO padeció lesiones severas conforme lo señala el informe técnico médico legal de lesiones no fatales No.2012C-03011509684 de fecha 25 de mayo de 2012 de la Dirección Regional Noroccidente – Seccional Antioquía – sede Medellín del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, donde se determina a JORGE ELIECER GUTIERREZ DELGADO una incapacidad médico legal definitiva de ciento sesenta (160) días y una deformidad física que afecta el cuerpo, por lo notoria de las cicatrices descritas, y una perturbación funcional del órgano de la locomoción por lo notoria de su cojera, ambas de carácter permanente, secuelas que limitan su movilización y sus actividades básicas, que se han visto en serias dificultades o truncadas como bien lo señalo de no poder *“estar de pie permanentemente por mucho tiempo, ni estar sentado, ni poder subir escaleras, no poder levantar mucho peso, no poder caminar por superficies no homogéneas, ni poder conducir por más de dos horas”*, pues no puede ejecutar las actividades que normalmente realizaba como lo dio a conocer al A Quo, sintiendo pena y aflicción al haber quedado con una limitación física de cogerá limitándolo a compartir con amistades y familiares.

Lo anterior infiere que el señor JORGE ELIECER GUTIERREZ DELGADO a raíz de su lesión invalidante se ha visto privado de ciertas actividades, y que el perjuicio reclamado—daño a la vida de relación— puede evidenciarse en la disminución o deterioro de su calidad de vida, al estar acreditado dentro del plenario que la lesión padecida por éste lo ha conducido a soportar una existencia en condiciones más complicadas o exigentes que las demás personas y que debe enfrentar circunstancias y barreras anormales, a causa de las cuales hasta lo más simple se puede tornar difícil.

De otra parte, negó el despacho la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual del señor ANDRES SANCHEZ BOLIVAR, desconociendo que para la fecha del accidente 21 de octubre de 2011, entre Financiera Andina S.A (Finandina S.A) y el señor LUIS ENRIQUE ARIAS LOPEZ (locatario) estaba vigente el contrato de leasing No.2100079725 celebrado el día 7 de febrero de 2007 del vehículo tipo tracto camión, marca KENWORTH T800, modelo 2007, placa SVB-493, No.motor 79220238, color azul, de servicio público, cilindraje 15000 y que posteriormente dicha empresa mediante documento de traspaso del vehículo automotor de fecha 26 de marzo de 2013 a petición del locatario LUIS ENRIQUE ARIAS LOPEZ y manifiesto de éste de haberlo vendido a un tercero, hizo el traspaso del rodante al señor ANDRES SANCHEZ BOLIVAR,

conforme obra en el certificado de tradición No.771 del 28 de noviembre de 2013 que se incorporó junto a la demanda, asumiendo así el señor ANDRES SANCHEZ BOLIVAR las consecuencias de la decisión del proceso, por tanto, a pesar que no era el guardián del rodante, asumió las consecuencias como propietario, echo con el cual el señor ARIAS LOPEZ disminuyo su patrimonio para no responder por las consecuencias de la declaratoria de responsabilidad, insolventándose, a sabiendas que dicho rodante estaba involucrado en un accidente de tránsito con lesionado, siendo importante señalar, que el despacho de conocimiento inicial del proceso a pesar de los constantes requerimientos de este togado de expedir el oficio de la medida cautelar solicitada, dispuso la inscripción de la demanda hasta el año 2018.

De esta manera, dejo rendido la sustentación del recurso de alzada, para que el señor Juez satisfaga las pretensiones incoadas en la demanda respecto a las inconformidades surgidas de la sentencia proferida el 21 de septiembre de 2020, encontrándose demostrados los elementos legales necesarios para el reconocimiento y orden de pago de los daños y perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales causados a los demandantes y la declaratoria de responsabilidad civil y extracontractualmente del señor ANDRES SANCHEZ BOLIVAR en forma solidaria y condenándolo al pago de los daños y perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales causados a los demandantes.

PETICION

Por lo anterior ruego a su señoría, revocar la sentencia apelada, y en su lugar reconocer a los demandantes los daños y perjuicios materiales como los morales, fisiológicos y a la vida de relación, causados respectivamente al señor JORGE ELIECER GUTIERREZ DELGADO y a los demás demandantes, en su calidad de madre, esposa, hijos y hermanos del lesionado, con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 21 de octubre de 2011, estimados, cuantificados y actualizados por parte del despacho, igualmente se declare la responsabilidad civil y extracontractual del señor ANDRES SANCHEZ BOLIVAR en forma solidaria y condenándolo al pago de los daños y perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales causados a los demandantes, esto con base en las consideraciones de la sustentación del recurso de alzada.

Atentamente,



LUIS HENRY SILVA RODRIGUEZ

C.C. No.79.467.869 de Bogotá

T.P No.105.112 del C.S. de la Judicatura

Dirección notificaciones: Calle 75B No.94-09 de Bogotá D.C. - Cel.3204916717 -
correo electronico: luishenrysilva@yahoo.es

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA CRUZ MIRANDA RV: RECURSO 31 - 2020 – 293 MAG
MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 1/06/2023 5:02 PM

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (208 KB)

RECURSO RAD 2020 - 00293 - 00.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA CRUZ MIRANDA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: ACTIVO JURIDICO S.A.S <activojuridico@gmail.com>

Enviado: jueves, 1 de junio de 2023 16:59

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO 31 - 2020 – 293 MAG MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

SEÑORES

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

MAGISTRADA

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

**ASUNTO: RECURSO DE ACLARACIÓN – REVISIÓN – REPOSICIÓN DE
DECISIÓN** (o en su defecto remitir al superior a fin de clarificar tal situación)

RADICADO: 31 - 2020 – 293

PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: YAKARDY S.A.S.

**DEMANDADO: CONSULTING DATA SYSTEMS CDS S.A.S. Y EN CONTRA DE
GIC GERENCIA INTERVENTORÍA Y CONSULTORÍA S.A.S., HAGGEN AUDIT
S.A.S., GESTIÓN Y AUDITORÍA ESPECIALIZADA S.A.S. E INTERVENTORÍA DE
PROYECTOS S.A.S. QUIENES CONFORMAN LA UNIÓN TEMPORAL AUDITORES
DE SALUD.**

MANUEL ANTONIO SARMIENTO CADENEAS mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía número 1.022.347.706 de Bogotá D.C., portador de la Tarjeta Profesional número 286.935 del Consejo superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado de la parte demandante, por medio del presente escrito, solicito sea aclarada la decisión tomada por este juez colegiado, y/o en si defecto se revise, reponga o modifique la decisión tomada el 26 de mayo de 2023 y publicada por estado del 29 de mayo de la presente anualidad, tomando en consideración el PDF adjunto

Cordialmente,



Abogados Especializados
304-5404744 - 3375955
Cra. 8 N° 11-39 Ofi 615

SEÑORES

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

MAGISTRADA

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

ASUNTO: RECURSO DE ACLARACIÓN – REVISIÓN – REPOSICIÓN DE DECISIÓN (o en su defecto remitir al superior a fin de clarificar tal situación)

RADICADO: 31 - 2020 – 293

PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: YAKARDY S.A.S.

DEMANDADO: CONSULTING DATA SYSTEMS CDS S.A.S. Y EN CONTRA DE GIC GERENCIA INTERVENTORÍA Y CONSULTORÍA S.A.S., HAGGEN AUDIT S.A.S., GESTIÓN Y AUDITORÍA ESPECIALIZADA S.A.S. E INTERVENTORÍA DE PROYECTOS S.A.S. QUIENES CONFORMAN LA UNIÓN TEMPORAL AUDITORES DE SALUD.

MANUEL ANTONIO SARMIENTO CADENEAS mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía número 1.022.347.706 de Bogotá D.C., portador de la Tarjeta Profesional número 286.935 del Consejo superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado de la parte demandante, por medio del presente escrito, solicito sea aclarada la decisión tomada por este juez colegiado, y/o en su defecto se revise, reponga o modifique la decisión tomada el 26 de mayo de 2023 y publicada por estado del 29 de mayo de la presente anualidad, tomando en consideración:

- Se modifica la decisión tomada el pasado próximo 16 de marzo la cual ya se encontraba ampliamente ejecutoriada, y sus efectos en ejecución dentro del Juzgado 31 civil del circuito de Bogotá.

- Tal decisión que se modifica se hace en virtud a una acción de tutela interpuesta por parte de una de las empresas deudoras del ejecutivo, argumentando la inoperancia del análisis circunstancial del Juzgado y posteriormente del fallador de segunda instancia. Quienes acuciosamente analizaron las particularidades del proceso, y concordaron en la inoperancia del “desistimiento tácito” alegado por la deudora -demandada.

Todo esto y son insistente, en el análisis particular, de la acción las circunstancias particulares, como cambios del Juzgado fallador, demandas acumuladas, suspensión de términos judiciales a nivel nacional y actuaciones de la parte demandante, entre otros.

- Siendo las cosas así, en un intento sin precedentes de lograr modificaciones en las decisiones tomadas alejando de la realidad procesal al juez constitucional uno de estos demandados propone esta acción de tutela y como se es fácil de apreciar, enumerando en repetidas oportunidades como única situación a considerar el reconocimiento de personería que tramito en el juzgado 31 Civil del circuito, sin enumerar situaciones que los falladores consideraron, como:

- ✓ NOTIFICACION FISICA ARTICULO 291 CGP EL DÍA 13 DE FEBRERO DE 2020
- ✓ NOTIFICACIÓN FÍSICA ARTICULO 292 CGP - ARTICULO 8 LEY 2213 REALICADA EL EL DÍA 15 DE SEPTIEMBRE DEL 2022
- ✓ NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA ART 8 LEY 2213 DEL 13/06/2022 REMITIDA EL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

Esto pues como remisiones y posteriores envíos de solicitudes a fin del emplazamiento del demandado faltante por notificar, situaciones apreciables dentro del proceso y que representa auténticas actuaciones procedimentales, que se apreciaron en el desarrollo del proceso, pero que efectivamente falto la argumentación necesaria de pronunciamiento del Tribunal Superior en pasado 16 de marzo de 2023.

- Así las cosas, se sustenta en el mes de mayo una acción de tutela la cual busca atacar esos cortos argumentos del Tribunal y del Juzgado. A fin de hacer ver una presunta vía de hecho inexistente a el Juez Constitucional en contravía de estos cortos pero acertados argumentos de la improcedencia del desistimiento tácito sin requerimiento del ente judicial y con el tibio argumento del único movimiento a resaltar, como el reconocimiento de personería, que entre tantos también es una actuación procesal ya de relevancia, ya que este es la materialización de la decisión del accionante o de la parte procesal.
- Así pues, se falla la acción de tutela la cual no se recurre por nuestra parte, por ser una acción de tutela que pide al fallador de segunda instancia CLARIFICAR, EN el ejercicio de la argumentación jurídica, NUNCA, variar o cambiar la decisión, en otras palabras no se le obliga al tribunal a cambiar su argumento y fallar contrariamente, se instaba a sustentar con creces los argumentos que se tenían para proferir el fallo de confinación, ya que la acción de tutela o esta contra providencia judicial no es una tercera instancia, como ampliamente se ha enumerado y esta misa providencia se cita.

En este orden de ideas, comedidamente solicito sea revisada con detenimiento tal decisión en contra de todo debido proceso, en contra de la verificación de argumentación y estado en termino de ejecutoria para reponer y/o remitir al superior en apelación en procura de modificar la tomada decisión. Analice a

profundidad las varias actuaciones procesales evidentes, las circunstancias particulares en este supuesto tiempo de inactividad, la poca relevancia que se le otorga al reconocimiento de personería de una demanda acumulada a esta, la procedencia normativa efectiva, de las actuaciones apreciables en foliatura y estando aun en termino de modificar tal decisión para continuar con la debida ejecución del proceso ejecutivo que nos convoca.

Cordialmente,



MANUEL ANTONIO SARMIENTO CÁRDENAS

CC 1.022.347.706 de Bogotá D.C.

T.P. 286.935 del C.S. de la J.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA AYAZO PERNETH RV: RADICACIÓN SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN / PROCESO VERBAL No. 11001-31-03-041-2021-00507-01. DEMANDANTES: NIDIA CHÁVEZ Y OTROS. DEMANDADOS: CONSORCIO EXPRESS S.A.S. Y OTROS.

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 23/05/2023 11:57 AM

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (509 KB)

SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN PROCESO VERBAL No. 11001310304120210050701 DEMANDANTES NIDIA CHÁVEZ Y OTROS. DEMANDADOS CONSORCIO EXPRESS SAS Y OTROS ..pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA AYAZO PERNETH

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Mariela Albañil Reyes <coljuridicas@yahoo.es>

Enviado: martes, 23 de mayo de 2023 11:46

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 04 Sala Civil Tribunal Superior - Bogota - Bogota D.C. <des04ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Gerencia Consorcio Express <gerencia@consorcioexpress.co>; ecuevasabogado@hotmail.com <ecuevasabogado@hotmail.com>; mundial <mundial@segurosmondial.com.co>; Diana Neira <diana.neira@zartaasociados.com>; Ricardo Velez <rvelez@velezgutierrez.com>; Manuel Garcia <mgarcia@velezgutierrez.com>

Asunto: RADICACIÓN SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN / PROCESO VERBAL No. 11001-31-03-041-2021-00507-01. DEMANDANTES: NIDIA CHÁVEZ Y OTROS. DEMANDADOS: CONSORCIO EXPRESS S.A.S. Y OTROS.

Señores
Secretaria Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá
Honorable Tribunal Superior de Bogotá
Sala Civil

Magistrada Ponente:
Dra. Stella María Ayazo Perneth
Sala 04 Civil

Ref. Sustentación recurso de apelación

Proceso Verbal No. 11001-31-03-041-2021-00507-01

Demandantes: Nidia Chávez y otros.

Demandados: CONSORCIO EXPRESS S.A.S. y otros.

Respetados Señores:

Kandy Lorena Mora Alonso, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderada judicial de mis mandantes parte actora, estando dentro del término de ley, de conformidad con el auto notificado por estado el día 23 de mayo de 2023 y el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, por medio del presente correo adjunto la sustentación del recurso de apelación, para su conocimiento y tramite respectivo.

Asimismo, a fin de dar cumplimiento al artículo 78 numeral 14 de C.G.P. y artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, el presente correo se copia simultáneamente a las direcciones electrónicas de los demás sujetos procesales.

Adjunto en archivo PDF: sustentación del recurso de apelación.

Atentamente,

Kandy Lorena Mora Alonso

C.c.No.52.268.514 de Bogotá

T.P.No. 155.502 C.S.J.

E-mail: coljuridicas@yahoo.es

Cel. 3142190230

Tel. (601) 6220080

Carrera 16 A # 80 - 06 oficina 505 en la ciudad de Bogotá



Señores

Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá

Sala Civil

E. S. D.

Ref. Verbal Número. 11001-31-03-041-2021-00507-01

Demandantes: Nidia Chávez y otros.

Demandados: Consorcio Express y otros.

Respetados Señores:

Kandy Lorena Mora Alonso, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, de manera respetuosa y en representación de mis mandantes parte actora, estando dentro del término de ley, me permito presentar la sustentación al recurso de apelación, interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 21 de marzo de 2023, por el Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá; argumentando los reparos de la misma, al igual que sustentando mi recurso en debida forma para que sean tenidos en cuenta por la honorable segunda instancia, en aras de la revocatoria de la sentencia y en su reemplazo de condene a los demandados en las sumas pretendidas en la demanda.

Situaciones probadas en el proceso como argumento de los reparos.

a.- La acción que instauró la parte demandante, es la acción de responsabilidad civil por actividad peligrosa derivada del accidente de tránsito del 9 de febrero de 2018; por esta razón, la señora juez de primera instancia aborda el estudio del proceso desde la perspectiva civil de tipo contractual y extracontractual, dependiendo de los sujetos que demandan.

b.- Las partes hemos limitado los extremos de la litis, fijando el objeto del litigio, y demostramos los supuestos de hecho en que fundamos nuestras afirmaciones; y la señora juez le correspondió elegir el tipo de acción a estudiar, la cual fue una vía contractual para unos y la extracontractual para otros, siendo la elección de la vía contractual a la cual se le ha declarado la prescripción de la acción contractual.

c.- Ha quedado plenamente demostrado que los daños causados a mis mandantes tuvieron origen en una actividad de carácter peligrosa y en ejecución de un contrato de transporte.

d.- Igualmente no se observó dentro del proceso, demostración alguna de culpa exclusiva de la víctima o de un tercero, que pudiere quitar la presunción de culpa de quien ejerce la actividad de la conducción de vehículo automotor.



e.- Quedo plenamente demostrado, con las pruebas allegadas al proceso la existencia de un contrato de transporte, el daño, la conducta culposa de la parte demandada al transgredir sus obligaciones y la relación de causalidad entre la conducta desplegada por el conductor y el daño a la víctima.

f.- Queda plenamente demostrado la legitimación con que son llamadas las compañías de seguros al proceso, al igual, su vinculación en forma directa al proceso a través de la demanda del tercero beneficiario de la póliza, como su vinculación de garante a través del llamamiento en garantía que hiciera su asegurado.

Reparos a la sentencia.

1.- No compartimos los argumentos de la señora juez, frente a la prescripción de la acción contractual ejercida por la señora Nidia Chávez, dado que la señora juez se limitó a fundamentar su sentencia en la lectura del artículo 993 del código de comercio; desatendiendo y sin sustentar los motivos que la llevan a apartarse de la sentencia, bajo número de radicación 18001-31-03-001- 2012.00053.1, proferida por nuestra honorable Corte Suprema de Justicia, sala civil, en fecha de sesión del 17 de julio de 2019, magistrado ponente doctor Ariel Salazar Ramírez, donde el máximo tribunal en lo civil, da aplicación a la prescripción decenal, distinguiendo entre los deberes núcleo y los accesorios, para colocar estos últimos en la prescripción de 10 años; o en palabras de nuestra alta Corte refiriéndose al tema de la prescripción; **“Finalmente, en cuanto el régimen de prescripción, hay que diferenciar la prescripción bienal prevista en el artículo 993 del código de comercio, que se aplica a las obligaciones directas o indirectas provenientes del contrato de transporte, de las prescripciones decenal de la acción ordinaria, prevista en el artículo 2536 del código civil.**

La primera se aplica a las acciones que se fundan en el incumplimiento de las estipulaciones que las partes pueden pactar libremente y sin restricciones (como la perfección del contrato y las circunstancias de tiempo, modo y lugar de su ejecución), o las que se rigen por el régimen supletivo de los contratos. En este orden de ideas, si la demanda versa sobre la pérdida del equipaje, los daños producidos por retrasos del vehículo, o el pago del precio del servicio, no hay duda que se trata del componente contractual de la relación jurídica que prescribe en el tiempo previsto en el artículo 993 del código de comercio.

Mientras que la prescripción de la acción ordinaria tiene cabida cuando lo que se reclama son los derechos y obligaciones que no surgen de la violación de las cláusulas contractuales sino la cláusula general de no causar daños a los bienes jurídicos ajenos, que se regulan por el régimen de las relaciones extracontractuales”.

Continúa nuestra honorable Corte Suprema de Justicia indicando en su sentencia **“Cuando las pretensiones procesales que se acumulan en un mismo litigio se rigen por**



la acción sustancial que se encamina a reclamar la indemnización de los daños causados a los pasajeros con ocasión de la ejecución de un contrato de transporte, esa relación jurídica no depende de la autonomía privada de los contratantes ni del régimen supletivo del derecho de los contratos, por lo que la prescripción aplicable es la prevista en el capítulo III del título XLI del libro cuarto del código civil, es decir la prescripción decenal de las acciones ordinarias (artículo 2536 c.c.)”.

Para esta profesional del derecho, si la señora juez de primera instancia da el alcance interpretativo que se elevó por parte de nuestro más alto tribunal en la jurisdicción civil, en sentencia aludida, no se tendría entonces un pronunciamiento tan contradictorio, en sana lógica jurídica, **como el negar el pago de perjuicios a la víctima directa del accidente, y sí conceder el pago de perjuicios a las víctimas indirectas del accidente; perjuicios estos que se derivan de las lesiones causadas a la persona lesionada que se le ha negado el derecho.**

Esta interpretación de nuestra honorable corte, considero es suficiente para reconocer que la acción de la señora Nidia Chávez no está prescrita y por ende se requería un pronunciamiento de fondo por parte de la señora juez, que desate el problema planteado entre las partes.

La interpretación llevada a cabo por la señora juez de primera instancia, se llevó a cabo sobre el contenido gramatical de la norma de comercio, espíritu de la norma, que jamás ha tenido la finalidad de discriminar el bien jurídicamente tutelado por nuestra constitución política de Colombia, como es la vida y la integridad de las personas, dado que, sin importar si los ciudadanos ocupan un rol de pasajeros, transeúntes, ocupantes, las normas de prescripción son iguales, como son iguales los criterios para reparar el daño, como son iguales las causales alegadas por los actores activos para exonerarse de responsabilidad, valga decir, la culpa exclusiva de la víctima o culpa de un tercero.

Por lo anterior, las distinciones discriminatorias no son propias de nuestro Estado de derecho, y por tal razón, en legalidad, no se puede concluir que los ciudadanos pasajeros de un vehículo automotor, frente a la ley, tiene menor garantía en las acciones de prescripción que los transeúntes o peatones en la vía, ya que sus derechos sustanciales, procesales, deben ser iguales frente a la opción del reconocimiento en el pago de perjuicios, y jamás cercenados o reducidos por la existencia de un contrato de transporte, cuando se trate de la vida y la integridad de los usuarios del servicio afectados por el ejercicio de la actividad de la conducción.

2.- Por otra parte, la señora juez ha sentenciado, que, resulta claro que la acción contractual ejercida por Nidia Chávez contra la empresa de transporte se encuentra prescrita, lo que, de paso, también implica el fracaso de sus pretensiones contra Mundial de seguros s.a., lo anterior, en tanto que la intervención de aquella solo devenía procedente en la medida que se declarara civilmente responsable a la



empresa de transporte, ya que a ello se suscribiría su cobertura.

No compartimos la posición jurídica aludida por la señora juez de primera instancia; la razón de ello, es que la compañía mundial de seguros no fue vinculada solo a través del llamamiento en garantía, ella igual fue demandada directa por parte de la suscrita, a raíz de la existencia de un contrato de seguros, independiente a la existencia del contrato de transporte celebrado entre el pasajero y la empresa transportadora; razón por la cual era menester de la señora juez, hacer referencia directa de la relación entre el demandante beneficiario de la póliza de seguros con la compañía de seguros, como si lo hizo tratándose de las pretensiones del hijo y compañero permanente de la víctima directa del accidente, señora Nidia Chávez.

3.- Las consideraciones de la señora juez expuestas en el punto anterior, no le permitieron referirse específicamente a las excepciones propuestas por la compañía de seguros mundial de seguros, contra la demandante Nidia Chávez, en especial la que denominaron en su contestación de demanda, prescripción de las acciones del contrato de seguros, la cual fue alegada con base en la normatividad del artículo 1081 del código de comercio, en el entendido que se presentó el fenómeno de la prescripción de dos años, al tenerse certeza del momento en que la víctima tuvo conocimiento del hecho, que fue el 9 de febrero de 2018.

Pese a lo anterior, se debe indicar que para la señora juez la acción presentada contra la compañía mundial de seguros no estaba prescrita, ya que así lo determinó para referirse a la acción incoada por Silverio Ricaurte Almanza Y David Santiago Ricardo Chávez, donde la señora juez, llevo a cabo un análisis riguroso de las fechas de presentación de la demanda, suspensión términos del decreto legislativo 564 de 15 de abril de 2020 y solicitud de conciliación ante la procuraduría, para concluir que no se advierte configuración del fenómeno de la prescripción extintiva, dado que la misma fenecería el 6 de diciembre siguiente; determinación esta que hubiera sido igual frente a la señora Nidia Chávez, dado que los hechos son ciento por ciento los mismos; sin embargo, repito, la señora juez no hace este estudio frente a las pretensiones y acción incoada por la señora Nidia Chávez, por considerar que debe correr la compañía de seguros la misma suerte que su asegurado sin importar que la aseguradora haya sido demandada directamente y sin reparar que los demandados no se hubieran quitado la presunción de culpa que su actividad demanda, como efectivamente sucedió, cuando son condenados en sentencia al pago de las sumas pretendidas por el hijo y compañera permanente. En conclusión, las acciones contra la compañía de seguros no están amparadas por el fenómeno de la prescripción para ninguno de los demandados, tal como se expresó correctamente por la señora juez de primera instancia.

Pese a lo anterior, y en aras de claridad, es importante para la suscrita hacer referencia que mi representada Nidia Chávez, para solicitar el pago de perjuicios, materiales e inmateriales, debe sustentarlo sobre hechos ciertos e irrefutables; **por**



cuanto el perjuicio no se presentó ni se puede estimar desde el momento mismo del accidente, ya que lo que legitima sus pretensiones económicas dependían de su estado de salud, no por otra razón, salvo la tipicidad de la conducta, y el garantizar justicia, paz y reparación por parte de la fiscalía 90 local de Bogotá, remitió a mi representada al instituto de medicina legal para sus dictámenes respectivos, y posteriormente ante la evidencia de los resultados de los dictámenes, este organismo de instrucción, remitió a la señora Nidia Chávez, a la junta regional de calificación de invalidez, el día 8 de septiembre de 2021, para que esta institución determine su pérdida de capacidad laboral; hecho este que se presentó el 29 de junio de 2022 cuando se dictaminó a la señora Nidia Chávez, la pérdida de capacidad laboral en un 27,43%, fecha desde la cual nació los perjuicios materiales peticionados en la demanda; esta es la razón por la cual se manifestó desde la presentación de la demanda, que se encontraba en curso este dictamen pericial, que de no haberse presentado, pues haría nugatorio e improcedente el cobro de los perjuicios materiales y morales presentados en con la pretensiones de la demanda, repito, los cuales no se pueden establecer al momento de la ocurrencia del accidente, ya que los mismos solo se pueden peticionar con prueba idónea, cual es el dictamen de la junta regional de calificación de invalidez; institución que solo aborda el tema cuando se encuentra en firme lo dictaminado por medicina legal, y terminado los tratamientos por parte de los médicos tratantes; hechos estos todos relevantes para demostrar que la acción contra la compañía aseguradora mundial de seguros no se encontraba prescrita, dado que el artículo 1081 del código de comercio trae una prescripción ordinaria de dos años que comienza a contabilizarse desde que el interesado debió tener conocimiento de los hechos (elemento subjetivo) y extraordinaria de cinco años que comienza a contarse el término de prescripción a partir del momento que nace el derecho respectivo, que para estos casos es el 29 de junio de 2022, fecha del dictamen de la junta regional de calificación de invalidez; prescripciones que como lo ha sostenido nuestra altas Cortes, son autónomas e independientes, aun cuando puedan transcurrir en forma simultánea logrando materialización jurídica, de la primera de ellas, que se consolide en el tiempo; por esta razón, los cinco años deben ser contados desde esta fecha en que nace el derecho y no erradamente como lo interpreto la compañía aseguradora. En conclusión, la acción contra la compañía de seguros no estaba prescrita para ninguno de los demandantes.

Para la suscrita estos planteamientos frente a la prescripción del contrato de seguros, deben ser aplicables en su justa medida, frente al contrato de transporte, por cuanto lo que legitimó las pretensiones de la demanda no es un día cierto de la fecha de un accidente, sino la consolidación de un derecho cierto cual es la pérdida de capacidad laboral dictaminada por la junta regional de calificación de invalidez, pues en sana lógica, si una pasajero u ocupante de un vehículo se ve obligado a demandar dentro del término del artículo 993 del código de comercio para que no opera la prescripción, sin importar si sus perjuicios tienen respaldo en una prueba determinante como la dictamina por la junta regional de calificación de invalidez, no



tiene sentido, ya que sus perjuicios morales, daño emergente, y lucro cesante se consolidan por la pérdida de capacidad laboral que lo afecta directamente en su parte económica y moral como quedó demostrado en la valoración psiquiátrica de la señora Nidia Chávez, pruebas estas que se practicaron durante el proceso de una investigación penal por el delito de lesiones personales culposas, tal como quedó demostrado con la prueba trasladada y los folios existentes en el proceso.

4.- Respetamos el criterio esbozado por la señora juez, al amparo del arbitrium judicis, donde a cada persona de los reclamantes directos se le asigna un valor de ocho salarios mínimos mensuales vigentes; sin embargo, esta suma de dinero no se compadece con lo vivido por su compañero permanente e hijo de la víctima, dado que del análisis de su historia clínica y su historia psiquiátrica, se deduce los años de calvarios que han vivido estas personas a raíz de las lesiones de su madre, tal como se desarrollaron en sus declaraciones ante el señor juez, donde no solo se ha afectado la parte moral, sino su unión familiar, su vida en relación, donde los declarantes son los únicos que pueden manifestar, hasta qué punto se afectó esa relación, y son ellos los legitimados para hacerlo y sus testimonios valorados conforme a la sana crítica.

De esta forma doy por presentados mis reparos a la sentencia proferida por el despacho, al igual que son mi sustentación del recurso de alzada.

Atentamente,

Kandy Lorena Mora Alonso.
C.c.No. 52.268.514 de Bogotá.
T.P. 155.502 del C.S. de la J.
coljuridicas@yahoo.es

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA AYAZO PERNETH RV: Sustentacion recurso de apelación. Radicado No. 11001-31-03-041-2021-00507-01. Demandante: NYDIA CHAVEZ, SILVERIO RICAURTE ALMANZA

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 29/05/2023 14:54

Para: **2 GRUPO CIVIL** <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (193 KB)

Apelacion Tribunal Nydia Chavez.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA AYAZO PERNETH

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Luis Enrique Cuevas Valbuena <lexcuevasabogado@gmail.com>

Enviado: lunes, 29 de mayo de 2023 12:58

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Coljuridicas <Coljuridicas@yahoo.es>; Diana Neira
<diana.neira@zartaasociados.com>; Despacho 04 Sala Civil Tribunal Superior - Bogota - Bogota D.C.
<des04ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ricardo Velez <rvelez@velezgutierrez.com>; Secretaria Sala Civil
Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Sustentacion recurso de apelación. Radicado No. 11001-31-03-041-2021-00507-01. Demandante: NYDIA CHAVEZ, SILVERIO RICAURTE ALMANZA y DAVID SANTOAGO RICAURTE CHAVEZ. Contra: CONSORCIO EXPRESS SAS, MUNDIAL DE SEGYROS S.A.

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL
M.P. Dra. Stella Maria Ayazo Perneth.
Ciudad

LUIS E CUEVAS V, abogado en ejercicio, plenamente identificado, en mi calidad de apoderado judicial de CONSORCIO EXPRESS SAS, doy cumplimiento a lo ordenado en auto anterior.

Se adjunta sustentación al recurso de apelación.

Se copia a las partes.

Atentamente:



LUIS E CUEVAS V
Abogado

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL

M.P. Dra. STELLA MARIA AYAZO PERNETH

Ciudad

Ref.: Radicación No. 11001-31-03-041-2021-00507-01

Demandante: **NIDIA CHAVEZ, SILVERIO RICAURTE ALMANZA y DAVID SANTIAGO RICAURTE CHAVEZ.**

Demandado: **CONSORCIO EXPRESS SAS y Otros**

Ref.: **SUSTENTACION RECURSO DE APELACION SENTENCIA PROFERIDA POR EL JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.**

LUIS ENRIQUE CUEVAS VALBUENA, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la C.C. No.19.414.202 de Bogotá, abogado en ejercicio con la T.P. No 86.358 del CSJ con domicilio profesional en la Carrera 5ª No 16 – 14 Oficina 611 de Bogotá, correo: ecuevasabogado@hotmail.com, lexcuevasabogado@gmail.com, en mi calidad de apoderado judicial de la sociedad **CONSORCIO EXPRESS SAS**, por la presente me permito manifestar que **SUSTENTO EL RECURSO DE APELACIÓN** contra la sentencia proferida por el Juzgado 41 Civil del Circuito de esta ciudad, con la finalidad que sea **REVOCADA PARCIALMENTE**, frente a la inconformidad que esta defensa manifestara en el presente.

I.- MATERIA DE INCONFORMIDAD (REPAROS)

Esta defensa procede a **SUSTENTAR** el recurso de **APELACION** contra la sentencia de fecha marzo 21 de 2023, en los siguientes términos:

I.- FRENTE AL NUMERAL PRIMERO DE LA PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA ANUNCIADA EN LA CUAL SE DETERMINA LA PRESCRIPCION FRENTE A LAS COMPAÑIAS DE SEGUROS LLAMADAS EN GARANTIA.

La inconformidad frente a este aspecto tiene que ver frente a mi representada por ocasión del objeto social que corresponde al transporte de pasajeros, le obliga por ley tomar los seguros de responsabilidad civil, en este caso el denominado seguro de responsabilidad civil **CONTRACTUAL** para los usuarios en calidad de pasajeros y la póliza de responsabilidad civil **EXTRA CONTRACTUAL**, para los terceros afectados.

Frente al caso que nos ocupa los aquí los co - demandantes señores: **RICAUURTE ALMANZA y RICAUURTE CHAVEZ**, en la calidad de compañero e hijo de la demandante principal **NIDIA CHAVEZ**, se le gradúan o determinan los perjuicios del orden inmaterial, en los términos allí consagrados.

Es claro para esta defensa que las pólizas de seguros de responsabilidad civil extracontractual No.200000574, expedida por la compañía de seguros **MUNDIAL DE SEGUROS S.A**, y la póliza No. 000706540203 expedida por la compañía de seguros **ZURITH COLOMBIA SEGUROS SA**, a la fecha no las debe cobijar el fenómeno de la prescripción, considerando que los actos, hechos y daños que se generan en desarrollo del objeto social de mi representada frente a los posibles afectados o perjudicados no se encuentran sujetos a un contrato, muy diferente a las pólizas de responsabilidad civil contractual, es decir que la responsabilidad civil extracontractual se debe analizar desde el punto de vista de la prescripción general que corresponde a los 10 años, en aplicación de lo consagrado en el art. 2536 del C. Civil.

Con esta claridad se hace efectiva la cobertura de los perjuicios en este orden, de los denominados inmateriales, (determinados a los codemandados indirectos), lo anterior, por cuento frente a mí representada se debe tener en cuenta frente a esta condena y por ende el pago como un perjuicio material de los denominados **daño emergente**, en el entendido que al realizar el pago en los términos ordenados debe afectar su flujo de caja en forma inmediata como ya lo ha manifestado la jurisprudencia que frente a la responsabilidad del tomador del seguro, en el entendido que se trasmite el riesgo a la compañía de seguros a cambio del pago de la prima correspondiente.

Frente a la responsabilidad contractual de la COMPAÑÍA DE SEGUROS MUNDIAL DE SEGUROS S.A y ZURITH COLOMBIA SEGUROS SA

Encontramos que en esta actuación procesal, como está demostrado entre mi representada **CONSORCIO EXPRESS SAS**, en el ejercicio de la libertad contractual y por ocasión de las obligaciones determinadas por la ley, en cumplimiento de su objeto social, suscribe contrato libre y voluntario con las compañías de seguros **MUNDIAL DE SEGUROS S.A y ZURITH COLOMBIA SEGUROS SA**, suscribiendo y para lo cual se expiden las pólizas denominadas **POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, amparando el riesgo, que en este caso y para efectos de la asegurabilidad corresponde a los terceros afectados, correspondiente a los valores acordados o pactados.

Las partes del contrato de seguros, las encontramos a saber:

TOMADOR:	CONSORCIO EXPRESS SAS
ASEGURADO:	SEGÚN RELACION VEHICULOS.
BENEFICIARIO:	TERCEROS AFECTADOS

La responsabilidad civil, en los términos como lo define la misma compañía de seguros hace referencia a lo siguiente:

LE DA COBERTURA A LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL QUE SE IMPUTE AL ASEGURADO POR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES CAUSADOS POR ESTE A LOS TERCEROS AFECTADOS, POR DAÑOS BIENES A TERCEROS, LESIONES O MUERTE A 1 PERSONA, LESIONES O MUERTE A 2 O MAS PERSONAS...

Otras definiciones nos dicen:

- ASEGURADO:** Persona titular del interés expuesto al riesgo y a quién le corresponde, en su caso, los derechos derivados del contrato.
- BENEFICIARIO:** Sera beneficiario, además del Asegurado, el conductor del vehículo asegurado.
- VEHICULO ASEGURADO:** Se entienda por tal el vehículo que se designe en la caratula de la póliza, siempre que se trate exclusivamente de vehículos destinados al transporte público de personas.

ASEGURADO, VICTIMA / AFECTADO BENEFICIARIO

- DEL SEGURO DE DAÑOS** Persona titular del interés expuesto al riesgo y a quién le corresponde, en su caso, los derechos derivados del contrato.
- Corresponde, para el caso del seguro de responsabilidad extracontractual, el que ostente la calidad de usuario del servicio, es decir aquel que se encuentre cumpliendo uno de los elementos del contrato, quien a su vez es la posible víctima, afectado, lesionado, reclamante, demandante o a quien se le ha afectado su integridad física o mental.

Nos indica el artículo 1045 del Cód. Co. Los elementos esenciales del seguro, esto es:

1. Interés asegurable
2. Riesgo asegurable
3. Prima o precio del Seguro
4. La obligación condicional del asegurador.

Con respecto a la anterior encontramos si efectivamente estos elementos del seguro que nos ocupa se han presentado así:

1. Interés asegurable:

En lo que respecta a este primer requisito, el interés asegurable se encuentra en cabeza de los afectados en su calidad de terceros asegurados, quien legítimamente se encuentra convocando a la compañía de seguros, para que haga efectivo, el contrato de seguros suscrito en los términos anunciados.

Estos afectados no puede ser restringida por ocasión de las cláusulas acuerdos o documentos suscritos en vigencia del contrato, entre los intervinientes del contrato esto es el asegurador y el tomador.

2. Riesgo asegurable

Como lo determina la sentencia SC002-2018 del 12 de enero del 2018, M.P. ARIEL SALAZAR RAMIREZ, de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia nos indica y define el riesgo asegurable a saber:

“EL RIESGO ASEGURABLE NO ES EL ACONTECIMIENTO INCIERTO SINO LAS CONSECUENCIAS LESIVAS PREVISTAS EN EL CONTRATO QUE EL ACONTECIMIENTO INCIERTO PUDIERE ACARREAR”.

Con lo anterior nos indica, que el evento presentado es decir el accidente que nos ocupa, es un hecho incierto, pero a su vez es el riesgo asegurable, quiere decir que no se pudo haber presentado, o que se presentó como en este caso, es decir que, de algo incierto, (EL ACCIDENTE), se vuelve cierto con la ocurrencia de este.

3. Prima o precio del seguro:

Corresponde a las obligaciones contractuales de las partes y encontramos que mi representada en cumplimiento y a lo acordado que el contrato es ley para las partes, cumpliéndose uno de los principales elementos, acordó el valor esto es la prima correspondiente que a su vez le fue cancelada en su oportunidad al asegurador, cumpliendo en consecuencia uno de los elementos principales.

4. La obligación condicional del asegurador:

Este elemento, de los más importantes del contrato de seguros, corresponde a esa obligación civil y contractual del asegurador, al asumir un riesgo, a cambio del pago de una prima, riesgo asegurable, riesgo incierto, pero que a la ocurrencia del hecho, es decir del riesgo asegurable, el asegurador debe salir a cumplir y a honrar los compromisos adquiridos en el contrato, es decir a cancelar y asegurar el patrimonio del asegurado, es decir el tomador, para este caso, **CONSORCIO EXPRESS S.A.S.**

Frente a este panorama encontramos que efectivamente mi poderdante como propietaria del vehículo y en los términos de la ley, es la empresa afiliadora la encargada de suscribir contrato de seguros con **MUNDIAL DE SEGUROS S.A** y **ZURITH COLOMBIA SEGUROS SA**, la póliza de responsabilidad civil, mediante la cual aseguraba el patrimonio frente a terceros, en caso de un accidente es decir frente a un riesgo incierto asegurable, lo cual le corresponde en consecuencia, salir a honrar el contrato de seguros quiere decir en consecuencia que este seguro de responsabilidad civil, como sinónimo del seguro de daños su finalidad esencial es la de indemnizar los perjuicios que se han presentado en la realización de un hecho asegurable, que inicialmente tenía el carácter de incierto pero con la ocurrencia del mismo, se convierte en cierto, a voces de la mencionada jurisprudencia nos dice:

“EL CONCEPTO DE INDEMNIZACION TIENE EN AMBOS CASOS LA MISMA REFERENCIA SEMANTICA ES DECIR REPARAR, RESTAURAR, RESARCIR, O CREAR UNA SITUACIÓN MATERIAL (GENERALMENTE DE CARÁCTER PECUNIARIO) EQUIVALENTE A LA QUE EXISTIRIA SI EL DAÑO NO SE HUBIERE PRODUCIDO”.

En los términos de la contratación del contrato de seguros, suscrito en este caso los que hacen parte del contrato, es decir **EL ASEGURADOR**, sinónimo de compañía de seguros, quien es a cambio del pago de la prima el responsable de asumir un riesgo incierto, pero asegurable y **EL TOMADOR** o **ASEGURADO**, que corresponde **CONSORCIO EXPRESS SAS**, quien a cambio del pago de la prima al

asegurador, le traslada un riesgo incierto, pero asegurable, es decir que la finalidad es blindar su patrimonio frente a los posibles daños que ocasione el conductor en vigencia del contrato de transporte, cuando resulte afectado o lesionado un tercero, que en este caso se convierte en un **BENEFICIARIO**, en su calidad de **VICTIMA**, de los daños que le fue causado por el **ASEGURADO**.

Quiere decir lo anterior, que, en materia de responsabilidad civil, se refiere a los seguros de daños, en donde, el **ASEGURADO – TOMADOR** del seguro, quiere blindar y asegurar la totalidad de su patrimonio económico, es decir encaja en los denominados seguros patrimoniales, en donde una posible pérdida, o afectación, disminuye su activo por ocasión de un evento asegurado, esto es el riesgo que se le traslada y asume el asegurador.

Los términos de la vigencia del contrato de seguros en materia de responsabilidad civil se encuentran previstos en el artículo 1127 a 1133 del C. Co, modificados por las Leyes 45 de 1990 y 389 de 1997, teniendo un importante avance y claridad con respecto al artículo 1127 del C de Co, que define el seguro de responsabilidad, que en su texto inicial se menciona en los siguientes términos:

“IMPONE A CARGO DEL ASEGURADOR LA OBLIGACION DE INDEMNIZAR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE SUFRA EL ASEGURADO CON MOTIVO DE DETERMINADA RESPONSABILIDAD...”.

La nueva redacción modificada por la Ley 45 de 1990 determino un cambio sustancial

“EL SEGURO DE RESPONSABILIDAD IMPONE A CARGO DEL ASEGURADOR LA OBLIGACION DE INDEMNIZAR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO CON MOTIVO DE DETERMINADA RESPONSABILIDAD EN QUE INCURRA DE ACUERDO CON LA LEY Y TIENE COMO PROPOSITO EL RESARCIMIENTO DE LA VICTIMA”.

Nos indica lo anterior el cambio fundamental y la denominación entre el original artículo 1127 del Cód. De Co. Cuando menciona:

“QUE SUFRA EL ASEGURADO”.

Y se modifica por el cambio introducido en la Ley 45 de 1990 por la expresión **“SUFRIR”**.

Indica lo anterior que el cambio de la expresión “SUFRIR” por “CAUSAR” determina con claridad la protección de los derechos del **PERJUDICADO** o **AFECTADO**, con la finalidad de garantizar y blindar el patrimonio del **ASEGURADO**, en este caso de **CONSORCIO EXPRESS S.A.S**

Mediante jurisprudencia No. 7614 del 10 de febrero del 2005 y del radicado 2000-00235-01 del 14 de julio del 2009 con respecto a la reforma introducida por la ley 45 de 1990, se manifestó en forma concreta en los siguientes términos:

“RESIDE PRIMORDIALMENTE EN LA DEFENSA DEL INTERES DE LOS DAMNIFICADOS CON EL HECHO DAÑOSO DEL ASEGURADO “.

A su vez también menciona:

“PORQUE EL SEGURO REFERENCIADO ADEMAS DE PROCURAR LA REPARACION DEL DAÑO PADECIDO POR LA VICTIMA, CONCEDIENDOLE LOS BENEFICIOS DERIVADOS DEL CONTRATO, IGUALMENTE PROTEGE, ASI SEA REFLEJA O INDIRECTAMENTE, INDEMNIDAD PATRIMONIAL DEL ASEGURADO RESPONSABLE”.

Nos reafirma posteriormente en los siguientes términos:

“DE IGUAL MODO NO ES AJENO AL TRAFICO MERCANTIL Y JURIDICO QUE EL TOMADOR DE ESA CLASE DE CONTRATOS BUSQUE MEDIANTE EL PAGO DE UNA PRIMA, RESGUARDAR SU PATRIMONIO, ESPERANDO COMO CONTRAPRESTACION DE LA ASEGURADORA, RECIBIR UNA INDEMNIZACION EN EL EVENTO DE PRESENTARSE EL RIESGO, COMO OCURRE CUANDO TRANSGREDE LOS INTERESES DE UN TERCERO”.

Con respecto a los daños causados a la víctima, nos dice:

“EN ESE SENTIDO NO CABE DUDA DE QUE LOS DAÑOS CAUSADOS POR EL ASEGURADO A LA VICTIMA CON OCACION DE LA RESPONSABILIDAD AQUILIANA DECLARADA PUEDEN SER DE INDOLE PATRIMONIAL Y EXTRAPATRIMONIAL”.

Se debe tener en cuenta que los perjuicios extramatrimoniales en este caso corresponden a los daños a reparar, es decir los de carácter patrimonial y extrapatrimonial que encierran todo, este tipo de perjuicios.

En sentencia SC-20950 del 12 de diciembre de 2017, radicado en número 2008-00497- 01 de la Sala Civil y la Corte Suprema de Justicia nos dice:

“EL PERJUICIO QUE EXPERIMENTA EL RESPONSABLE ES SIEMPRE DE CARÁCTER PATRIMONIAL, PORQUE PARA ÉL LA CONDENA ECONOMICA A FAVOR DEL DAMNIFICADO SE TRADUCE EN LA OBLIGACION DE PAGAR LAS CANTIDADES QUE EL JUZGADOR HAYA DISPUESTO, Y ESO SIGNIFICA QUE, SU PATRIMONIO NECESARIAMENTE SE VERA AFECTADO POR EL CUMPLIMIENTO DE ESA OBLIGACION, LA CUAL TRASLADA A LA COMPAÑÍA ASEGURADORA CUANDO PREVIAMENTE HA ADQUIRIDO UNA POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL.

EN CONSECUENCIA, LOS DAÑOS A REPARAR (PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES), CONSTITUYEN UN DETRIMENTO NETAMENTE PATRIMONIAL EN LA MODALIDAD DE DAÑO EMERGENTE PARA LA PERSONA A LA QUE LES SON JURIDICAMENTE ATRIBUIBLES, ESTO ES PARA QUIEN FUE CONDENADO A SU PAGO”.

Mediante jurisprudencia S.C. 20950 del 12 de diciembre de 2017, radicado con el número 2008-00497-01 y radicado 2008-00102-01 del 31 de julio de 2014, nos define con una total claridad lo denominado a perjuicios patrimoniales, así:

“LA EXPRESION PERJUICIOS PATRIMONIALES NO PUEDE SER INTERPRETADA RESTRICTIVAMENTE:

- 1. CORRESPONDE AL DETRIMENTO ECONOMICO QUE CAUSA EL LIGADO EN EL CONTRATO DE SEGUROS, ESTO ES, EL ASEGURADO CON OCASIÓN DEL HECHO DAÑOSO RAZON POR LA CUAL EL MISMO ARTICULO 1127 DEL COD. DE CO. UTILIZA LA INFLEXION VERBAL EN QUE INCURRA Y DEBA RESARCIR A LA VICTIMA.**
- 2. NO CORRESPONDE A LA ERRONEA LECTURA QUE SE HACE DE LA EXPRESION, DISCRIMINANDO PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES, SINO AL PATRIMONIO COMO UNIVERSALIDAD JURIDICA CUYA NOCION ENVUELVE TODO PERJUICIO: TANTO MATERIAL COMO INMATERIAL, QUE OBLIGA A LA REGLA MILENARIA DEL NOEMINEN LAEDERE A INDEMNIZAR AL DAÑADOR POR EL PERJUICIO IROGADO A LA VICTIMA.**

3. EL CONTENIDO PATRIMONIAL DE LA NORMA 1088 DEL EJUSDEM DEBE INTERPRETARSE, POR TANTO, EN FUNCION DEL CAUSANTE DEL PERJUICIO Y NO DE LA DISTINCION DE DAÑOS SUFRIDOS POR LA VICTIMA AMPARADOS EN SU INTEGRIDAD POR EL 1127”.

En reiterada jurisprudencia, mediante Tutela de la sala de Casación Civil siendo Magistrado Ponente ARIEL SALAZAR RAMÍREZ bajo el radicado STC 17390 – 2017 del 25 de octubre de 2017 entre varios de sus apartes, nos dice:

“IMPONE A CARGO DEL ASEGURADOR LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE SUFRA EL ASEGURADO, LO QUE “IMPONE A CARGO” DEL ASEGURADOR LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE CAUSE AL ASEGURADO CON OCASIÓN DE ESA RESPONSABILIDAD”.

Más adelante nos menciona:

“EL PERJUICIO QUE EXPERIMENTA EL RESPONSABLE (ASEGURADO) ES SIEMPRE DE CARÁCTER PATRIMONIAL, PORQUE PARA ÉL LA CONDUCTA ECONÓMICA A FAVOR DEL DAMNIFICADO SE TRADUCE EN LA OBLIGACIÓN DE PAGAR LAS CANTIDADES QUE EL JUZGADOR HAYA DISPUESTO Y ESO SIGNIFICA QUE SU PATRIMONIO SE VERÁ AFECTADO POR EL CUMPLIMIENTO DE ESA OBLIGACIÓN, LA CUAL TRASLADA A LA COMPAÑÍA ASEGURADORA CUANDO PREVIAMENTE HA ADQUIRIDO UNA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL”.

Más adelante la misma sentencia de tutela nos indica lo siguiente:

“EN CONSECUENCIA, LOS DAÑOS A REPARAR (PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES) CONSTITUYEN UN DETRIMENTO NETAMENTE PATRIMONIAL EN LA MODALIDAD DE DAÑO EMERGENTE PARA LA PERSONA A LA QUE LE SON JURÍDICAMENTE ATRIBUÍBLES, ESTO ES, PARA QUIEN FUE CONDENADO A SU PAGO”.

II.- FRENTE AL NUMERAL SEGUNDO DE LA PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA ANUNCIADA EN LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE MI REPRESENTADA, POR INEXISTENCIA DEL NEXO DE CAUSALIDAD ENTRE EL HECHO, RESULTADO Y DAÑO

LA INTERVENCION DE LA ACCION DE UN TERCERO QUIEN CON SU ACTUAR IMPRUDENTE E INEVITABLE EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDAD COMO FACTOR GENERADOR PARA LA OCURRENCIA DEL HECHO.

Nos dice el art 1º del C N de Tránsito Terrestre, que los actores de la vía, en donde hacen referencia a los usuarios de la vía, entre ellos se requiere tener en cuenta a todos los actores que se involucran, siendo del caso determinar o establecer que también deben ser vinculados los pasajeros o usuarios del servicio, donde se requiere que estos también cumplan con sus obligaciones con el buen uso del servicio que se ofrece, lo que en este caso no sucedió, ya que la usuaria del servicio señora **NIDIA CHAVEZ**, le cambia su uso adecuado, es decir que no hace, ni cumple con sus obligaciones contractuales, si se trata desde el punto de vista del análisis del contrato de transporte, en donde el transportador en este caso mi representada y la usuaria se encuentran inmersos en una serie de obligaciones, entre ellas la del usuario, que corresponde a realizar y ejecutar el servicio en condiciones normales, es decir que su actuar no perjudique, ni afecte a los demás, en los términos del trámite de la presente actuación, se tiene que la usuaria del servicio **NIDIA CHAVEZ**, al utilizar la silla destinada para el uso del pasajero, está la utilizo para dormir, y por esta acción que no será la esperada, por la acción de un tercero, cuando un vehículo se atraviesa y hace que el destinado para pasajeros realice acción de frenado loara evitar un choque con mayores consecuencias.

Es así como la hoy demandante haya sido la única lesionada, dejando clara evidencia de su comportamiento que le ocasiono las lesiones que hoy reclama, en el entendido que estas se presentan por su mismo actuar.

Con el comportamiento y actuar de la demandante, se hace necesario ubicarlo desde la esfera de los elementos exonerativos de la responsabilidad de mi poderdante, siendo esta la generadora de su propio actuar, que a la postre genera los daños, en consecuencia, no podrá, ni puede reclamarlos porque se rompe el nexo causal, al existir culpa exclusiva de la propia víctima.

De la premisa anterior, si la hoy demandante con su actuar, fue la generadora de la acción que nos ocupa, no es procedente en consecuencia hacer extensivo en los términos manifestados por la juzgadora, que los perjuicios que se solicitan por ocasión de la prescripción bien declarada, se le haga extensivo a los co - demandantes, en el entendido donde se debe tener en cuenta que *la suerte de lo accesorio debe correr la misma de lo principal.*

Se rompe el nexo de causalidad entre el hecho, resultado, daño y los perjuicios ocasionados, para establecer los elementos propios de la responsabilidad civil, siendo claro que el actor **NIDIA CHAVEZ**, con su comportamiento imprudente incidió en el resultado, por lo que le hace imposible que reclame los perjuicios que le fueron determinados a **SILVERIO RICAURTE ALMANZA** y **DAVID SANTIAGO RICAURTE CHAVEZ**, el entendido que la falta de cuidado como factor principal de su conducta incidió en forma directa y clara en la ocurrencia del hecho en el cual resulto afectada, siendo de su responsabilidad observar las obligaciones que le compete, esto hace que no sea posible la extensión de los perjuicios en los términos manifestados.

Así de esta forma, en mi calidad ya conocida, manifestó que en debda forma se sustenta el recurso interpuesto para que el Superior inmediato, para que su H. Despacho **REVOQUE PARCIALMENTE** la sentencia en los términos anunciados, en el traslado correspondiente se procederá a realizar ampliación de este.

Atentamente:



LUIS ENRIQUE CUEVAS VALBUENA

C.C. No 19.414.202

T.P. No 86.358

LUIS ENRIQUE CUEVAS VALBUENA
Abogado
ecuevasabogado@hotmail.com
lexcuevasabogado@gmail.com
310-769-56-98

REPARTO QUEJA 043-2018-00410-01 DR IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA

Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota <rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 2/06/2023 2:49 PM

Para: **Reparto Sala Civil** <repartotutelassalacivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (471 KB)

F11001310304320180041001Caratula20230602144434.pdf; 4771.pdf;

Cordial saludo,

Por medio de la presente, remito recurso de queja, para los fines pertinentes.



Ramo Judicial
República de Colombia

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

110013103043201800410 01

FECHA IMPRESION 2/06/2023

PAGINA 1

GRUPO RECURSOS DE QUEJA

REPARTIDO AL MAGISTRADO

IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA

DESP SECUENCIA FECHA DE REPARTO

007 4771 2/06/2023

<u>IDEN TIFICACION</u>	<u>NOMBRES Y APELLIDOS / RAZON SOCIAL</u>	<u>PARTE</u>
1 11312447	JOSE JULIO LUNA GUAYARA	DEMANDANTE
2 38713146	LUZ DARY CETINA CORREDO	DEMANDADO

IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA
Presidente

Elaboró dlopez
BOG305SR

אזהרה: זהו מסמך רשמי של הרשות השופטת

110013103043201800410 01

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
S E C R E T A R I A
SALA CIVIL
Avenida Calle 24 No. 53 – 28 Oficina 305 C
Teléfono: 4233390

Magistrado : **IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA**

Procedencia : 043 Civil Circuito

Código del Proceso : 110013103043201800410 01

Instancia : Segunda Instancia

Clase de Juicio : Ejecutivo con Título Hipotecario

Recurso : Queja

Grupo : 32]

Repartido_Abonado : REPARTIDO

Demandante : JOSE JULIO LUNA GUAYARA

Demandado : LUZ DARY CETINA CORREDOS

Fecha de reparto : 2/06/2023

Agradezco la atención prestada,

Atentamente,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

KATHERINE ANGEL VALENCIA

Oficial Mayor

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil

Dirección: Av. Calle 24 No. 53-28 - Torre C - Oficina 305

Teléfono: 4233390 Ext. 8349.

Fax: Ext. 8350 - 8351

Bogotá, Colombia.

E-mail: kangelv@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Correspondencia - Seccional Bogota <correspondenciabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** viernes, 2 de junio de 2023 8:30**Para:** Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota <rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** Remite Proceso 11001310304320180041000**Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá**[11001310304320180041000](#)

De manera respetuosa me permito remitir link de proceso de referencia No. 11001310304320180041000, solicitado mediante oficio OCCES23-ND3397 de 28 Abril 2023 perteneciente al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá

Cordialmente

Atentamente,

Área de correspondencia.

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá

correspondenciabta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cra 10 N° 14-30 piso 3 (edificio Jaramillo Montoya)

ch

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR SUAREZ GONZALEZ RV: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA / RADICADO 11001319900120212708902

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 02/06/2023 10:09

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (400 KB)

RA - #3948.v1 - 2023.06.02- Sustentación apelación VETANCO [21-327089-02].pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR SUAREZ GONZALEZ

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**Secretario Sala Civil****Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá****Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305****Teléfono 423 33 90 Extensión 8349****Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co****De:** Notificaciones Robledo Abogados <notificaciones@robledoabogados.com>**Enviado:** viernes, 2 de junio de 2023 8:19**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota

<secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: kerbio@kerbioscience.com <kerbio@kerbioscience.com>**Asunto:** SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA / RADICADO 11001319900120212708902

Honorables Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sala Civil

Atn. Dr. **LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Magistrado Sustanciador

Secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

Radicado: 110013199001**2021708902****Referencia:** Proceso Verbal por Actos de Competencia Desleal de **VENTANCO S.A.** contra **ALIMCO S.A.S.** y **LABIMCO S.A.S.****Asunto:** Sustentación recurso de apelación
Artículo 323 del Código General del Proceso
Artículo 12 de la Ley 2213 de 2022

FELIPE GARCÍA PINEDA, apoderado especial de **VETANCO S.A.** (en adelante “**VETANCO**”), demandante dentro del proceso de la referencia, en los términos del artículo 323 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, con el acostumbrado respeto me permito **SUSTENTAR** los reparos concretos que motivaron el recurso de apelación contra la Sentencia de primera instancia del 21 de abril de 2023, de acuerdo con el memorial **adjunto**.

En cumplimiento de la Ley 2213 de 2023, el presente correo electrónico es remitido a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de las sociedades demandadas, según lo consignado en el expediente, por cuanto no constituyeron apoderado judicial y no intervinieron en el proceso de la referencia.

Ruego amablemente acusar recibo del presente correo electrónico y del acceso al archivo adjunto.

Atentamente,

FELIPE GARCÍA PINEDA

C.C. No. 10.006.855 de Pereira

T.P. No. 114.228 del C. S. de la J.

Honorables Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sala Civil

Atn. Dr. **LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Magistrado Sustanciador

Secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

Radicado: 110013199001**2021708902**

Referencia: Proceso Verbal por Actos de Competencia Desleal de **VENTANCO S.A.** contra **ALIMCO S.A.S.** y **LABIMCO S.A.S.**

Asunto: Sustentación recurso de apelación
Artículo 323 del Código General del Proceso
Artículo 12 de la Ley 2213 de 2022

FELIPE GARCÍA PINEDA, apoderado especial de **VETANCO S.A.** (en adelante “**VETANCO**”), demandante dentro del proceso de la referencia, en los términos del artículo 323 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, con el acostumbrado respeto me permito **SUSTENTAR** los reparos concretos que motivaron el recurso de apelación contra la Sentencia de primera instancia del 21 de abril de 2023, así:

I. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD

Mediante Auto del 19 de mayo de 2023, notificado mediante anotación en el Estado No. E-087 del 23 de mayo de 2023, se admitió en el efecto suspensivo el recurso de apelación formulado contra la Sentencia de primera instancia proferida el 21 de abril de 2023 por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Industria y Comercio, razón por la cual la presente sustentación se formula dentro del término previsto en el inciso segundo del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

En efecto, de conformidad con la norma en cita, el término de ejecutoria de la providencia que admitió la apelación corrió los días 24, 25 y 26 de mayo de 2023, por lo que el término de cinco (5) días para sustentar la alzada vence el 2 de junio de 2023, fecha en la que se presenta este escrito.

II. SUSTENTACIÓN

El Juez de primer grado denegó las pretensiones argumentando que la demandante **VENTANCO** no se encuentra legitimada en la causa para instaurar la acción de competencia desleal, toda vez que supuestamente no desarrolla de manera directa o indirecta su actividad económica o comercial en el mercado colombiano, en los términos del artículo 21 de la Ley 256 de 1996.

Sin embargo, la realidad es que el Despacho realizó un estudio fragmentado y descontextualizado de los medios de prueba obrantes en el proceso, puesto que de las pruebas del expediente se logró demostrar todo lo contrario: **VENTANCO** sí participa en el mercado colombiano con su producto “**VETANCID POLVO**” y que compete en forma directa con el producto “**RGR 200**”, el cual es producido, envasado y comercializado por las demandadas, infringiendo las normas de la leal y libre competencia y concurrencia en el mercado.

Por esa razón, a continuación se expondrán y sustentarán los reparos concretos formulados contra la sentencia de primer grado, que demuestran sin equívocos la legitimación en la causa por activa de **VETANCO**.

A. Legitimación en la causa por activa de VETANCO

1. La legitimación en la causa es un aspecto propio del derecho sustancial, en la medida en que a partir de este presupuesto se asegura que el accionante es el titular del derecho que reclama, al paso que el accionado es quien está llamado a responder por el cumplimiento del derecho reclamado.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC16669-2016 indicó¹:

“1.2. La legitimación en la causa, en cambio, está constituida, según el autor citado, por «las condiciones o cualidades subjetivas, que otorgan la facultad jurídica de pretender determinadas declaraciones judiciales con fines concretos, mediante una sentencia de fondo o mérito, o para controvertirla», las cuales se refieren a la relación sustancial debatida.

Con base en lo anterior, definió la legitimatio ad causam en el demandante como «la titularidad del interés materia del litigio y que debe ser objeto de sentencia (procesos contenciosos) o del interés por declarar o satisfacer mediante el requisito de la sentencia (procesos voluntarios)», y respecto del demandado es «la titularidad del interés en

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC16669 del 16 de noviembre de 2016, radicado número 11001-31-03-027-2005-00668-01. Magistrado Ponente: Ariel Salazar Ramírez.

litigio, por ser la persona llamada a contradecir la pretensión del demandante o frente a la cual permite la ley que se declare la relación jurídica material objeto de la demanda (procesos contencioso ejecutivos, de condena, declarativos o de declaración constitutiva)».

1.3. La Sala ha sostenido que el mencionado requisito para la sentencia de fondo estimatoria de la pretensión, se identifica con la titularidad del derecho sustancial, de ahí que haya sostenido que «si el demandante no es titular del derecho que reclama o el demandado no es persona obligada, el fallo ha de ser adverso a la pretensión de aquél, como acontece cuando reivindica quien no es el dueño o cuando éste demanda a quien no es poseedor» (CSJ SC, 14 Ago. 1995, R.. 4628; CSJ SC, 26 Jul. 2013, R.. 2004-00263-01).» (Énfasis particular).

De suerte que verificados los méritos del derecho sustancial reclamado por el demandante, en donde se verifique la titularidad del mismo, habrá de concluirse la configuración de la legitimación en la causa por activa.

2. Tratándose del ejercicio de las acciones de competencia desleal, el legislador estableció que se encuentran legitimados para incoar cualquiera de las acciones de que trata la Ley 256 de 1997 (declarativa y de condena o preventiva y de prohibición), cualquier persona natural o jurídica que participe o acredite su intención de participar en el mercado colombiano, y cuyos intereses económicos resulten conculcados o amenazados con las conductas desleales.

Sobre el particular, el artículo 21 de la Ley 256 de 1996 dice lo siguiente:

“Artículo 21. Legitimación activa. En concordancia con lo establecido por el artículo 10 del Convenio de París, aprobado mediante Ley 178 de 1994, **cualquier persona que participe o demuestre su intención para participar en el mercado, cuyos intereses económicos resulten perjudicados o amenazados por los actos de competencia desleal, está legitimada para el ejercicio de las acciones previstas en el artículo 20 de esta ley.**

(...).” (Énfasis particular).

3. En lo que respecta a la legitimación de las sociedades que no tienen domicilio en Colombia, como es el caso que nos ocupa, se ha dicho que estas están legitimadas por activa para demandar la comisión de actos de competencia desleal en amparo de la Ley 256 de 1996, cuando demuestren su participación en el mercado nacional o al menos su intención de participar en el mismo, esto es, cuando acrediten el desarrollo de actividades económicas o comerciales en el territorio colombiano.

En reciente pronunciamiento de este H. Tribunal Superior, se afirmó que la titularidad de derechos de propiedad industrial por parte de sociedades extranjeras, como lo son las marcas, demuestra la participación e intervención en el mercado colombiano. En efecto, en Sentencia del 19 de mayo de 2023, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá sostuvo lo siguiente²:

“21.1. Se recuerda que la Ley 256 de 1996 indica quiénes están legitimados como actor y en la posición de accionando frente a la denuncia de actos contrarios a la libre competencia, y exige que en ambos casos sean participantes en el mercado. Así, entonces, si la persona señalada como autor del acto desleal no ejecuta actividades en el comercio, no existirá un comportamiento calificable como de competencia desleal; igual sucederá si quien se considera afectado tampoco interviene en el mercado o no tiene la intención de hacerlo, como expresamente está redactado en los artículos 21 y 22 de la citada ley.

(...)

*En efecto, **nótese que la sociedad extranjera que demanda demostró tener derechos marcarios registrados en el país, conforme a los certificados expedidos por la Superintendencia de Industria y Comercio. Por manera que, con soporte en dichas prerrogativas –debidamente inscritas-, y bajo un ejercicio práctico, se evidencia que tiene la intención de participar en el mercado nacional, pues no otra conclusión puede extraerse de que una persona jurídica foránea se someta a trámites nacionales para la obtención del registro de unos derechos de propiedad industrial. En otras palabras: es lógico asumir que el Grupo Editorial Patria S.A. de C.V., con la adquisición de los registros de marca, como mínimo, tiene un interés serio de incursionar en Colombia para comercializar el producto protegido ‘Baldor’, habiendo efectuado un pago a fin de que le fuera otorgada su titularidad por quien ostentaba los derechos de autor”** (Énfasis particular).*

Así mismo, en la misma providencia se establece que la celebración de contratos por parte de sociedades extranjeras para la exploración de los derechos adquiridos en Colombia, en este caso de propiedad industrial (marcas), acreditan de manera suficiente la intención de participar en el mercado:

*“3. Ya en el caso concreto, está probado **que la demandante Grupo Editorial Patria S.A. de C.V. es la titular de las prerrogativas***

² Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil. Sentencia del 19 de mayo de 2023, radicado número 11001-1310-3022-2012-00601-02. Magistrado Ponente: Germán Valenzuela Valbuena.

económicas que se derivan de la obra del matemático cubano Aurelio Baldor, habida cuenta que celebró un contrato de cesión para la explotación de la conocida Álgebra de Baldor con REI América Inc. Pero además, también registró ante la Superintendencia de Industria y Comercio las siguientes marcas: (i) Marca Baldor Mixta dentro de la clasificación 16 versión 9 de Niza, con reivindicación de colores para productos de papel, cartón, productos de imprenta, entre otros. (...) (Énfasis particular).

4. Este criterio también ha sido reconocido por la misma Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, quien ha dicho que la protección del régimen de libre y leal competencia y concurrencia en el mercado protege a todo aquel que desarrolle actividades comerciales o económicas en el mercado colombiano, sin necesidad de constituir una sociedad o establecimiento de comercio ubicado en el territorio colombiano, por lo tanto, la exportación e importación de productos al mercado colombiano a través de las diferentes operaciones económicas, es motivo suficiente para ejercer las acciones de competencia desleal contempladas en la Ley 256 de 1996.

En Sentencia del 31 de enero de 2011, la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio concluyó que³:

“2.2.2. Ámbito subjetivo El ámbito objetivo previsto en el artículo 3° de la Ley de 256 de 1996 dispone que “Esta Ley se le aplicará tanto a los comerciantes como a cualesquiera otros participantes en el mercado. La aplicación de la Ley no podrá supeditarse a la existencia de una relación de competencia entre el sujeto activo y el sujeto pasivo en el acto de competencia desleal.”

De las pruebas obrantes en el proceso puede concluirse que Importaciones Aristgom S.A. participaba en el mercado a través de la importación y comercialización de relojes por lo menos durante los 10 años anteriores a la formulación de la demanda (fl. 242, cdno. 5), conforme se admitió en el interrogatorio de parte rendido por el representante legal de la sociedad demandada, tal y como se verificó en las documentales (fl. 6, cdno. 6) y se consignó en el certificado de existencia y representación (fl. 91 y 92, cdno. 1 y fls. 184 a 188, cdno. 2). Lo mismo puede predicarse de la sociedad actora, que tal como se expuso en el acápite de hechos probados 2.1.2. participaba en el mercado colombiano a través de diferentes comercializadores, por lo menos, para el momento de presentación de la demanda y diez años antes, razón por la cual se entiende satisfecho este presupuesto.

³ Superintendencia de Industria y Comercio, Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales. Sentencia del 31 de enero de 2011, expediente 02099732.

(...)

2.3.1. Legitimación por activa (art. 21, L. 256/96).

El artículo 21 de la Ley 256 de 1996 establece que “...cualquier persona que participe o demuestre su intención para participar en el mercado, cuyos intereses económicos resulten perjudicados o amenazados por los actos de competencia desleal, está legitimada para el ejercicio de las acciones previstas en el artículo 20 de esta ley”. **En este asunto se encuentra acreditado que Invicta S.A. comercializó en Colombia, a través de distribuidores autorizados, relojes identificados con la marca mixta "Activa", cuya titularidad corresponde a Invicta Watch Company Of América en Estados Unidos de América, Canadá y México, circunstancia que evidencia que los intereses de ambas sociedades mercantiles podrían verse afectados por los actos desleales denunciados y que, por tanto, la legítima por activa**” (Énfasis particular).

El anterior criterio fue reiterado en Sentencia del 30 de agosto de 2011 proferida por la misma autoridad administrativa en uso de sus funciones jurisdiccionales⁴:

“En cuanto a la legitimación por activa, nótese que la participación en el mercado colombiano de BR LTDA. se encuentra acreditada con lo explicado al tratar los ámbitos subjetivo y territorial de aplicación de la Ley 256 de 1996, debiéndose agregar, para estos efectos, que la realización de la conducta imputada a la sociedad demandada, consistente en desconocer un contrato de distribución exclusiva en favor de la actora y presentar productos de un fabricante haciéndolos pasar como si hubieran sido elaborados por otro más reconocido, es potencialmente perjudicial para los intereses económicos de la demandante, pues es idónea para arrebatarse ilegítimamente la clientela del producto comercializado.”

5. Por su parte debe indicarse que no cabe la menor duda de que las personas naturales o jurídicas que exporten productos a Colombia participan en el mercado nacional, que en virtud del régimen de integraciones empresariales establecido en la Ley 1340 de 2009, esas personas deben acudir a solicitar la autorización o informar la integración, según sea el caso, precisamente porque participan en el mercado colombiano.

⁴ Superintendencia de Industria y Comercio, Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales. Sentencia del 30 de agosto de 2011, expediente 06-78237.

Sobre este punto, la Superintendencia de Industria y Comercio, en ejercicio de funciones administrativas, mediante Resolución No. 2551 de 2021 estableció lo siguiente:

“2.1.2. Supuesto objetivo

El supuesto objetivo se configura cuando ocurre al menos una de las siguientes situaciones:

(...)

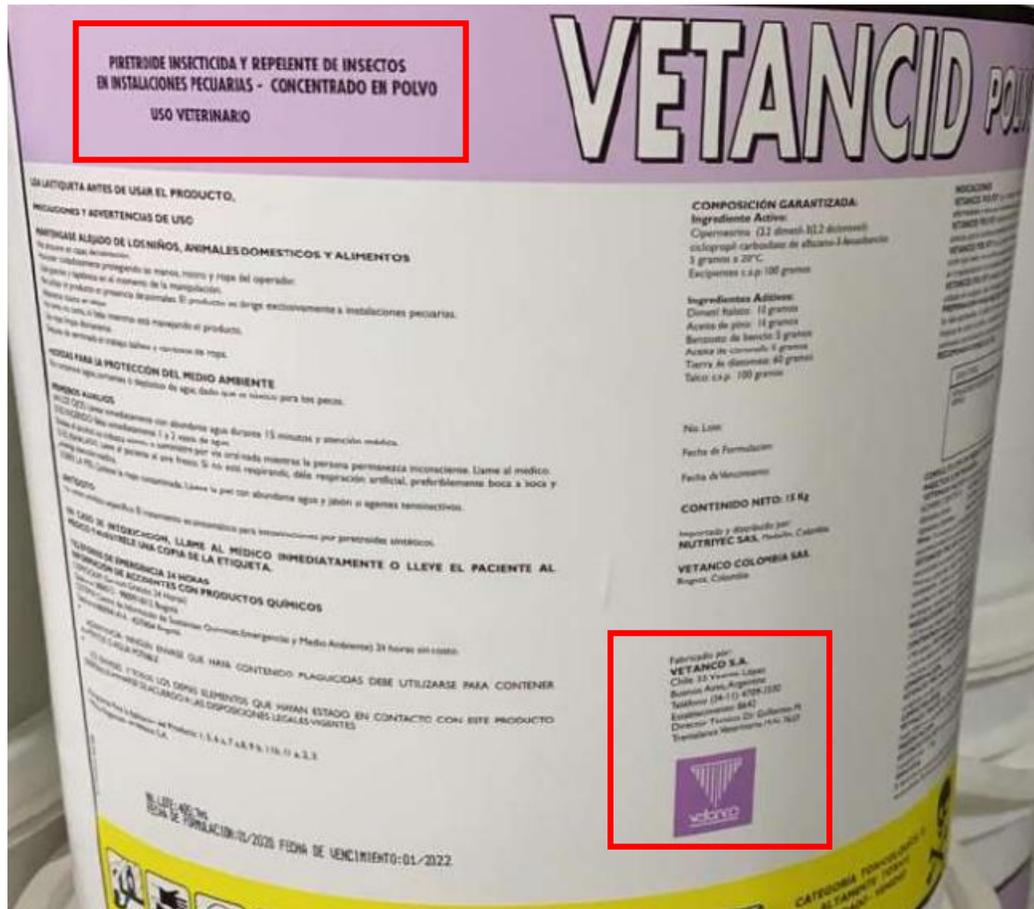
Cuando las empresas intervinientes participen en el mercado colombiano exclusivamente a través de exportaciones hacia Colombia, y no tengan ingresos operacionales o activos totales en el territorio nacional, se deberán contabilizar los activos totales e ingresos operacionales de dichas empresas en el extranjero, y los de aquellas que cumplan las siguientes condiciones: i) se encuentren vinculadas en virtud de una situación de control con las empresas intervinientes; y ii) desarrollen la misma actividad económica o se encuentren en la misma cadena de valor de las empresas intervinientes.” (Énfasis particular).

Por lo tanto, sería absurdo afirmar que una sociedad extranjera dedicada a la exportación de productos a Colombia participa en el mercado colombiano, para efectos del régimen de protección de la libre competencia, en particular el del control a las integraciones empresariales, pero no está legitimada para ejercer las acciones de competencia desleal previsto en la Ley 256 de 1996, porque supuestamente no desarrolla actividades económicas en Colombia.

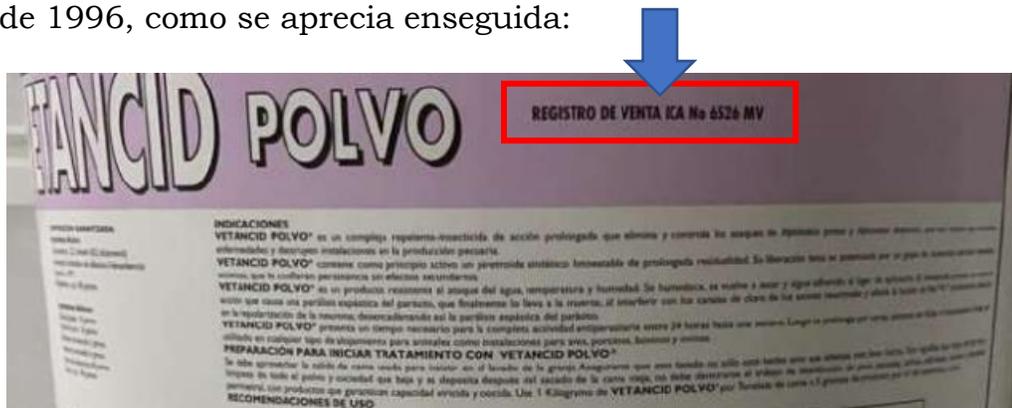
6. Descendiendo al caso concreto, es claro que **VETANCO** como sociedad domiciliada en Argentina acreditó de manera suficiente la participación e intervención efectiva en el mercado colombiano, en este caso, demostró su participación en el mercado colombiano a través de la producción, exportación y comercialización del producto “**VETANCID POLVO**”, que es un insecticida de uso agrícola y veterinario, y por lo tanto, competidor directo del producto “**RGR 200**” producido, envasado, distribuido y comercializado por las sociedades demandadas.

En efecto, se encuentra plenamente demostrado que **VETANCO** fabrica el producto denominado “**VETANCID POLVO**”, que se encuentra debidamente identificado en sus componentes y características con las imágenes aportadas con la demanda⁵, en donde se observa enseguida:

⁵ Ver Folios 106 a 113 del documento “Página 3”, Consecutivo 0 del expediente digital.



Así mismo, se acreditó que el producto “**VETANCID POLVO**”, fabricado por la demandante **VETANCO**, se encuentra debidamente registrado ante el **INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO -ICA-** con el Registro de Venta ICA No. 6562-MV, en cumplimiento de lo establecido en la Resolución ICA No. 1056 de 1996, como se aprecia enseguida:



7. Lo anterior se encuentra plenamente confirmado con la Licencia de Venta Insumos Veterinarios expedida por el **INSTITUTO COLOMBIANO**

AGROPECUARIO -ICA-, identificada con el Registro No. 6526-MV del 13 de julio de 2016, en donde se otorga la licencia a la demandante **VETANCO S.A.** para vender en el **territorio colombiano** el producto “**VETANCID POLVO**”, con una vigencia desde el 22 de junio de 2004 y de manera **indefinida**.

Al respecto la Licencia de Venta Insumos Veterinarios identificada con el Registro No. 6526-MV del 13 de julio de 2016, contiene la siguiente información⁶:

CIUDAD		FECHA			VIGENCIA					
BOGOTÁ D.C.		13	07	2016	DESDE	22	06	2004	HASTA	INDEFINIDA
		Día	Mes	Año		Día	Mes	Año		

DE ACUERDO CON LOS DECRETOS Nos. 2141 de 1992, 4765 de 2008 y 1071 de 2015 y LA RESOLUCION ICA NUMERO 1056 DE 1.996.

SE CONCEDE REGISTRO ICA No. **6526-MV**

A: **VETANCO S.A.**

PARA VENDER EN EL TERRITORIO NACIONAL EL PRODUCTO DENOMINADO **VETANCID POLVO**

CON UNA COMPOSICIÓN GARANTIZADA DE

Cada 100 gramos de polvo contienen:

Cipermetrina	5 g.
Excipientes: (Dimetil ftalato, aceite de pino, benzoato de bencilo, aceite de citronella, tierra de diatomeas y talco) c.s.p.	100 g.

Maquilador: Vetanco S.A.S.
Importador: Nutrivec S.A.S. y Vetanco Colombia S.A.S.
Periodo de validez: 24 meses.
País de origen: Argentina.

Nótese entonces que la demandante **VETANCO**, quien produce el producto “**VETANCID POLVO**”, de manera inequívoca participa en el mercado colombiano a través de la comercialización en el **territorio nacional (Colombia)** de dicho producto. De igual forma, de ese documento se desprende que **VETANCO** comercializa ese producto en Colombia a través de su exportación, pues allí se identifica en forma expresa quienes son las personas que intervienen en la cadena de comercialización del producto “**VETANCID POLVO**”, así:

(i) El maquilador (productor) es **VETANCO**, sociedad extranjera domiciliada en Argentina.

(ii) Los importadores son las sociedades **NUTRIVEC S.A.S.** y **VETANCO COLOMBIA S.A.S.**, domiciliadas en Colombia⁷.

⁶ Ver Folio 126 del documento “Página 3”, Consecutivo 0 del expediente digital.

⁷ Sin embargo, en declaración del Representante Legal de **VETANCO**, la distribución exclusiva del producto “**VETANCID POLVO**” es de **NUTRIVEC S.A.S.**, mientras que **VETANCO COLOMBIA S.A.S.** se dedica a la comercialización de otros productos.

8. En adición de lo anterior, en el expediente obra la licencia ambiental otorgada a **NUTRIVEC S.A.S.**, junto con su respectivo dictamen técnico ambiental, para la importación en Colombia del producto “**VETANCID POLVO**” fabricado por la demandante **VETANCO**⁸, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2.2.2.3.2.2 del Decreto 1076 de 2015, lo cual despeja cualquier duda respecto de la intervención directa de **VETANCO** en el mercado colombiano a través de la producción, exportación y comercialización de su producto.

Al respecto, en la parte resolutive de la Resolución No. 0734 del 25 de julio de 2016 expedida por la **AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES -ANLA**⁹, se consigna expresamente lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar a la empresa (sic) **NUTRIVEC S.A.S.**, identificada con el Nit 900.807.408-6, **Licencia Ambiental para la actividad de importación del producto VETANCID POLVO**, con base en el ingrediente activo CIPERMETRINA para uso veterinario, y de conformidad con las consideraciones contenidas en el presente acto administrativo:

- El ingrediente activo técnico CIPERMETRINA proviene de: HERMAN INDUSTRIES LIMITED de India.

- **El producto VETANCID POLVO será formulado por: VETANCO S.A. de Argentina.**

(...)

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: La Licencia Ambiental para la actividad de importación del producto **VETANCID POLVO**, con base en el ingrediente activo **CIPERMETRINA** para uso veterinario, que se considera viable otorgar a la empresa (sic) **NUTRIVEC S.A.S.** tiene una **vigencia igual a las actividades de importación que mediante el presente acto administrativo se autorizan.**

(...)” (Énfasis particular).

Del anterior documento se desprende que la demandante **VETANCO**, productora del insecticida de uso veterinario “**VETANCID POLVO**”, cuya venta en Colombia está permitida mediante Licencia de Venta Insumos Veterinarios identificada con el Registro No. 6526-MV del 13 de julio de 2016, también cuenta con la respectiva licencia ambiental, la cual fue otorgada a la sociedad

⁸ Ver Folios 127 a 143 del documento “Página 3”, Consecutivo 0 del expediente digital.

⁹ Ver Folios 127 a 143 del documento “Página 3”, Consecutivo 0 del expediente digital.

NUTRIVEC S.A.S., en su condición de importadora del producto precisamente para su comercialización y venta en Colombia. En otros términos, se acreditó efectivamente que **VETANCO** produce y exporta el producto “**VETANCID POLVO**” para su comercialización y venta en Colombia, lo que conduce necesariamente a afirmar que **VETANCO** sí participa en el mercado colombiano de insumos agrícolas.

Es importante mencionar que la vigencia de la licencia ambiental para la importación en Colombia del producto “**VETANCID POLVO**” fabricado por la demandante **VETANCO**, se condicionó al inicio de las actividades de importación por parte de **NUTRIVEC S.A.S.**, situación que no fue disputada o controvertida al interior de este trámite judicial, por lo que su vigencia era al momento de proferir sentencia de primera instancia, y lo sigue siendo ahora, un hecho irrefutable en el proceso.

9. Finalmente debe indicarse que obra en el expediente el Certificado de Registro No. 546526, que certifica que la sociedad **VETANCO COLOMBIA S.A.S.** es titular de la marca nominativa “**VETANCID**” otorgada por la Superintendencia de Industria y Comercio mediante Resolución No. 19996 del 20 de abril de 2016, con una vigencia hasta el 20 de abril de 2026¹⁰, situación que confirma la participación de **VETANCO** en el mercado colombiano, puesto que uno de los importadores en Colombia del producto “**VETANCID POLVO**” es titular del signo distintivo (marca) “**VETANCID**”.

10. Por su parte, en la absolución del interrogatorio de oficio de **VETANCO**, el Representante Legal declaró con suficiente claridad que la demandante se dedica a la actividad de exportación del producto “**VETANCID POLVO**” y es quien se encarga de obtener los registros antes las autoridades sanitarias, toda vez que, como fabricante del producto, debe adelantar las inversiones para producir el producto en sus plantas y tener las adecuaciones necesarias para ello.

En efecto, el Representante Legal declaró en audiencia del 21 de abril de 2023, lo siguiente¹¹:

“REPRESENTANTE LEGAL VETANCO: Efectivamente VETANCO S.A. es un laboratorio de origen argentino (...) y efectivamente el principal producto de exportación es VETANCID POLVO el cual lo desarrollamos nosotros en nuestra planta específicamente construida con una inversión de más de seis millones de dólares (...)” (Énfasis particular).

¹⁰ Ver Folio 161 del documento “Página 3”, Consecutivo 0 del expediente digital.

¹¹ Ver documento “Video de audiencia – Página 1”, Consecutivo 36 del expediente digital.

“REPRESENTANTE LEGAL VETANCO: Sí, VETANCO S.A. desde hace más de 20 años exporta productos al mercado colombiano, tiene registrado antes las autoridades sanitarias productos para ser comercializados, que son comercializados por distribuidores exclusivos en el mercado interno. Para esa fecha, nuestro distribuidor era la empresa NUTRIVEC.” (Énfasis particular).

“REPRESENTANTE LEGAL VETANCO: La práctica habitual es que nuestra EMPRESA [VETANCO] es titular del registro y de todos los trámites antes las autoridades sanitarias, porque es nuestra planta y nuestros sistemas los que están siendo registrados, y la comercialización a través de nuestro distribuidor exclusivo.” (Énfasis particular).

“REPRESENTANTE LEGAL VETANCO: nuestra empresa [VETANCO] se ocupa en primer lugar de obtener los registros de las autoridades sanitarias para nuestra planta (...) una vez hecho eso inicia el proceso de registro de nuestros productos en cada país, proceso que demanda muchos años con alto esfuerzo técnico de ensayos e inclusive económicos (...).”

11. Ahora bien, pese a que las anteriores pruebas con concluyentes respecto de la participación en el mercado colombiano de **VETANCO**, en aplicación del artículo 97 del Código General del Proceso, en vista de que las sociedades demandadas **ALIMCO S.A.S.** y **LABIMCO S.A.S.** no contestaron la demanda, se presumen cierto los hechos susceptibles de confesión en la demanda, en este caso, que el producto “**VETANCID POLVO**” producido por **VETANCO** y exportado a Colombia para ser comercializado en el mercado nacional, es competidor directo del producto “**RGR 200**” producido, envasado y comercializado por las sociedades demandadas.

De hecho, en la citada Sentencia del 19 de mayo de 2023, esta H. Sala Civil aplicó los efectos de la ausencia de contestación de la demanda en los siguientes términos¹²:

“En el presente caso, por lo demás, el hecho de no haberse contestado la demanda impone presumir como ciertos los hechos susceptibles de confesión expuestos en ese escrito inicial (art. 97, cgp), en concreto, que se comercializa un texto cuya presentación contiene el nombre registrado sin autorización de su titular, dentro del cual se relievra en caracteres destacados”

¹² Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil. Sentencia del 19 de mayo de 2023, radicado número 11001-1310-3022-2012-00601-02. Magistrado Ponente: Germán Valenzuela Valbuena.

precisamente la expresión Álgebra Baldor, actos evidentes de explotación de reputación ajena a más de idóneos para causar confusión en las personas que adquieren los ejemplares que vende la sociedad convocada, pues se puede pensar que corresponden a la obra de Aurelio Baldor, cuando en la realidad no lo son” (Énfasis particular).

Por lo tanto, la producción y comercialización del producto “**VETANCID POLVO**” se encuentra debidamente acreditada y probada en el expediente, incluso con la confesión de los hechos por ausencia de contestación de la demanda.

12. Teniendo en cuenta todo lo anterior, contrario a lo afirmado en la Sentencia de primer grado, existen suficientes argumentos fácticos y jurídicos para que dan cuenta de la legitimación en la causa por activa de **VETANCO** para ejercer la acción de competencia desleal, puesto que, sin lugar a equívocos, interviene y participa en el mercado colombiano de manera directa a través de la fabricación y exportación del producto “**VETANCID POLVO**”, el cual se encuentra debidamente autorizado y habilitado por las autoridades administrativas competentes, y que es comercializado en forma exclusiva por la sociedad **NUTRIVEC S.A.S.**

De hecho, teniendo en cuenta la Sentencia del 19 de mayo de 2023 proferida por esta H. Sala Civil, no cabe la menor duda que la obtención de registros o autorizaciones ante las autoridades administrativas colombianas, que confieren un derecho o habilitan un producto, claramente son una muestra inequívoca de la participación e intervención económica y comercial en el mercado colombiano, máxime si se tiene en cuenta que, en este caso, la obtención de permisos, autorizaciones y registros previos ante las autoridades administrativas es un requisito previo y necesario para la comercialización y venta de plaguicidas químicos de uso veterinario o agrícola, como es el caso del producto “**VETANCID POLVO**”.

Según las reglas de la lógica y de la experiencia, una persona natural o jurídica domiciliada en el extranjero, que adelanta y obtiene los trámites ante las autoridades administrativas, necesarios para la comercialización de un producto, participan en forma directa en el mercado nacional, pues de lo contrario ningún sentido tendría obtener registros y autorizaciones habilitantes para comercializar un producto en el país, pero no participar en el mercado colombiano. De igual forma, las reglas de la experiencia indican que la tramitación y obtención de una licencia ambiental es un trámite que demanda importantes esfuerzos técnicos, administrativos, humanos y financieros, y que tienen sentido en el ámbito empresarial si buscan una finalidad de lucro o concurrencial, como sucedió en este caso, que no era otra que competir en el mercado colombiano.

13. En consecuencia, en virtud de todos los medios de prueba que obran en el expediente, la Sentencia de primera instancia del 21 de abril de 2023 incurrió en un garrafal error, en la medida en que se encuentra plenamente acreditada la intervención y participación de la demandante **VETANCO** en el mercado colombiano de insumos pecuarios, en este caso, a través de la producción y exportación del producto “**VETANCID POLVO**” que es un insecticida (plaguicida químico) de uso veterinario, por lo que se encuentra plenamente legitimada en la causa por activa para entablar las acciones de competencia desleal, en los términos del artículo 21 de la Ley 256 de 1996.

B. Indebida valoración probatoria de la legitimación en la causa por activa de VETANCO

14. A pesar de que existen elementos suficientes para revocar la Sentencia de primer grado, por cuanto la legitimación por activa de **VETANCO** se encuentra suficientemente probada, es necesario manifestar que el *A quo* incurrió en una indebida valoración de los medios de convicción, toda vez que en algunos casos los ignoró en su totalidad y, en otros, los valoró en forma apenas parcial o fragmentada.

15. En primer lugar, la Delegatura en primera instancia consideró que **VETANCO** no desarrolla ninguna actividad económica en el mercado colombiano, ya sea de forma directa o indirecta, supuestamente porque el producto “**VETANCID POLVO**” fabricado por **VETANCO** es producido en Argentina y no en Colombia, así como que **VETANCO** no tiene ninguna injerencia en la comercialización y en la estrategia de captación de clientes del producto “**VETANCID POLVO**” en el territorio nacional, todo lo cual concluyó a partir de la declaración del Representante Legal de **VETANCO**.

Frente a ese argumento, si bien es cierto que el Representante Legal de **VETANCO** manifestó, como no podía ser de otra forma, que el producto “**VETANCID POLVO**” es fabricado en Argentina, y que su comercialización en Colombia le corresponde a su distribuidor exclusivo **NUTRIVEC S.A.S.**, la realidad es que esa situación en ningún se contrapone o le resta participación en el mercado colombiano a la demandante **VETANCO**, toda vez que la demandante participa a través de la producción y exportación del producto “**VETANCID POLVO**” al territorio nacional, para lo cual adelantó los trámites ante el **INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO -ICA-** y el **AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES -ANLA-** la obtención del registro de ventas y la licencia ambiental para la importación, como requisito necesario y habilitante para la comercialización y venta en Colombia.

En tal sentido, en ningún momento la participación en el mercado exige, como erradamente lo entendió la Superintendencia, que la fabricación del producto

en cuestión debía hacerse en Colombia, ni mucho menos que **VETANCO** directamente debía adelantar la comercialización y venta del mismo, ni mucho menos incidir en la estrategia de comercialización, promoción y captura de clientes en Colombia, puesto que, como se vio en los pronunciamientos mencionados con antelación, una de las formas de participación en el mercado precisamente es la **exportación** de productos, junto con la **obtención** de registros o licencias para obtener un derecho, en este caso, el derecho para que el producto sea comercializado en Colombia.

16. Por su parte, la Delegatura de manera errada exigió una verdadera tarifa probatoria, toda vez que se dolió que el contrato de distribución entre **VETANCO** y **NUTRIVEC** no fue aportado al proceso, situación que en nada influye en el estudio de la legitimación en la causa, toda vez que con la Licencia de Venta Insumos Veterinarios identificada con el Registro No. 6526-MV del 13 de julio de 2016 expedida por el **INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO -ICA-** y la Resolución No. 0734 del 25 de julio de 2016 expedida por la **AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES -ANLA-**, se demostró de manera suficiente que **VETANCO** efectivamente es el fabricante en Argentina del producto “**VETANCID POLVO**” y que **NUTRIVEC S.A.S.** es el distribuidor del mismo, sin que fuera necesario contrastarlo con un documento escrito, máxime si ese contrato no exige ningún tipo de solemnidad sustancial.

Olvidó la Delegatura de la Superintendencia de Industria y Comercio que los contratos mercantiles son por regla general consensuales, que no requieren solemnidad alguna salvo que la ley expresamente así lo solicite, situación que no es predicable de un simple contrato de distribución celebrado entre dos comerciales (uno argentino y otro colombiano).

Aunado lo anterior, las pruebas del proceso valoradas en conjunto con la declaración del Representante Legal de **VETANCO**, la exportación del producto “**VETANCID POLVO**” y su comercialización por parte de **NUTRIVEC S.A.S.** no admiten ninguna duda, sin que fuera necesario la aportación de un documento escrito o la vinculación al proceso de **NUTRIVEC S.A.S.**

17. Ahora bien, la Delegatura adujo que en todo caso dicho contrato de distribución ni siquiera podía ser tenido como prueba de la legitimación en la causa de **VETANCO** en caso de que hubiera sido aportado, en la medida en que, amparado en el principio de territorialidad de la ley y del contrato, y con independencia de que fuera utilizado para los trámites administrativos, de suerte que ese contrato no tiene efectos en Colombia y tan solo es un requisito para obtener los registros y licencias ante las autoridades administrativas colombianas.

Debe indicarse que la Delegatura desconoció de manera frontal lo establecido en el artículo 20 del Código Civil, puesto que los contratos celebrados en el extranjero pueden tener plenos efectos en Colombia¹³, de manera que en el ordenamiento jurídico colombiano no se exigen que los contratos, para que tengan efectos en nuestro país, requieran necesariamente ser suscritos o ser sometidos a la ley colombiana, sino que pueden ser celebrados en el extranjero pero sus efectos pueden surtirse en Colombia, sin que ello niegue o le reste validez.

Por su parte, resulta cuanto menos curioso que la Delegatura le restara total validez a la declaración del Representante Legal de **VETANCO** respecto de la existencia del contrato de distribución con **NUTRIVEC**, pero emplee esa misma declaración para afirmar que ese contrato solo surtió efectos en Argentina y no en Colombia, por lo que se trata de una interpretación fragmentada, parcial y descontextualizada de la declaración del Representante Legal de **VETANCO**.

18. De igual forma, el Juez de primera instancia afirmó que la Licencia de Venta Insumos Veterinarios identificada con el Registro No. 6526-MV del 13 de julio de 2016 expedida por el **INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO -ICA-**, por medio de la cual se concedió a **VETANCO** el registro de venta del producto “**VETANCID POLVO**” no se encontraba actualizado, ya que su vigencia era de veinticuatro meses, y pese a que el Representante Legal de **VETANCO** afirmó que se había actualizado, ello no consta en el proceso, de suerte que no podía tenerse como vigente para el momento de presentación de la demanda.

Esa afirmación es totalmente falsa y no se acompasa con la realidad, ya que la vigencia se concedió desde el 22 de junio de 2004 y de manera **indefinida**.

Una vez más se insiste en el contenido la Licencia de Venta Insumos Veterinarios identificada con el Registro No. 6526-MV del 13 de julio de 2016, contiene la siguiente información¹⁴:

¹³ “**Artículo 20.** Los bienes situados en los territorios, y aquéllos que se encuentren en los Estados, en cuya propiedad tenga interés o derecho la Nación, están sujetos a las disposiciones de este Código, aun cuando sus dueños sean extranjeros y residan fuera de Colombia.

Esta disposición se entenderá sin perjuicio de las estipulaciones contenidas en los contratos celebrados válidamente en país extraño.

Pero los efectos de dichos contratos, para cumplirse en algún territorio, o en los casos que afecten a los derechos e intereses de la Nación, se arreglarán a este código y demás leyes civiles de la unión.” (Énfasis particular).

¹⁴ Ver Folio 126 del documento “Página 3”, Consecutivo 0 del expediente digital.

CIUDAD				FECHA			VIGENCIA					
BOGOTÁ D.C.				13	07	2016	DESDE	22	06	2004	HASTA	INDEFINIDA
				Día	Mes	Año		Día	Mes	Año		

DE ACUERDO CON LOS DECRETOS Nos. 2141 de 1992, 4765 de 2008 y 1071 de 2015 y LA RESOLUCION ICA NUMERO 1056 DE 1.996.

SE CONCEDE REGISTRO ICA No. **6526-MV**

A: **VETANCO S.A.**

PARA VENDER EN EL TERRITORIO NACIONAL EL PRODUCTO DENOMINADO **VETANCID POLVO**

CON UNA COMPOSICIÓN GARANTIZADA DE

Cada 100 gramos de polvo contienen:

Cipermetrina	5 g.
Excipientes: (Dimetil ftalato, aceite de pino, benzoato de bencilo, aceite de citronella, tierra de diatomeas y talco) c.s.p.	100 g.

Maquilador: Vetanco S.A.S.
 Importador: Nutrivec S.A.S. y Vetanco Colombia S.A.S.
 Periodo de validez: 24 meses.
 País de origen: Argentina.

Obsérvese que la fecha de expedición del registro es del 13 de julio de 2016; empero, en su **vigencia** es absolutamente claro que se presenta desde el **22 de junio de 2004** y de manera **indefinida**, lo cual es totalmente coincidente con la declaración del Representante Legal de **VETANCO** quien afirmó estar presente en el mercado con el producto “**VETANCID POLVO**” desde hace más de veinte (20) años, y este documento no fue controvertido o desconocido en el proceso.

Ahora bien, la referencia al “periodo de validez” de 24 meses corresponde a la **importación**, como se desprende sin necesidad de mayores elucubraciones de la lectura del registro, y frente a lo cual el Representante Legal declaró que fue debidamente renovado y actualizado, esto es, la **distribución** a cargo de **NUTRIVEC S.A.S.**, más no la vigencia del registro de venta.

19. Por otro lado, la Delegatura afirma que en la demanda se confesó por apoderado judicial la ausencia de legitimación en la causa de **VETANCO**, cuando al momento de manifestarse sobre la configuración de los actos de competencia desleal de desviación de la clientela y engaño, se mencionó que la conducta desleal de las sociedades demandadas afectó a los clientes de **NUTRIVEC**. Esa situación no es de recibo, ya que esas manifestaciones de la demanda en nada influyen en la legitimación en la causa de **VETANCO**, que no es otra cosa que la participación en mercado nacional, sino que son aspectos propios del análisis de fondo de los actos de competencia desleales denunciados en la demanda.

En otras palabras, para analizar y decidir sobre la legitimación en la causa de **VETANCO** no era necesario verificar si se configuraron o no los actos de competencia desleal de desviación de la clientela (artículo 8) y engaño (artículo

11), a partir de lo manifestado en la demanda en otros puntos, por lo que el Juez de primera instancia se equivocó en dicha afirmación, pues dedujo una consecuencia negativa de unos hechos que nada tienen que ver con la legitimación en la causa por activa de la demandante.

20. Así las cosas, la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales incurrió en una indebida valoración del acervo probatorio del expediente, habida cuenta que existen todos los elementos fácticos y jurídicos que acreditan la participación directa de **VETANCO** como productor y exportador del producto “**VETANCID POLVO**” en el territorio nacional, lo que la legitima para ejercer las acciones de competencia desleal previstas en el artículo 20 de la Ley 256 de 1996.

C. Configuración de los actos de competencia desleal denunciados en la demanda

21. Toda vez que en la Sentencia de primera instancia del 21 de abril de 2023 no se adelantó un estudio de fondo de las pretensiones de la demanda, respecto de la configuración de los actos de competencia desleal denunciados, por cuanto declaró en forma errada la falta de legitimación en la causa por activa de **VETANCO**, una vez verificada la legitimación de la demandante, respetuosamente solicito a este H. Tribunal se sirva declarar la configuración de las conductas desleales mencionadas en la demanda y ordene cesar y remover los efectos nocivos generados con esas conductas.

22. En efecto, en el expediente se encuentra debidamente acreditado que las sociedades demandadas **ALIMCO S.A.S.** y **LABIMCO S.A.S.** producen, envasan, distribuyen y comercializan el producto “**RGR 200**”, tal y como se desprende de la confesión por ausencia de contestación de la demanda (artículo 97 CGP) y la confesión presunta por no asistir al interrogatorio de parte y responder el sobre cerrado aportado¹⁵ (artículo 205 CGP). Así mismo, se encuentra probado con la copia de la Factura de Venta F2-No. FC 10315 del 19 de junio de 2020 emitida por **CENTROAGRO S.A.S.** y copia de la Factura de Venta No. 2256 del 18 de junio de 2020 emitida por **CLAUDIA PATRICIA CABALLERO GÓMEZ**¹⁶.

De igual forma, se encuentra debidamente probado que las sociedades demandadas **ALIMCO S.A.S.** y **LABIMCO S.A.S.** producen, envasan, distribuyen y comercializan el producto “**RGR 200**” como un *acondicionador de camas*, pero que contribuye a disminuir la presencia de insectos, es decir, es un producto que contribuye al control de plagas, que es la finalidad propia de los plaguicidas o los productos formulados a partir de ellos.

¹⁵ Ver documento “Video de audiencia – Página 2”, Consecutivo 36 del expediente digital.

¹⁶ Ver Folios 124 y 125 del documento “Página 3”, Consecutivo 0 del expediente digital.

23. Por su parte, se encuentra debidamente acreditado con el documento denominado Informe de Resultados con Código 990719-BJ del 29 de octubre de 2020 emitido por la **UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER -UIS**¹⁷ y el dictamen pericial elaborado por **MARÍA TERESA MELO PARRA**¹⁸, que el producto “**RGR 200**” tiene en su contenido *Fipronil*, que es un ingrediente activo con acción insecticida.

Por lo tanto, está probado que el producto “**RGR 200**” de las demandadas es un plaguicida químico de uso veterinario o agrícola por contener *Fipronil*, ya que, con independencia de la denominación que se adopte, todo producto que esté dirigido a prevenir, destruir o controlar cualquier plaga o especie no deseada en plantas o animales, es considerado un plaguicida químico¹⁹, y sin importar el tipo de formulación o tipo de aplicación.

Por consiguiente, el producto “**RGR 200**” de las demandadas **ALIMCO** y **LABIMCO** debe contar con todos los requisitos habilitantes expedidos por las autoridades competentes para su producción, formulación, importación, envase, distribución y/o comercialización, precisamente porque se demostró que se trata de un plaguicida químico de uso agrícola o veterinario.

24. Pues bien, se tiene probado hasta la saciedad que las demandadas **ALIMCO** y **LABIMCO** no cuentan con la totalidad de los registros y licencias para producción, formulación, importación, envase, distribución y/o comercialización del producto “**RGR 200**”, en los términos del Decreto 1843 de 1991, artículo 2.2.2.3.2.2 del Decreto 1076 de 2015 y de la Decisión CAN No. 436 de 1998, modificada por la Decisión CAN No. 804 de 2015, a Resolución ICA No. 1056 de 1996, Resolución ICA No. 3759 de 2003 y la Resolución ICA No. 90832 de 2021.

En efecto, aunado a los hechos que se tienen por confesados, en el expediente obran oficios del **INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO -ICA-**, en donde se informa la búsqueda y el sellado del producto “**RGR 200**” de las demandadas, por la ausencia del cumplimiento de los requisitos sanitarios y fitosanitarios para su producción, formulación, envasado y comercialización.

¹⁷ Ver Folios 114 y 117 del documento “Página 3”, Consecutivo 0 del expediente digital.

¹⁸ Ver Folios 114 y 117 del documento “Página 3”, Consecutivo 0 del expediente digital.

¹⁹ Decisión CAN No. 436 de 1998, modificada por la Decisión CAN No. 804 de 2015; artículo 3 del Decreto 1843 de 1991; artículo 2.2.7.1.1.4 del Decreto 1076 de 2015; Artículo 3 Resolución ICA No. 90832 de 2021.

Al respecto, en Oficio No. ICA20212000138 del 12 de mayo de 2020 (sic), el **INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO -ICA-** manifestó lo siguiente²⁰:

*“En atención a la investigación y quejas recibidas en esta Coordinación relacionada con la fabricación, distribución y comercialización del producto RGR 200 **y que por tratase de un producto plaguicida por contener el principio activo Fipronil, representando un riesgo en la salud pública,** se informa lo siguiente:*

(...)

2. Que según documentación enviada en el radicado 20211110672 del 21 de abril de 2021, **el producto RGR200 tiene una composición garantizada de Dióxido de silicio biogénico 95,5%, Citronella 2 % y Fipronil 2,5 %, con uso de acondicionador de camas y contribución a disminuir la población de insectos en suelos, techos y paredes interiores de las instalaciones, clasificándolo así como producto plaguicida de uso pecuario y producto plaguicida de uso agrícola, esto tomando en cuenta las definiciones establecidas en la RESOLUCIÓN No. 090832 (26/01/2021), donde el PLAGUICIDA DE USO PECUARIO es un producto utilizado para tratar y/o controlar los ectoparásitos que afectan los animales y que pertenecen taxonómicamente a la subclase Acari (Garrapatas y ácaros) y a la clase Insecta (pulgas, piojos, picadores y masticadores, flebótomos, mosquitos y moscas) y el PLAGUICIDA QUIMICO DE USO AGRICOLA es cualquier sustancia o mezcla de sustancias destinadas a prevenir, destruir o controlar cualquier plaga, las especies no deseadas de plantas o animales que causan perjuicio o que interfieren de cualquier otra forma en la producción, elaboración, almacenamiento, transporte o comercialización de alimentos, productos agrícolas, madera y productos de madera.**

3. **Actualmente la empresa ALIMCO S.A.S., cuenta con la Resolución ICA 000843 del 19 de marzo de 2015, “Por la cual se otorga el registro de la empresa ALIMCO S.A.S., sólo como importador de insumos pecuarios (Medicamentos, Alimentos y Biológicos)”, por lo que no se encuentra con capacidad para el manejo de plaguicidas de uso pecuario y/o agrícola.**

(...)

Por tratarse de un producto plaguicida cuya composición tiene el principio activo Fipronil con uso para instalaciones pecuarias y acondicionador de camas, debe contar con un Registro ICA y cumplir con los requisitos exigidos en la

²⁰ Ver Folios 203 y 206 del documento “Página 3”, Consecutivo 0 del expediente digital.

normatividad vigente capítulo III de la Resolución 1056 de 1996.

Acorde con lo anteriormente escrito, la empresa ALIMCO S.A.S., debe cumplir y enviar lo siguiente:

(...)

- Abstenerse de producir, importar, distribuir, comercializar y/o de cualquier manera poner en el mercado el producto RGR200, hasta que se realice el registro del producto ante el ICA.

(...)” (Énfasis particular).

En igual sentido, en Oficio No. ICA20212000164 del 14 de mayo de 2020 (sic), el **INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO -ICA-** informó que²¹:

“Mediante memorando 20213109103 del 20/04/2021, el Grupo de Registro de Medicamentos y Biológicos de uso Veterinario y de Farmacovigilancia de la Dirección Técnica de Inocuidad e Insumos Veterinarios, solicitó a las 32 Gerencias Seccionales del Instituto adelantar el proceso de la búsqueda y sellado del producto RGR20 en la totalidad de municipios de la jurisdicción de sus respectivos departamentos, de conformidad con lo definido en el Título II, artículo 10 numeral 10.3., de la Resolución ICA 090832 de 2021.

(...)” (Énfasis particular).

25. En tal sentido, no existe ninguna duda que las demandadas **ALIMCO** y **LABIMCO** de manera desleal, fraudulenta e ilegal comercializan el producto “RGR 200” como un simple acondicionador de camas sin anunciar que contiene *Fipronil* (ingrediente activo de los plaguicidas con acción insecticida), de manera que el producto “**RGR 200**” producido, formulado, importado, envasado y/o comercializado por **ALIMCO** y **LABIMCO** infringe todas las normas sanitarias, fitosanitarias y ambientales anteriormente reseñadas, toda vez que contiene *Fipronil*, ingrediente activo de los plaguicidas pero no cuenta con ninguno de los registros, licencias y conceptos emitidos por el **INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO -ICA-**, la **AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA-**, y el **INSTITUTO NACIONAL DE SALUD -INS-**.

26. Así las cosas, se acreditó que las demandadas incurrieron en los actos de competencia desleal de violación de normas, confusión, engaño, desviación de

²¹ Ver Folios 200 y 203 del documento “Página 3”, Consecutivo 0 del expediente digital.

la clientela y de prohibición general, previstos en los artículos 18, 10, 11, 9 y 7 de la Ley 256 de 1996 respectivamente.

En efecto, se demostró que **ALIMCO** y **LABIMCO** incurrieron en los anteriores actos de competencia desleal:

(i) Acto de competencia desleal de violación de normas descrito en el artículo 18 de la Ley 256 de 1996, debido a que la constante violación por parte de las sociedades **ALIMCO** y **LABIMCO** de las normas legales y reglamentarias que regulan la actividad económica y comercial de los plaguicidas, implica una ventaja significativa frente a sus competidores, como es el caso de **VETANCO**, en la medida que las demandas no tienen que incurrir en los costos y gastos de los trámites para la obtención de los registros, licencias y conceptos, así como tampoco debe cumplir con las obligaciones sobre etiquetado, disposición de residuos y demás que se le imponen a las personas naturales o jurídicas que comercializan plaguicidas de manera legal.

(ii) Acto de competencia desleal de desviación de la clientela, descrito en el artículo 8 de la Ley 256 de 1996, toda vez que de manera deshonestamente, de mala fe, contrariando las sanas costumbres mercantiles, **ALIMCO** y **LABIMCO** desvían la clientela de **VETANCO** a través de la comercialización y venta de un producto que no cumple con todos los 7 requisitos habilitantes y que es anunciado al público como un acondicionador de camas pero con funciones de insecticida.

(iii) Acto de competencia desleal de prohibición general descrito en el artículo 7 de la Ley 256 de 1996, en la medida que la violación de las normas sanitarias, fitosanitarias y ambientales es una conducta contraria a la sana costumbre mercantil, buena fe comercial y a los usos honestos en materia comercial.

(iv) Acto de competencia desleal de confusión, descrito en el artículo 10 de la Ley 256 de 1996, en la medida que los consumidores adquieren el producto “**RGR 200**” con la firme creencia y convicción de que se trata de un acondicionador de camas, cuando en realidad contiene *Fipronil*, que es un ingrediente activo de los plaguicidas.

(v) Acto de competencia desleal de engaño, descrito en el artículo 11 de la Ley 256 de 1996, en la medida que las demandadas **ALIMCO** y **LABIMCO** de manera ilegal y fraudulenta presenta el producto “**RGR 200**” a los consumidores y público como un simple acondicionador de camas, omitiendo de manera deliberada anunciar que contiene *Fipronil*, y que en realidad se trata de un plaguicida.

27. En conclusión, respetuosamente solicito al H. Tribunal se sirva revocar la Sentencia del 21 de abril de 2023 proferida por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, y en su lugar, declare la legitimación en la causa por activa de **VETANCO**, declare la comisión de los actos de competencia desleal denunciados en la demanda y se ordene remover y hacer cesar los efectos negativos producidos por las conductas desleales de las demandadas.

III. PETICIÓN

1. Que se **revoque** en su integridad la Sentencia del 21 de abril de 2023 proferida por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio.

2. Que en su lugar, se declare la **prosperidad** de la totalidad de las pretensiones de la demanda.

3. En consecuencia de lo anterior, que se declare que las demandadas **ALIMCO S.A.S.** y **LABIMCO S.A.S.** incurrieron en los actos de competencia desleal de violación de normas, confusión, engaño, desviación de la clientela y de prohibición general, previstos en los artículos 18, 10, 11, 9 y 7 de la Ley 256 de 1996 respectivamente.

4. En consecuencia de lo anterior, que se ordene a las sociedades demandadas **ALIMCO S.A.S.** y **LABIMCO S.A.S.** remover todos los efectos negativos producidos por la producción, formulación, importación, envasado, distribución y/o comercialización del producto “**RGR 200**”, sin contar con las autorizaciones regulatorias en materia ambiental, sanitaria y fitosanitaria correspondiente, entre otros pero sin limitarse a ello, los siguientes:

(i) Que se ordene a las sociedades demandadas **ALIMCO S.A.S.** y **LABIMCO S.A.S.** remover de todos los circuitos comerciales, establecimientos de comercio, almacenes de cadena al mayor o al detal, el producto “**RGR 200**”.

(ii) Que se ordene a las sociedades demandadas **ALIMCO S.A.S.** y **LABIMCO S.A.S.** se abstengan de producir, formular, importar, envasar, distribuir, comercializar y/o de cualquier manera poner en el mercado (a título oneroso y/o gratuito) el producto “**RGR 200**”.

IV. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en el correo electrónico notificaciones@robledoabogados.com y en la Calle 72 No. 6-30, Edificio Fernando Mazuera y Cía., Piso 11, en Bogotá, D.C.

Del Honorable Magistrado,



FELIPE GARCÍA PINEDA
C.C. No. 10.006.855 de Pereira
T.P. No. 114.228 del C. S. de la J.

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DR CHAVARRO MAHECHA RV: 2022-16098-01 /
Sustentación recurso de apelación contra sentencia / Edificio Catanzaro P.H. vs
Constructora Covin S.A.S y Catanzaro S.A.S.**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 30/05/2023 15:14

Para: **2 GRUPO CIVIL** <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

20230530 Sustentación apelación con anexos.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR CHAVARRO MAHECHA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 30 de mayo de 2023 14:56

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: notificaciones@zeabogadas.com.co <notificaciones@zeabogadas.com.co>

Asunto: RV: 2022-16098-01 / Sustentación recurso de apelación contra sentencia / Edificio Catanzaro P.H. vs Constructora Covin S.A.S y Catanzaro S.A.S.

Cordial saludo,

Se remite por competencia a OSCAR CELIS FERREIRA - SECRETARIO JUDICIAL DE LA SALA CIVIL, cualquier inquietud sobre su proceso debe dirigirla al correo secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Laura Melissa Avellaneda Malagón
Secretaria Administrativa de la Sala Civil
Tribunal Superior de Bogotá
(571) 423 33 90 Ext. 8378
secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Avenida Calle 24A No. 53-28, Of. 305 C
Bogotá D.C.

De: Notificaciones <notificaciones@zeabogadas.com.co>

Enviado: martes, 30 de mayo de 2023 14:52

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: tutovelur@gmail.com <tutovelur@gmail.com>; covin@constructoracovin.com <covin@constructoracovin.com>

Asunto: 2022-16098-01 / Sustentación recurso de apelación contra sentencia / Edificio Catanzaro P.H. vs Constructora Covin S.A.S y Catanzaro S.A.S.

Honorables Magistrados

SALA DE DECISIÓN CIVIL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

Referencia.

Proceso. Acción de Protección al Consumidor

Radicado. 110013199 001 2022 16098 01

Accionante. EDIFICIO CATANZARO P.H.

Accionados. CONSTRUCTORA COVIN S.A. y CATANZARO S.A.S.

Asunto. Sustentación recurso de apelación contra sentencia

KÍMBERLY ESPINOSA, obrando como apoderada del EDIFICIO CATANZARO P.H., me permito presentar la sustentación del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia emitida por la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO en el marco del proceso de la referencia.

Cordialmente,

ZEABOGADAS

Kímerly Espinosa

Socia Zuluaga Espinosa Abogadas

Docente UdeA - UPB

Celular: 3007789094

Dirección: Calle 16 AA sur N° 42-91 Of. 1404, Ed. Campestre
Medellín

Sitio web: www.zeabogados.com.co

E-mail: kimberly.espinosa@zeabogadas.com.co



Honorables Magistrados
SALA DE DECISIÓN CIVIL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

Referencia.

Proceso. Acción de Protección al Consumidor
Radicado. 110013199 001 2022 16098 01
Accionante. EDIFICIO CATANZARO P.H.
Accionados. CONSTRUCTORA COVIN S.A. y CATANZARO S.A.S.
Asunto. **Sustentación recurso de apelación contra sentencia**

KÍMBERLY ESPINOSA, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderada del EDIFICIO CATANZARO P.H., me permito sustentar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia emitida por la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO en el marco del proceso de la referencia.

Las razones de la inconformidad de la sentencia apelada son:

- 1. No se consideraron las pruebas de entrega de los bienes comunes del 14 de diciembre de 2020:**

Las pretensiones del proceso estaban orientadas a:

- A. Reclamar la reparación de una serie de defectos constructivos introducidos en la prueba denominada informe final de interventoría de mayo de 2020.
- B. Reclamar la construcción y entrega de bienes comunes faltantes, siendo estos: la red contra incendios, cancha de squash, gimnasio dotado, terraza de bronceo y sendero ecológico.
- C. Reclamar la entrega de los planos, documentos y garantías relativos a los bienes y zonas comunes de la copropiedad.

Respecto a los puntos 2 y 3 se tuvo una decisión favorable, sin embargo, en relación con el punto 1, el juez de primera instancia consideró que la reclamación directa no se realizó en el término que señala el artículo 58 de la Ley 1480 de 2011.

Los defectos y faltantes respecto a los cuales no se accedió a las pretensiones, son todos aquellos que se encuentran en el informe de interventoría, y que no corresponden a los relacionados en el literal B y C de este escrito.

El despacho no tuvo en consideración que respecto a algunos de las pretensiones que fueron negados en la sentencia, se cuenta con actas de entrega de fecha del 14 de diciembre de 2020 (actas que fueron aportadas con la contestación de la demanda). A continuación se presenta una captura de pantalla del documento obrante en el expediente:



Específicamente, se tiene que en relación con los siguientes bienes y zonas comunes, existen defectos indicados en el informe de interventoría de mayo de 2020, y fueron objeto de entrega en la fecha señalada, según el acta antes referenciada:

1. Portería.
2. Cerramiento perimetral.
3. Zona húmeda.
4. Juegos infantiles.
5. Zona BBQ.
6. Salón social.
7. Losa de cubierta.

Así las cosas, respecto a estos bienes y zonas que fueron objeto de reclamo, la garantía inició el 15 de diciembre de 2020 y finalizaba el 14 de diciembre de 2021. Dado que las reclamaciones directas a las demandas se realizaron en el mes de abril de 2021, se tiene que fueron presentadas en término, contrario a lo que consideró el despacho.

La posición del Juez de primera instancia consistió en presumir una entrega en una fecha incierta, es decir, aquella fecha en la que se realizó la entrega de bienes de dominio privado. Esta apoderada considera que se debió acoger una interpretación más favorable al consumidor, en aplicación del principio que consigna en este sentido

el artículo cuarto de la Ley 1480 de 2011; de manera que debió interpretarse que la entrega de los bienes comunes se realizó en la fecha en que lo evidencia la prueba documental.

Ahora, si bien no todos los defectos del informe de interventoría respecto a los cuales se negó su reparación en la sentencia se encuentran en las actas de entrega del 14 de diciembre de 2020; lo cierto es que del contenido de la señala acta, se puede derivar que fue en dicha fecha que las demandadas entregaron finalmente las zonas comunes de la copropiedad. Por ello, está fecha resulta la más indicativa para contabilizar los términos de garantía de las zonas comunes de la copropiedad demandante.

Así las cosas, se solicita al Honorable TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ que amplíe el contenido del fallo, en el sentido de incluir la orden al constructor de reparar o realizar la devolución del dinero por todos los defectos y faltantes que se encuentran en el informe de interventoría de mayo de 2020 aportado como prueba en la demanda.

2. Las órdenes de la sentencia deben ser orientadas a establecer como primera medida la devolución del dinero:

De acuerdo con los documentos que fueron aportados por esta apoderada el 14 de abril de 2023, la sociedad demandada COVIN S.A. se encuentra en proceso de liquidación judicial, y de conformidad con el numeral segundo del artículo 48 de la Ley 1116 de 2006, está imposibilitada para adelantar operaciones en desarrollo de su objeto, pues solo conserva capacidad jurídica para los actos necesarios a la inmediata liquidación.

En consecuencia, esta sociedad no tiene la capacidad para cumplir órdenes del fallo que estén orientadas a desarrollar actividades constructivas.

Por su parte, se tiene que la sociedad CATANZARO S.A.S., fue una empresa creada únicamente para el desarrollo del proyecto inmobiliario EDIFICIO CATANZARO, de allí el hecho que tengan el mismo nombre. Esta sociedad, no cuenta con ningún inmueble o bien de valor identificable en su patrimonio, y se puede evidenciar en su registro mercantil que no realiza renovación de la matrícula desde el año 2019. Estos dos elementos permiten presumir inactividad y falta de patrimonio para cumplir sus obligaciones.

Por todo lo anterior, se le solicita al Honorable TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, que conmute las órdenes **de hacer** del fallo, por órdenes de **devolución de dinero**, tomando como base económica alguno de estos dos elementos:

1. La prueba denominada *cotización de obra*, que fue aportada con la demanda, la cual, si bien no cuenta con una cuantificación de todos los defectos y faltantes que fueron incluidos en la demanda, sí tiene aquellos que son más significativos.

Esta cuantificación arrojó una suma de **\$730.546.440**.

2. La cuantificación de obra realizada el **18 de mayo de 2023** realizada por la sociedad SUPERFICIE INMOBILIARIA S.A.S., a través del ingeniero civil JORGE HERNANDO CASTRILLÓN BUSTAMANTE, la cual arrojó la suma de **\$1.219.777.114**.

Esta cuantificación de obra fue encargada por mi representada para efectos de presentar las acreencias correspondientes ante la Superintendencia de Sociedades en el proceso de liquidación de COVIN S.A. Esta cuantificación incluye todos los ítems que fueron objeto de demanda y está realizada con base en valores actuales de mercado. Esta cuantificación de obra se aporta a este escrito y se solicita que sea tenida como prueba.

3. Solicitud especial al Honorable Tribunal Superior de Bogotá:

Teniendo en cuenta que la sociedad COVIN S.A. se encuentra en estado de liquidación judicial, y atendiendo a que la copropiedad demandante debe vincularse a dicho proceso para exigir el cumplimiento del fallo que se imparta en el presente proceso, solicito que el Honorable Tribunal Superior de Bogotá que ordene a la Superintendencia de Sociedades, que la condena sea graduada y calificada como un crédito privilegiado, dada la protección constitucional que tiene tanto la vivienda digna como el consumidor como sujeto de especial protección.

PRUEBAS

Solicito que se tenga como prueba el documento que se anexa a este escrito, el cual fue obtenido el 18 de mayo de 2023, y que consiste en la cuantificación económica de las obras constructivas de zonas comunes del EDIFICIO CATANZARO P.H.

Atentamente,



KIMBERLY ESPINOSA

C.C. 1.128.395.604 - T.P. 264.149 del C.S. de la J.



Envigado, 18 de mayo 2023

Señores
EDIFICIO CATANZARO P.H
Calle 45 B sur No. 35 - 91
Nit. 901.164.760 - 1
Ciudad

Asunto: cantidades de obra, sin ejecución o con ejecución parcial.

Cordial saludo:

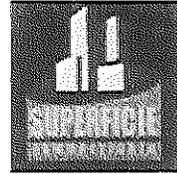
Atendiendo su amable solicitud y luego de realizada la visita a la unidad, donde se evidencia el estado actual de las obras inconclusas o sin ninguna intervención constructiva, al análisis de planos y de los renders, siendo estos últimos herramientas muy valiosas y descriptivas acerca de la proyección en imágenes de una futura realidad, en cuanto a acabados y descripción de obras complementarias, "atractivas", dentro de un proyecto de construcción, me permito poner en su conocimiento la cuantificación de la obra por terminar y la faltante, la cual se simplifica en los siguientes ítems.

OBSERVACIONES:

*El valor es a todo costo, es decir que incluye: mano de obra, materiales y equipos requeridos para el trabajo, los precios pueden variar según la fluctuación del mercado.

*El valor de los materiales, equipos y de la mano de obra de la red contra incendios es calculado en dólares ya que son productos importados. El costo se calculó con un dólar de \$4529, en realidad se debe calcular la bomba sobre USD 70.000 y la mano de obra de la instalación del sistema de bombeo sobre USD 18.000, esto debido a los altos costos de los equipos en los mercados y a la alta inflación que hoy se vive en Colombia.

*El valor se calculó en su mayoría en metros, es decir que el valor final a facturar será el resultado de medir efectivamente los metros lineales o cuadrados por el valor unitario, además hay unos ítems que su cálculo se da en SG (suma global), ya que no son ítems que se inician desde cero, sino que obedece a una continuidad de obras ya iniciadas y que se dejaron inconclusas.



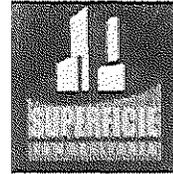
*La cubierta de entrada vehicular, se calculó en un aproximado en área de acuerdo a la imagen suministrada en el render del proyecto "Edificio Catanzaro", frente a medidas reales tomadas en el campo.

*En cuanto al sendero ecológico, se presume, que son unas placas huellas, instaladas en parte de la zona verde, tiene un inicio, pero no se da una continuidad en su recorrido, se sugiere dar un inicio localizado en el campo, el diseño de una ruta y un punto de llegada o final.

*La terraza de bronceo, es otro ítem dentro de la oferta promocional del proyecto, que amplía lo "atractivo", de las zonas comunes, al realizar el análisis de planos no se observa la ubicación de esta parte de la construcción, dentro o fuera de la zona húmeda, presumimos que puede estar ubicada, dentro del perímetro de la piscina y sugerimos una ubicación en la terraza, que forma cubierta del cuarto de máquinas, para lo cual se requiere la construcción de una losa, puede ser en placa fácil, para evitar la fatiga de los elementos ya contruidos y minimizar el peso de la nueva construcción, previo a un análisis de cargas, se debe garantizar un acceso por medio de escaleras, prefabricadas o en cerrajería metálica, adecuado a esta nueva construcción.

*En cuanto a la dotación del gimnasio, esta se considera para el número de apartamentos y calculando un promedio de 2.2 personas por apartamento, los siguientes elementos mínimos para la dotación de un gimnasio.

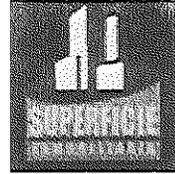
- 2 caminadoras de banda.
 - 2 bicicletas de spinning.
 - 2 juegos de mancuernas.
 - 2 juegos de pesas rusas.
 - 1 juego de pesas.
 - 4 colchonetas.
 - 1 banco de ejercicio múltiple.
 - 1 banco de ejercicio múltiple, con polea alta.
 - 1 banco múltiple predicador.
- **CONDICIONES COMERCIALES** (se asemeja a una cotización), esto para tener en cuenta, en la variación de los precios con respecto al momento de la ejecución de las obras.



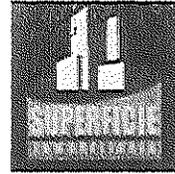
Validez de la oferta: 15 días
 Tipo de contrato: Contrato de obra civil
 Utilidad- Administración (A.U): 22 %
 Forma de Pago: 40% al inicio, 60% a la entrega final
 Tiempo de ejecución: 150 días

CUADRO DE CANTIDADES

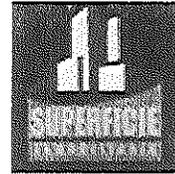
ITEM	DESCRIPCION	UNIDAD	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
1.0	Suministro e instalación de puertas corta fuego, de 0.95 x 2.10, con barra anti pánico tipo push, según norma NSR 10.	UND	12	3'200.000	38'400.000
2.0	Suministro e instalación de cubierta para entrada de parqueadero, en tubería 10 x 10 PTS, calibre 14 y parales en 1/8". A= 7.0, L= 6.5, H= 3.0.	M2	45.5	620.000	28'210.000
3.0	RED CONTRA INCENDIOS				
	3.1. Bomba de 750 galones, cumpliendo norma.	UND	1	317'030.000	317'030.000
	3.2. Instalación y montaje de la bomba y el sistema de bombeo.	SG	SG	81'522.000	81'522.000
	3.3. Diseño y construcción de red en parqueaderos de sótano, incluye ductos, anclajes, válvulas, aspersores y demás elementos para un correcto funcionamiento.	SG	SG	230'000.000	230'000.000
	3.4. Completar el tallo y el sistema de detección, incluye tubería, válvulas, anclajes y todos los elementos necesarios para su correcto funcionamiento.	SG	SG	135'000.000	135'000.000



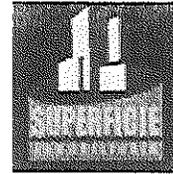
4.0	CANCHA DE SCUASH				
	4.1. suministro y aplicación de estuco – yeso en paredes.	M2	150	36.000	5'400.000
	4.2. suministro y aplicación de pintura acrílica, color blanco para paredes.	M2	150	38.000	5'700.000
	4.3. suministro y colocación de madera roble, zapan o similar, para pisos, incluye durmientes y apoyos de neopreno, garantizando amortiguación.	M2	52.5	380.000	19'950.000
	4.4. Demarcación de la cancha en piso, paredes laterales y la "T" frontal.	SG	SG	2'800.000	2'800.000
	4.5. Suministro y colocación de luminarias LED, de montaje directo, de intensidad 530 lux, con un flujo luminoso de 82.500 lm, incluye andamios y personal de altura.	UND	10	150.000	1'500.000
	4.6. Suministro y colocación de puerta, en vidrio con herrajes de aluminio, incluidas 3 bisagras, la puerta debe de abrir hacia el interior de la cancha y hacia el lado derecho. (2.27 x 1.04).	UND	1	2'500.000	2'500.000



GIMNASIO					
5.0	5.1. Suministro y colocación de puerta vidriera, para el gimnasio, incluye cuerpos fijos 2 y cuerpos corredizos 2. (a= 6.0 m y h= 2.25), vidrio de 10mm y herraje en aluminio anodizado.	UND	1	3'400.000	3'400.000
	5.2. suministro y colocación de luminarias LED, de anclaje directo.	UND	6	150.000	900.000
	5.3. suministro de bicicletas de spinning.	UND	2	2'400.000	4'800.000
	5.4. suministro de caminadoras de banda.	UND	2	3'200.000	6'400.000
	5.5. suministro de juego de mancuernas.	UND	2	150.000	300.000
	5.6. suministro de juego de pesas rusas.	UND	2	220.000	440.000
	5.7. suministro de colchonetas, pequeñas.	UND	4	110.000	440.000
	5.8. suministro de juego de pesas y discos.	KG	100	60.000	6.000.000
	5.9. suministro de banco de ejercicios múltiples.	UND	1	600.000	600.000
	5.10. suministro de banco para ejercicios múltiples, con polea de altura.	UND	1	2'600.000	2'600.000
	5.11. suministro de banco para ejercicios múltiples, tipo predicador.	UND	1	1'500.000	1'500.000



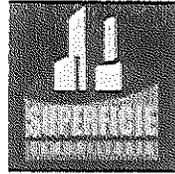
6.0	<p style="text-align: center;">FACHADA</p> <p>6.1. suministro y colocación de silicona transparente para sello en ventanas.</p> <p>6.2. suministro y aplicación de hidrofugo, tipo siliconite 7, garantizando sello en toda la superficie.</p> <p>6.3. cambio de chapas de catalán, garantizando color, textura y uniformidad en la pega.</p> <p>6.4. correcciones en vigas expuestas en pantallas de concreto, (rebabas, dilataciones y demás imperfecciones),</p>	ML	1.500	6000	9'000.000
		M2	1.200	20.000	24'000.000
		UND	150	10.000	1'500.000
		SG	SG	19'000.000	19'000.000
7.0	<p style="text-align: center;">TERRAZA DE BRONCEO</p> <p>7.1. Suministro e instalación de losa de entepiso(metaldeck), incluye, vaciado de la losa, en concreto de $f'c = 175\text{kgf}$, formaletas y equipos requeridos para la instalación y acabado final en tableta degres.</p> <p>7.2. suministro e instalación de escaleras metálicas, con huellas en alfajor y contra huella media en la altura, incluye pasamanos, en tubería redonda de 1 1/2", con acabado final en pintura negra, soldadura west arco 6011.</p>	M2	10	1'200.000	12'000.000
		SG	SG	2'400.000	2'400.000
8.0	<p style="text-align: center;">SENDERO ECOLÓGICO</p> <p>8.1. Comisión topográfica, para realizar el levantamiento y trazado del sendero ecológico, con punto de inicio, línea del sendero y punto final, garantizando seguridad al caminante, marcando curvas de nivel.</p> <p>8.2. Suministro e instalación de placa huellas de 0.60x0.30, con espesor de 0.08mts, incluye excavaciones y conformación del terreno.</p>	SG	SG	1'000.000	1'000.000
		UND	200	40.000	8'000.000



9.0	ACABADOS GENERALES				
	9.1. Suministro y aplicación de estuco en cielos y paredes, pasillos y áreas comunes de circulación, garantizando textura y acabado en los resanes generales.	SG	SG	1'500.000	1'500.000
	9.2. Suministro y aplicación de pintura tipo1, lavable, en cielos y paredes y en áreas comunes de circulación.	SG	SG	2'800.000	2'800.000
	9.3. Reparaciones en chapas, cerraduras y elementos de cerrajería en general.	SG	SG	1'000.000	1'000.000
	9.4. Elementos de iluminación y conducción eléctrica (cables expuestos)	SG	SG	2'000.000	2'000.000
	9.5. Sello de grietas, fisuras en la losa de parqueaderos y mantenimiento de juntas	SG	SG	12'500.000	12'500.000
SUBTOTAL					\$ 992.092.000
ADMINISTRACION-UTILIDAD (A.U)= 22%					\$218.260.240
IVA19% SOBRE LA UTILIDAD DEL5% (\$49.604.600)					\$9.424.874
TOTAL					\$ 1.219.777.114

NOTAS:

1. Se debe exigir garantía en materiales según cada proveedor.
2. Se debe exigir garantía en la mano de obra de acuerdo a cada uno de los ítems descritos, contada a partir del momento de la entrega.
3. Las herramientas y equipos necesarios, así como los elementos de seguridad y protección para cada uno de los trabajadores, son responsabilidad del contratista.
4. Se señalará todo el perímetro y se trabajará con personal calificado, con certificado de altura vigente y ARL.
5. Se implementarán todas las medidas de bioseguridad para así garantizar la salubridad de los trabajadores, residentes y visitantes del edificio.
6. Se debe constituir un juego de pólizas que garanticen la buena ejecución de las tareas, el buen manejo de los recursos y las garantías en los tiempos estipulados.



Agradecemos el interés en nuestros servicios y quedo atento a resolver cualquier inquietud al respecto.

Atentamente.

JORGE HERNANDO CASTRILLÓN BUSTAMANTE
Ingeniero civil
Matricula No. 05202108787ANT

WILLIAM ALBERTO CASTRILLON BUSTAMANTE
C.C. 98.539.155
Representante Legal
SUPERFICIE INMOBILIARIA S.A.S.
NIT: 811.039.621-5

Anexos:

1. Publicidad proyecto Catanzaro.
2. Tarjeta profesional Jorge Hernando Castrillón.
3. Certificado de existencia y representación legal Superficie Inmobiliaria S.A.S.

Life Integrated with Innovation & Technology



CATAN

Catanzaro

Apartamentos de campo



1. Piscina • 2. Acceso • 3. Zona Verde • 4. Rampas • 5. Cobertros • 6. Parapetados aislantes • 7. Piscina adults • 8. Piscina infantil

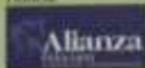


Sala de ventas
Tel: 331 73 17 Cel: 305 299 0077
Correo: ventascatanzaro@hotmail.com

Diseño, Construcción y Gerencia



Financiera





Áreas desde 63,54 m²

Incluye buitrones, columnas y todos los muros

- Construcción tradicional
- Piscina adultos y niños
- Gimnasio dotado
- Cancha de squash
- Salón Social
- Juegos infantiles
- 2 alcobas y estudio o 3 alcobas
- Sendero ecológico
- Reserva natural
- Ascensores
- Portería
- Cumplimiento norma NSR 2010

... con Autrativity y contamos aplicaciones artísticas que pueden ser suscritas de manera...

Catanzaro

Apartamentos de campo

REQUIMONTE 8 PRO
MIGUEL CAMERA



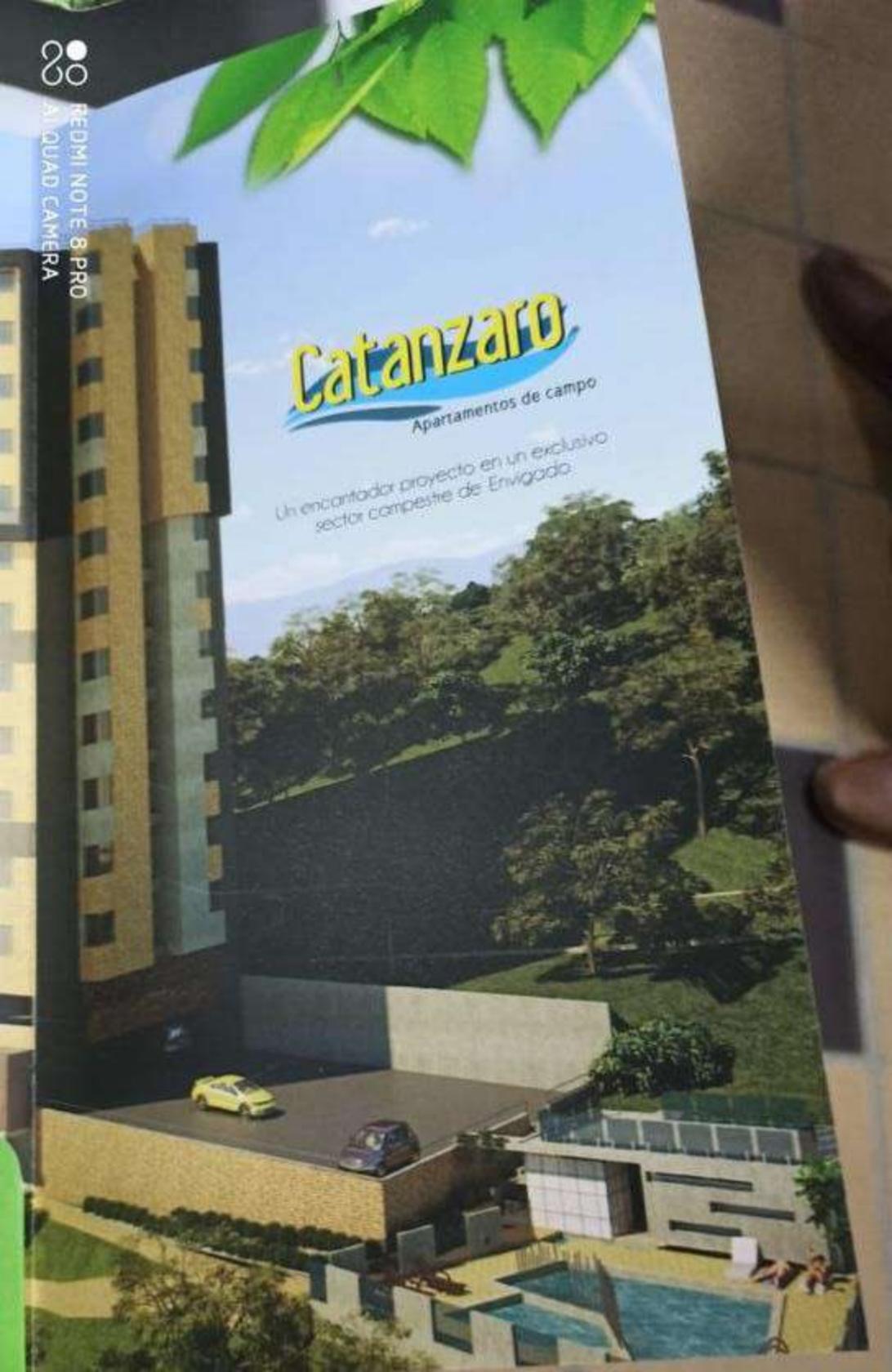


REDMI NOTE 8 PRO
AI QUAD CAMERA

Catanzaro

Apartamentos de campo

Un encantador proyecto en un exclusivo
sector campestre de Enrigado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
 Consejo Profesional Nacional de Ingeniería y Arquitectura



MATRICULA No. 0570271730ANT
 ARQUITECTO CONSTRUCTOR
 DE FECHA 14/05/98
 APELLIDOS
 CASTRILLON BUSTAMANTE
 NOMBRES
 JORGE HERNANDO
 C.C. 98.524.496
 UNIV. NACIONAL - MEDELLIN

Jorge Bustamante
 Presidente del Consejo

DILIGENCIA DE AUTENTICACIÓN
 L.º NOTARIA UNICA DE SABANETA ANT.
 TESTIFICA Que la presente copia coincide
 exactamente con el original que tuve a la vista

Sabaneta _____ de _____
 La Notaria _____
 Martha Lucía Cuartas Vanegas
 Notaria Única Sabaneta Ant.

17 SEP 2010



REPUBLICA DE COLOMBIA
 CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE INGENIERIA
 COPNIA



MATRICULA No. 05202108787ANT
 INGENIERO CIVIL
 DE FECHA 15/07/2004
 CASTRILLON BUSTAMANTE
 JORGE HERNANDO
 C.C. 98524496
 UNIVERSIDAD COOPERATIVA
 DE COLOMBIA

Jorge Bustamante
 PRESIDENTE DEL CONSEJO

CODIGO DE VERIFICACIÓN dGQunjg99j

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: SUPERFICIE INMOBILIARIA S.A.S.
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 811039621-5
ADMINISTRACIÓN DIAN : MEDELLIN
DOMICILIO : ITAGUI

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 88489
FECHA DE MATRÍCULA : JUNIO 10 DE 2003
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2023
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : MARZO 09 DE 2023
ACTIVO TOTAL : 3,100,000.00
GRUPO NIIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CL 50 NO 50 35 OF 107
MUNICIPIO / DOMICILIO: 05360 - ITAGUI
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 6043714507
TELÉFONO COMERCIAL 2 : 3136608927
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : superficieinmobiliaria@gmail.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CL 50 NO 50 35 OF 107
MUNICIPIO : 05360 - ITAGUI
TELÉFONO 1 : 6043714507
TELÉFONO 2 : 3136608927
CORREO ELECTRÓNICO : superficieinmobiliaria@gmail.com

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación :
superficieinmobiliaria@gmail.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA



CODIGO DE VERIFICACIÓN dGQunjg99j

ACTIVIDAD PRINCIPAL : L6810 - ACTIVIDADES INMOBILIARIAS REALIZADAS CON BIENES PROPIOS O ARRENDADOS

ACTIVIDAD SECUNDARIA : L6820 - ACTIVIDADES INMOBILIARIAS REALIZADAS A CAMBIO DE UNA RETRIBUCION O POR CONTRATA

OTRAS ACTIVIDADES : F4330 - TERMINACION Y ACABADO DE EDIFICIOS Y OBRAS DE INGENIERIA CIVIL

OTRAS ACTIVIDADES : F4290 - CONSTRUCCION DE OTRAS OBRAS DE INGENIERIA CIVIL

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 492 DEL 09 DE ABRIL DE 2003 OTORGADA POR NOTARIA SEGUNDA DE ITAGUI, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 38699 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 10 DE JUNIO DE 2003, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA TIENDA DE SUMINISTROS LTDA..

CERTIFICA - RELACION DE NOMBRES QUE HA TENIDO

QUE LA PERSONA JURÍDICA HA TENIDO LOS SIGUIENTES NOMBRES O RAZONES SOCIALES

- 1) TIENDA DE SUMINISTROS LTDA.
Actual.) SUPERFICIE INMOBILIARIA S.A.S.

CERTIFICA - CAMBIOS DE NOMBRE O RAZON SOCIAL

CERTIFICA - TRANSFORMACIONES / CONVERSIONES

POR ACTA NÚMERO 10 DEL 20 DE ENERO DE 2016 DE LA JUNTA DE SOCIOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 109116 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 28 DE ENERO DE 2016, SE INSCRIBE LA TRANSFORMACION : DE SOCIEDAD LIMITADA A SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA, DENOMINANDOSE A PARTIR DE LA FECHA: SUPERFICIE INMOBILIARIA S.A.S

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA	DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
EP-56	20160118	NOTARIA SEGUNDA	ITAGUI	RM09-109000	20160122
EP-56	20160118	NOTARIA SEGUNDA	ITAGUI	RM09-109001	20160122
AC-10	20160120	JUNTA DE SOCIOS	ITAGUI	RM09-109116	20160128

CERTIFICA - VIGENCIA

VIGENCIA: QUE EL TÉRMINO DE DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA ES INDEFINIDO.

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL. LA SOCIEDAD TENDRA COMO:

OBJETO PRINCIPAL: ACTIVIDADES INMOBILIARIAS REALIZADAS CON BIENES PROPIOS O ARRENDADOS (ADMINISTRACION DE PROPIEDAD HORIZONTAL RESIDENCIAL, COMERCIAL E INDUSTRIAL.

ACTIVIDAD SECUNDARIA: ACTIVIDADES INMOBILIARIAS REALIZADAS A CAMBIO DE UNA RETRIBUCION O POR CONTRATA (ARRENDAMIENTOS, VENTAS, AVALUOS, HIPOTECAS, ENGLOBES Y



CÁMARA DE COMERCIO
ABURRÁ SUR

**CAMARA DE COMERCIO ABURRA SUR
SUPERFICIE INMOBILIARIA S.A.S.**

Fecha expedición: 2023/05/24 - 12:10:11 **** Recibo No. S001435582 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20230524-0201

CODIGO DE VERIFICACIÓN dGQunjg99j

DESENGLOBES, ADMINISTRACION DE PROPIEDAD RAIZ Y HORIZONTAL)

ACTIVIDADES ADICIONALES:

1. TERMINACION Y ACABADO DE EDIFICIOS Y OBRAS DE INGENIERIA CIVIL. (LIMPIEZA DE FACHADAS, REFORMAS, ESTUCO, REVOQUE, ENCHAPES, PINTURA, INSTALACIONES ELECTRICAS E HIDRAULICAS, ESTRUCTURAS, MAMPOSTERIA, PAISAJISMO Y TODO LO RELACIONADO CON CONSTRUCCIONES CIVILES)

2. CONSTRUCCION DE OTRAS OBRAS DE INGENIERIA CIVIL. (OBRAS COMPLEMENTARIAS HIDRAULICAS, ELECTRICAS, INSTALACIONES DE GAS, CIRCUITO CERRADO DE TELEVISION Y VIGILANCIA, Y TODO LO RELACIONADO CON LA CONSTRUCCION DE EDIFICIOS RESIDENCIALES E INDUSTRIALES Y DE DISEÑO).

ASI MISMO, PODRA REALIZAR CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD ECONOMICA LICITA TANTO EN COLOMBIA COMO EN EL EXTRANJERO.

LA SOCIEDAD PODRA LLEVAR A CABO, EN GENERAL, TODAS LAS OPERACIONES, DE CUALQUIER NATURALEZA QUE ELAS FUEREN, RELACIONADAS CON EL OBJETO MENCIONADO, ASI COMO CUALESQUIERA ACTIVIDADES SIMILARES, CONEXAS O COMPLEMENTARIAS O QUE PERMITAN FACILITAR O DESARROLLAR EL COMERCIO O LA INDUSTRIA DE LA SOCIEDAD.

CERTIFICA - CAPITAL

TIPO DE CAPITAL	VALOR	ACCIONES	VALOR NOMINAL
CAPITAL AUTORIZADO	1.000.000,00	1.000,00	1.000,00
CAPITAL SUSCRITO	1.000.000,00	1.000,00	1.000,00
CAPITAL PAGADO	1.000.000,00	1.000,00	1.000,00

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 10 DEL 20 DE ENERO DE 2016 DE LA JUNTA DE SOCIOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 109116 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 28 DE ENERO DE 2016, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL	CASTRILLON BUSTAMANTE WILLIAM ALBERTO	CC 98,539,155

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTE

POR ACTA NÚMERO 15 DEL 19 DE FEBRERO DE 2018 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 126910 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 06 DE ABRIL DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL	VACANTE .	*****



CÁMARA DE COMERCIO
ABURRÁ SUR

**CAMARA DE COMERCIO ABURRA SUR
SUPERFICIE INMOBILIARIA S.A.S.**

Fecha expedición: 2023/05/24 - 12:10:11 **** Recibo No. S001435582 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20230524-0201

CODIGO DE VERIFICACIÓN dGQunjg99j

SUPLENTE (CARGO VACANTE)

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

REPRESENTACION LEGAL. LA REPRESENTACION LEGAL DE LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA ESTARA A CARGO DE UNA PERSONA NATURAL O JURIDICA, ACCIONISTA O NO, QUIEN TENDRA SUPLENTE.

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL. LA SOCIEDAD SERA GERENCIADA, ADMINISTRADA Y REPRESENTADA LEGALMENTE ANTE TERCEROS POR EL REPRESENTANTE LEGAL, QUIEN NO TENDRA RESTRICCIONES DE CONTRATACION POR RAZON DE LA NATURALEZA NI DE LA CUANTIA DE LOS ACTOS QUE CELEBRE. POR LO TANTO, SE ENTENDERA QUE EL REPRESENTANTE LEGAL PODRA CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DELA SOCIEDAD.

EL REPRESENTANTE LEGAL SE ENTENDERA INVESTIDO DE LOS MAS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, CON EXCEPCION DE AQUELLAS FACULTADES QUE, DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS, SE HUBIEREN RESERVADO LOS ACCIONISTAS. EN LAS RELACIONES FRENTE A TERCEROS, LA SOCIEDAD QUEDARA OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL.

LE ESTA PROHIBIDO AL REPRESENTANTE LEGAL Y A LOS DEMAS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD, POR SI O POR INTERPUESTA PERSONA, OBTENER BAJO CUALQUIER FORMA O MODALIDAD JURIDICA PRESTAMOS POR PARTE DE LA SOCIEDAD U OBTENER DE PARTE DE LA SOCIEDAD AVAL, FIANZA O CUALQUIER OTRO TIPO DE GARANTIA DE SUS OBLIGACIONES PERSONALES.

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$12,000,000

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIU : L6810

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

CERTIFICA

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HÁBIL.



CÁMARA DE COMERCIO
ABURRÁ SUR

**CAMARA DE COMERCIO ABURRA SUR
SUPERFICIE INMOBILIARIA S.A.S.**

Fecha expedición: 2023/05/24 - 12:10:11 **** Recibo No. S001435582 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20230524-0201

CODIGO DE VERIFICACIÓN dGQunjg99j

VALOR DEL CERTIFICADO : \$7,200

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CAMARA DE COMERCIO ABURRA SUR contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar hasta po 60 días y cuantas veces lo requiera, el contenido del mismo, ingresando al enlace <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=1655> seleccionando la cámara de comercio e indicando el código de verificación dGQunjg99j

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

**Walter Ortiz Montoya
Secretario**

***** FINAL DEL CERTIFICADO *****

MEMORIAL PARA REGISTRAR SUAREZ GONZALEZ RV: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA DEL 13 DE ABRIL DE 2023 -RAD 11001319900120223936802

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogotá
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 26/05/2023 10:39

Para: **2 GRUPO CIVIL** <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

RECURSO DE APELACIÓN FORTOX SA - Radicado 11001319900120223936802.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR SUAREZ GONZALEZ

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: EDUARDO CABRERA GORDILLO <eduardocabrera@sergiocabrera.com.co>

Enviado: viernes, 26 de mayo de 2023 9:44

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogotá
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; presidentenacionalsintravasep@gmail.com
<presidentenacionalsintravasep@gmail.com>

Cc: eduardocabrera@sergiocabrera.com.co <eduardocabrera@sergiocabrera.com.co>; Sergio Cabrera Abogados <sergiomcabrera@sergiocabrera.com.co>; sergiocabrera@sergiocabrera.com.co <sergiocabrera@sergiocabrera.com.co>; 'VALENTINA MARZOLA' <auxjuridico@sergiocabrera.com.co>; legal@sergiocabrera.com.co <legal@sergiocabrera.com.co>

Asunto: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA DEL 13 DE ABRIL DE 2023 - RAD 11001319900120223936802

Santiago de Cali, 26 de mayo de 2023.

Honorable
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil
Atn. Dr. Luis Roberto Suárez González
E. S. D

REFERENCIA: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA DEL 13 DE ABRIL DE 2023 PROFERIDA POR LA DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

DEMANDANTE: FORTOX S.A.

DEMANDADA: **SINDICATO DE TRANSPORTADORES DE VALORES Y GUARDAS DE LA SEGURIDAD PRIVADA - "SINTRAVASEP".**
RADICADO: **11001319900120223936802**

EDUARDO ANDRÉS CABRERA GORDILLO, mayor de edad, vecino de la Ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.837.095 expedida en Cali, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 309.677 del C.S.J., en calidad de apoderado judicial principal de la sociedad **FORTOX S.A.**, identificada con Nit No. 860.046.201-2 y registrada en la Cámara de Comercio de Cali bajo Número de Matrícula Mercantil 806977-4, la cual está representada por el primer suplente del Representante Legal por el señor **JOSE CARLOS IGUARAN MORALES**, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.750.315 de Cali, por medio del presente escrito y con el debido respeto presento la **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA DEL 13 DE ABRIL DE 2023 PROFERIDA POR LA DELEGATURA PARA ASUNTOS JURDISICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.**

De conformidad con la Ley 2213 del 2022, se remite copia al correo electrónico de la demandada. Se adjunta por este medio haciendo uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, actuación legalmente permitida.

Del señor magistrado , con toda consideración y respeto.

Cordialmente,



Desde
1982

Eduardo Cabrera Gordillo

Abogado socio - Lawyer

eduardocabrera@sergiocabrera.com.co

Bogotá: Calle 72 #10 – 70, Ofic. 1001 C.C. Av. Chile

Cali: Avenida 4 Norte #25N - 45

PBX: (602) 6605911

www.sergiocabrera.com.co



Este mensaje va dirigido a su destinatario y puede contener información confidencial. No está permitida su reproducción sin la autorización de **Sergio Cabrera Abogados**. Si usted no es el destinatario final de este correo por favor elimínelo e infórmenos por esta vía. Este mensaje está basado en la Ley Estatutaria 1581 de 2012 de Protección de Datos y con el Decreto 1377 de 2013. Usted puede ejercitar los derechos sobre sus datos, mediante un escrito dirigido a **Sergio Cabrera Abogados** a la dirección de correo electrónico sergiocabrera@sergiocabrera.com.co, indicando en el asunto el derecho que desea ejercitar.

This message is intended for the addressee and may contain confidential information. Its reproduction is not allowed without the

26/5/23, 11:50

Correo: Victor Manuel Perez Garza - Outlook

authorization of **Sergio Cabrera Abogados**. If you are not the final recipient of this email address, please delete it and inform us in this way. This message is based on the Statutory Law 1581 of 2012 on Data Protection and Decree 1377 of 2013. You may exercise your rights over your data, by writing to **Sergio Cabrera Abogados** at the email address sergiocabrera@sergiocabrera.com.co, indicating in the subject line the right.

Santiago de Cali, 26 de mayo de 2023.



Honorable
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil
Atn. Dr. Luis Roberto Suárez González
E. S. D

REFERENCIA:	SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA DEL 13 DE ABRIL DE 2023 PROFERIDA POR LA DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.
DEMANDANTE:	FORTOX S.A.
DEMANDADA:	SINDICATO DE TRANSPORTADORES DE VALORES Y GUARDAS DE LA SEGURIDAD PRIVADA - "SINTRAVASEP".
RADICADO:	11001319900120223936802

EDUARDO ANDRÉS CABRERA GORDILLO, mayor de edad, vecino de la Ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.837.095 expedida en Cali, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 309.677 del C.S.J., en calidad de apoderado judicial principal de la sociedad **FORTOX S.A.**, identificada con Nit No. 860.046.201-2 y registrada en la Cámara de Comercio de Cali bajo Número de Matrícula Mercantil 806977-4, la cual está representada por el primer suplente del Representante Legal por el señor **JOSE CARLOS IGUARAN MORALES**, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.750.315 de Cali, por medio del presente escrito y con el debido respeto presento la **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA DEL 13 DE ABRIL DE 2023 PROFERIDA POR LA DELEGATURA PARA ASUNTOS JURDISICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** en los siguientes términos.

1. OPORTUNIDAD PROCESAL:

En la presente sustentación del recurso de apelación se realizará la argumentación de los reparos concretos en contra de la sentencia del 13 de abril de 2023 proferida por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio en audiencia de instrucción y juzgamiento, dentro del término legal establecido.

El artículo 322 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022 en su artículo 12 establece la oportunidad de la presentación de la sustentación del recurso de apelación *“cuando es ejecutoriado el auto que admite el recurso, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”*.

Por tanto, mediante Estado Electrónico No. E-087 del 23 de mayo de 2023 fue notificado el Auto que admitió el Recurso de Apelación y se presenta la sustentación del recurso de apelación dentro de los cinco (5) días siguientes, encontrándose en término y en la debida oportunidad procesal.

2. MARCO NORMATIVO Y PROBATORIO SOBRE EL CUAL VERSA LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN A LA SENTENCIA DEL 13 DE ABRIL DE 2023 PROFERIDA POR LA DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO.

Mediante la demanda de infracción de derechos de propiedad industrial objeto del presente proceso, se solicitó que se declarará que la organización **SINDICATO DE TRANSPORTADORES DE VALORES Y GUARDAS DE LA SEGURIDAD PRIVADA - “SINTRAVASEP”** infringió el literal f) del artículo 155 de la Decisión 486 del 2000, al usar sin autorización la marca notoriamente conocida **“FORTOX SECURITY GROUP”** para fines no comerciales y de esta manera diluir por desacreditación la fuerza distintiva de la misma.

En este sentido, para acreditar la infracción de los derechos de propiedad industrial establecida en el literal f) del artículo 155 de la Decisión 486, se necesita probar los siguientes supuestos:



- 1) El carácter notorio de la marca **“FORTOX SECURITY GROUP”**.
- 2) El uso público de un signo idéntico o similar a la marca notoriamente conocida aun para fines no comerciales.
- 3) La dilución de la fuerza distintiva o del valor comercial o publicitario de la marca en virtud del aludido uso público de la marca notoriamente conocida.

Conforme a la parte considerativa de la sentencia del 13 de abril de 2023, en el proceso de primera instancia quedaron acreditados los requisitos **1)** y **2)** para que se configurara la infracción de los derechos de propiedad industrial del literal f) del artículo 155 de la Decisión 486 de 200. Es decir, el q uo declaró que la marca mixta **“FORTOX SECURITY GROUP”** seguía ostentando el carácter de notoriamente conocida para identificar servicios de vigilancia y seguridad privada comprendidos en la Clase 45 de la Clasificación internacional de Niza. Asimismo, declaró que el sindicato demandado **“SINTRAVASEP”** uso públicamente sin autorización y para fines no comerciales, la marca notoria **“FORTOX SECURITY GROUP”** en una serie de manifestaciones sindicales realizadas entre los meses de noviembre de 2021 a enero de 2022, y a través de distintos anuncios, pancartas, afiches, volantes, videos y demás material publicitario.

No obstante, el q uo consideró sin realizar un estudio minucioso de las evidencias procesales recaudadas y arrimadas al proceso, que tal uso no autorizado de la marca notoria **“FORTOX SECURITY GROUP”** por parte del sindicato demandado **“SINTRAVASEP”**, no había diluido la fuerza distintiva de la misma y por ende que al no acreditarse el tercer requisito necesario para la configuración de la infracción estipulada en el literal **f)** del artículo 155 de la Decisión 486, las pretensiones de la demanda no estaban llamadas a prosperar.

Bajo este contexto, es pertinente aclarar que la sustentación del recurso de apelación a los reparos concretos realizados a la sentencia del 13 de abril de 2023, estarán directamente relacionados con este tercer requisito, es decir, se indicarán los motivos de inconformidad de la sentencia no se encuentran ajustados a las disposiciones del marco andino y contrario a lo manifestado en la sentencia, quedó probado que el uso no autorizado de la marca notoria **FORTOX SECURITY GROUP**” por parte del sindicato **“SINTRAVASEP”** diluyó la fuerza distintiva de la misma.



En otras palabras, la presente sustentación del recurso de apelación tendrá como finalidad principal, ratificar que, basado en los medios de prueba la sentencia objeto de cuestionamiento interpreta de manera equivocada la dilución de la fuerza distintiva de la marca y desconoce gravemente los tipos de dilución que ha referenciado en múltiples interpretaciones prejudiciales el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina.

3. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN A LOS REPAROS CONCRETOS CONTRA LA SENTENCIA DEL 13 DE ABRIL DE 2023 PROFERIDA POR LA DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO:

A continuación, se expondrá la sustentación del recurso de apelación a cada uno de los reparos concretos en forma clara y precisa contra la sentencia del 13 de abril de 2023 expedida por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio:

REPARO No.1: La dilución de la fuerza distintiva de la marca notoria no se limita a que esta pierda su capacidad distintiva, sino que también ocurre cuando se afecta la imagen y reputación favorable que ostenta en el público consumidor.

El Juez de primera instancia incurrió en un error de derecho, al basar la motivación de su sentencia en una única concepción del concepto de “dilución de fuerza distintiva” de una marca notoria, la cual no se ajusta al

contexto de la infracción de derechos de propiedad industrial expuesta en el presente proceso realizada por el sindicato demandado “**SINTRAVASEP**”, referida erradamente por el juez de primera de instancia en los siguientes términos:

“Por la dilución del signo notable, cabe mencionar que no es una pérdida de favorabilidad, una percepción por parte del público consumidor no tan buena, un desmedro de pronto en la imagen, de más o menos, esto no corresponde a la dilución, la dilución es una pérdida de la capacidad distintiva del signo, son dos efectos completamente distintos.”

En efecto, para el Juez de primera instancia solo existe la denominada “**dilución por empañamiento o dilución por vulgarización**”, la cual se presenta cuando la marca notoria pierde la capacidad de identificar los productos o servicios para la cual fue registrada, o en palabras del autor **F.G. JACOBS**, “*ésta ya no provoca la asociación inmediata con los productos para los que está registrada y es usada.*”¹

Sin embargo, existen otros tipo de dilución, desarrollado por la jurisprudencia norteamericana, europea y posteriormente traído a colación por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina y por la Superintendencia de Comercio, denominada “**dilución por degradación o desacreditación**”. Esta ocurre cuando **el uso de la marca notoria en contextos inadecuados, deshonorosos y violentos genera que la imagen, la reputación y el atractivo comercial de la misma se vean afectados**, porque se **asocia la marca con las características negativas del uso o de los usos infractores**.

Así lo ha establecido el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, en la interpretación prejudicial **108 IP del 2016**, cuando menciona que el riesgo de dilución:

¹ CONCLUSIONES DEL ABOGADO GENERAL. S.R. F.G. JACOBS presentadas el 10 de julio de 2003 (1) Asunto C-408/01 Adidas.Salomón AG and Adidas Benelux BV contra Fitnessworld Trading Ltd.

*“Se presenta cuando el uso de otros signos idénticos o similares **cause el debilitamiento de la altísima capacidad distintiva** y la percepción o **imagen positiva que el consumidor tiene del signo notoriamente conocido.**”²*

(Énfasis añadido)

Esta breve definición permite delimitar claramente los dos tipos de dilución de fuerza distintiva existentes; **la dilución por empañamiento o vulgarización** y la **dilución por desacreditación o degradación**. Cuando el uso no autorizado de la marca notoria por parte de terceros debilita su altísima capacidad distintiva, se presenta el fenómeno de dilución por empañamiento. En cambio, cuando el uso no autorizado de la marca notoria genera que esta **pierda la percepción o imagen positiva que poseía en el público consumidor**, se **presenta el fenómeno de dilución por desacreditación o degradación**.

En ese mismo sentido, yerra el *a quo* en forma grave al desconocer lo establecido por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, entre algunos pronunciamientos, la interpretación prejudicial **312 IP del 2015**, cuando ha referido:

*“La dilución puede presentarse bajo dos modalidades, bien sea a través de la figura concebida originalmente de **la dilución por empañamiento**, bien mediante la **dilución por degradación**.”*

La dilución por empañamiento emerge de la difuminación o pérdida del carácter distintivo de la marca. Esta modalidad tiene lugar cuando el carácter único y distintivo de una marca notoria se debilita mediante la asociación producto de la similitud entre un

² Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Interpretación Prejudicial N°108 IP-2016.

signo y una marca notoria que finalmente afecta su distintividad. (.....)

La dilución por degradación en cambio tiene lugar cuando la distintividad y el atractivo comercial de una marca notoria capaz se ven perjudicados cuando se la asocia a productos de inferior calidad o de carácter inmoral, o cuando la marca es expuesta en un contexto inapropiado, capaz de evocar pensamientos negativos en relación con la marca notoria. En tales casos la reputación y el atractivo comercial de la marca notoria se ven afectados cuando el público le atribuye características negativas de los productos infractores³

(Énfasis añadido)

Otra definición de “dilución por degradación” es expuesta por la doctrinante Adriana Barrero, la cual afirma:

“La llamada también dilución por desacredito o desprestigio, se produce también cuando un tercero utiliza la marca notoria de manera que se desprestije a la marca, es decir, que dicho uso se produzca en situaciones distintas a las que la marca normalmente se presente en el mercado para distinguir productos o servicios de mala calidad o usarla dentro de un contexto ofensivo, inmoral, dañino.”⁴

(Énfasis añadido)

Por lo tanto, es clara la diferencia entre dilución por vulgarización y dilución por desacreditación o degradación. La primera está relacionada estrechamente con la distintividad de la marca, es decir, con su pérdida de

³ Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Interpretación Prejudicial. Interpretación Prejudicial No. **IP 312 del 2015.**

⁴ Barrero, Adriana. Dilución de una marca famosa. Alcance de su tratamiento en la normativa de la Comunidad Andina. Decisión 489. En: Derecho & Sociedad Asociación Civil. Pág. 155.

capacidad para ser asociada con los productos y servicios que efectivamente identifica. En cambio, la segunda no guarda relación con la distintividad sino con **la pérdida de la buena imagen, reputación y concepto que tiene la marca notoriamente conocida, debido a que se le atribuye a la misma las características negativas de los usos infractores.**

Esta misma diferenciación fue abiertamente desconocida por el juez de primera instancia, en efecto, la dilución por degradación había sido abultadamente probado en el proceso.

A su vez, la profesora María del Carmen Arana Courrejolles ha señalado que:

“La primera sería una dilución por denigración y consiste en que la marca pierda lustre, brillo, por el uso indebido de un tercero, porque al estar en un contexto deshonesto y deteriorante, le infringe un daño al denigrar la imagen de la marca única. La dilución por difuminar consiste en que la marca diluyente toma el lugar de la marca en dilución para otros productos o servicios, y por el uso paralelo de la misma en productos diferentes, comienza a hacer vaga la percepción de la marca famosa en la mente del consumidor, le disminuye su distintividad, iniciando un proceso gradual de dilución⁵”.

(Énfasis añadido)

Adicionalmente, la jurisprudencia norteamericana citada en reiterados actos administrativos de la Dirección de Signos Distintivos por la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) y en fallos de la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la SIC ha explicado las dos (2) variantes de la dilución de la fuerza distintiva de una marca de forma gráfica, a través del ejemplo que trae a continuación:

⁵ María del Carmen Arana Courrejolles. “LA DILUCIÓN: UN RETO PARA EL DERECHO MARCARIO” . Derecho & Sociedad Asociación Civil. Pág. 290.

“(...) Suponga que un restaurante de lujo se llama “Tiffany”. Existe muy poco riesgo que el público consumidor considere pensar que está celebrando negocios con una sección de las tiendas de joyas “Tiffany” si estos [es decir el público] se vuelven clientes regulares del restaurante. Pero, cuando los consumidores ven al lado el nombre “Tiffany” ellos puede que piensen tanto en el restaurante como la joyería, y si es el caso la eficacia del nombre en identificar la tienda se verá deteriorada. Los consumidores tendrán que pensar mucho más – incurrir como si fuese un mayor costo de imaginación – en reconocer el nombre como el nombre de la tienda...][...Así que “blurring” [empañamiento] es una forma de dilución.” (TY Inc. V. Ruth Perryman; 2002)”

“(...) Ahora suponga que el restaurante que adopta el nombre “Tiffany” es en realidad un local de striptease. Nuevamente y sin duda con mayor certeza que en el caso previo, los consumidores no pensarán que hay relación de propiedad entre el local de striptease y la tienda de joyas. Pero debido a la inveterada tendencia de la mente humana en proceder por asociación, cada vez que piensen en la palabra “Tiffany” su imagen de la tienda lujosa se verá degradada por la asociación de la palabra con el local de striptease.⁶”

En igual sentido, el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas también trae a colación, la diferencia entre los dos tipos de dilución existentes, la dilución por difuminación o dilución por desacreditación

⁶ TY Inc. v. Ruth Perryman; 2002 y citado por la Dirección de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio en Resolución N° 15745 en Ref. Expediente N° SD2021/0111627

citado en reiterados pronunciamientos del Tribunal Andina, en los siguientes términos:

*“Protección frente a la difuminación y frente al deterioro. La protección frente a la difuminación (o dilución en sentido estricto) se da contra los usos que entrañan el riesgo de que la marca pierda su carácter distintivo y, con él, su valor. La **protección frente al deterioro significa protección contra usos que ponen en peligro la protección de la marca**”*

En ese sentido, el juez de primera instancia desconoció abiertamente e injustificadamente, las reiteradas interpretaciones prejudiciales del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina y la doctrina del derecho comparado citado por el mismo Tribunal, que claramente reconoce la existencia de diferentes tipos de dilución, **incluyendo la dilución por desacreditación o por degradación.**

Este riesgo de dilución por degradación o desacreditación tiene como fin **proteger a la marca notoria de usos no autorizados de la misma en contextos deshonrosos y denigrantes que afecten directamente su imagen, reputación y atractivo comercial, tal como ocurrió en este proceso.**

La progresiva afectación de la buena imagen o reputación que ostentaba la marca previos a dichos usos denigrantes, se genera porque el consumidor asocia directamente todas esas características negativas del contexto deshonroso en el que se utilizó la marca con la calidad de los servicios identificados con la misma. Esta dilución por degradación fue la que se acreditó y ampliamente probó en la presente demanda de infracción de derechos de propiedad industrial que el juez de primera instancia abiertamente desconoció sin ninguna manifestación de fondo sobre la

⁷ Asunto C-323/09 Interflora Inc Interflora British Unit contra Marks & Spencer plc Flowers Directs Online Limited y citado por la Dirección de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio en Resolución N° **75631** Ref. Expediente N° SD2021/0016765

“**dilución por degradación**” con erráticas y escuetas consideraciones sobre la dilución de la marca notoria.



11

Al desconocer este concepto de dilución por desacreditación o degradación y analizar los hechos y pruebas del caso concreto, a la luz del concepto de dilución por empañamiento o vulgarización, claramente el Despacho de primera instancia no iba encontrar configurada el tercer presupuesto para que se configurara la infracción establecida en el literal **f)** del artículo 155 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina.

En otras palabras, el uso no autorizado de la marca notoria **FORTOX SECURITY GROUP** probado en la demanda, **diluyeron la fuerza distintiva de la marca notoria en el sentido de afectar su excelente imagen y reputación, claramente disminuyendo su atractivo comercial, tal como quedó probado en el proceso.**

En efecto, la actividad desplegada por el sindicato **SINTRAVASEP**, encaja en el supuesto de **dilución por degradación**, porque esta estuvo permanentemente encaminada a desacreditar y deslucir la marca notoria ante los propios clientes de mi representada por parte de miembros del sindicato ajenos a **FORTOX S.A.**, lo que conllevó sin lugar a dudas al debilitamiento de la percepción imagen positiva que el consumidor tenía del signo notoriamente conocido.

En efecto, las pancartas, avisos, volantes y cartas que usó el sindicato - “**SINTRAVASEP**” constituyó un plan estratégico ejecutado por personas ajenas a mi representada y que no tenían ninguna relación comercial, profesional o laboral con **FORTOX S.A.**, tal como quedó probado en el proceso.

Evidentemente el plan estratégico ejecutado para desacreditar la marca notoria “**FORTOX SECURITY GROUP**” quedó probado en el proceso, e inclusive recurriendo a la violencia física y verbal contra los clientes de **FORTOX S.A.**, tal como reposa en los medios de prueba que no fueron valoradas por el a quo.

El uso infractor además de reproducir ilegítimamente y sin autorización la marca notoria “**FORTOX SECURITY GROUP**” ha generado una dilución a la fuerza distintiva de la marca, al tiempo que buscaba de mala fe, desacreditar y desprestigiar la reputación de mi representada con mensajes ofensivos y aseveraciones incorrectas contra los clientes de **FORTOX S.A.**



12

La dilución por desacreditación de la fuerza distintiva de la marca notoria “**FORTOX SECURITY GROUP**” quedó acreditada en múltiples hechos que debió aplicarse la confesión ficta y ampliamente probada durante el proceso.

Como consecuencia del uso infractor no comercial de la marca notoria, quedó probado que el plan estratégico o “*modus operandi*”, tal como lo denominó el propio sindicato era afectar la reputación e imagen en los propios clientes de mi representada. Entre ellos, el Club Colombia de Cali, dio por terminado el contrato de prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada que sostenía con mi representada. Los actos de agresiones físicas y verbales a miembros de los clientes de mi representada fue permanente para provocar e irrumpir la tranquilidad de los clientes y generar la misma pérdida del cliente y afectando (mermando) la fuerza distintiva de la marca por degradación.

En el dictamen pericial aportado quedó probado que el uso infractor no comercial de la marca notoria impactó gravemente su reputación y concepto favorable.

En otras palabras, todas las actuaciones desplegadas por parte del sindicato “**SINTRAVASEP**”, estaban claramente encaminadas a afectar la buena imagen, la reputación, el atractivo comercial que ostentaba la marca notoria “**FORTOX SECURITY GROUP**” dentro de sus principales clientes estratégicos como el Club Colombia de Cali, el Club Farallones, El Club Campeste, diluyendo por degradación la fuerza distintiva de la misma, pues todos estos clientes y el público consumidor que evidenció o se enteró de estas manifestaciones por parte de terceros ajenos a **FORTOX S.A.**, empezaron a asociar todos estos usos deshonrosos y violentos, degradantes

que realizó el sindicato de la marca notoria con las características de los servicios de vigilancia y seguridad privada identificados con la misma.

13

Precisamente la afectación de la reputación y el atractivo comercial de una marca notoria es el perjuicio que conlleva la dilución por desacreditación, conforme lo ha establecido el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, en la interpretación prejudicial 312-IP- 2015, de la siguiente manera:

*“El perjuicio generado por la dilución de una marca notoria es **causado por la apropiación de su valor publicitario, que erosiona la reputación, el magnetismo comercial, la cualidad distintiva y el poder de venta inapropiado en la marca notoria.** En **consecuencia, una de las razones que sustentan la protección contra la dilución que se erige sobre el lecho que la gradual erosión del magnetismo comercial o valor publicitario de una marca notoria constituye lesión al derecho de propiedad de la misma,** contra la cual debe conferirse una protección similar a aquella otorgada contra las demás infracciones de derecho de marca materializadas por la confusión o engaño⁸”.*

De esta manera, mi representada la sociedad **FORTOX S.A**, sufrió el perjuicio acabado de señalar, consistente en que se lesionó el derecho de propiedad industrial que ostenta sobre la marca notoria “**FORTOX SECURITY GROUP**”, al verse, a través de cada uno de los usos infractores encaminados a impactar y erosionar gradualmente **el magnetismo y atractivo comercial de la mencionada marca, su buen concepto y reputación,** atentando de esta manera contra su fuerza distintiva por degradación.

El perjuicio mencionado, consistente en la pérdida del buen concepto, imagen y reputación que tenía la marca notoria “**FORTOX SECURITY GROUP**” dentro de los principales clientes de la sociedad **FORTOX S.A** y en general dentro del público consumidor, **reviste de mayor gravedad pues ninguna marca sobrevive sin una buena percepción de los servicios que identifica.**

⁸ Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Interpretación Prejudicial No. IP 312 del 2015.

El maestro Fernando Olivares señala que:

*“Ninguna empresa subsiste en el vacío y todas ellas, grandes y pequeñas, deben pagar un precio por su actividad o incluso por su mera existencia. Ya nos había advertido hace muchos años de que las empresas, operan en un ruedo a la vista del público. **Su éxito viene determinado no solo por su actuación en el mercado, sino también por lo que este mercado---el público, en otras palabras- --piensa acerca de ellos.**”*

(Énfasis añadido)

Es así como mi representada, resultó afectada en los derechos de propiedad industrial conferidos por la marca notoria “**FORTOX SECURITY GROUP**”, al verse inmersa en el uso no autorizado de la misma por parte del sindicato demandado “**SINTRAVASEP**” dentro de una serie de actuaciones mencionadas en la demanda, que tenían como único objetivo, sin fundamento alguno, desprestigiar, denigrar, deshonorar, difamar todos los servicios de vigilancia y seguridad privada identificados con la mencionada marca notoria.

En efecto, si la finalidad del sindicato hubiera sido amparar por los derechos laborales de los trabajadores, en los cuales solo había dos (2) trabajadores de más de ocho mil quinientos trabajadores (8,500) de mi representada para el momento en que ocurrieron los hechos, no se habrían realizado dichas manifestaciones dentro de las instalaciones de los clientes estratégicos de mi representada, sino en las instalaciones propias de la empresa **FORTOX S.A** o en cualquier escenario que no impactara o se denigrara la imagen y reputación de la marca notoria mi representada.

El hecho de que las mismas se hubieren realizado intencionalmente dentro de los clientes estratégicos de la empresa, evidencia la clara intención del

⁹ Olivares. Fernando. Marcas Negras en la era de la transparencia. España: Gedisa Editorial, 2018. 77-78 p. ISBN 978-84-9784-828-2.

sindicato de diluir por desacreditación la fuerza distintiva de la marca notoria “**FORTOX SECURITY GROUP**”, mediante el uso de la misma en contextos deshonorosos, que afectaron la buena imagen y reputación que esta ostentaba y atentaron contra la fuerza distintiva de la marca.

Todo lo anterior, permite establecer que en el proceso se logró acreditar probatoriamente la **dilución por desacreditación** de la fuerza distintiva de la marca notoria “**FORTOX SECURITY GROUP**”, probándose el tercer supuesto para que se configure la infracción por derechos de propiedad industrial establecida en el literal **f)** del artículo 155 de la Decisión 486 del 2000.

Sin embargo, el Juez de primera instancia decidió que no se configuró la causal, porque arbitrariamente decidió analizar los hechos de la demanda a la luz del concepto de “dilución por difuminación o vulgarización” y no a la luz del concepto de “dilución por desacreditación o degradación”, incurriendo de esta manera en un **grave error de derecho** en la sentencia, porque para motivar el fallo no se basó en los conceptos jurídicos que se ajustaban al caso concreto, tal como lo interpreta el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina.

REPARO No. 2: Descontextualización, indebida e inexacta valoración de las interpretaciones prejudiciales citadas en el proceso que no guardan relación con la dilución de la marca notoria “FORTOX SECURITY GROUP” probada en el proceso.

El Juez de primera instancia, en la parte motiva de la sentencia del 13 de abril de 2023, citó dos interpretaciones prejudiciales del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, mediante las cuales argumenta que supuestamente la marca notoria “**FORTOX SECURITY GROUP**” no había perdido su fuerza distintiva ni su valor publicitario en razón de las reiteradas manifestaciones realizadas por el sindicato **SINTRAVASEP** ante los clientes estratégicos de mi representada con el fin de desacreditar y afectar la buena imagen y reputación que ostentaba la misma en el público consumidor, en los siguientes términos textuales por el Juez:

“Respecto del riesgo de dilución, ha manifestado lo siguiente, y abro comillas, esto se dijo en la interpretación 103 IP de 2022, “en efecto la protección frente al riesgo de dilución se proyecta sobre las conductas adhesivas respecto de la marca de alto renombre susceptible de perjudicar la posición competitiva de su titular mediante el debilitamiento capacidad distintiva, ganada a través de la propia eficiencia en similares términos”.

“El honorable Tribunal ha definido el riesgo de dilución en los signos términos, abro comillas, “es la posibilidad de que el uso de otros signos idénticos o similares causen debilitamiento de la altísima capacidad distintiva que el signo notoriamente conocido ha ganado en el mercado, aunque se use para productos que no tengan ningún grado de conexidad con los que se ampara el signo notoriamente conocido”. Dicho en la IP 410 de 2016.”

“Es de destacar que en estas dos IP, en especial la última, la de 2016, la que específicamente maneja el tema de la dilución de la literal F del 155, el honorable Tribunal, indica que los ejercicios de comparación, usando los signos notorios, no tienen la capacidad de generar una dilución del signo.”

Las interpretaciones prejudiciales que citó el juzgador precisamente son la **103-IP-2022** y la **140-IP de 2016**, sin embargo, el Juzgador citó lo dispuesto en dichas interpretaciones de forma descontextualizada y desconociendo abiertamente otras interpretaciones que han aclarado el concepto y los tipos de la dilución de una marca notoria frente a la infracción de derechos de propiedad industrial expuesta en la demanda. Por lo tanto, el a quo no realizó una valoración debida y acorde a los **tipos de dilución** para las condiciones particulares del caso concreto.

A continuación, se analizarán cada una de las apartes textuales de estas interpretaciones citadas por el juez de primera instancia, con el fin de

exponer la descontextualizada e inadecuada valoración de las mismas realizadas por el Despacho en relación con los hechos de la demanda y las respectivas pruebas.

17

- **Indebida valoración de la interpretación prejudicial 103-IP-2022 con respecto a la infracción de derechos de propiedad industrial expuesta en la demanda.**

En la interpretación prejudicial **103-IP-2022**, expedida en el marco de una infracción a los derechos de propiedad industrial por el presunto uso no autorizado de las marcas mixtas y nombres comerciales **AR. CONSTRUCCIONES Y GRUPO AR**, las cuales la sociedad demandante, **GRUPO ARL S.A.S** señaló que tenían el carácter de notoriamente conocidas, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, establece frente al riesgo de dilución:

*“En efecto, la protección frente al riesgo de dilución se proyecta sobre las conductas adhesivas respecto a las marcas de alto renombre **susceptibles de perjudicar la posición competitiva de su legítimo titular mediante el debilitamiento de su extraordinaria capacidad distintiva ganada a través de la propia eficiencia**¹⁰”.*

A contrario de la interpretación indebida y descontextualizada por el Juzgador de primera instancia, precisamente lo expuesto en dicha interpretación permite acreditar que el uso no autorizado de la marca notoria “**FORTOX SECURITY GROUP**” por parte del sindicato **SINTRAVASEP**, si fue **conducente para diluir por desacreditación la fuerza distintiva de la mencionada marca.**

En efecto, como se expuso en los hechos de la demanda, los múltiples usos no autorizados realizadas por el sindicato **SINTRAVASEP** en las instalaciones y puertas de acceso del Club Colombia de Cali, fueron la razón por la cual, el mencionado Club, que era uno de los clientes estratégicos de mi

¹⁰ Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, Interpretación prejudicial 103-IP-2022.

representada, diera por terminado el contrato de prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada suscrito en marzo de 2021.

18

De esta manera, mi representada al perder uno de sus clientes estratégicos como el Club Colombia de Cali, perdió a la vez su posición competitiva, que había ganado con mucho esfuerzo y años en razón a la trayectoria y la excelente calidad de sus servicios de vigilancia y seguridad privada identificados con la marca notoria “**FORTOX SECURITY GROUP**”. En efecto, en virtud de la terminación de dicho contrato, **ese cliente fue adquirido por otro competidor, y de esta manera mi representada perdió una importante participación en el mercado.**

La posición competitiva **es definida como la capacidad que tiene una empresa de sobreponerse a otras del mismo sector**, por lo tanto, a la luz de esta definición, **mi representada perdió su posición competitiva**, pues al perder un cliente tan importante de la ciudad de Cali, **mermó su capacidad para sobreponerse a otras empresas de vigilancia y seguridad privada de la región.**

Por lo tanto, los reiterados usos infractores realizados por el sindicato **SINTRAVASEP**, encaminados a desprestigiar, deshonar, y desacreditar sin razón alguna la buena reputación, imagen y calidad de los servicios de vigilancia y seguridad privada identificados con la marca notoria “**FORTOX SECURITY GROUP**”, conforme a lo establecido en la mencionada interpretación, si fueron conducentes para diluir la fuerza distintiva de la mencionada marca, al **afectar la posición competitiva de su legítimo titular**, la sociedad **FORTOX S.A.**

Asimismo, el Juzgador omitió citar la parte de la interpretación prejudicial que analiza el literal f) del artículo 155 de la Decisión 486, la cual establece que esta causal no condiciona el uso del signo idéntico o similar a la marca notoriamente conocida para distinguir productos o servicios idénticos que puedan generar riesgo de confusión y/o asociación, sino que concede una protección de mayor amplitud pues solo exige un uso público de la marca, aun para fines no comerciales.

De esta manera, conforme a esta interpretación prejudicial es claro que el sindicato demandado, al usar sin autorización la marca notoria "**FORTOX SECURITY GROUP**" bajo el plan estratégico probado en la demanda, aun para fines no comerciales, diluyó por desacreditación (degradación) la fuerza distintiva de la mencionada marca, al atentar con su buena reputación, imagen y afectar la posición competitiva de su legítimo titular.

19

En conclusión, el juzgador de primera instancia realizó una valoración indebida y descontextualizada de esta interpretación, que generó que desconociera abiertamente la "dilución por desacreditación o degradación" de la fuerza distintiva de la marca notoria "**FORTOX SECURITY GROUP** y por ende no acreditará erróneamente la existencia de la infracción estipulada en el literal f) del artículo 155 de la Decisión 486.

- Indebida valoración de la interpretación prejudicial 410-IP de 2016 con respecto a la infracción de derechos de propiedad industrial expuestos en la demanda.

La interpretación prejudicial **410 IP de 2016**, fue expedida en el marco de una infracción a los derechos de propiedad industrial instaurada por la sociedad Productos Familia S.A contra Joymind Internacional S.A.S, en razón de que la sociedad demandada estaba ejerciendo actos de comparación entre sus toallas sanitarias identificadas con la marca **ANGELS SECRET NEGATIVE ION CORE**, y las toallas identificadas con la marca notoria **NOSOTRAS**, desacreditando estas últimas, señalando que los materiales de los que estaban hechas eran perjudiciales para la salud.

El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina analiza el literal f) del artículo 155 de la Decisión 486 del 2000, porque fue la causal frente a la cual se hizo la consulta frente al caso concreto. Posteriormente, en el análisis de los signos distintivos notoriamente conocidos y de los riesgos frente a los cuales está protegido, establece que se entiende por riesgo de dilución "*la posibilidad de que el uso de otros signos idénticos o similares cause el debilitamiento de la altísima capacidad distintiva que el signo notoriamente*

conocido ha ganado en el mercado, aunque se use para productos que no tienen ningún grado de conexidad con los que ampara el signo notoriamente conocido¹¹”



El juez de primera instancia, trae a colación la mencionada cita para argumentar su única concepción de riesgo de dilución, la cual es la dilución por vulgarización, referente a la pérdida de capacidad de un signo para distinguir los productos o servicios que pretende identificar, **dejando a un lado sin fundamento legítimo alguno la “dilución por desacreditación o degradación” que es cuando un signo se afecta su imagen y la buena reputación que tenía en el público consumidor.**

Ahora, el análisis de esta interpretación por parte del *a quo* fue descontextualizada, por las siguientes razones:

1. El **caso objeto de la interpretación prejudicial era totalmente distinto al caso concreto de la presente demanda.** En el caso de la interpretación prejudicial se trataba de unos actos de comparación entre dos marcas de toallas higiénicas, los cuales el mismo Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, en la página 16 establece que “*la publicidad comparativa siempre tendrá fines comerciales*” y que por lo tanto no encajaba en la protección del literal f) que se refería a usos y fines no comerciales.
2. El concepto de dilución que brinda el Tribunal en dicha interpretación no lo hace alusivo específicamente al literal f) sino también al literal e) que establece la dilución de la fuerza distintiva frente a usos comerciales.
3. El **concepto de dilución que trae a colación se refiera en forma limitada a la dilución por vulgarización y no a la dilución por desacreditación (degradación)** que es la relacionada al presente caso concreto.

¹¹ Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, Interpretación prejudicial 410 IP de 2016.

De esta manera, el Juzgador de primera instancia, erradamente trajo a colación una interpretación prejudicial que aludía a un caso donde se estaba usando una marca notoria para fines comerciales (actos comparativos), siendo consciente que el caso concreto objeto del proceso se trataba de un uso **NO COMERCIAL** de la marca notoria “**FORTOX SECURITY GROUP**” por parte del sindicato demandado a través de unos usos infractores, los cuales eran actos que estaban por fuera del comercio y no presentaban ninguna ganancia económica.

Por lo tanto, en razón que los supuestos fácticos en los cuales se citó la interpretación prejudicial por el Despacho en primera instancia eran totalmente distintos a los hechos probados en la presente demanda de infracción de derechos de propiedad industrial, el **Despacho no podía basarse en esta interpretación prejudicial para sustentar o motivar su decisión.**

El *a quo* debió basar su decisión en interpretaciones prejudiciales, jurisprudencia o doctrina, que estuviera acorde con los hechos probados en la demanda, es decir referente a la **dilución por desacreditación (degradación)** de la fuerza distintiva de la marca “**FORTOX SECURITY GROUP**”, mediante un uso no comercial por parte del sindicato demandado analizando los hechos con confesión ficta y pruebas, cuyos actos y usos infractores tuvieron la única finalidad de afectar el buen concepto, imagen y reputación de la marca notoria.

En virtud de lo anterior, es menester señalar que la sentencia de primera instancia presenta un error de derecho, **pues se encuentra fundamentada en una interpretación prejudicial ajena al contexto de los hechos de infracción de derechos de propiedad industrial expuestas en el presente proceso.**

REPARO No. 3: Falta de valoración del interrogatorio a nuestra propia parte realizado al representante legal de la sociedad FORTOX S.A en el cual se probó que el uso no autorizado de la marca notoria "FORTOX SECURITY GROUP" por parte del sindicato demandado diluyó por desacreditación (degradación) la fuerza distintiva de la misma.

22

El juez de primera instancia, omitió valorar el interrogatorio de nuestra propia parte que se realizó al representante judicial de la sociedad **FORTOX S.A** en la audiencia inicial del artículo 372 del C.G.P, mediante el cual establece la manera en la cual, el uso no autorizado de la marca notoria "**FORTOX SECURITY GROUP**" por el sindicato "**SINTRAVASEP**", diluyó por desacreditación la fuerza distintiva de la misma.

Igualmente, en ese interrogatorio de parte se relata, todas las actuaciones que tuvo que realizar la sociedad **FORTOX S.A**, para tratar de minimizar el impacto que se obtuvo a la imagen y reputación de la marca notoria "**FORTOX SECURITY GROUP**" en razón de dichas manifestaciones. A continuación, se transcriben algunas partes del interrogatorio de parte:

09:12 a 10:50. Juez: Doctor, en el presente litigio, del cual estará usted al tanto de esta situación, corresponde a una demanda e infracción a derechos de propiedad industrial. Particularmente, respecto o alegando la infracción del Literal F del artículo 155 de la decisión 482. Esto correspondiente a un uso no comercial no autorizado que genera una dilución o un uso parasitario.

Doctor, frente al particular de la dilución, **¿Podría usted comentarme sobre el particular, sobre el respecto? ¿Qué le consta?**

Dr. Jorge Luis Drada: ¿Qué me consta? Que esta organización sindical que está aquí convocada a este presente caso litigio hizo un uso no autorizado a nuestra marca, Fortox, Fortox Security Group, para efectos de, como lo decía, **no comerciales y desacreditar el valor comercial que tiene nuestra marca y nuestra compañía, con el objetivo de buscar**

unas prerrogativas propias. De hecho, fueron unas alegaciones, unas manifestaciones totalmente falsas que no correspondían a la realidad y que tenían un solo y único efecto y era afectar la marca y los servicios que prestaba. Y así, de esa manera también afectar los clientes a los que nosotros les prestábamos nuestra labor como efectivamente sucedió.

Porque en los lugares donde ellos tuvieron mayor injerencia con este tipo de actuaciones, pues uno de nuestros clientes nos indicó que no íbamos más y terminó el contrato de manera unilateral en razón a esas circunstancias.

12:39 a 13:34: Juez: ¿Han tenido que realizar o desplegar algún tipo de campaña de reposicionamiento, refuerzo marcario respecto de sus signos?

Dr. Jorge Luis Drada: Y nosotros a partir de hecho, como lo tuve en el plenario, augmentamos nuestra participación a nivel económico con temas de publicidad y de reposicionamiento de la marca. Pasamos de 100 millones de pesos en el 2021 a 460 millones en el año inmediatamente anterior.

Y cuando ocurrieron estas situaciones que dieron lugar a las protestas y al uso no autorizado de nuestra marca por parte de la organización sindical, sí tuvo que hacerse un trabajo de orden comercial y directo por parte de las direcciones de la compañía de mercado y ventas, y así como la misma operación, para explicarle a cabo uno de sus clientes que estaba sucediendo.

13:34 a 14:52: Juez: Y aparte de la contingencia normal, perdóneme, no estoy minimizando la legación que sumercé me hace. Aparte de esa contingencia, ¿El signo como tal a

nivel comercial se vio diluido, tuvieron que realizar algún tipo de refuerzo en el impacto o significancia a los signos?

24

Dr. Jorge Luis Drada: Claro. Como le decía doctor, nosotros hicimos mayores inversiones en publicidad, nos posicionamos más como marca y realmente esas acciones sí tuvieron una afectación directa a Fortox como marca y como empresa, porque perdimos una relación contractual de varios años con un cliente bastante importante para la compañía en razón a que es un lugar donde se reúnen... o sus socios son personas que son empresarios y que son el nicho de negocio que nosotros también buscamos.

Prestar esos servicios de vigilancia a estas personas, incluso también dentro del plenario, está esa afectación que tuvo y tocó acudir a un perito que nos certificara todo lo que conllevó esas actuaciones de ese uso no autorizado a la marca y que realmente la afectó.

14:52 a 17:53: Juez: Ok. ¿Tuvieron que renegociar contratos con más compañías? ¿Tuvieron que ofertar o conceder más prerrogativas a contratos vigentes que se encontraban en curso, renegociar contratos con más compañías aparte de la situación particular del Club Colombia?

Dr. Jorge Luis Drada: No, esas situaciones se aportaron directamente con el cliente que fue directo afectado. Sí nos tocó explicarles también a dos clubes de la ciudad de Cali la situación que se estaba presentando como es Club Campestre y el Club Farallones de Cali, donde esta organización también envió comunicados e incluso tuvo unos mítines a la fuera de Club Campestre, usando nuevamente la marca, y todo eso tuvo un tratamiento de orden gerencial en donde nuestro gerente tuvo que sentarse con los representantes legales de esas dos asociaciones o clubes a

explicar la situación que se estaba presentando, para efectos de evitar perder esa relación comercial.

De hecho, **nosotros con el Club Campestre de Cali tenemos un contrato de publicidad de cerca de 500 millones de pesos, atado a cinco años, donde usted entenderá, doctor, las consecuencias negativas que tiene el uso no autorizado, incluso abusivo de una marca a las afueras del sitio donde nosotros le estamos pagando para que nos haga publicidad en la serie de eventos que realizan.**

27:18 a 28:12.- Juez: A lo que voy, es si alguna persona de gran reputación o de gran visibilidad, un referente en la industria, ¿sí? no sé, el escolta de Michael Jackson, qué se yo, el cuerpo de seguridad de la Casa Blanca, ¿si me hago a entender?, alguien guardadas esas proporciones, evidentemente, ¿hizo referencia a estos sucesos y a la marca Fortox?

Dr. Jorge Luis Drada: Pues sí se genera, así **como lo decía usted ahora su señoría, esa percepción negativa y un voz a voz en los empresarios.** Estoy seguro que esa voz a voz y esos comentarios entre los socios del club que son dueños de empresa, **afectan de alguna otra manera la reputación de la compañía y de la marca como tal. Y esos son terceros ajenos a nuestra relación.**

De esta manera, el representante legal para efectos judiciales de la sociedad **FORTOX S.A**, el doctor Jorge Luis Drada, estableció claramente cómo las manifestaciones desplegadas por el sindicato **SINTRAVASEP**, diluyeron por desacreditación la fuerza distintiva de la marca notoria **"FORTOX SECURITY GROUP"**.

En efecto, el Doctor Drada señaló que todas estas actuaciones desplegadas por el sindicato tuvieron cómo único objetivo dañar la imagen y reputación que ostentaba la marca **"FORTOX SECURITY GROUP"**, dentro de sus principales clientes estratégicos, cómo lo era el Club Colombia, el Club

Campestre y el Club Farallones de Cali, sin ningún fundamento legal alguno y a través de expresiones falsas que no correspondientes a la realidad.

Asimismo, el doctor Drada detalló como esas manifestaciones generaron la terminación del contrato de prestación de servicios y vigilancia privado No. 1921 que tenían con el Club Colombia de Cali, y todas las inversiones económicas que tuvo que realizar la sociedad **FORTOX S.A** para reposicionar un poco la buena imagen y concepto de la marca notoria "**FORTOX SECURITY GROUP**", cuya fuerza distintiva fue diluida en razón de esas manifestaciones irregulares y deshonrosas.

Adicionalmente, estableció también cómo se tuvo que realizar una trabajo comercial y publicitario directo, por parte de las direcciones de la compañía, para explicar a cada uno de los clientes estratégicos la situación sucedida, pues clientes cómo el Club Colombia, el Club Campestre, el Club Farallones, son el sitio de reunión de importantes empresarios de la Ciudad de Cali, a los cuales la sociedad **FORTOX S.A** también le prestan sus servicios.

Por lo tanto, el doctor Drada mediante sus declaraciones en el interrogatorio de parte realizado por el Despacho, evidenció la dilución por desacreditación de la fuerza distintiva de la marca "**FORTOX SECURITY GROUP**" generada por las manifestaciones del sindicato demandado, los cuales afectaron la imagen, la reputación y el atractivo comercial de la misma dentro de sus principales clientes estratégicos y el sector empresarial por la ciudad de Cali. Esta prueba también fue arbitrariamente desconocida por el Despacho de primera instancia, incurriendo la sentencia en un defecto fáctico por falta de valoración del mencionado interrogatorio de parte.

REPARO No. 4: Falta de valoración de la prueba documental No.11.77 y error de hecho de la sentencia al pretermirla, referente a la carta de terminación del contrato de prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada por parte del Club Colombia de Cali.



El *a quo*, mediante la sentencia del 13 de abril de 2023 proferida en audiencia de instrucción y juzgamiento, incurrió en error de hecho, al abstenerse de valorar arbitrariamente la prueba documental No. **11.77** referente a la carta de terminación de contrato de prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada dirigida el 17 de enero de 2022, por parte del Club Colombia de Cali a la sociedad **FORTOX S.A.**

Es menester recordar que la sociedad **FORTOX S.A.**, previo a los usos infractores expuestos en la demanda, el día 01 de marzo de 2021, celebró un contrato de prestación de servicios de Vigilancia No. 1921, relacionado en la prueba documental **11.76**, por un periodo de treinta y seis (36) meses contados desde la fecha de la suscripción, de conformidad con la cláusula segunda del mismo, conforme se evidencia a continuación:

CLÁUSULA SEGUNDA - DURACIÓN DEL CONTRATO. El presente contrato tendrá una duración de treinta y seis (36) meses a partir del 01 de marzo de 2021. Este término será renovable automáticamente por un plazo igual al inicialmente pactado y así sucesivamente, salvo que exista una comunicación escrita con treinta (30) días de antelación a la finalización en que se exprese la voluntad de no renovarlo.

Durante la ejecución del contrato de prestación de servicios No. 1921, las partes acordaron que el Club Colombia de Cali estaba obligado a cancelar mensualmente la suma de **TRECE MILLONES VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$13.027.802 m/cte.)** a **FORTOX S.A.** como contraprestación a los servicios de vigilancia prestados por mi representada; lo anterior de conformidad con la cláusula Cuarta del Contrato:



SERGIO CABRERA

A B O G A D O S



CLÁUSULA CUARTA - VALOR Y FORMA DE PAGO. Las partes acuerdan el precio mensual de este contrato en la suma de: trece millones veintisiete mil ochocientos dos pesos (\$ 13.027.802) IVA incluido, que LA CONTRATANTE deberá cancelar de forma mensual dentro de los 30 días del mes en que se presta el servicio. **PARÁGRAFO PRIMERO.** Las Partes convienen que el presente contrato, junto con la factura impagada, prestarán mérito ejecutivo para exigir la cancelación de las obligaciones a cargo de LA CONTRATANTE y a favor de LA CONTRATISTA; sin necesidad de reconocimiento de documentos, requerimientos judiciales o extrajudiciales, o diligencia de constitución en mora y que en tal evento se causarán intereses moratorios sobre la suma debida, a la tasa máxima autorizada por la ley. **PARÁGRAFO SEGUNDO.** La cesación de pago, por parte de LA CONTRATANTE, de una (1) o más facturas de servicios consecutivos, faculta a LA CONTRATISTA para suspender el servicio y dar por terminado, en forma unilateral e inmediata este contrato, sin indemnización alguna a su cargo y a favor de LA CONTRATANTE. **PARÁGRAFO TERCERO.** LA CONTRATANTE no hará retenciones o descuentos por pérdidas o daños del valor a cancelar mensualmente por el servicio de vigilancia. **PARÁGRAFO CUARTO.** Los servicios solicitados por un tiempo menor a 15 días se consideran servicios ocasionales y se facturarán con base en las tarifas vigentes de LA CONTRATISTA. **PARÁGRAFO QUINTO.** LA CONTRATISTA reajustará de hecho sus tarifas a partir del 1o. de Enero de cada año con base en el incremento del salario mínimo legal y subsidio de transporte decretado por el Gobierno Nacional para el año siguiente siempre dentro de la tarifa mínima establecida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada. **PARÁGRAFO SEXTO.** LA CONTRATISTA reajustará sus tarifas extraordinariamente cuando sea decretado y/o se presente un cambio en la legislación laboral, general o especial, que afecte los costos directos para la prestación de los servicios. Este reajuste empezará a aplicarse a partir de la fecha que determine la disposición.

28

Posteriormente, en virtud de las reiteradas manifestaciones y actos de violencia verbal y física desplegadas por el sindicato “**SINTRAVASEP**” en las puertas de ingreso al Club Colombia, donde se obstaculizaba el acceso de los socios, y se repartían anuncios, volantes y pancartas en las cuales se reproducía la marca notoria “**FORTOX SECURITY GROUP**” y las cuales contenían expresiones injuriosas y denigrantes hacia la marca de mi representada, el Club Colombia de Cali, dirigió el 25 de noviembre de 2021 a **FORTOX S.A.**, una carta manifestándole la absoluta inconformidad frente a los hechos, y advirtiéndole la posibilidad de dar por terminado el contrato suscrito con mi representada si estos no cesaban, conforme se evidencia a continuación:



Santiago de Cali, Noviembre 25 de 2021

Señor
JUAN CARLOS IGUARAN
Director Nacional de Operaciones
Representante Legal (Primer Suplente)
FORTOX Security Group
Ciudad

Cordial saludo,

De la manera más atenta me remito a usted, con el fin de transmitirle la absoluta inconformidad que tienen nuestros socios, la Junta Directiva del Club y esta administración, respecto de las manifestaciones que se vienen presentando en la puerta de ingreso a nuestras instalaciones por parte de un grupo de personas que dicen actuar en representación de afiliados de un sindicato de trabajadores de Fortox.

El malestar causado a nuestros socios y visitantes, ha puesto en cuestionamiento a la empresa Fortox como contratista del Club Colombia. Esta situación viene siendo reiterativa, habiéndose presentado ya por tercera vez con fechas sábado 3 de julio, viernes 19 de noviembre y hoy jueves 25 de noviembre. El día de hoy adicionalmente nos han anunciado mediante planfetos que regresarán la semana entrante, con lo cual las directivas están considerando la necesidad de dar por terminado el contrato vigente con su empresa, en caso de que no adelanten las acciones que sean necesarias para evitar que se vuelva a repetir esta situación, de la cual el Club Colombia no tiene porqué sufrir las consecuencias.

Quedamos a la espera de sus comentarios y, en especial, de la solución definitiva de esta incómoda situación.

Atentamente,



PAULA ECHANDÍA ZAFRA
Gerente General

En la mencionada carta se manifiesta expresamente los motivos de inconformidad:

“EL MALESTAR CAUSADO A NUESTROS SOCIOS Y VISITANTES, HA PUESTO EN CUESTIONAMIENTO A LA EMPRESA FORTOX COMO CONTRATISTA DEL CLUB COLOMBIA. ESTA SITUACIÓN VIENE SIENDO REITERATIVA.”

Posteriormente, en virtud que las manifestaciones realizadas por parte del sindicato **“SINTRAVASEP”** en las inmediaciones de las instalaciones del Club continuaron y en virtud de que en la manifestación realizada el 13 de enero de 2022 uno de los colaboradores del Club Colombia resultó agredido físicamente por parte de uno de los manifestantes del sindicato, dicha organización **decidió dar por terminado unilateralmente el contrato de prestación de servicios, conforme se evidencia en las pruebas de la demanda.**

En dicho comunicado de terminación unilateral dirigido por el Presidente del Club Colombia a mi representada se destaca que como consecuencia de los actos de violencia que han constantes en los últimos meses por parte del Sindicato contra los colaboradores del Club Colombia de Cali, se había afectado la reputación del Club y la integridad del personal y los socios de la organización. Como consecuencia de lo anterior, se había tomado la decisión de dar por terminado el contrato para la prestación de servicios de vigilancia por parte de FORTOX S.A.

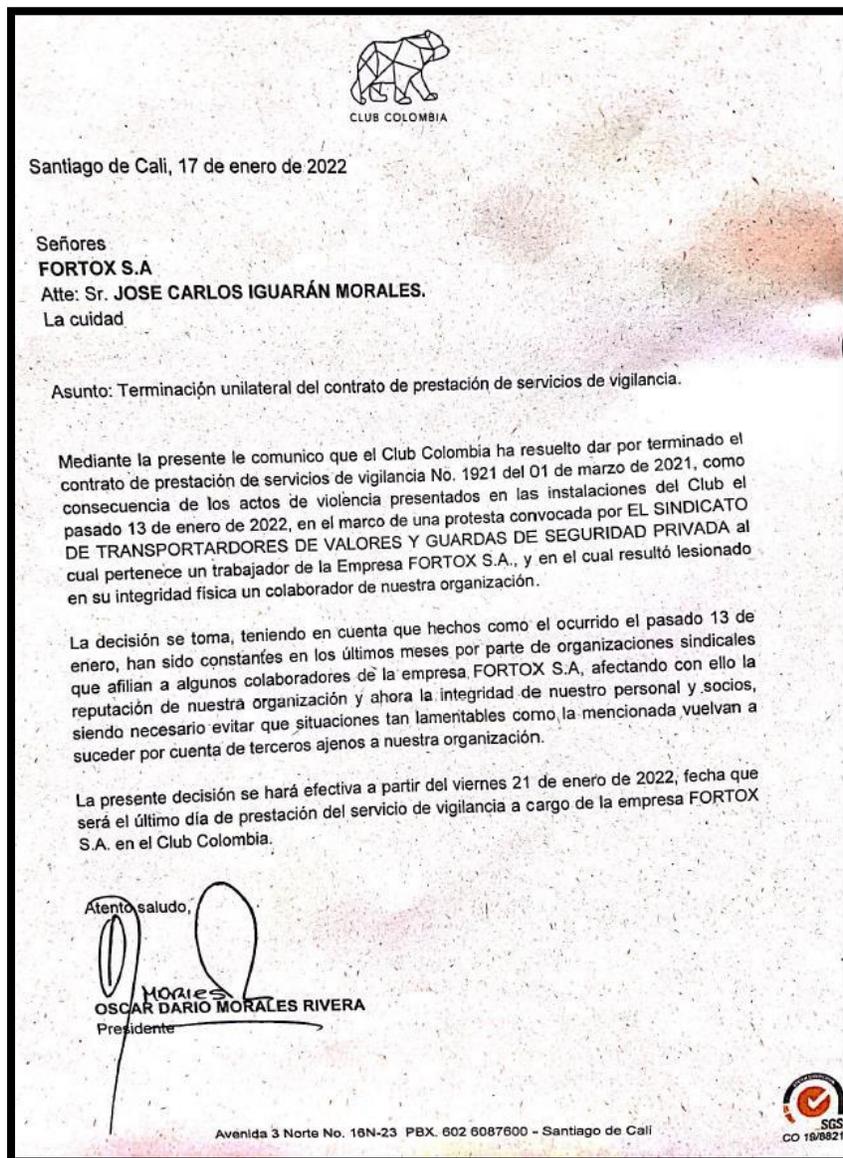
El mencionado comunicado y decisión unilateral del Club Colombia, considera sorpresivamente el Despacho que son actos de violencia que deben soportar las empresas, al indicar que:

“Ahora... sin desconocer el impacto que pudo haber generado las protestas, porque es un aspecto que el despacho no desconoce. Lo cierto es que ello correspondería a una contingencia normal del

desarrollo de su actividad, todos los empresarios que tengan un sindicato, que tengan empleados, están propensos a que se realicen protestas, que se realicen manifestaciones y demás.”

31

En dicha prueba documental quedó probado y ratificado los actos de violencia, cuyos usos marcarios no comerciales tuvieron como propósito agredir a clientes de mi representada:



Quedó probado entonces, que la causa de terminación del contrato de prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada que mi representada suscribió con el Club Colombia de Cali en marzo de 2021, fueron las reiteradas agresiones provocadas y molestias causadas al cliente de mi representada, las cuales diluyeron por desacreditación (degradación) la fuerza distintiva de la marca notoria “ **FORTOX SECURITY GROUP**”, y generaron un cuestionamiento sobre la idoneidad de mi representada y la prestación de sus servicios identificados con la marca notoria.



32

En efecto, la Real Academia Española establece que una de las acepciones de la palabra **cuestionar** es “*poner en duda lo afirmado por alguien*”. Trayendo dicha definición al contexto de la demanda, es pertinente manifestar que estos reiterados usos no comerciales de “**FORTOX SECURITY GROUP**”, lograron poner en duda y afectar la reputación de los servicios de vigilancia y seguridad privada prestados por mi representada y que se identificaban con la mencionada marca.

En otras palabras, previo a los usos infractores de la marca notoria “**FORTOX SECURITY GROUP**”, el Club Colombia de Cali tenía un concepto favorable sobre la imagen y la reputación de los servicios de vigilancia y seguridad privada identificados con la marca notoria “**FORTOX SECURITY GROUP**”. Sin embargo, como consecuencia de los usos infractores de las marcas acompañada de violencia y expresiones deshonrosas dirigidas hacia la marca, el concepto y la reputación favorable sobre la marca se vio visiblemente afectada hasta el punto de generar la terminación de un contrato importante y estratégico para mi representada.

Por lo tanto, el juez de primera instancia no solo desconoció la valoración de estas pruebas documentales, también desconoció arbitrariamente que los usos deshonrosos realizados por el sindicato **FORTOX SECURITY GROUP** en las mencionadas manifestaciones, fueron conducentes para diluir por desacreditación (degradación) la fuerza distintiva de la marca notoria “**FORTOX SECURITY GROUP**”, ya que, en virtud de ellas, la marca afectó su

imagen, reputación y concepto favorable que esta poseía dentro de sus principales clientes estratégicos, como lo era el Club Colombia de Cali.

33

REPARO No. 5: Indebida valoración del dictamen pericial rendido por el señor TOMAS LOMBANA BEDOYA de la firma encuestadora ANALIZAR Y LOMBANA.

El a quo mediante la sentencia proferida el 13 de abril de 2023, valoró indebidamente el dictamen pericial, elaborado por el señor Tomas Lombana Bedoya de la firma encuestadora **ANALIZAR Y LOMBANA**, pues partiendo del entendimiento de la dilución de la fuerza distintiva como dilución por vulgarización y no de la dilución por desacreditación (degradación), estableció que en el dictamen pericial no se mostraron otros elementos o información técnica respecto a la capacidad distintiva de la marca notoria "**FORTOX SECURITY GROUP**", necesario para la acreditación del literal f) de la Decisión 486 de la Comunidad Andina.

Sin embargo, partiendo del entendimiento del concepto de dilución como la posibilidad que tiene una marca notoria para diluir su imagen, reputación y concepto favorable que esta poseía en el público consumidor en razón del uso de la misma en contextos deshonorosos y denigrantes; el dictamen pericial logró acreditar claramente que frente a la marca notoria "**FORTOX SECURITY GROUP**" se diluyó su fuerza distintiva por los usos violentos, deshonorosos e infractores realizados por el sindicato "**SINTRAVASEP**".

Es entonces a la luz del entendimiento de la dilución de la fuerza distintiva como el tipo de dilución por desacreditación o degradación, o, en otras palabras, como la posibilidad de que la marca notoria diluya su imagen, reputación o concepto favorable que Juzgador de primera instancia debió analizar el dictamen pericial realizado por la firma "**ANALIZAR Y LOMBANA**".

De igual forma, es menester aclarar que el dictamen pericial constituyó una prueba idónea, pertinente y útil para efectos de demostrar la dilución por desacreditación o degradación de la marca notoria **FORTOX SECURITY GROUP**, ya que mediante una metodología causal y un método cuantitativo, se obtiene de primera mano información real del mercado, del

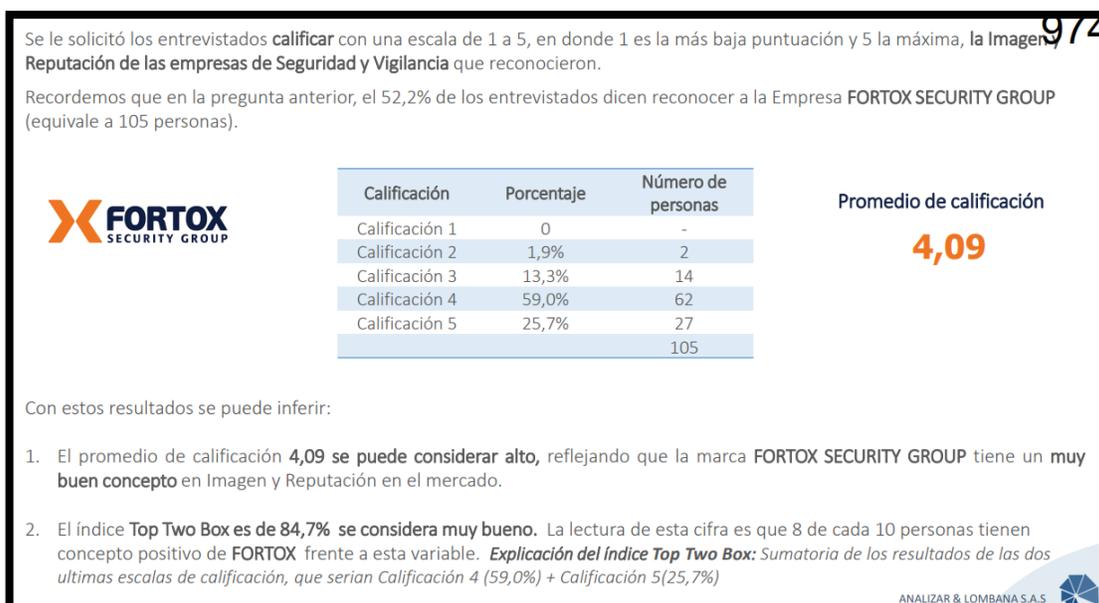
conocimiento del consumidor sobre sus preferencias y percepciones de la marca, del recuerdo que tiene de la marca, de su reputación, imagen y atractivo comercial.



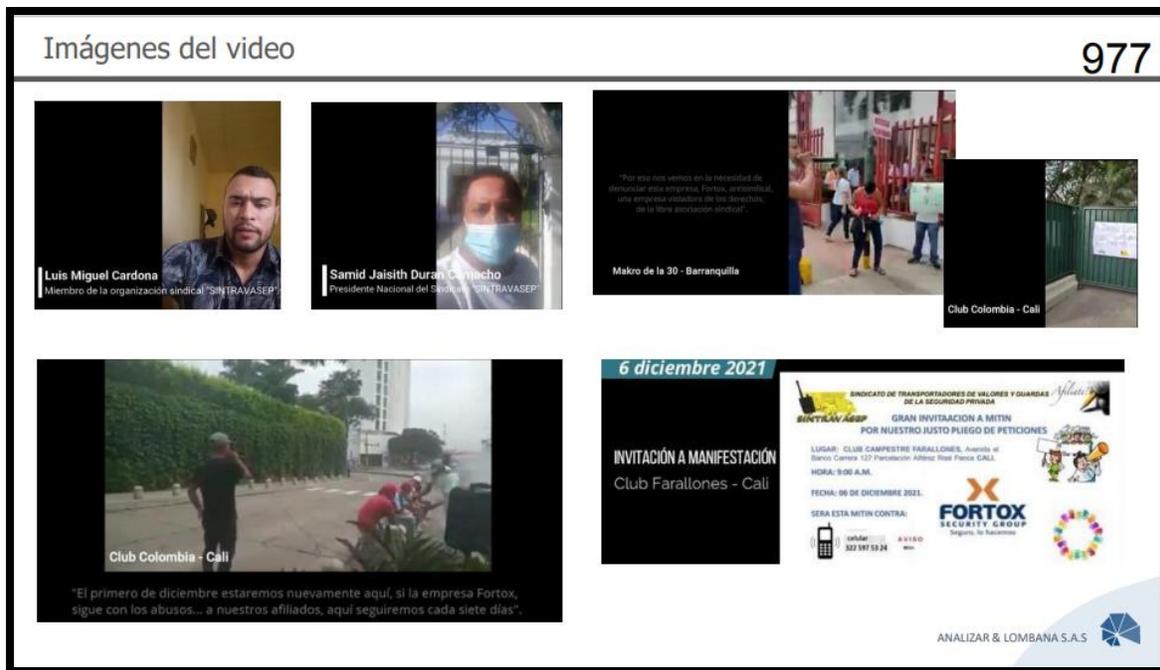
- **Indebida valoración de la dilución de la fuerza distintiva de la marca notoria por desacreditación (degradación) y debilitamiento de la imagen y reputación.**

El dictamen pericial realizado por la firma “**ANALIZAR Y LOMBANA**”, mediante una metodología causal, logró demostrar frente a un grupo de 201 empresarios reconocidos a nivel nacional, la dilución por desacreditación de la marca notoria “**FORTOX SECURITY GROUP**”, en razón de las manifestaciones sindicales realizadas por el sindicato “**SINTRAVASEP**”; situación que el Despacho de primera instancia desconoció sin justificación legal alguna.

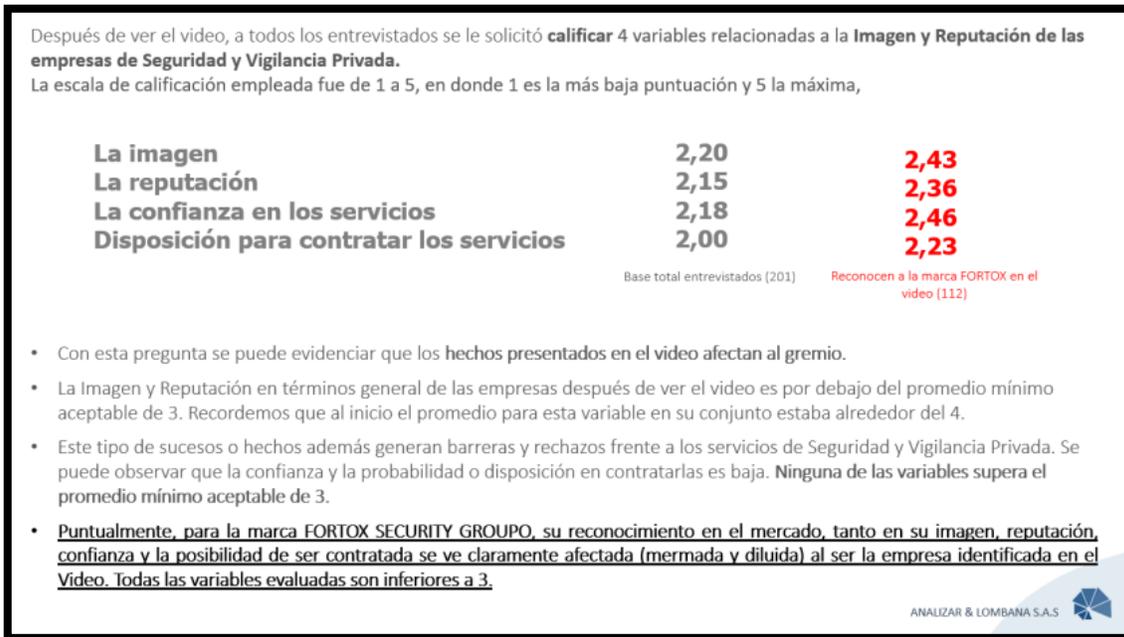
En efecto, el resultado de la calificación de la imagen y reputación de la marca **FORTOX SECURITY GROUP** se obtuvo el promedio de calificación de **4,09 sobre 5**, es decir, los encuestados manifestaron poseer un **muy buen concepto de la imagen y reputación** en el mercado de los servicios de seguridad y vigilancia privada identificados con la marca notoria “**FORTOX SECURITY GROUP**”, conforme se evidencia a continuación:



Posteriormente, se les mostró a los entrevistados un video (estimulo) con imágenes y videos reales de los hechos provocados por el sindicato **SINTRAVASEP** en las instalaciones del Club Colombia de Cali, Club Campestre y Makro de Barranquillo, donde se realizaron usos no autorizados y deshonorosos de la marca notoria "**FORTOX SECURITY GROUP**", durante los meses de noviembre de 2021 y enero de 2022, el video mostrado tenía alguna de estas imágenes:



Después de ver el video, se les solicitó nuevamente a los encuestados que calificaran las cuatro variables relacionadas con la **1) imagen, 2) la reputación, 3) la confianza en los servicios y 4) la disposición para contratar los servicios de vigilancia y seguridad privada identificadas con la marca notoria FORTOX SECURITY GROUP**. Los resultados de las variables evaluadas **decayeron** significativamente de **4,09 a por debajo de 3**, que es el promedio mínimo aceptable, conforme se evidencia a continuación:



Lo anterior es una prueba conducente que las actuaciones realizadas por el sindicato “**SINTRAVASEP**” y los múltiples avisos publicitarios, pancartas, volantes donde se reprodujo sin autorización la marca notoria **FORTOX SECURITY GROUP**” **logró diluir significativamente por degradación la fuerza distintiva de la misma**, pues los entrevistados después de ver los videos calificaron la imagen y la reputación de los servicios de vigilancia y seguridad privada identificados con la marca notoria **de forma muy negativa, viéndose claramente afectada la buena imagen y la excelente reputación que antes poseían de la misma.**

Todo lo anterior, tal como reposa en las conclusiones del dictamen pericial que fueron injustificadamente no valorados por el Juez de primera instancia:

Recordemos que el promedio de calificación para la Imagen y Reputación de la marca FORTOX SECURITY GROUP es de: 4,09 y después de ver el video los promedios de las variables relacionadas con el concepto son inferiores al promedio general del FORTOX SECURITY GROUP.

- La imagen: 2,43
- La reputación: 2,36
- La confianza en los servicios: 2,46
- Disposición para contratar los servicios: 2,23

EN CONCLUSIÓN:

- **Al presentar los hechos presentados en las manifestaciones del video compilado, la percepción de la marca FORTOX SECURITY GROUP decae drásticamente el reconocimiento y mermado (diluido) la notoriedad de la marca.** Teniendo en cuenta que, las CUATRO (4) variables evaluadas son inferiores al mínimo aceptable, que según la escala y significado de los valores tradicionales un promedio considerado regular o aceptable es de TRES (3).
- **La confianza** es un valor esencial que se construye en las marcas con acciones a través del tiempo e influye directamente en la reputación e imagen, y **cualquier mínimo acto intencional o accidental puede hacer que se pierda**, afectando rápida e inevitablemente a los signos distintivos de las empresas. Recuperar la confianza exigirá estrategias que toman tiempo y recursos, y sin embargo no es un valor que se pueda reparar por completo, **queda una impronta negativa difícil de borrar.**
- La disposición es la actitud positiva hacia el objeto de consumo, y sirve de herramienta para predecir el comportamiento futuro frente a adquirir o contratar los servicios de FORTOX SECURITY GROUP.

ANALIZAR & LOMBANA S.A.S



37

En otras palabras, la imagen, la reputación, la confianza en los servicios y la disposición para contratar los servicios identificados con la marca notoria “**FORTOX SECURITY GROUP**” fueron visiblemente afectados por el sindicato “**SINTRAVASEP**” en las instalaciones de clientes estratégicos de mi representada, como el Club Colombia y el Club Campestre de Cali.

El uso no autorizado de la marca notoria en un contexto deshonroso y denigrante como son los actos de violencia ejecutados por la demandada, **género que dicha percepción positiva que la marca tenía en la mente del consumidor se diluyera**, perdiera fuerza, brillo, tanto que todas las variables que antes de ver dicho video se calificaron positivamente, después de este quedaron por debajo del promedio, ninguna superior a **2,46**.

La dilución de la fuerza distintiva de la marca notoria “**FORTOX SECURITY GROUP**”, que se logró acreditar por medio del dictamen pericial, ha traído grandes consecuencias a mi representada, pues una vez perdida la confianza y reputación en la calidad de sus servicios de vigilancia y seguridad privada identificados con la mencionada marca, se requieren

años de esfuerzo en volver a construirla, siempre quedando un rezago de los hechos dañosos y malintencionados que contribuyeron a dicha pérdida, afectándose permanentemente el buen concepto que se tenía sobre la misma y provocando la dilución por degradación de su fuerza distintiva.



38

Por último, en relación con la **dosis de prestigio de las marcas notorias**, la cual, tampoco fue valorado por el Juez de primera instancia, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha establecido:

“El juez nacional deberá analizar la dosis de prestigio de la que goza un signo y proceder en consecuencia, tal como se podría dar en el caso de estar en conflicto dos signos notoriamente conocidos, teniendo en cuenta al sector pertinente y la circunscripción a su propio mercado, dentro del cual ha alcanzado su grado de notoriedad. En todo caso deberá probarse alguno o algunos de los riesgos a los que pueden estar expuestas las marcas notorias, es decir, no basta con probar la notoriedad de la marca para otorgar su protección más allá de los principios de territorialidad y de especialidad, sino que se deberá probar también el riesgo o los riesgos de dilución, uso parasitario o asociación¹²”.

(Énfasis añadido)

En consecuencia, quedó probado en el proceso mediante el dictamen pericial que la “**DOSIS DE PRESTIGIO**” de la marca notoria “**FORTOX SECURITY GROUP**” había sido diluida y mermada por los actos infractores cometidos por el sindicato demandado.

¹² Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. --- 002 IP 2009

- **Indebida valoración de los resultados del indicador “TOP OF MIND” en español “TOPE DE LA MENTE” obtenidos en el dictamen pericial.**

El indicador “**TOP OF MIND**” en español conocido como “**TOPE DE LA MENTE**”, es uno de los principales indicadores para medir el valor, reconocimiento o la importancia que tiene una marca dentro de los consumidores. En efecto, este indicador registra el porcentaje de personas que mencionan una marca específica en primer lugar y de forma espontánea cuando se les pregunta en una encuesta cuáles son las marcas que recuerdan.

En otras palabras, este indicador refleja **el porcentaje de personas que mencionan de forma espontánea una marca en primer lugar cuando se les pregunta por las marcas que recuerdan dentro de una clase de productos o servicios.**

Para el caso en concreto, este indicador refleja cuáles son las marcas de empresas de servicios de vigilancia y seguridad privada, que el consumidor menciona en primer lugar cuando se les pregunta sobre cuales marcas de empresas de servicios de vigilancia y seguridad privada conoce.

En el dictamen pericial aportado por la firma “**ANALIZAR Y LOMBANA**”, se estableció que la marca “**FORTOX SECURITY GROUP**”, tenía un “**TOPE DE LA MENTE**”, el 10,9%, es decir que el 10,9% de los encuestados citan a la marca “**FORTOX SECURITY GROUP**” en primera mención.

El juzgador de primera instancia valoró erróneamente la finalidad con que se realizó este estudio de “**TOPE DE LA MENTE**” en el caso concreto, pues dijo que en virtud de este indicador se acreditaba precisamente que la marca no había perdido su distintividad, es decir su capacidad de identificar el servicio para el cual fue creado la marca.

Sin embargo, este indicador de “**TOPE DE LA MENTE**” se trajo a colación en el estudio en un primer momento, como medio para acreditar que la marca mixta “**FORTOX SECURITY GROUP**” **seguía ostentando el carácter notoriamente conocida** para identificar los servicios de vigilancia y seguridad privada comprendidos en la clase 45 de la Clasificación

Internacional de Niza, el cual era el primer supuesto requerido para configurarse la infracción de derechos de propiedad industrial establecido en el literal F) de la Decisión 486.

Es decir, en ningún momento se trajo a colación este indicador para demostrar que la marca “**FORTOX SECURITY GROUP**” no había perdido su fuerza distintiva por desacreditación, sino para demostrar que en un primer momento antes de la ocurrencia de las manifestaciones sindicales realizadas por el sindicato “**SINTRAVASEP**”, que la mencionada marca seguía ostentando el carácter de notoriamente conocida en Colombia.

En otras palabras, el juzgador de primera instancia valoró el indicador de “**TOPE DE LA MENTE**”, a la luz del concepto de dilución por difuminación el cual está relacionado con la distintividad, y no a la luz del concepto de dilución por desacreditación, el cual no está ligado a la distintividad, sino a la pérdida de la imagen y reputación favorable que ostenta una mencionada marca en el público consumidor.

De esta manera, la forma en que debió valorar el juzgador de primera instancia este indicador, es que antes del conocimiento de la ocurrencia de las reiteradas manifestaciones realizadas por el sindicato “**SINTRAVASEP**” en las instalaciones de clientes estratégicos de la sociedad **FORTOX S.A**, la marca “**FORTOX SECURITY GROUP**” ostentaba el carácter de notoriamente conocida, y que posterior a estos usos infactores la fuerza distintiva de la mencionada marca notoria se vio diluida por desacreditación, es decir que la marca perdió la buena imagen y la excelente reputación que esta poseía en la mente del público consumidor, afectándose a la vez su fuerza distintiva.

Por lo tanto, el juzgador de primera instancia indebidamente valoró el resultado del “tope de la mente”, pues debió valorar este indicador, dentro del contexto de la infracción de derechos de propiedad industrial expuestos en la demanda, teniendo en cuenta los hechos probados y a la luz del concepto de la continuidad del estatus de notoriedad en el marco de la dilución por desacreditación (degradación).

REPARO No. 6: Falta de valoración de la prueba audiovisual No. 11.125. del video del señor LUIS MIGUEL CARDONA en cuanto al “modus operandi” de los usos infractores de la marca notoria por parte del sindicato SINTRAVASEP y demás pruebas audiovisuales pretermitidas por el Juez.

41

El Juez de primera instancia, omitió de forma arbitraria valorar la **prueba audiovisual No. 11.125**, consistente en un video donde el señor **LUIS MIGUEL CARDONA**, miembro del sindicato “**SINTRAVASEP**” y ajeno a la sociedad FORTOX S.A., menciona expresamente que el “*modus operandi*” del sindicato, era realizar manifestaciones dentro de las instalaciones de los clientes estratégicos de mi representada, la cual constituye una prueba contundente de que la única intención de las manifestaciones realizadas por el sindicato demandado, era desprestigiar y afectar la fuerza distintiva de la marca notoria “**FORTOX SECURITY GROUP**” a través de actuaciones deshonorosas y afirmaciones falsas e incorrectas dirigidas contra mi representada, encaminadas a afectar la buena imagen, reputación y concepto de la mencionada marca notoria dentro de sus mejores clientes.

En efecto, el 13 de enero de 2022, en la cuenta de Facebook **Sindicato Informativo**, se realizó una publicación referida a la manifestación realizada, el mismo día, por el **SINDICATO DE TRANSPORTADORES DE VALORES Y GUARDAS DE LA SEGURIDAD PRIVADA - “SINTRAVASEP”** en las instalaciones del Club Colombia de Cali. En esta publicación el señor **LUIS MIGUEL CARDONA** vinculado a la empresa de seguridad **TRANSBANK** e integrante de “**SINTRAVASEP**”, relata los supuestos hechos ocurridos en horas de la mañana relativo a un altercado durante las manifestaciones en el Club.

Asimismo, el señor **LUIS MIGUEL CARDONA** relata en el video el “*modus operandi*” de las manifestaciones del sindicato y confirma que en reiteradas ocasiones han ido al Club Colombia de Cali a realizar manifestaciones en contra de mi representada, conforme se evidencia en la prueba audiovisual:



El video del señor **LUIS MIGUEL CARDONA**, referenciándose a la manifestación del 13 de enero de 2022, resalta que el “modo operandi” del sindicato es ejercer la protesta a los clientes de las empresas con las cuales están en conflicto. En sus palabras comunicó: ***“Eeh (...) nosotros el modo operandi de nosotros es protestar, cuando estamos en conflicto con la compañía, protestar, pero donde el cliente, donde esta empresa presta el servicio de vigilancia. En este caso fue en el Club Colombia que ya muchas veces hemos hecho protestas ahí.”***

De esta manera, conforme a lo que expresó el señor **LUIS MIGUEL CARDONA** en sus declaraciones, quedó acreditado que la única intención de utilizar reiteradamente la marca notoria “**FORTOX SECURITY GROUP**” en las

reiteradas manifestaciones, **era desprestigiar y afectar la buena imagen y reputación que esta ostentaba dicha marca ante los mejores clientes de mi representada, diluyendo por desacreditación la fuerza distintiva de la mencionada marca notoria.**

43

En otras palabras, conforme se estableció en el reparo No. 1, una empresa **sobrevive y conquista un determinado mercado**, no solo por sus actuaciones comerciales, sino **por la percepción que tienen los consumidores frente a la calidad de los productos o servicios que ofrece**, dicha percepción normalmente está dada por la **imagen o reputación que tiene la marca que identifica dichos productos o servicios.**

Si la buena percepción sobre un servicio que tiene un consumidor, resulta **afectada por una serie de actuaciones de terceros ajenos a la empresa que desprestigian ese buen concepto o reputación que ostentaban dichos productos y/o servicios identificados con la respectiva marca**, la empresa **sufre afectaciones graves que afectan su posición competitiva en el mercado.**

Lo anterior, fue lo que efectivamente en los usos infractores por el sindicato **SINTRAVASEP**, que cómo expresó el mismo miembro del sindicato, el señor **LUIS MIGUEL CARDONA**, se realizaban intencionalmente dentro de las instalaciones de los clientes estratégicos de mi representada, como el Club Colombia, con el fin de **afectar la buena imagen y reputación de la marca notoria "FORTOX SECURITY GROUP"**, que los funcionarios y miembros del club tenían sobre la misma.

De tal manera, que en virtud a esa dilución por desacreditación de la fuerza distintiva de la marca notoria **"FORTOX SECURITY GROUP"** mi representada resultó afectada en su posición competitiva, pues perdió un cliente estratégico que representaba una importante participación el mercado de servicios de vigilancia y seguridad privada en la ciudad de Cali.

REPARO No. 7: Falta de valoración de las pruebas documentales No. 11.79 a 11.82 y pruebas audiovisuales en relación al uso infractor y las agresiones realizadas por el sindicato demandado a clientes estratégicos de la sociedad FORTOX S.A.

44

El fallo desconoció abiertamente las pruebas aportadas en la demanda, que paso a mencionar, sin realizar un solo considerando que permitiera siquiera indirectamente comprender el alcance probatorio que el fallo le otorgó a cada una de ellas.

En efecto de haber considerado las pruebas que a continuación se individualizan, el a quo habría encontrado material suficiente y convincente para tener por acreditada la dilución por degradación, la cual, ni siquiera se tuvo en cuenta en la valoración de la sentencia, a pesar de la confesión ficta de los hechos de la demanda.

El a quo no tuvo en cuenta que en la manifestación realizada en la mañana del 13 de enero de 2022, se suscitó un altercado físico entre los manifestantes y los empleados del cliente de mi representada, el Club Colombia de Cali. Esta situación derivó en la comisión de unas presuntas lesiones personales cometidas por un manifestante vinculado al Sindicato “**SINTRAVASEP**”, en contra del Jefe de Seguridad del Club Colombia. La lesión consistió en una contusión en el lado derecho de su cabeza, la cual implicó una valoración por el Instituto de Nacional de Medicina Legal; como reposa en las pruebas documentales y audiovisuales de las cámaras de seguridad del Club Colombia de Cali.

Los hechos constitutivos de lesiones personales fueron denunciados ante la Fiscalía General de la Nación a través de Noticia Criminal No. 760016099165202251738 del 21 de enero de 2022 por parte de la víctima Señor JONG JAIRO GUTIERREZ ROJAS, Jefe de Seguridad del Club Colombia de Cali, de las lesiones personales cometidas presuntamente por un miembro vinculado al sindicato “**SINTRAVASEP**” durante las manifestaciones

del 13 de enero de 2022, fueron **pruebas documentales No. 11.79** a 11.82 que reposan en el expediente y pasaron por alto por el Despacho.

45

Y de haber tenido en cuenta todas las pruebas que deliberadamente omitió, habría también establecido que los fines y propósitos de la demandada a través de personas ajenas a la sociedad **FORTOX S.A.** tenían el único propósito de causar una merma y dilución por degradación de la marca notoria para afectar la imagen y reputación del signo distintivo.

Las pruebas audiovisuales omitidas de las cuales se infiere todo lo que viene de reseñarse, son las siguientes, y sobre las mismas pido al Honorable Tribunal detenerse en su examen desprevenido sin prejuicios de ninguna índole, así:

11.106. Video No. 1 publicado en la red social Facebook de la manifestación realizada en las instalaciones del Club Colombia de Cali (Avenida 3N #16N-23), por parte del SINDICATO DE TRANSPORTADORES DE VALORES Y GUARDAS DE LA SEGURIDAD PRIVADA - "SINTRAVASEP en fecha 24 de noviembre de 2021.

11.107. Video No. 2 publicado en la red social Facebook de la manifestación realizada en las instalaciones del Club Colombia de Cali (Avenida 3N #16N-23), por parte del SINDICATO DE TRANSPORTADORES DE VALORES Y GUARDAS DE LA SEGURIDAD PRIVADA - "SINTRAVASEP en fecha 24 de noviembre de 2021.

11.108. Video No. 3 publicado en la red social Facebook de la manifestación realizada en las instalaciones del Club Colombia de Cali (Avenida 3N #16N-23), por parte del SINDICATO DE TRANSPORTADORES DE VALORES Y GUARDAS DE LA SEGURIDAD PRIVADA - "SINTRAVASEP en fecha 24 de noviembre de 2021.

11.109. Video No. 4 publicado en la red social Facebook de la manifestación realizada en las instalaciones del Club Colombia de Cali (Avenida 3N #16N-23), por parte

del SINDICATO DE TRANSPORTADORES DE VALORES Y GUARDAS DE LA SEGURIDAD PRIVADA - "SINTRAVASEP en fecha 24 de noviembre de 2021.

11.110. Video No. 5 publicado en la red social Facebook de la manifestación realizada en las instalaciones del Club Colombia de Cali (Avenida 3N #16N-23), por parte del SINDICATO DE TRANSPORTADORES DE VALORES Y GUARDAS DE LA SEGURIDAD PRIVADA - "SINTRAVASEP en fecha 24 de noviembre de 2021.

11.111. Video No. 6 publicado en la red social Facebook de la manifestación realizada en las instalaciones del Club Colombia de Cali (Avenida 3N #16N-23), por parte del SINDICATO DE TRANSPORTADORES DE VALORES Y GUARDAS DE LA SEGURIDAD PRIVADA - "SINTRAVASEP en fecha 24 de noviembre de 2021.

11.112. Video No. 7 publicado en la red social Facebook de la manifestación realizada en las instalaciones del Club Colombia de Cali (Avenida 3N #16N-23), por parte del SINDICATO DE TRANSPORTADORES DE VALORES Y GUARDAS DE LA SEGURIDAD PRIVADA - "SINTRAVASEP en fecha 24 de noviembre de 2021.

11.113. Video No. 8 publicado en la red social Facebook de la manifestación realizada en las instalaciones del Club Colombia de Cali (Avenida 3N #16N-23), por parte del SINDICATO DE TRANSPORTADORES DE VALORES Y GUARDAS DE LA SEGURIDAD PRIVADA - "SINTRAVASEP en fecha 24 de noviembre de 2021.

11.114. Video No. 9 publicado en la red social Facebook de la manifestación realizada en las instalaciones del Club Colombia de Cali (Avenida 3N #16N-23), por parte del SINDICATO DE TRANSPORTADORES DE VALORES Y GUARDAS DE LA SEGURIDAD PRIVADA - "SINTRAVASEP en fecha 24 de noviembre de 2021.

11.115. Video No. 10 publicado en la red social Facebook de la manifestación realizada en las instalaciones del Club Colombia de Cali (Avenida 3N #16N-23), por parte del SINDICATO DE TRANSPORTADORES DE VALORES Y GUARDAS DE LA SEGURIDAD PRIVADA - "SINTRAVASEP en fecha 24 de noviembre de 2021.

11.116. Video No. 11 publicado en la red social Facebook de la manifestación realizada en las instalaciones del Club Colombia de Cali (Avenida 3N #16N-23), por parte del SINDICATO DE TRANSPORTADORES DE VALORES Y GUARDAS DE LA SEGURIDAD PRIVADA - "SINTRAVASEP en fecha 24 de noviembre de 2021.

11.117. Video No. 12 publicado en la red social Facebook de la manifestación realizada en las instalaciones del Club Colombia de Cali (Avenida 3N #16N-23), por parte del SINDICATO DE TRANSPORTADORES DE VALORES Y GUARDAS DE LA SEGURIDAD PRIVADA - "SINTRAVASEP en fecha 24 de noviembre de 2021.

11.118. Video No. 13 publicado en la red social Facebook de la manifestación realizada en las instalaciones del Club Colombia de Cali (Avenida 3N #16N-23), por parte del SINDICATO DE TRANSPORTADORES DE VALORES Y GUARDAS DE LA SEGURIDAD PRIVADA - "SINTRAVASEP en fecha 24 de noviembre de 2021.

11.119. Video No. 14 publicado en la red social Facebook de la manifestación realizada en las instalaciones del Club Colombia de Cali (Avenida 3N #16N-23), por parte del SINDICATO DE TRANSPORTADORES DE VALORES Y GUARDAS DE LA SEGURIDAD PRIVADA - "SINTRAVASEP en fecha 24 de noviembre de 2021.

11.120. Video No. 15 publicado en la red social Facebook de la manifestación realizada en las instalaciones del Club Colombia de Cali (Avenida 3N #16N-23), por parte del SINDICATO DE TRANSPORTADORES DE VALORES Y GUARDAS DE LA SEGURIDAD PRIVADA - "SINTRAVASEP en fecha 24 de noviembre de 2021.

11.121. Video No. 1 publicado en la red social Facebook de la manifestación realizada en las instalaciones del Club Colombia de Cali (Avenida 3N #16N-23), por parte del SINDICATO DE TRANSPORTADORES DE VALORES Y GUARDAS DE LA SEGURIDAD PRIVADA - "SINTRAVASEP en fecha 8 de enero de 2022.

11.122. Video No. 2 publicado en la red social Facebook de la manifestación realizada en las instalaciones del Club Colombia de Cali (Avenida 3N #16N-23), por parte del SINDICATO DE TRANSPORTADORES DE VALORES Y GUARDAS DE LA SEGURIDAD PRIVADA - "SINTRAVASEP en fecha 8 de enero de 2022.

11.123. Video No. 3 publicado en la red social Facebook de la manifestación realizada en las instalaciones del Club Colombia de Cali (Avenida 3N #16N-23), por parte del SINDICATO DE TRANSPORTADORES DE VALORES Y GUARDAS DE LA SEGURIDAD PRIVADA - "SINTRAVASEP en fecha 8 de enero de 2022.

11.124. Video No. 1 de la página de Facebook denominada SINDICATO INFORMATIVO en el que se presenta la declaración del sindicato.

11.125. Video del señor LUIS MIGUEL CARDONA del 13 de enero de 2022.

11.126. Video agresión del 13 de enero de 2022.

La omisión de estudiar este tipo de pruebas es de la mayor gravedad, por cuanto, como se mencionó anteriormente, el derecho a probar hace parte del núcleo esencial al debido proceso. En este sentido, cualquiera fuere la decisión adoptada en el proceso debió haberse fundamentado en la valoración integral de todo el acervo probatorio.



49

REPARO No. 8: Falta de aplicación de los efectos procesales establecidos en el artículo 97 y artículo 372 numeral 4 del CGP

El artículo 97 del Código General del Proceso, establece claramente **que la falta de contestación de la demanda**, o de un pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, **harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto.**

En ese mismo sentido, conforme al artículo 372 Numeral 4 del CGP, la inasistencia injustificada de la parte demandada a la audiencia inicial, hará **presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.**

La sentencia en forma manifiestamente contraria al orden jurídico violentó los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

El *a quo* no examinó los medios de prueba dentro del proceso y no tuvo en cuenta las numerosas pruebas documentales y audiovisuales aportadas, y, acaso más grave, pretermitió por completo (diríase que no se percató siquiera) la confesión ficta (efecto procesal) de la no comparecencia del representante de la demandada.

El Juez de primera instancia si hubiera apreciado y valorado los abundantes medios de prueba y le hubiera hecho producir efectos probatorios a la confesión ficta de la demandada, forzosamente habría colegido la dilución de la fuerza distintiva de la marca notoria “**FORTOX SECURITY GROUP**” y en el expediente no obra ninguna prueba eficaz que destruya esta confesión sino

que el plenario en su integridad la ratifica y en consecuencia debió prosperar las pretensiones declarativas, cuya dilución de la marca notoria emerge del proceso con claridad irrefutable.



Llama la atención la rigurosidad de la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio en la aplicación de los efectos procesales en otros fallos con relación al artículo 97 y 372 Numeral 4 del CGP y en este proceso sin justificación alguna no se aplicó el efecto procesal que dispone el estatuto procesal.

“De acuerdo a la jurisprudencia de esta Corporación y de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, la confesión ficta constituye una herramienta, definida en la forma de una presunción legal o de indicio grave, para que los operadores judiciales puedan establecer la verdad de los hechos presentados en un litigio y, asimismo, puedan dictar la sentencia respectiva.”¹³

“Conforme a tales planteamientos, sobre todo las sentencias C-622 de 1998 y T-589 de 2010, la Corte declaró la existencia de un defecto fáctico porque en el proceso se omitió la valoración y no se desvirtuó la confesión ficta, es decir, porque no se presentó ninguna argumentación tendiente a desvirtuar la presunción que se desprendió de ella.”

En la sentencia no existe valoración expresa de la confesión ficta en la que incurrió el demandado por falta de contestación de la demanda e inasistir al interrogatorio de parte decretado en la primera instancia. Respecto a la dilución de la fuerza distintiva de la marca notoria **“FORTOX SECURITY GROUP”** esta consecuencia procesal de los actos de la demandada no fueron apreciados por el juez al momento de dictar sentencia.

Cabe destacar, que en este proceso no existe ninguna referencia al alcance o inutilidad de la confesión. Esto, sumado a que del propio

¹³ Corte Constitucional. Sentencia T-513-11

interrogatorio de parte de la demandante, de las pruebas documentales, audiovisuales y del dictamen pericial se derivó de manera fidedigna y clara sobre la inexistencia de una verdadera dilución por degradación de la marca notoria “**FORTOX SECURITY GROUP**”, pruebas que tuvieron de tener una relevancia determinante para el proceso, existiendo sin lugar a equívocos una evidente existencia de un **grave defecto fáctico**, pues el juez de primera instancia carece del apoyo probatorio que le permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

Analizar este asunto a profundidad era necesario para no proferir un fallo incongruente y tremendamente injusto como el presente en que se ha omitido pronunciarse expresamente sobre cada una de los hechos que recae una confesión ficta, incluyendo los hechos relacionados a la dilución de la fuerza distintiva de la marca.

REPARO No. 9: Incongruencia en la motivación de la sentencia y la falta de proporcionalidad en el ejercicio del derecho a la asociación sindical.

Yerra el *a quo* en la motivación de su sentencia, al reconocer que las reiteradas manifestaciones realizadas por la el sindicato “**SINTRAVASEP**” si tuvieron un impacto en la fuerza distintiva de la marca notoria “**FORTOX SECURITY GROUP**”, y posteriormente establecer que la protesta o el derecho a la asociación sindical constituye una contingencia normal que todo empresario que desarrolle una actividad comercial debe soportar. En efecto, el despacho, manifestó en la sentencia:

*“Ahora... **sin desconocer el impacto que pudo haber generado las protestas, porque es un aspecto que el despacho no desconoce**. Lo cierto es que ello correspondería a una **contingencia normal** del desarrollo de su actividad, todos los empresarios que tengan un sindicato, que tengan empleados, están propensos a que se realicen protestas, que se realicen manifestaciones y demás”.*

(énfasis añadido)

A contrario de lo que manifiesta erradamente al despacho, si bien la Constitución Política consagra el derecho libertad sindical y a la asociación sindical, estos derechos deben ejercerse dentro del respeto al orden legal. En este sentido, **ningún empresario debería soportar que terceros ajenos a su organización, amparados en el ejercicio de derecho a la protesta, lesionen bienes materiales o inmateriales de su propiedad**, cómo ocurrió en el presente caso, que en razón a las reiteradas manifestaciones realizadas por el sindicato “**SINTRAVASEP**” se vio afectada la marca notoria “**FORTOX SECURITY GROUP**” de titularidad de **FORTOX S.A.**, por la dilución por desacreditación de su fuerza distintiva.



52

En otras palabras, es importante recalcar que el derecho a la libertad sindical y el derecho de asociación sindical, **NO OSTENTAN EL CARÁCTER DE ABSOLUTO**, sino que su ejercicio se encuentra condicionado a que se respete el orden legal establecido y los principios democráticos, conforme se establece en el artículo 39 de la Constitución Política de Colombia.

Este orden legal fue abiertamente vulnerado por el sindicato **SINTRAVASEP** al infringir las disposiciones establecidas en el literal f) de la Decisión 486 de 2000, mediante el uso no autorizado de la marca notoria “**FORTOX SECURITY GROUP**” en cartas, avisos y letreros, aun para fines no comerciales, generando una dilución de la fuerza distintiva, configurando así una infracción a los derechos de propiedad industrial.

En otras palabras, la libertad sindical y el derecho a la libertad de expresión **no otorga derecho o prerrogativas para desacreditar, desprestigiar y diluir la fuerza distintiva de una marca notoria**, como lo realizó la sociedad **SINTRAVASEP** con la marca notoria “**FORTOX SECURITY GROUP**” de titularidad de mi representada.

Más aun cuando las marcas notorias tienen una **protección especial de carácter supranacional**, como reconocimiento a los numerosos esfuerzos que realiza el titular de la misma para posicionar su signo distintivo en el

mercado y generar un nivel altísimo de recordación y aceptación por parte del sector pertinente.

53

Adicionalmente, la Corte Constitucional, si bien ha manifestado que las personas tienen derecho a la protesta pública y pacífica, sea de forma individual o colectivo, también ha condicionado el ejercicio de este derecho, conforme se establece a continuación:

*“debe ejercerse dentro de los límites propios de cada libertad y por los medios legales, pues, su **protección no va hasta permitir su ejercicio aún en contra de los límites permitidos por la moral, la ley y el orden público.**”¹⁴”*

Conforme a lo anterior, el ejercicio del derecho de asociación sindical por parte del sindicato **SINTRAVASEP** en virtud de las reiteradas manifestaciones expuestas en la demanda, **no fue legítimo ni se realizó dentro de los límites permitidos por la ley y el orden público.** Todo lo contrario, quedó probado en la demanda, que mediante estas manifestaciones se bloquearon vías de acceso a importantes clubes de la ciudad de Cali, como el Club Colombia, y en el desarrollo de estas ocurrieron actos de violencia verbal y física contra los colaboradores del Club Colombia, por parte del sindicato **SINTRAVASEP**, lo que conllevó a la terminación del contrato de prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada entre el mencionado club y mi representada.

En virtud de las anteriores consideraciones, es pertinente señalar que reiteradas manifestaciones sindicales realizadas por el sindicato **SINTRAVASEP**, contrario a lo manifestado por el despacho, **NO CONSTITUYERON** una contingencia normal que mi representada tenía la obligación de soportar, sino que **constituyeron un ejercicio arbitrario de los derechos de la libertad sindical y asociación sindical,** que afectaron el orden público y vulneraron la normatividad legal, al incurrir en la infracción de derechos de propiedad industrial establecida en el literal f) del artículo

¹⁴ Corte Constitucional en sentencia C-122/22.

155 de la Decisión 486, mediante el debilitamiento (dilución por degradación) de la fuerza distintiva de la marca notoria **"FORTOX SECURITY GROUP"**; a través de expresiones deshonrosas, difamatorias e incorrectas, que tenían como único objetivo desprestigiar la buena imagen, reputación y atractivo comercial que la mencionada marca ostentaba dentro del sector pertinente.

54

REPARO No.10: Indebida interpretación del artículo 155 literal F) de la Decisión 486 de 2000 de la expresión "pudiese" causar una dilución de la fuerza distintiva.

La legislación andina en materia de propiedad industrial asumió la dilución en su forma más optimizada: **el riesgo**. El académico SANCHEZ MERINO ha señalado que:

*"Ello significa que los titulares no deben demostrar que objetivamente se ha configurado un caso de dilución marcaria, simplemente que existe la posibilidad de que ello ocurra. Obviamente, la apreciación subjetiva de la dilución, amplía el alcance de esta y facilita el aspecto probatorio en estos procesos para los titulares."*¹⁵

El fallo tampoco realizó un juicio de evaluar la posibilidad o el riesgo que los hechos y actos infractores pudieran tener como efecto algún tipo de dilución.

La norma supranacional (Decisión 486/2000) establece con claridad la condición improbable de la dilución como riesgo, ello se deduce del uso del término "pudiese", que se refleja en el artículo 155 literal f) mencionado y que se encuentra conjugado de tal forma que expresa la condición improbable de demostrar objetivamente la dilución.

¹⁵ Sánchez Merino F. "De la dilución marcaria y otros demonios", *Revista La Propiedad Inmaterial* n.º 26, Universidad Externado de Colombia, julio-diciembre 2018, pp. 29-45.

“Ello significa que el legislador previene en cada caso, la probabilidad de demostrar objetivamente que la dilución se ha configurado, permitiendo que el titular simplemente aporta pruebas de su manifestación potencial. En palabras más simples, no es necesario probar daño económico, comercial o dilución real para aplicar las normas, sino a la inversa, se aprecia subjetivamente la dilución para evitar lo anterior. Por tanto, no es necesario aportar prueba alguna de que la dilución se ha configurado de manera efectiva”.¹⁶

Lo que deja este tortuoso proceso es que se partió de un prejuicio equivocado y que quedó manifiestamente en evidencia es el desinterés del Juez de aplicar los criterios interpretativos y normativos de la legislación Andina para velar por la protección especial de las marcas notorias y evitar desmotivar la generación de empresas y posicionamiento de marcas en el mercado colombiano.

REPARO No.11: Falta de proporcionalidad en la tasación de las costas y agencias en derecho (Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura).

El Juez de primera instancia condenó a la empresa **FORTOX S.A** a pagar al sindicato **SINTRAVASEP**, la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente (**SMLMV**) por concepto de agencias en derecho, en razón a que se negaron la totalidad de las pretensiones de la demanda. La suma fue determinada de acuerdo con las tarifas establecidas por el **Acuerdo No. PSAA16-10554** del Consejo Superior de la Judicatura.

El mismo acuerdo mencionado establece que las agencias en derecho **“corresponden a una contraprestación por los gastos en que se incurre para ejercer la defensa legal de los intereses dentro de un trámite judicial, en**

¹⁶ Ibid.

atención a la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente¹⁷

56

Además, conforme al artículo 2º para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, los siguientes criterios:

1. La **naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente.**
2. La cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.

El juez de primera instancia en forma desmedida y desproporcional no valoró los criterios fijados en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 expedido por el 268 Consejo Superior de la Judicatura para la tasación racional de la agencia en derecho.

En efecto, el sindicato demandado no contestó la demanda, no asistió a la audiencia inicial establecida en el artículo 372 del CGP, ni a la audiencia de Instrucción y Juzgamiento establecida en el artículo 373 del CGP, no realizó ninguna actuación proceso, pues no **incurrió en ningún gasto para su defensa judicial**, por lo tanto, en virtud de estos criterios, el Despacho **no debió condenar en agencias en derecho a la sociedad FORTOX S.A, pues el sindicato demandado no incurrió en ningún gasto para la defensas de sus intereses en el trámite jurisdiccional**, es decir, **estas agencias en derecho no se causaron.**

En otras palabras, pagar el concepto de agencias en derecho a favor del sindicato demandado, constituiría un enriquecimiento ilícito por parte de esta organización, **pues se le estaría pagando un valor representativo de unos gastos de defensa judicial en los cuales NO incurrió, porque NO**

¹⁷ Acuerdo No. PSAA16-10554 Expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

desplegó ninguna actuación procesal durante la totalidad del proceso de primera instancia.



57

Con fundamento en lo anterior solicito respetuosamente al Honorable Tribunal a **revocar totalmente las costas y agencias en derecho que fueron impuestas a la sociedad FORTOX S.A.**, sin ningún criterio de proporcionalidad, pues estas **agencias en derecho no se causaron en virtud de que el sindicato SINTRAVASEP no desplegó ninguna actuación procesal para la defensa de sus intereses dentro del proceso.**

Es inevitable concluir que el fallo adolece de graves consideraciones e indebida fundamentación en cuanto de un plumazo desechó la mera posibilidad de dilución de la marca notoria, existiendo pruebas suficientes de que la notoria **FORTOX SECURITY GROUP** en efecto mi representada fue víctima de una evidente dilución de su signo distintivo por terceros ajenos y de personas quienes ni siquiera tienen un legítimo o verdadero interés en las supuestas reclamaciones de prerrogativas laborales, cuando quedó probado que solo (2) personas son vinculados laboralmente con **FORTOX S.A.** y a su vez afiliados a **SINTRAVASEP**.

4. **PETICIÓN**

Por las razones ampliamente expuestas, solicitamos respetuosamente al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Civil, en sede de segunda instancia, declare la prosperidad del presente recurso de apelación y, en consecuencia, **revoque totalmente** la Sentencia judicial con fecha del 13 de abril de 2023 proferida por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio y en su lugar **declaren probadas la totalidad de las pretensiones** propuestas en la demanda por la sociedad demandante **FORTOX S.A.**

5. NOTIFICACIONES

58

Las respectivas notificaciones y canales digitales son las siguientes:

DEMANDANTE: La sociedad Demandante **FORTOX S.A** y su representante legal reciben notificaciones en la avenida 5C N #47 N 22 de la ciudad de Cali, Valle del Cauca, en el teléfono: 602-4874747 y al correo electrónico notificaciones.judiciales@fortoxsecurity.com

Los suscritos apoderados judiciales de la sociedad **DEMANDANTE** recibimos notificaciones en nuestra Oficina de Abogados ubicada en la Avenida 4 Norte No. 25N-45 del barrio San Vicente de la Ciudad de Cali, Departamento del Valle, y en los correos electrónicos: sergiocabrera@sergiocabrera.com.co, eduardocabrera@sergiocabrera.com.co sergiomcabrera@sergiocabrera.com.co

DEMANDADA: La organización sindical **SINDICATO DE TRANSPORTADORES DE VALORES Y GUARDAS DE LA SEGURIDAD PRIVADA - "SINTRAVASEP"** y su representante legal recibe notificaciones en el correo electrónico presidentenacionalsintravasep@gmail.com

Respetuosamente se suscribe de usted:



EDUARDO ANDRÉS CABRERA GORDILLO
C.C. No. 1.143.837.095 de Cali
T.P. No. 309.677 del C.S.J.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR VALENZUELA VALBUENA RV: 11001-31-99-002-2020-00232-01 - Sustentación del Recurso de Apelación

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 30/05/2023 12:21

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

Sustentación Recurso 2020-800-00232.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR VALENZUELA VALBUENA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 30 de mayo de 2023 12:05

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: jdorjuela@gmail.com <jdorjuela@gmail.com>

Asunto: RV: 11001-31-99-002-2020-00232-01 - Sustentación del Recurso de Apelación

Cordial saludo,

Se remite por competencia a OSCAR CELIS FERREIRA - SECRETARIO JUDICIAL DE LA SALA CIVIL, cualquier inquietud sobre su proceso debe dirigirla al correo secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Laura Melissa Avellaneda Malagón

Secretaria Administrativa de la Sala Civil

Tribunal Superior de Bogotá

(571) 423 33 90 Ext. 8378

secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Avenida Calle 24A No. 53-28, Of. 305 C

Bogotá D.C.

De: Juan Orjuela <jdorjuela@gmail.com>

Enviado: martes, 30 de mayo de 2023 11:47

Para: Secretaria General Tribunal Superior - Seccional Bogota <tsbtsgen@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Reparto

Secretaria General - Bogotá - Bogotá D.C. <repartosgbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Sala Civil
Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: 11001-31-99-002-2020-00232-01 - Sustentación del Recurso de Apelación

Respetados señores,

Mediante el presente me permito remitir sustentación del recurso de apelación del proceso de referencia.

Saludos,

Juan David Orjuela Garavito
C.C. 1.126.966.016 de Los Ángeles, Estados Unidos
T.P 317.501 del C. S. de la Judicatura
jdorjuela@gmail.com

Bogotá D.C, 29 de mayo de 2023

Honorable Magistrado

Dr. Germán Valenzuela Valbuena

Sala de Decisión Civil

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

Vía

email:

tsbtsgen@cendoj.ramajudicial.gov.co,

repartosgbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado: 11001-31-99-002-2020-00232-01
Demandante: Sociedad Asesora de Fondos y Negocios S.A.S.
Demandado: Entidad Cooperativa Solidaria de Salud Ecoopsos E.S.S. y Empresa Promotora de Salud Ecoopsos EPS S.A.S.
Asunto: Sustentación del Recurso de Apelación - Sentencia del 19 de abril de 2023

Juan David Orjuela Garavito, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.126.966.016, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 317.501 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial de la **Sociedad Asesora de Fondos y Negocios S.A.S.**, sociedad por acciones simplificada, constituida y existente de conformidad con las Leyes de la República de Colombia, identificada con NIT 900.290.863-7, domiciliada en Bogotá D.C., de conformidad con lo ordenado por el Auto del 19 de mayo de 2023 (en adelante, el "Auto"), me permito sustentar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por la Delegatura de Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades de fecha 19 de abril de 2023 (la "Sentencia").

I. OPORTUNIDAD

De conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y lo ordenado por el Auto, la sustentación del recurso de apelación debe presentarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto que admite el recurso.

Ahora bien, el Auto fue notificado por estado del 23 de mayo de 2023. De conformidad con el artículo 302 del Código General del Proceso (en adelante, "CGP"), la ejecutoria del Auto ocurrió el pasado 26 de mayo de 2023. En consecuencia, los cinco (5) días otorgados para sustentar el recurso de apelación iniciaron el 29 de mayo de 2023 y finalizan el 2 de junio de 2023. Por lo que la presente sustentación se interpone dentro del término descrito en la Ley 2213 de 2022 y de conformidad con lo ordenado en el Auto.

II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

La Sentencia impugnada es el **resultado de una indebida valoración probatoria**. El A-quo fundamentó la decisión de desestimar las pretensiones de mi poderdante en que "(...) *revisado el libro de registro de accionistas en el que presuntamente se habían inscrito 196 acciones a favor de Sociedad Asesora de Fondos y Negocios S.A.S., se encuentra anulado (...)*". Dicha conclusión, como puede observar el Honorable Tribunal en el presente expediente, es totalmente errada y viola lo establecido en el artículo 176 del CGP, por cuanto si bien los folios 3 y 4 del libro de accionistas de la Empresa Promotora de Salud Ecoopsos EPS S.A.S. (en adelante, "Ecoopsos EPS") fueron anulados, los folios 6 y 7, que son posteriores y se encuentran vigentes, se encuentran debidamente diligenciados y allí consta la adquisición por parte de mi poderdante de las 196 acciones de Ecoopsos EPS, probando con ello su calidad de accionista, lo cual es la prueba reina de la indebida valoración probatoria realizada por el A-quo

Probada la calidad de accionista de mi poderdante, la Sentencia debe ser revocada y, en consecuencia, el Honorable Tribunal debe reconocer los presupuestos que dan lugar a la sanción de ineficacia de las decisiones adoptadas por el máximo órgano social de Ecoopsos EPS el 4 de marzo de 2020 (Acta N.º13), 23 de junio de 2020 (Acta N.º14), 23 de julio de 2020 (Acta N.º15) y el 16 de septiembre de 2020 (Acta N.º16).

2.1. La Sentencia impugnada está sustentada en el presunto hecho de que mi poderdante no demostró su calidad de accionista de Ecoopsos EPS

La sentencia proferida por la Delegatura de Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades de fecha 19 de abril de 2023 esta fundamentada en indicar que mi poderdante no probó su calidad de accionista en Ecoopsos EPS y, por tanto, no se acreditó la legitimación en la causa por activa.

Dicha conclusión se basa en que, a criterio del *A-quo*, no existe anotación en el libro de registro de accionistas que acredite la propiedad de las acciones de mi poderdante. Para justificar esa conclusión, se señala:

“No obstante lo anterior, revisado el libro de registro de accionistas en el que presuntamente se habían inscrito 196 acciones a favor de Sociedad Asesora de Fondos y Negocios S.A.S., se encuentra anulado, por lo cual, la presunta compraventa de acciones de Sociedad Asesora de Fondos y Negocios S.A.S. y Entidad Cooperativa Solidaria no es oponible a terceros, entre ellos este Despacho y Empresa Promotora de Salud Ecoopsos EPS S.A.S. Aunado a lo anterior, la demandante ni siquiera aportó copia de los títulos de acciones que presuntamente acrediten la participación que aquella ostentaría en Ecoopsos EPS S.A.S.”

Dicha conclusión es totalmente equivocada en la medida de que el folio 7 libro de registro de accionistas se evidencia la anotación de las adquisición de 196 acciones por parte de mi poderdante, tal como se describe a continuación.

2.2. El Folio 7 del Libro de Registro de Accionistas de Ecoopsos EPS demuestra la calidad de accionista de mi poderdante

La presente apelación se sustenta en la indebida valoración realizada por el *A-quo* del libro de registro de accionistas de Ecoopsos EPS por lo que a continuación se realizará una apreciación *in extenso* de dicha prueba¹.

Tal como se puede observar en el expediente, el libro de registro de accionistas de Ecoopsos EPS esta compuesto de los siguientes folios:

Folio No. 1: *Constancia de Registro del Libro ante la Cámara de Comercio de Bogotá:*



Folio No. 2: *No se encuentra en el archivo aportado en el expediente. En el reverso del folio No. 3 el señor Jesús David Esquivel Navarró dejó constancia que “desde el recibo del*

¹ Es de resaltar que la 'exhibición' del libro de registro de accionistas fue decretado de oficio por la Superintendencia de Sociedades mediante Auto n.º 2023-01-138664 del 16 de marzo de 2023.

libro de accionistas de la sociedad Empresa Promotora de Salud Ecoopsos EPS S.A.S. se encontró que la página 002 falta o no existe.

Folio No. 3: Anulado, así:

Anverso:

Sociedad: EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS SAS NIT: 901.093.846-8 Fecha de Inicio: 25/07/2017
 Domicilio Social: AVENIDA BOYACA 50-34 BOGOTA Fecha Final: 31/10/2018

Nombre o razón social Socios	NIT	Domicilio	No Acciones Suscritas y pagadas	Valor Acciones Suscritas y pagadas	F. Adquisición	Tipo de Acciones	Observaciones	Firma Accionista
ECOOPSOS ESS EPS-S	832000760-8	Avenida Boyaca No 50-34	40.00	100,000,000	25/07/2017	Acciones ordinarias		[Firma]
ECOOPSOS ESS EPS-S	832000760-8	Avenida Boyaca No 50-34	16.00	40,000,000	27/10/2017	Acciones ordinarias		[Firma]
ECOOPSOS ESS EPS-S	832000760-8	Avenida Boyaca No 50-34	20.00	50,000,000	23/10/2017	Acciones ordinarias		[Firma]
ECOOPSOS ESS EPS-S	832000760-8	Avenida Boyaca No 50-34	6.32	173,000,000	23/09/2017	Acciones ordinarias		[Firma]
ECOOPSOS ESS EPS-S	832000760-8	Avenida Boyaca No 50-34	24.00	600,000,000	16/11/2017	Acciones ordinarias		[Firma]
ECOOPSOS ESS EPS-S	832000760-8	Avenida Boyaca No 50-34	8.00	200,000,000	23/11/2017	Acciones ordinarias		[Firma]
ECOOPSOS ESS EPS-S	832000760-8	Avenida Boyaca No 50-34	8.00	200,000,000	15/12/2017	Acciones ordinarias		[Firma]
ECOOPSOS ESS EPS-S	832.000.760-8	Avenida Boyaca No 50-34	24.00	600,000,000	15/02/2018	Acciones ordinarias		[Firma]
SOCIEDAD ASESORA DE FONDOS Y NEGOCIOS S.A.S	800.290.863-7	CALLE 128 No 8A-03 OFICINA 308 BOGOTA	28.00	700,000,000	27/09/2018	Acciones ordinarias		[Firma]
ECOOPSOS ESS EPS-S	832.000.760-8	Avenida Boyaca No 50-34	0.08	2,000,000	22/10/2018	Acciones ordinarias		[Firma]

El suscrito representante legal, Jesús David Equivel Moreno, identificado con cédula de ciudadanía número 1.047.483.797 de Cartagena, deja constancia de la anulación del folio 003 del libro de registro de accionistas de la Empresa Promotora de Salud Ecoopsos EPS SAS, identificada con NIT 901.093.846-8 y matrícula mercantil número 02836140, por cuanto los registros realizados en dicho folio no arrojan claridad sobre las acciones suscritas y pagadas por los accionistas, de acuerdo con los artículos 15 y 16 de los Estatutos Sociales, el Decreto 2270 de 2019 Anexo 6, título 3, artículos 13 y 14, así como los diferentes Pronunciamientos de la Superintendencia de Sociedades, tales como: Oficio 220-064399 del 5 de mayo de 2015 y 220-031587 del 16 de abril de 2019 (sigue al respaldo)

LA 003
 Cámara de Comercio de Bogotá

Reverso:

Iguualmente, Se deja constancia que desde el recibo del libro de registro de accionistas de la sociedad Empresa Promotora de Salud Ecoopsos EPS SAS, se encontró que la página 002 falta o no existel. Así, pasa del folio 001, que contiene la constancia de registro del libro ante Cámara de Comercio, al folio 003 que contiene el registro de acciones con fecha de inicio del 25/07/2017. Igualmente pasa con el folio 005.
 Se firma la presente Constancia, a los 21 días del mes de octubre de 2020.

[Firma]

ANULADO

Folio No. 4: Anulado, así:

Anverso:

Sociedad: EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS SAS NIT 901.093.846-8 Fecha de Inicio: 11/02/2019

Domicilio Social: AVENIDA BOYACA 50-34 BOGOTA Fecha Final:

Nombre o razón social Socios	NIT	Domicilio	No Acciones Suscritas	No Acciones Pagadas	Valor Acciones Suscritas y pagadas	F. Adquisición	Tipo de Acciones	Observaciones	Firma Accionista
SOCIEDAD ASESORA DE FONDOS Y NEGOCIOS S.A.S	900290863-7	Calle 12B N° 8A-03 Oficina 308 Bogotá	112		2,800,000,000	11/02/2019	Acciones Ordinarias		[Firma]
SOCIEDAD ASESORA DE FONDOS Y NEGOCIOS S.A.S	900290863-7	Calle 12B N° 8A-03 Oficina 308 Bogotá	56		400,000,000	09/05/2019	Acciones Ordinarias		[Firma]
SOCIEDAD ASESORA DE FONDOS Y NEGOCIOS S.A.S	900290863-7	Calle 12B N° 8A-03 Oficina 308 Bogotá			175,000,000	20/09/2019	Acciones Ordinarias	Pago Acciones Suscritas	[Firma]

ANULADO

El suscrito representante legal, Jesús David Esquivel Navarro, identificado con cédula de ciudadanía número 1047.433.381 de Cartagena, deja constancia de la anulación del folio 004 del libro de registro de accionistas de la Empresa Promotora de Salud Ecoopsos EPS SAS, identificada con NIT 901.093.846-8 y Matricula Mercantil número 02831140, por cuanto los registros realizados en dicho folio no arrojan claridad sobre las acciones suscritas y pagadas por los accionistas, de acuerdo con los artículos 15 y 16 de los Estatutos Sociales. (Sigue al recibo.)

LA 004

Reverso:

Decreto 2270 de 2019, Anexo 6, título 3, artículos 13 y 15, así como los diferentes pronunciamientos de la Superintendencia de Sociedades, tales como: Conceptos oficio 220-064399 del 5 de mayo de 2015 y 220-031587 del 16 de abril de 2019.

Se firma la presente Constancia, a los 21 días del mes de octubre de 2020.

[Firma]

ANULADO

Folio No. 5: No se encuentra en el archivo aportado en el expediente. En el reverso del folio No. 3 el señor Jesús David Esquivel Navarró dejó constancia que “desde el recibo del libro de accionistas de la sociedad Empresa Promotora de Salud Ecoopsos EPS S.A.S. se encontró que la página 002 falta o no existe. Así, pasa del folio 001 que contiene la

constancia de registro del libro ante Cámara de Comercio, al Folio 003 que contiene el registro de acciones con fechas de inicio del 25/07/2017. Igualmente pasa con el folio 005”

Folio No. 6: Registro de las acciones de la Entidad Cooperativa Solidaria de Salud Ecoopsos E.S.S. E.P.S-S – NIT 832.000.760-8,

NOMBRE: Entidad Cooperativa Solidaria de Salud Ecoopsos E.S.S. NIT No. 832.000.760-8
E.P.S-S

NACIONALIDAD: COLOMBIA DIRECCION: Calle 11 No. 1 A - 124 C 23 Andes 3. Chia. Cund.

Registro	Documento Acto que se Registra			Naturaleza del Acto							Titulos		Acciones				
	No. DIA MES AÑO	DESCRIPCION	DESCRIPCION	Di	Me	Año	Exoneración o Limitación	Embargo o Demanda	Adquisición	Traspaso	Cancela Anulación anti	DETALLE	Expedido	Cancelado	Debito	Credito	Saldo
191106	2017-09-11	Adquisición de Acciones - Constitución Inicial de Acciones		9	11	2017			X			Suscripción de 400 acciones por valor nominal de \$25.000.000 c/u				400	400
2009018	2017-09-18	Cesión de Acciones- Contrato Compraventa de Acciones		20	09	2017				X		Cesión de 140 acciones por valor nominal de \$25.000.000 c/u a Sociedad Asesora de Fondos y Negocios S.A.S			140		260
2101019	2017-01-21	Cesión de Acciones - Acta de AGA N° 9		21	01	2017				X		Cesión de 156 acciones por valor nominal de \$25.000.000 c/u a Sociedad Asesora de Fondos y Negocios S.A.S			56		204

Observaciones: Fechas de Pago de las Acciones suscritas:

ENTIDAD COOPERATIVA SOLIDARIA DE SALUD ECOOPSOS ESS EPS S
NIT 832.000.760-8

AN	FECHA	CONCEPTO	VAL	# ACCIONES	S LIBRADO	S
2017	30/09/2017	PAGO	3,25	25.000.000,00		82.338.200,00
2017	24/07/2017	PAGO	0,02	25.000.000,00		800.000,00
2017	28/07/2017	PAGO	32,00	25.000.000,00		800.000.000,00
2017	28/07/2017	PAGO	4,70	25.000.000,00		117.380.800,00
2017	09/10/2017	PAGO	36,00	25.000.000,00		400.000.000,00
2017	17/10/2017	PAGO	60,00	25.000.000,00		1.300.000.000,00
2017	25/10/2017	PAGO	6,52	25.000.000,00		373.000.000,00
2017	11/11/2017	PAGO	24,00	25.000.000,00		600.000.000,00
2017	13/12/2017	PAGO	8,00	25.000.000,00		200.000.000,00
2017	24/11/2017	PAGO	8,00	25.000.000,00		200.000.000,00
2018	13/02/2018	PAGO	24,00	25.000.000,00		800.000.000,00
2018	22/10/2018	PAGO	0,08	25.000.000,00		2.000.000,00
2020	2/03/2020	PAGO	-3	25.000.000,00		75.000.000,00
2020	3/03/2020	PAGO	-14	25.000.000,00		350.000.000,00

 LA 006

Folio No. 7: Registro de las acciones de propiedad de Sociedad Asesora de Fondos y Negocios S.A.S.– NIT 900.290.863-7

NOMBRE: SOCIEDAD ASESORA DE FONDOS Y NEGOCIOS S.A.S. NIT No. 900.290.863-7

NACIONALIDAD: COLOMBIA DIRECCION: Carrera 9 No. 113 - 52 Of. 1901

Registro	Documento Acto que se Registra			Naturaleza del Acto							Titulos		Acciones				
	No. DIA MES AÑO	DESCRIPCION	DESCRIPCION	Di	Me	Año	Exoneración o Limitación	Embargo o Demanda	Adquisición	Traspaso	Cancela Anulación anti	DETALLE	Expedido	Cancelado	Debito	Credito	Saldo
12009018	2017-09-18	Adquisición de Acciones - Contrato Compraventa de Acciones		20	09	2017			X			Adquisición de 140 acciones por valor nominal de \$25.000.000 c/u a Entidad Cooperativa Solidaria de Salud Ecoopsos E.S.S. E.P.S-S				140	140
22103019	2017-01-21	Adquisición de Acciones - Acta de AGA N° 9		21	01	2017			X			Cesión de 156 acciones por valor nominal de \$25.000.000 c/u a Entidad Cooperativa Solidaria de Salud Ecoopsos E.S.S. E.P.S-S			56		196

Observaciones: Fechas de Pago de las Acciones suscritas:

Rectificación - Capital Suscrito y Pagado			
Fecha	Valor	No. Acciones	Cuenta Contable Afectada
27/10/2018	700.000.000	28	Capital Suscrito y pagado
20/10/2020	3.900.000.000	132	Capital Suscrito y Pagado
20/09/2018	175.000.000	7	Capital Suscrito y pagado
20/10/2020	725.000.000	29	Capital Suscrito y Pagado
	4.900.000.000	196	

 LA 007

Este último folio del libro de accionistas de Ecoopsos EPS, el cual reposa en el expediente del presente proceso, demuestra la calidad de accionista de mi poderdante y, a su vez, demuestra que **si se tiene legitimación en la causa por activa.**

Es de resaltar que la Sentencia impugnada señaló:

*“No obstante lo anterior, **revisado el libro de registro de accionistas en el que presuntamente se habían inscrito 196 acciones a favor de Sociedad Asesora de Fondos y Negocios S.A.S., se encuentra anulado**, por lo cual, la presunta compraventa de acciones de Sociedad Asesora de Fondos y Negocios S.A.S. y Entidad Cooperativa Solidaria no es oponible a terceros, entre ellos este Despacho y Empresa Promotora de Salud Ecoopsos EPS S.A.S*

(...)

*Una vez señalado que, Sociedad Asesora de Fondos y Negocios S.A.S. no acreditó su calidad de accionista de Ecoopsos EPS S.A.S. **debido a que el libro de registro de accionistas fue anulado**, debe hacerse un breve pronunciamiento acerca de la calidad de accionista de Entidad Cooperativa Solidaria en Ecoopsos EPS S.A.S.*

Pues bien, se encuentra que, la anulación de los folios 3 y 4 del libro de registro de accionistas de Ecoopsos EPS S.A.S. también comprendía las acciones de las cuales es titular Entidad Cooperativa Solidaria. No obstante, lo anterior, se tiene como prueba el documento de constitución de la sociedad por acciones simplificada denominada Empresa Promotora de Salud Ecoopsos EPS S.A.S., en la cual, se encuentra que la única persona que la constituyó fue Entidad Cooperativa Solidaria de Salud Ecoopsos ESS. (vid. Folio 1, radicado n.º 2020-01-608277, anexo AAA).”

Como se puede evidenciar en el libro de registro de accionistas de Ecoopsos EPS **NO FUE ANULADO EN SU TOTALIDAD**. Fueron anulados los folios 3 y 4 de conformidad con las anotaciones allí comprendidas, pero al mismo tiempo se realizaron unas nuevas inscripciones en los folios 6 y 7, que acreditan la propiedad de las acciones.

Al respecto, es importante citar el Concepto 220-064399 del 5 de mayo de 2015 de la Superintendencia de Sociedades, el cual además es citado en la anotación de anulación, así:

“La anulación de folios se debe efectuar señalando sobre los mismos la fecha y la causa de la anulación, suscrita por el responsable de la anotación con indicación de su nombre completo.”

En consecuencia, previamente a la anulación de los folios correspondientes al libro de registro de socios, se debe trasladar la información al libro de registro de accionistas, dejando asentado el motivo, fecha y la firma del responsable de la anotación con indicación del nombre completo y legible. (Subrayado y resaltado fuera de texto).

De conformidad con esto, antes de anular un folio del libro de registro de accionistas la información que se debe corregir debe ser trasladada a otro folio, tal como lo hizo el representante legal de Ecoopsos EPS. En otras palabras, el representante legal de Ecoopsos EPS, de conformidad con su criterio y deberes legales consideró que existía un error en el registro inicial y procedió a anular dicho registro y a trasladarlo al siguiente folio.

En todo caso, es de señalar que la propiedad de las acciones de mi poderdante y, por tanto, su legitimación en la causa por activa están debidamente probados con la anotación en el folio No. 7 del libro de registro de accionistas. La Sentencia impugnada falló al no valorar debidamente este registro y, por tanto, la conclusión de que mi poderdante no probó su legitimación en la causa por activa.

2.3. Demostrada la calidad de accionista de mi poderdante, la Sentencia impugnada debe ser revocada y, en su lugar, se deben conceder las pretensiones elevadas

Ahora bien, demostrada la calidad de accionista de mi poderdante, procedo a reiterar las razones de fondo por las cuales el Honorable Tribunal debe conceder las pretensiones solicitadas, así:

Frente al Acta No. 13 del 4 de marzo de 2020: Esta reunión del máximo órgano social de Ecoopsos EPS fue convocada por un accionista, a pesar de que el artículo 24 de los

estatutos sociales indica que los únicos facultados para convocar a una reunión extraordinaria son: (i) la junta directiva; (ii) la gerencia; o (iii) la revisoría fiscal. Por todo lo anterior, se observa que la convocatoria a la reunión extraordinaria de la Asamblea General de Accionistas de Empresa Promotora De Salud Ecoopsos EPS S.A.S., que constan en el Acta No. 13 del 4 de marzo de 2020 no se realizó en los términos establecidos en los estatutos sociales debido a que la misma fue realizada por un accionista, quien no se encuentra legitimado para convocar dichas reuniones directamente. En consecuencia, todas las decisiones contenidas en el Acta No. 13 del 4 de marzo de 2020 son ineficaces de pleno derecho tal como se señala en el artículo 190 del Código de Comercio.

Frente al Acta No. 14 del 23 de junio de 2020: Esta reunión del máximo órgano social de Ecoopsos EPS fue convocada por un accionista, a pesar de que el artículo 24 de los estatutos sociales indica que los únicos facultados para convocar a una reunión extraordinaria son: (i) la junta directiva; (ii) la gerencia; o (iii) la revisoría fiscal. Por todo lo anterior, se observa que la convocatoria a la reunión extraordinaria de la Asamblea General de Accionistas de Empresa Promotora De Salud Ecoopsos EPS S.A.S., que constan en el Acta No. 14 del 23 de junio de 2020 no se realizó en los términos establecidos en los estatutos sociales debido a que la misma fue realizada por un accionista, quien no se encuentra legitimado para convocar dichas reuniones directamente. En consecuencia, todas las decisiones contenidas en el Acta No. 14 del 23 de junio de 2020 son ineficaces de pleno derecho tal como se señala en el artículo 190 del Código de Comercio

Frente al Acta No. 15 de 23 de julio de 2020: Esta reunión del máximo órgano social de Ecoopsos EPS fue convocada por un accionista, a pesar de que el artículo 24 de los estatutos sociales indica que los únicos facultados para convocar a una reunión extraordinaria son: (i) la junta directiva; (ii) la gerencia; o (iii) la revisoría fiscal. Por todo lo anterior, se observa que la convocatoria a la reunión extraordinaria de la Asamblea General de Accionistas de Empresa Promotora De Salud Ecoopsos EPS S.A.S., que constan en el Acta No. 15 del 23 de julio de 2020 no se realizó en los términos establecidos en los estatutos sociales debido a que la misma fue realizada por un accionista, quien no se encuentra legitimado para convocar dichas reuniones directamente. En consecuencia, todas las decisiones contenidas en el Acta No. 15 del 23 de julio de 2020 son ineficaces de pleno derecho tal como se señala en el artículo 190 del Código de Comercio

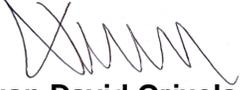
Frente al Acta No. 16 del 16 de septiembre de 2020: Esta reunión del máximo órgano social de Ecoopsos EPS fue convocada por un accionista, a pesar de que el artículo 24 de los estatutos sociales indica que los únicos facultados para convocar a una reunión extraordinaria son: (i) la junta directiva; (ii) la gerencia; o (iii) la revisoría fiscal. Por todo lo anterior, se observa que la convocatoria a la reunión extraordinaria de la Asamblea General de Accionistas de Empresa Promotora De Salud Ecoopsos EPS S.A.S., que constan en el Acta No. 16 del 16 de septiembre de 2020 no se realizó en los términos establecidos en los estatutos sociales debido a que la misma fue realizada por un accionista, quien no se encuentra legitimado para convocar dichas reuniones directamente. En consecuencia, todas las decisiones contenidas en el Acta No. 16 del 16 de septiembre de 2020 son ineficaces de pleno derecho tal como se señala en el artículo 190 del Código de Comercio

III. SOLICITUD

De conformidad con la sustentación presentada, me permito solicitar al Honorable Tribunal que:

- 3.1. Revoque la sentencia proferida por la Delegatura de Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades de fecha 19 de abril de 2023.
- 3.2. En su lugar, declare probada la legitimación en la causa por activa del demandante.
- 3.3. En su lugar, reconozca los presupuestos que dan lugar a la sanción de ineficacia de las decisiones adoptadas por el máximo órgano social de Ecoopsos EPS el 4 de marzo de 2020 (Acta N.º13), 23 de junio de 2020 (Acta N.º14), 23 de julio de 2020 (Acta N.º15) y el 16 de septiembre de 2020 (Acta N.º16).
- 3.4. Condene en costas y en agencias en derecho a los demandados.

Cordialmente,



Juan David Orjuela Garavito
C.C.No. 1.126.966.016 de Los Ángeles, Estados Unidos
T.P. No. 317.501 del C.S. de la J.
Apoderado Especial
Sociedad Asesora de Fondos y Negocios S.A.S.
NIT 900.290.863-7